

333  
2ej



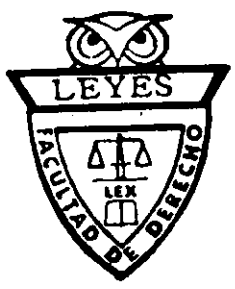
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"NATURALEZA JURIDICA DE LOS TRATADOS"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
JUAN MONCADA NEGRETE



CD. UNIVERSITARIA, D. F.

1999

TESIS CON  
FALIA DE ORIGEN

627094/6



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

Ciudad Universitaria, a 03 de diciembre de 1998

C. DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION ESCOLAR  
DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E

Estimado señor Director:

El C. JUAN MONCADA NEGRETE, elaboró su Tesis Profesional para optar por el grado de Licenciado en Derecho titulada "NATURALEZA JURIDICA DE LOS TRATADOS", dirigida por la maestra Nora Ramírez Flores, quien ya dio la aprobación en cuestión, con fecha 30 de noviembre del año en curso.

El señor MONCADA NEGRETE, ha concluido el trabajo referido, el cual llena los requisitos exigidos para este tipo de ensayos, por lo que estando a cargo de este Seminario, me permito otorgar la APROBACION, para todos los efectos académicos correspondientes.

*"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".*

Me es grato hacer presente mi consideración.

ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
DIRECTOR DEL SEMINARIO

LIC. VICTOR CARLOS GARCIA MORENO



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO  
DE  
DERECHO INTERNACIONAL

**A MIS PADRES: MAGDALENO MONCADA C. (FINADO)  
PERFECTA NEGRETE ARCIGA**

**A MIS QUERIDÍSIMAS ESPOSA E HIJAS :  
ANA LOURDES CALVO, ANA ERANDENI  
MONCADA Y ROSA NAANDEYE MONCADA**

AL LIC. VICTOR CARLOS GARCÍA MORENO.  
POR SU GRAN CONTRIBUCIÓN A LA  
DOCTRINA MEXICANA DE DERECHO  
INTERNACIONAL

A LA LIC. NORA RAMÍREZ FLORES  
GRACIAS POR SU GUIA, ORIENTACIÓN  
Y PACIENCIA.

## “ NATURALEZA JURUDICA DE LOS TRA. ADOS”

### TEMARIO

#### CAPITULO PRIMERO:

#### EL CONVENIO Y EL CONTRATO EN EL DERECHO CIVIL

I.- <u>ASPECTOS CIVILES GENERALES</u> .....	1
A) <u>UBICACIÓN DEL CONVENIO Y EL CONTRATO DENTRO DEL DERECHO CIVIL.</u>	
1) CONCEPTO DEL CONVENIO <u>LATO SENSU</u> DEL CONTRATO Y DEL CONVENIO STRICTO SENSU .....	1
2) EL PATRIMONIO. ....	2
3) DIVERSOS CONCEPTOS SOBRE LA OBLIGACIÓN .....	4
4) CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES .....	6
5) ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN. ....	7
6) EL CONVENIO Y EL CONTRATO COMO LA FUENTE PRIMORDIAL DE OBLIGACIONES .....	10
B) <u>EL CONVENIO Y EL CONTRATO COMO ACTOS JURIDICOS.</u> .....	13
1) ANTECEDENTES DE LOS CONCEPTOS ACTUALES DE CONVENIO Y CONTRATO .....	13
2) BREVE ANÁLISIS DEL ACTO JURÍDICO EN RELACION AL CONVENIO Y EL CONTRATO .....	15
II.- <u>TEORIA DEL CONVENIO Y EL CONTRATO.</u> .....	16
A) DELIMITACION DE CONVENIO Y CONTRATO. ....	16
B) CONCEPCION DOCTRINAL DEL CONTRATO. ....	17
C) EL CONTRATO COMO NORMA JURIDICA. ....	18
D) FUNCION JURIDICA DEL CONTRATO. ....	20

E) ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL CONTRATO	20
F) ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL CONTRATO	23
<b>III.- <u>AUSENCIA DE VICIOS EN LA VOLUNTAD.</u></b>	25
1) EL ERROR	25
2) LA VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN.	27
3) LA LESIÓN	27
<b>IV.- <u>EL OBJETO, MOTIVO O FIN LICITO.</u></b>	28
<b>V.- <u>EL CONSENTIMIENTO.</u></b>	28
<b>VI.- <u>CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS CIVILES.</u></b>	29

## **CAPITULO SEGUNDO.**

EL TRATADO Y EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.	34
<b>III.- <u>EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO</u></b>	34
<b>A) <u>DESARROLLO HISTORICO DEL DERECHO INTERNACIONAL</u></b>	34
1) CONSIDERACIONES GENERALES.	34
2) GRECIA.	35
3) ROMA.	37
4) LA EDAD MEDIA.	39
5) PERIODO DEL RENACIMIENTO A LA PAZ DE WESTFALIA (1648).	41
6) PERIODO DE LA PAZ DE WESTFALIA A LA REVOLUCIÓN FRANCESA.	41
7) PERIODO DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA A LA PRIMERA GUERRA MUNDIAL (1914).	42
8) PERIODO DE LA PRIMERA GUERRA MUNDIAL A LA ACTUALIDAD.	46

## **CAPITULO TERCERO.**

LOS TRATADOS INTERNACIONALES.	50
1) CONCEPTO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.	50
A) <u>FUNDAMENTO DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.</u>	51
B) <u>FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL.</u>	54
1) LOS TRATADOS.	54
2) LA COSTUMBRE INTERNACIONAL.	55
3) LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO	57
4) LAS DECISIONES JUDICIALES Y LAUDOS ARBITRALES	58
5) LA ENSEÑANZA DE LOS PUBLICISTAS	58
6) ACTOS UNILATERALES DE LOS ESTADOS	59
7) DECISIONES Y RESOLUCIONES DE LAS INSTITUCIONES INTERNACIONALES.	59
<b>II. - <u>CONCEPTO DE TRATADO INTERANACIONAL</u></b>	61
A) LA NATURALEZA JURUDICA DE LOS TRATADOS.	62
<b>III. - <u>DEFINICION DE LOS TRATADOS CONFORME A LA CONVENCION DE VIENA EN 1969.</u></b>	64
A) CLASIFICACION DE LOS TRATADOS.	65
<b>IV. - <u>CELEBRACION DE LOS TRATADOS Y ENTRADA EN VIGOR.</u></b>	66
A) CELEBRACION DE LOS TRATADOS.	66
B) PROCESO DE CELEBRACION DEL TRATADO.	67
C) RESERVAS.	71
D) ENTRADA EN VIGOR DE LOS TRATADOS.	73



<b>V.- <u>OBSERVANCIA Y APLICACION DE LOS TRATADOS LA REGLA: PACTA SUNT SERVANDA.</u></b>	74
A) IRRETROACTIVIDAD DE LOS TRATADOS.	74
B) INTERPRETACION DE LOS TRATADOS	76
C) LOS TRATADOS Y LOS TERCEROS ESTADOS	79
<b>VI.- <u>ENMIENDA Y MODIFICACION DE LOS TRATADOS.</u></b>	80
A) MODIFICACION DE LOS TRATADOS MULTILATERALES ENTRE ALGUNAS DE LAS PARTES	81
<b>VII.- <u>NULIDAD, TERMINACION Y SUSPENSION DE LOS TRATADOS.</u></b>	82
A) NULIDAD DE LOS TRATADOS.	82
B) TERMINACION DE LOS TRATADOS Y SUSPENSION DE SU APLICACIÓN.	90
C) PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE PARA LA NULIDAD O TERMINACION DE UN TRATADO	97
D) CONSECUENCIA DE LA NULIDAD, LA TERMINACION O SUSPENSION DE UN TRATADO	98
<b>VIII.- <u>DISPOSICIONES VARIAS.</u></b>	101
<b>IX.- <u>REGISTRO Y PUBLICACION DE LOS TRATADOS.</u></b>	101
<b>X.- <u>DISPOSICIONES FINALES.</u></b>	102

#### **CAPITULO CUARTO**

EXAMEN COMPARATIVO ENTRE EL CONVENIO, EL CONTRATO Y EL TRATADO	104
<b>V.- <u>COMPARACION ENTRE EL CONVENIO , EL CONTRATO Y EL TRATADO</u></b>	104
A) CONCEPTO DEL CONVENIO, EL CONTRATO Y EL TRATADO	104
B) DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS DEL CONVENIO Y EL CONTRATO CON EL TRATADO.	105

1) EL CONTRATO Y EL TRATADO PARA LA TEORIA PURA DEL DERECHO	105
2) BREVE ANALISIS COMPARATIVO DEL CONTRATO Y EL TRATADO, CONSIDERADOS COMO ACTOS JURIDICOS.	109

## **CAPITULO QUINTO**

LOS TRATADOS EN EL DERECHO EN EL DERECHO MEXICANO VIGENTE.	116
1) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	116
A) LAS FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO EN LA CELEBRACION DE LOS TRATADOS.	116
B) LA PARTICIPACION DEL SENADO COMO COLABORADOR DEL EJECUTIVO EN LA CELEBRACION DE LOS TRATADOS	120
II.- EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	126
III.- LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL	127
IV.- LA LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.	127
V.- LA LEY SOBRE LA CELEBRACION DE TRATADOS.	128
VI.- TRATADOS QUE SON PARTE DE LA LEGISLACION MEXICANA.	132
A) PACTOS Y CONVENIOS SOBRE DERECHOS HUMANOS.	132
B) TRATADOS CELEBRADOS POR MEXICO DE DIVERSAS MATERIAS	135
C) CONVENIOS EN MATERIA LABORAL	138
D) CONVENIOS EN DERECHO AMBIENTAL	141
CONCLUSIONES	143
BIBLIOGRAFIA.	

CAPITULO PRIMERO  
EL CONVENIO Y EL CONTRATO EN EL DERECHO CIVIL  
SUMARIO

I.- ASPECTOS CIVILES GENERALES: A).- UBICACIÓN DEL CONVENIO Y EL CONTRATO DENTRO DEL DERECHO CIVIL; 1).- CONCEPTO DEL CONVENIO LATO SENSU DEL CONTRATO Y DEL CONVENIO STRICTU SENSU; 2).- EL PATRIMONIO; 3).- DIVERSOS CONCEPTOS SOBRE LA OBLIGACIÓN; 4).- CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES; 5).- ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN; 6).- EL CONVENIO Y EL CONTRATO COMO LA FUENTE PRIMORDIAL DE OBLIGACIONES. B).- EL CONVENIO Y EL CONTRATO COMO ACTOS JURÍDICOS; 1).- ANTECEDENTES DE LOS CONCEPTOS ACTUALES DE CONVENIO Y CONTRATO; 2).- BREVE ANÁLISIS DEL ACTO JURÍDICO EN RELACIÓN AL CONVENIO Y EL CONTRATO. II.- TEORÍA DEL CONVENIO Y DEL CONTRATO, LOS ASPECTOS FUNDAMENTALES; A).- DELIMITACIÓN DE CONVENIO Y CONTRATO; B).- CONCEPCIÓN DOCTRINAL DEL CONTRATO; C).- EL CONTRATO COMO NORMA JURÍDICA; D).- FUNCIÓN JURÍDICA DEL CONTRATO; E).- ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL CONTRATO; F).- ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL CONTRATO. III.- AUSENCIA DE VICIOS EN LA VOLUNTAD; 1).- EL ERROR; 2).- LA VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN; 3).- LA LESIÓN. IV.- EL OBJETO MOTIVO O FIN LÍCITO. V.- EL CON-SENTIMIENTO; G).- CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS CIVILES.

EL CONVENIO Y EL CONTRATO EN EL DERECHO CIVIL.

I.- ASPECTOS CIVILES GENERALES.

A).- UBICACIÓN DEL CONVENIO Y EL CONTRATO DENTRO DEL DERECHO CIVIL.

1).- CONCEPTO DEL CONVENIO LATO SENSU, DEL CONTRATO Y DEL CONVENIO STRICTU SENSU.

PARA IDENTIFICAR Y CONOCER LAS FIGURAS JURÍDICAS DEL CONVENIO Y EL CONTRATO, ME PARECE INDISPENSABLE INICIAR CON LA EXPOSICIÓN DE SUS DEFINICIONES.

POR CONVENIO LATO SENSU DEBE ENTENDERSE, EL ACUERDO DE DOS O MÁS VOLUNTADES PARA CREAR, MODIFICAR, TRANSFERIR O EXTINGUIR DERECHOS Y OBLIGACIONES ; COMO LO DETERMINA EL ARTÍCULO 1792 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL D.F. VIGENTE.

"CONVENIO ES EL ACUERDO DE DOS O MAS PERSONAS PARA CREAR O TRANSFERIR, MODIFICAR O EXTINGUIR OBLIGACIONES"

SI NOS REFERIMOS AL CONVENIO EN SENTIDO AMPLIO, ES CONVENIENTE ANOTAR QUE ÉSTE SE SUBDIVIDE EN:

A).- CONTRATOS Y B).- CONVENIOS STRICTU SENSU, DE LO QUE SE CONCLUYE QUE EL CONVENIO LATO SENSU CONSTITUYE EL GÉNERO DE LAS ESPECIES CONTRATO Y CONVENIO STRICTU SENSU.

EL ARTÍCULO 1793 DEL CÓDIGO CIVIL, ESTABLECE EL CONCEPTO DE CONTRATO CUANDO SEÑALA: " LOS CONVENIOS QUE PRODUCEN O TRANSFIEREN LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS, TOMAN EL NOMBRE DE CONTRATOS".

DE LAS ANTERIORES DISPOSICIONES LEGALES, PUEDE DESPRENDERSE LA DEFINICIÓN DE CONVENIO STRICTU SENSU, DICIENDO QUE ES EL ACUERDO DE VOLUNTADES QUE MODIFICA O EXTINGUE DERECHOS Y OBLIGACIONES.

EN LOS CRITERIOS ENUNCIADOS SE PUEDE OBSERVAR, QUE SE HABLA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, ASÍ FIJAREMOS NUESTRA ATENCIÓN EN UNA PARTE DEL DERECHO CIVIL DENOMINADA " DERECHO DE LAS OBLIGACIONES", CON EL FIN DE UBICAR DENTRO DE SU CAMPO LOS ACTOS JURÍDICOS DEL CONVENIO Y CONTRATO.

## 2).- EL PATRIMONIO.

PARA ANALIZAR EL PATRIMONIO, DIREMOS QUE LAS RELACIONES CIVILES ENTRE LAS PERSONAS, TIENEN DOS LADOS:

A) ANGULO DE RELACIONES FAMILIARES; Y

B) ANGULO DE RELACIONES PATRIMONIALES-PECUNIARIAS.

A) ANGULO DE RELACIONES FAMILIARES.- EN ÉL SE ENCUENTRAN INSTITUCIONES COMO EL MATRIMONIO, LA FILIACIÓN, LA ADOPCIÓN, ETC., DE LAS QUE DERIVAN RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS QUE SI BIEN, PUEDEN LLEGAR A TENER CONSECUENCIAS DE ÍNDOLE ECONÓMICO-PATRIMONIAL, NO ES ESA SU FINALIDAD INMEDIATA.

B).- ANGULO DE RELACIONES PATRIMONIALES-PECUNIARIAS.- ESTAS SI PROCURAN DIRECTAMENTE LAS CONSECUENCIAS DE ÍNDOLE ECONÓMICO, GIRANDO ALREDEDOR DEL PATRIMONIO.

SURGE DE LO ANTERIOR LA PREGUNTA: ¿ QUÉ DEBEMOS ENTENDER POR PATRIMONIO ? PLANIOL Y RIPERT NOS DICE, QUE SE LLAMA “PATRIMONIO EL CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE UNA PERSONA, APRECIABLES EN DINERO, CONSIDERADOS FORMANDO UNA UNIVERSALIDAD DE DERECHO”(1).

SOBRE LA DEFINICIÓN ASENTADA, PODEMOS DECIR QUE PARA ESTOS AUTORES, EL PATRIMONIO CONSTITUÍA UNA ENTIDAD, DISTINTA DE LOS BIENES Y OBLIGACIONES QUE LO INTEGRAN, ASÍ ESOS ELEMENTOS PUEDEN CAMBIAR, DISMINUIR, AUMENTAR O INCLUSIVE DESAPARECER TOTALMENTE SIN QUE EL PATRIMONIO DESAPAREZCA.

PARA ILUSTRAR SU IDEA, RECURRIERON AL EJEMPLO DE UNA BOLSA VACIA O LLENA A LA CUAL SE EQUIPARA EL PATRIMONIO

EL PATRIMONIO PARA EL MAESTRO GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ “ESTÁ FORMADO POR DOS GRANDES CAMPOS; EL ECONÓMICO O PECUNIARIO , Y EL MORAL, NO ECONÓMICO O DE AFECCIÓN, AL CUAL TAMBIÉN PUEDE DESIGNARSELE COMO DERECHOS DE LA PERSONALIDAD”(2).

Y POR ELLO EL MAESTRO GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ DA LA SIGUIENTE DEFINICIÓN DE PATRIMONIO:

“ES EL CONJUNTO DE BIENES, PECUNIARIOS Y MORALES, OBLIGACIONES Y DERECHOS DE UNA PERSONA, QUE CONSTITUYEN UNA UNIVERSALIDAD DE DERECHO”(3).

ASÍ PUES, PLANIOL Y RIPERT CONCIBEN EL PATRIMONIO NO COMO UNA REALIDAD EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE BIENES Y OBLIGACIONES, SI NO COMO UNA CAPACIDAD A OBTENERLOS, LLEGÁNDOSE A CONFUNDIR LA NOCIÓN DEL PATRIMONIO CON LA PERSONALIDAD QUE EL MISMO PLANIOL DEFINIO, COMO TODO ENTE CAPAZ DE DERECHOS Y OBLIGACIONES

DE LO QUE ES UNA PERSONA FÍSICA, SEÑALAREMOS QUE JURÍDICAMENTE SE LE CONSIDERA COMO UN ENTE CAPAZ DE SER TITULAR DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, LO QUE NOS HACE PENSAR ESENCIALMENTE EN EL HOMBRE, EL SUJETO FÍSICO PERO NO INTERESA AQUÍ DESDE OTROS PUNTOS DE VISTA: FILOSÓFICO O SOCIOLÓGICO.

(1) GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO. EL PATRIMONIO (EL PECUNIARIO Y EL MORAL O DERECHOS DE LA PERSONALIDAD). EDIT. PORRÚA. 5a. ED. MÉXICO, 1995. PAG. 31.

(2) IBID., PAG. 44.

(3) IBID., PAG. 45.

SE HA DEFINIDO EL DERECHO PERSONAL COMO UNA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE DOS PERSONAS, EN VIRTUD DE LA CUAL UNA DE ELLAS ESTÁ OBLIGADA A DAR, A HACER O A NO HACER ALGO Y EL DERECHO REAL COMO AQUEL POR EL QUE "UNA COSA QUEDA SOMETIDA, COMPLETA O PARCIALMENTE, AL PODER DE UNA PERSONA, EN VIRTUD DE UNA RELACIÓN INMEDIATA, OPONIBLE A CUALQUIER OTRA PERSONA". (AUBRY Y RAU)(4).

PARA FINALIZAR LO RELATIVO AL PATRIMONIO, PODEMOS DECIR QUE DENTRO DE ÉL, ENCUENTRAN LOS DERECHOS REALES Y PERSONALES, Y TAMBIÉN LAS OBLIGACIONES REALES, LOS DERECHOS DE AUTOR, LOS DERECHOS DE PATENTE Y LOS DERECHOS DE MARCA. \_

### 3.- DIVERSOS CONCEPTOS SOBRE LA OBLIGACIÓN.

AL FIJAR NUESTRO INTERÉS PRECISAMENTE EN LA PARTE DEL PATRIMONIO CONOCIDA COMO DERECHOS PERSONALES, DERECHOS DE CRÉDITO U OBLIGACIONES, RESULTA DE PARTICULAR IMPORTANCIA DETERMINAR LO QUE DEBE ENTENDERSE POR OBLIGACIÓN.

PARA PODER ENTENDER LO QUE ES UNA OBLIGACIÓN, CONSIDERO CONVENIENTE CITAR LOS SIGUIENTES CRITERIOS:

"DERECHO ROMANO.- SEGÚN LA INSTITUTA DE JUSTINIANO (LIBRO III, TÍT. XIII): OBLIGATIO EST IURIS VINCULUM, QUO NECESSITATE ADSTRINGIMUR ALICUIS SOLVENDAE REI SECUNDUM NOSTRAE CIVITATIS IURA. "LA OBLIGACIÓN ES UN VÍNCULO DE DERECHO, POR EL QUE SOMOS CONSTREÑIDOS POR LA NECESIDAD DE PAGAR ALGUNA COSA SEGÚN LAS LEYES DE NUESTRA CIUDAD"(GARCÍA DEL CORRAL). PARA PAULO (DIG. LIB. 44, TÍT. VII LEY 3): OBLIGATIONUM SUBSTANTIA..., IN EO CONSISTIT..., UT ALIUM NOBIS OBSTRINGAT AD DANDUM ALIQUID, VEL FACIENDUM, VEL PRAESTANDUM. "LA SUBSTANCIA DE LAS OBLIGACIONES CONSISTE... EN QUE CONSTRIÑA A OTRO A DARNOS, A HACERNOS O A PRESTARNOS ALGUNA COSA"(5).

(4) BORJA SORIANO, MANUEL. TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. EDIT. PORRÚA 14a. EDICIÓN MÉXICO, 1995. PAG. 76.

(5) IBID., PAG. 69.

MARCEL PLANIOL.- ESTE AUTOR NOS DICE : "LA DEFINICIÓN USUAL DE LA OBLIGACIÓN ES ESTÁ: UN VÍNCULO DE DERECHO POR EL CUAL UNA PERSONA ESTÁ SUJETA PARA CON OTRA A HACER O NO HACER ALGUNA COSA". EL MISMO JURISTA TAMBIÉN EXPONE QUE LA OBLIGACIÓN "ES UNA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE DOS PERSONAS EN VIRTUD DE LA CUAL UNA DE ELLAS LLAMADAS ACREEDOR TIENE EL DERECHO DE EXIGIR CIERTO HECHO DE OTRA QUE SE LLAMA DEUDOR".

COLIN Y CAPITANT.- " LA OBLIGACIÓN O DERECHO DE CRÉDITO ES UN VÍNCULO DE DERECHO ENTRE DOS PERSONAS EN VIRTUD DEL CUAL EL ACREEDOR PUEDE CONSTREÑIR AL DEUDOR, SEA A PAGARLE UNA SUMA DE DINERO O A ENTREGARLE UNA COSA, SEA A EJECUTAR UNA PRESTACIÓN QUE PUEDE CONSISTIR EN HACER ALGUNA COSA O EN ABSTENERSE DE UN ACTO DETERMINADO".

BONNECASE.- " EL DERECHO DE CRÉDITO ES UNA RELACIÓN DE DERECHO EN VIRTUD DE LA CUAL UNA PERSONA, EL ACREEDOR, TIENE EL PODER DE EXIGIR DE OTRA, LLAMADA DEUDOR, LA EJECUCIÓN DE UNA PRESTACIÓN DETERMINADA, POSITIVA O NEGATIVA Y SUSCEPTIBLE DE EVALUACIÓN PECUNIARIA". EL MISMO AUTOR TAMBIÉN DEFINE "EL DERECHO DE CRÉDITO, COMO UNA RELACIÓN DE DERECHO, EN VIRTUD DE LA CUAL, EL VALOR ECONÓMICO O PURAMENTE SOCIAL DE UNA PERSONA ES PUESTO A DISPOSICIÓN DE OTRA BAJO LA FORMA POSITIVA DE UNA PRESTACIÓN POR SUMINISTRO O BAJO LA FORMA NEGATIVA DE UNA ABSTENCIÓN POR OBSERVAR" (6).

M. BORJA SORIANO.- EL MAESTRO, ADOPTA EL CRITERIO DE QUE LA "OBLIGACIÓN ES LA RELACIÓN JURÍDICA DE ENTRE DOS PERSONAS EN VIRTUD DE LA CUAL UNA DE ELLAS, LLAMADAS DEUDOR, QUEDA SUJETA PARA CON OTRA LLAMADA ACREEDOR, A UNA PRESTACIÓN O A UNA ABSTENCIÓN DE CARÁCTER PATRIMONIAL, QUE EL ACREEDOR PUEDE EXIGIR AL DEUDOR"(7).

E: GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ.- DEFINE LAS OBLIGACIONES EN DOS SENTIDOS. "LA OBLIGACIÓN EN UN SENTIDO AMPLIO, ES LA NECESIDAD JURÍDICA DE CUMPLIR VOLUNTARIAMENTE UNA PRESTACIÓN, DE CARÁCTER PATRIMONIAL (PECUNIARIA O MORAL) EN FAVOR DE UN SUJETO QUE EVENTUALMENTE PUEDE LLEGAR A EXISTIR, O EN FAVOR DE UN SUJETO QUE YA EXISTE" (8).

(6) IBID., PAG. 70.

(7) IBID., PAG. 71.

(8) GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES EDIT. PORRÚA MÉXICO, 1995. PAG. 43.

DE ESTE CONCEPTO DE OBLIGACIÓN , EL PROFESOR GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ DESPRENDE QUE LA MISMA TIENE DOS ESPECIES:

- 1.- OBLIGACIÓN ERICTO SENSU.
- 2.- DERECHO DE CRÉDITO CONVENCIONAL O DERECHO PERSONAL.

“LA OBLIGACIÓN STRICTU SENSU, O EN SENTIDO ERICTO, ES LA NECESIDAD JURÍDICA DE MANTENERSE EN APTITUD DE CUMPLIR VOLUNTARIAMENTE UNA PRESTACIÓN, DE CARÁCTER PATRIMONIAL, (PECUNIARIA O MORAL), EN FAVOR DE UN SUJETO QUE EVENTUALMENTE PUEDE LLEGAR A EXISTIR”(9).

AL RECORDAR LAS ANTERIORES DEFINICIONES, PARA FINALMENTE ADHERIRNOS AL CONCEPTO ELABORADO POR EL MAESTRO GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ , HA SIDO CON EL OBJETO DE PODER CONTEMPLAR LA DISTINTA TERMINOLOGÍA QUE EMPLEAN LOS AUTORES AL ESTUDIAR LA OBLIGACIÓN, ESTO SE DEBE A LA POSICIÓN QUE ADOPTAN AL CONSIDERAR EL VÍNCULO O RELACIÓN DE DERECHOS QUE SE CREA ENTRE LAS PARTES O ELEMENTOS PERSONALES QUE FUNCIONAN EN LA OBLIGACIÓN. LO ANTERIOR PUEDE RESUMIRSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

PRIMERA.- SE HABLA DE OBLIGACIÓN, CUANDO SE CONSIDERA EL VÍNCULO DESDE EL ÁNGULO DEL QUE DEBE CUMPLIR.

SEGUNDO.- EL DERECHO DE CRÉDITO SE ALUDE, CUANDO SE OBSERVA EL ÁNGULO DEL QUE PUEDE EXIGIR.

TERCERA.- FINALMENTE SI SE CONTEMPLA LA FIGURA EN FORMA UNITARIA O SEA, TODA LA RELACIÓN OBLIGACIONAL DE ACREEDOR Y DEUDOR, SE ESTARÁ EN POSIBILIDAD DE USAR LA DESIGNACIÓN DERECHO PERSONAL O DERECHO ENTRE LAS PERSONAS.

#### 4.- CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES.

CONVIENE AHORA QUE VEAMOS LA CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES, SI SE ATIENDE A LA DIVISIÓN MÁS AMPLIA QUE DEL DERECHO SE HACE EN PUBLICO Y PRIVADO; SE PUEDEN CONSIDERAR DOS GRUPOS: I) OBLIGACIONES DE DERECHO PUBLICO Y II) OBLIGACIONES DE DERECHO PRIVADO.

(9) IBID., PAG. 43 Y 44.



CADA GRUPO CUENTA CON SUS PROPIAS SUBDIVISIONES , PODEMOS CITAR ENTRE LAS DEL PRIMERO, LAS OBLIGACIONES EN EL CAMPO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, Y LAS OBLIGACIONES EN EL CAMPO DEL DERECHO FISCAL, ETC.

PERO FIJEMOS AHORA NUESTRA ATENCIÓN EN EL ÁMBITO DEL DERECHO PRIVADO Y VEMOS QUE EN EL SE COMPRENDEN DOS CAMPOS: 1o. DERECHO CIVIL Y 2o. DERECHO MERCANTIL; PODEMOS ENTONCES HABLAR DE LA SUBDIVISIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL DERECHO PRIVADO: A).- OBLIGACIONES CIVILES , B).- OBLIGACIONES MERCANTILES O COMERCIALES Y C).- OBLIGACIONES MIXTAS.

A).- OBLIGACIONES CIVILES .- SON AQUELLAS DERIVADAS DE UNA RELACIÓN SURGIDA ENTRE PERSONAS, QUE DEBEN REGIR SU CONDUCTA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO CIVIL. CONDUCTA DE LAS PARTES: APROVECHAMIENTO PERSONAL DEL OBJETO DE LA RELACIÓN JURÍDICA.

B).- OBLIGACIONES MERCANTILES O COMERCIALES.- SON AQUELLAS QUE DERIVAN DE UNA RELACIÓN SURGIDA ENTRE PERSONAS QUE DEBEN REGIR SU CONDUCTA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LAS LEYES MERCANTILES , O AQUELLAS QUE INTRÍNSECAMENTE LAS CONSIDERA LA LEY COMO MER-CANTILES SIN IMPORTAR LA PERSONA QUE LAS REALIZA. CONDUCTA DE LAS PARTES: VERIFICAN UN ACTO DE COMERCIO AL SÓLO EJECUTAR UNA INTERMEDIACIÓN EN EL CAMBIO DEL OBJETO DE LA RELACIÓN..

C).- OBLIGACIÓN MIXTA.- " ES LA QUE DERIVA DE UNA RELACIÓN SURGIDA ENTRE DOS O MÁS PERSONAS, EN LA CUAL UNA DE ELLAS REALIZA UNA CONDUCTA DE APROVECHAMIENTO PERSONAL DEL OBJETO DE LA MISMA RELACIÓN, Y LA OTRA VERIFICA UNA CONDUCTA DE INTERMEDIACIÓN EN EL CAMBIO"(10).

##### 5.- ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN.

DEL ANÁLISIS DE LA SUBDIVISIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL DERECHO PRIVADO, SE DESPRENDEN LOS TRES ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA OBLIGACIÓN, QUE SON:

- A) LOS SUJETOS O PARTES (ACREEDOR Y OBLIGADO-DEUDOR).
- B) LA RELACIÓN JURÍDICA, Y
- C) EL OBJETO

EN LOS PARRAFOS SIGUIENTES, HARÉ UN ANÁLISIS PREVIO DE ESTOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES, A RESERVA DE VOLVER SOBRE LOS MISMOS, CUANDO SE ABORDE EL ESTUDIO DEL CONVENIO Y EL CONTRATO.

A) LOS SUJETOS O PARTES (ACREEDOR Y DEUDOR). ESTE ES EL PRIMER ELEMENTO EN CUALQUIER TIPO DE OBLIGACIÓN DEL DERECHO PRIVADO, Y VEMOS QUE LA CONSTITUYEN DOS VOLUNTADES JURÍDICAS O PERSONAS JURÍDICAS, YA SEAN FÍSICAS O MORALES, LA PRIMERA ES LA QUE "PUEDE EXIGIR", Y LA OTRA, LA QUE "DEBE CUMPLIR".

LA PARTE QUE TIENE DERECHO DE EXIGIR, RECIBE EL NOMBRE DE "ACREEDOR" O "SUJETO ACTIVO" Y LA PARTE QUE DEBE PRESTAR EL OBJETO DE LA OBLIGACIÓN, RECIBE EL NOMBRE DE "DEUDOR" O "SUJETO PASIVO".

B) LA RELACIÓN JURÍDICA.- EN EL CAMPO DE LA DOCTRINA Y EN EL DE LA APLICACIÓN DEL DERECHO, SURGEN DIVERSAS TEORÍAS, PERO POR SU MEJOR FUNDAMENTO JURÍDICO, DESTACA EL SISTEMA ALEMÁN, ESTE SISTEMA O TEORÍA REDUCE LA RELACIÓN JURÍDICA A LA FACULTAD QUE TIENE EL ACREEDOR DE "PODER EXIGIR" A SU DEUDOR QUE CUMPLA, Y LA SITUACIÓN DEL DEUDOR DE "DEBER CUMPLIR" CON LA PRETENSIÓN DE SU ACREEDOR. DICHO DE OTRA FORMA, LA RELACIÓN JURÍDICA SE LIMITA A UN "PODER EXIGIR" Y A UN "DEBER CUMPLIR", SITUACIÓN QUE SE ENGLOBA BAJO EL VOCABLO SCHULD.

LA DOCTRINA ALEMANA DISTINGUE DOS MOMENTOS EN LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN: PRIMERO, EL DE LA FORMACIÓN DE LA OBLIGACIÓN (SCHULD); SEGUNDO, EL DEL INCUMPLIMIENTO DE LA MISMA, QUE CREA UN HECHO ILÍCITO Y PRODUCE EL DERECHO DEL ACREEDOR DE PODER OCURRIR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA PEDIR SE OBLIGUE COACTIVAMENTE AL DEUDOR LLAMADO HAFTUNG.

"HAFTUNG VIENE A SER LA COACCIÓN DEL PODER PUBLICO PARA QUE SE HAGA EFECTIVA LA OBLIGACIÓN CUANDO EL DEUDOR NO LA CUMPLE VOLUNTARIAMENTE, PERO ESTO NO ES YA ELEMENTO DE LA RELACIÓN JURÍDICA, NI DE LA OBLIGACIÓN TAMPOCO. LA IDEA DE ACCIÓN JUDICIAL QUEDA FUERA DE LA OBLIGACIÓN ; LA ACCIÓN JUDICIAL QUE PUEDA EJERCITARSE ES POSTERIOR AL NACIMIENTO DE LA RELACIÓN DE DERECHO, NO ES ELEMENTO DE ELLA"(11).

C) EL OBJETO.- EL TERCER ELEMENTO ESTRUCTURAL DE LA OBLIGACIÓN, TIENE TRES ACEPCIONES:

- 1A. UNA CONDUCTA EN QUE EL OBLIGADO DEBE "DAR"
- 2A. UNA CONDUCTA EN QUE EL OBLIGADO DEBE DE "HACER" Y
- 3A. UNA CONDUCTA EN DONDE EL OBLIGADO "DEBE "NO HACER"

dos

DE ESTA CLASIFICACIÓN SE COMPRENDE, QUE EN LOS PRIMEROS CASOS, EL OBJETO SE CONSIDERA EN SU FORMA POSITIVA MIENTRAS QUE EL ÚLTIMO ES OBSERVADO EN SU FORMA NEGATIVA.

A LAS DOS PRIMERAS FORMAS SE LES LLAMA PRESTACIÓN Y A LA TERCERA ABSTENCIÓN: SIN EMBARGO GENÉRICAMENTE A LAS TRES FORMAS SE LES DESIGNA COMO PRESTACIÓN, EN VIRTUD DE QUE EL ABSTENERSE ES CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN, PRESTÁNDOSE ASÍ UNA CONDUCTA DEBIDA.

EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE OCUPA DE LAS TRES ACEPCIONES DEL OBJETO DE LA OBLIGACIÓN, EN SUS ARTÍCULOS No. 1211, PRESTACIÓN DE COSAS; No. 2027, PRESTACIÓN DE HECHOS Y No. 1824 Y No. 2028 ABSTENCIÓN DE HECHOS.

SOBRE EL OBJETO DE LAS OBLIGACIONES, PODEMOS MENCIONAR QUE TRADICIONALMENTE SE CONSIDERÓ EN SÍ MISMO, SUSCEPTIBLE DE APRECIACIÓN PECUNIARIA DEBIENDO REPORTAR AL ACREEDOR ALGUNA VENTAJA EN DINERO, COMO CONSECUENCIA SE VE DESCARTADA LA IDEA DEL ASPECTO MORAL DE UNA OBLIGACIÓN QUE EN OCASIONES SURGE, Y RESULTA INDISPENSABLE SABER SI LAS OBLIGACIONES SIEMPRE VAN A TENER UN CONTENIDO U OBJETO PECUNIARIO, O SI BIEN PUEDEN TENER UN CONTENIDO DIVERSO, UN CONTENIDO MORAL O AFECTIVO.

OBSERVAMOS ASÍ, QUE LA DENSIDAD DE LAS RELACIONES JURÍDICAS HA PROVOCADO UNA TRANSFORMACIÓN EN GRAN CANTIDAD DE CONCEPTOS TRADICIONALES DEL DERECHO, NO ESCAPA EL DEL PATRIMONIO, QUE DEBE QUEDAR EN DEFINITIVA FORMADO POR DOS ÁMBITOS: 1) EL ECONÓMICO, 2) EL DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.

POR LO ANTERIOR SURGE LA PREGUNTA ¿CÓMO DEBE REPARARSE EL DAÑO CAUSADO POR VIOLAR UNA OBLIGACIÓN CON OBJETO MORAL ?. ESTE PROBLEMA, SE HA TRATADO DE RESOLVER A TRÁVES DEL PAGO DE UNA SUMA DE DINERO, ESTO, ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE QUE SE INDEMNICE SIEMPRE A UNA PERSONA QUE HA SUFRIDO UN DAÑO MORAL, CON VALORES MORALES, QUE NO SON GENERALMENTE SUSCEPTIBLES DE ENTREGARSE.

ESTE TIPO DE OBLIGACIONES CON OBJETO MORAL, CON CARÁCTER NO PECUNIARIO, YA HAN SIDO ACEPTADAS EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA, PRUEBA DE ELLO LO CONSTITUYEN LOS ARTÍCULOS: 143, 1916 Y 2116 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE. EN CUANTO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO CON EL INCUMPLIMIENTO DE ESTE TIPO DE OBLIGACIONES, EL DERECHO ACEPTA TANTO EN EL CAMPO CIVIL, COMO EN EL PENAL, LA REPARACIÓN POR MEDIO DEL EQUIVALENTE EN DINERO, AUNQUE EL SISTEMA QUE OBSERVA ES AÚN DEFICIENTE, PUES POR LO GENERAL LIGA EL DAÑO MORAL A LA EXISTENCIA DE UN DAÑO MATERIAL.

EL CITADO ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL SE MODIFICÓ POR DECRETO EL 21 DE DICIEMBRE DE 1993, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL 10 DE ENERO DE 1994.

IGUALMENTE, COMO CONSECUENCIA DEL MISMO DECRETO, SE ADICIONÓ EL CÓDIGO CIVIL CON EL ARTÍCULO 1916 BIS, CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:

"NO ESTARÁ OBLIGADO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL QUIEN EJERZA SUS DERECHOS DE OPINIÓN, CRÍTICA, EXPRESIÓN E INFORMACIÓN, EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS LIMITACIONES DE LOS ARTÍCULOS 6º Y 7º DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. EN TODO CASO, QUIEN DEMANDE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL DEBERÁ ACREDITAR PLENAMENTE LA ILICITUD DE LA CONDUCTA DEL DEMANDADO Y EL DAÑO QUE DIRECTAMENTE LE HUBIERE CAUSADO TAL CONDUCTA"

#### 6.- EL CONVENIO Y EL CONTRATO COMO LA FUENTE PRIMORDIAL DE OBLIGACIONES.

CON TODO LO EXPUESTO EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES, NOS ENCONTRAMOS YA EN LA POSIBILIDAD DE PODER SITUAR LAS FIGURAS JURÍDICAS DEL CONVENIO Y EL CONTRATO DENTRO DEL DERECHO DE LAS OBLIGACIONES, CON LA SEGURIDAD DE PODER COMPRENDER SU NATURALEZA JURÍDICA.

PARA LOCALIZAR NUESTRAS FIGURAS, TENEMOS QUE ASENTAR QUE LA NORMA JURÍDICA SE ELABORA PARA REGIR LA CONDUCTA HUMANA, EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL DERECHO CONSIDERA QUE SE DEBEN QUE SE DEBEN PRODUCIR CONSECUENCIAS JURÍDICAS; ASÍ PROCEDE QUE ESTUDIEMOS AHORA LA FUENTE GENERAL DE DONDE BROTA LAS OBLIGACIONES, ESTO ES, LOS HECHOS NATURALES Y LOS HECHOS HUMANOS.

## FUENTES DE LAS OBLIGACIONES.

- 1.- HECHOS NATURALES- EXISTEN ALGUNOS HECHOS DE LA NATURALEZA QUE EL DERECHO A RELACIONARLOS O NO, CON LOS SERES HUMANOS, LES ATRIBUYE CIERTAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.
- 2.- HECHOS HUMANOS .- A CIERTAS CONDUCTAS HUMANAS EL DERECHO LES CONFIERE CONSECUENCIAS JURÍDICAS. DICHAS CONDUCTAS PUEDEN SER VOLUNTARIA, INVOLUNTARIAS O ANTIVOLUNTARIAS.

A TODOS AQUELLOS HECHOS NATURALES O CONDUCTAS HUMANAS QUE EL DERECHO ATRIBUYE CONSECUENCIAS JURÍDICAS. SE LES DA EL NOMBRE DE HECHOS JURÍDICOS LATO SENSU.

PARA TRATAR DE EXPLICAR LOS HECHOS JURÍDICOS, SE HAN ELABORADO BASTANTES DOCTRINAS, SIN EMBARGO, ÚNICAMENTE EXPONDRÉ LA TEORÍA FRANCESA, POR HABER SIDO ÉSTA LA QUE ORIENTÓ EL CÓDIGO CIVIL PARA EL D.F. VIGENTE.

LA TESIS FRANCESA DE LOS HECHOS JURÍDICOS CONSIDERA QUE AL LADO DE LOS FENÓMENOS DE LA NATURALEZA Y DE LAS CONDUCTAS HUMANAS IRRELEVANTES EN LO JURÍDICO , SE TIENEN HECHOS JURÍDICOS QUE SON LOS QUE SI PRODUCEN EFECTOS DE DERECHO.

LOS EFECTOS DE DERECHO QUE PRODUCEN LOS HECHOS JURÍDICOS EN SENTIDO GENERAL, PUEDEN CONSISTIR EN LA CREACIÓN, TRANSMISIÓN, MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES O DERECHOS.

EL HECHO JURÍDICO LATO SENSU "ES TODA CONDUCTA HUMANA O CIERTOS FENÓMENOS DE LA NATURALEZA, QUE EL DERECHO CONSIDERA PARA ATRIBUIRLES CONSECUENCIAS JURÍDICAS" (12).

LOS HECHOS JURÍDICOS EN SENTIDO AMPLIO, SE CLASIFICAN EN:

- A. ACTOS JURÍDICOS, Y
- B. HECHOS JURÍDICOS EN SENTIDO ESTRICTO.

ACTOS JURÍDICOS SON AQUELLAS CONDUCTAS DEL HOMBRE EN QUE HAY UNA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD, CON LA INTENCIÓN DE PRODUCIR CONSECUENCIAS DE DERECHO, SIEMPRE Y CUANDO LA NORMA AMPARE ESA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD, Y SANCIONE LOS EFECTOS DESEADOS POR EL AUTOR.

LOS ACTOS JURÍDICOS SE CLASIFICAN EN:

A) UNILATERALES

SON AQUELLOS EN QUE INTERVIENEN EN SU FORMACIÓN UNA SOLA VOLUNTAD, O VARIAS CONCURRENTES A UN IDÉNTICO FIN ; Y

B) BILATERALES O PLURILATERALES

SON AQUELLOS QUE PARA SU FORMACIÓN REQUIEREN DE DOS O MÁS VOLUNTADES QUE BUSCAN EFECTOS JURÍDICOS DIVERSOS.

DEL HECHO JURÍDICO EN ESTRICTO SENTIDO, PODEMOS ANOTAR QUE ES UNA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD QUE PRODUCE EFECTOS DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE LA INTENCIÓN DEL AUTOR DE ESA VOLUNTAD, O UN HECHO DE LA NATURALEZA AL QUE LA LEY VINCULA EFECTOS JURÍDICOS.

LOS HECHOS JURÍDICOS EN ESTRICTO SENTIDO, PRESENTAN LA SIGUIENTE SUBCLASIFICACIÓN:

A) DEL HOMBRE O VOLUNTARIOS

SON LAS CONDUCTAS HUMANAS QUE PRODUCEN CONSECUENCIAS JURÍDICAS, INDEPENDIEMENTE A LA VOLUNTAD DE SU AUTOR PARA QUE ESAS CONSECUENCIAS SE GENEREN O NO; Y

B) DE LA NATURALEZA

SON LOS ACONTECIMIENTOS DE LA NATURALEZA, EN DONDE PARA NADA INTERVIENE LA VOLUNTAD HUMANA Y QUE EL DERECHO CONSIDERA COMO DATO, PARA QUE SE GENEREN CIERTAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS. EJEM: DERECHO DE ACCESIÓN ( ART. 886 CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

LOS HECHOS JURÍDICOS STRICTO SENSU DENOMINADOS DEL HOMBRE O VOLUNTARIOS, RECIBEN LA SIGUIENTE SUBCLASIFICACIÓN:

A) HECHOS VOLUNTARIOS LÍCITOS.

CONDUCTAS HUMANAS QUE VAN DE ACUERDO CON LAS LEYES DE ORDEN PÚBLICO O LAS BUENAS COSTUMBRES Y PRODUCEN EFECTOS DE DERECHO;

B) HECHOS VOLUNTARIOS ILÍCITOS: ILÍCITO CIVIL O ILÍCITO PENAL.

CONDUCTAS HUMANAS QUE VAN EN CONTRA DE LA LEY DE ORDEN PÚBLICO O DE LAS BUENAS COSTUMBRES.

EL ESTUDIO DEL CUADRO SINÓPTICO DE LOS HECHOS JURÍDICOS LATO SENSU, FACILITARÁ AL LECTOR LA COMPRENSIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS PLURILATERALES DENOMINADOS CONVENIO Y CONTRATO.

EN RELACIÓN AL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL D.F., CABE ANOTAR QUE NO REGLAMENTA LOS HECHOS JURÍDICOS LATO SENSU, NI TAMPOCO LOS ACTOS JURÍDICOS EN GENERAL, SINO EN FORMA ESPECÍFICA, EL ACTO JURÍDICO DEL CONTRATO. EN FORMA INCIDENTAL SI REGLAMENTA ALGÚN HECHO JURÍDICO EN ESTRICTO SENTIDO, COMO ES LA GESTIÓN DE NEGOCIOS. (ART. 1896. CÓDIGO CIVIL).

B) EL CONVENIO Y EL CONTRATO COMO ACTOS JURÍDICOS.

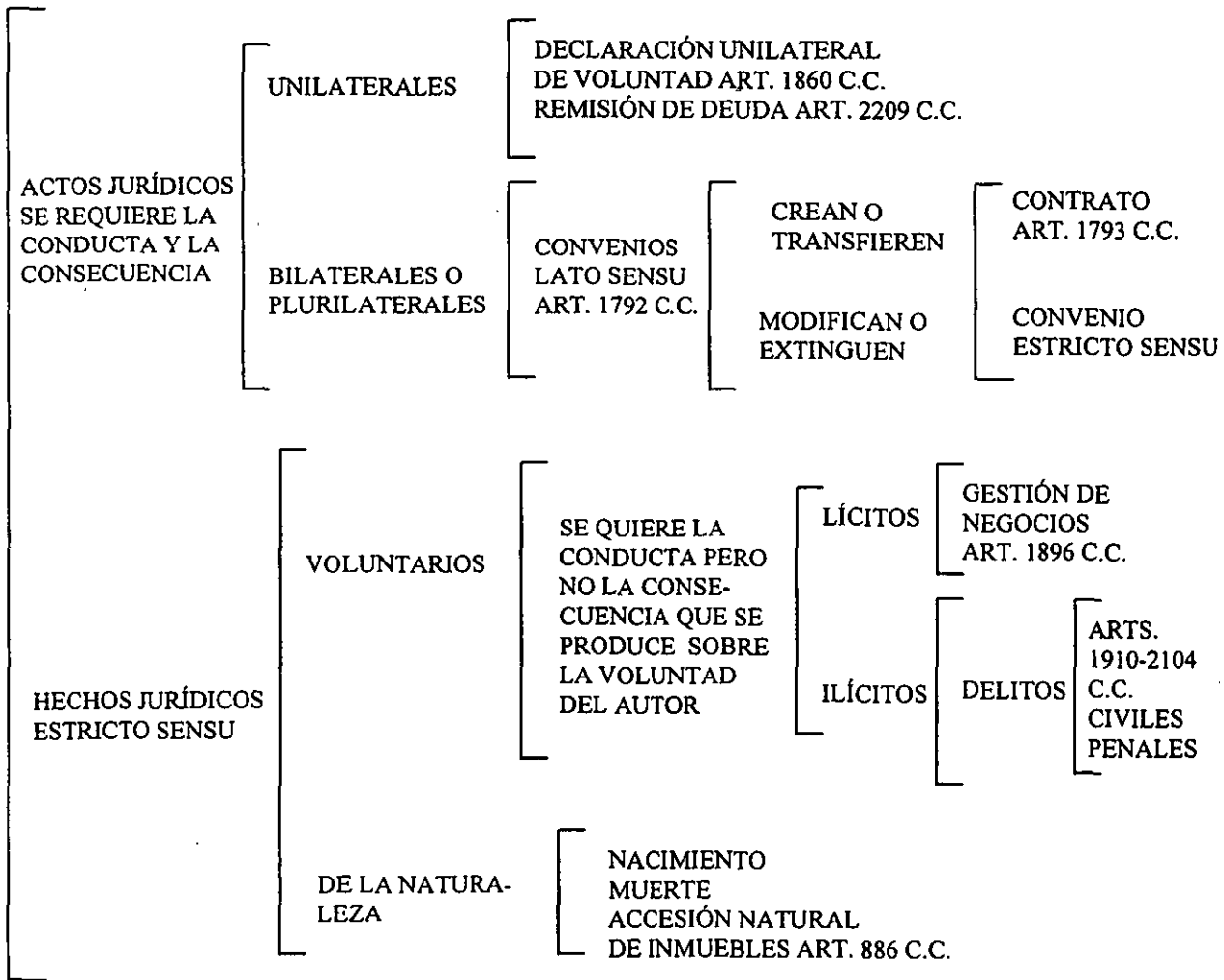
1).- ANTECEDENTES DE LOS CONCEPTOS ACTUALES DE CONVENIO Y CONTRATO.

EN ROMA COMO ES SABIDO, LA VOLUNTAD PRODUCÍA OBLIGACIONES, POR ELLO, ES QUE EL CONVENIO GENERABA OBLIGACIONES PERSONALES, ASÍ POR EJEMPLO, EN UNA COMPRAVENTA EL COMPRADOR ERA SÓLO UN ACREEDOR DEL VENDEDOR, QUE POR LA OBLIGACIÓN PERSONAL QUE CONTRAÍA DEBÍA MANCIPIAR O HACER TRADICIÓN DE LA COSA.

LOS ROMANOS NO DIERON DEFINICIONES NI DE CONVENIO NI DE CONTRATOS. SIN EMBARGO PODEMOS MENCIONAR, QUE ENTRE SUS FUENTES DE OBLIGACIONES SOBRESALÍA EL CONTRATO, QUE EN SU FONDO TENÍA UNA CONVENCION O PACTO, ESTO ES, EL CONSENTIMIENTO DE DOS O MÁS PERSONAS, CON EL FIN DE CREAR UNA OBLIGACIÓN; FINALMENTE ERA NECESARIO QUE EL LEGISLADOR HUBIERA SANCIONADO ESE PACTO CON UNA ACCIÓN, UNA VEZ QUE LO HUBIERA NOMINADO. LO ANTERIOR NOS PERMITE DEFINIR EL CONTRATO ROMANO COMO " EL ACTO POR EL CUAL DOS O MÁS PERSONAS REGULAN SUS RESPECTIVOS INTERÉSES JURÍDICOS, Y AL CUAL EL DERECHO OBJETIVO ATRIBUYE DETERMINADOS EFECTOS SEGÚN LA FUNCIÓN ECONÓMICO-SOCIAL DEL ACTO JURÍDICO EN CUESTIÓN (14).

(14) MARGADANT GUILLERMO F. EL DERECHO PRIVADO ROMANO. EDIT. ESFINGE 19a. ED. MÉXICO, 1993. PAG. 317.

HECHOS JURÍDICOS  
LATO SENSU  
(13)





EN LA ÉPOCA CLÁSICA, LOS PRETORES , POR RAZONES DE EQUIDAD FUERON RECONOCIENDO CON EL TIEMPO CIERTA FUERZA A LOS PACTOS, PRIMERO CREANDO EXCEPCIONES Y DESPUÉS, EN ALGUNOS CASOS , DANDO ACCIONES . RESULTABA EVIDENTE QUE LA PACÍFICA CONVIVENCIA ENTRE LAS PERSONAS REQUERÍA QUE LA PALABRA FUERA RESPETADA Y QUE LOS PACTOS FUERAN CUMPLIDOS, DE DONDE SURGIÓ EL PRINCIPIO PACTA SUNT SERVANDA (15).

DEFINICIONES EN LOS CÓDIGOS .- EL ARTÍCULO 1272 DEL CÓDIGO DE 1884, SEÑALA QUE: " CONTRATO ES UN CONVENIO POR EL QUE DOS O MÁS PERSONAS SE TRANSFIEREN ALGÚN DERECHO O CONTRAEN ALGUNA OBLIGACIÓN". ESTE ARTÍCULO PROCEDE DEL 641 DEL CÓDIGO CIVIL PORTUGUÉS; COINCIDE EN ESENCIA CON EL ARTÍCULO 1101 DEL CÓDIGO NAPOLEÓN, SEGÚN EL CUAL EL CONTRATO ES " UNA CONVENCION POR LA CUAL UNA O MÁS PERSONAS SE OBLIGAN HACIA OTRA O VARIAS MÁS A DAR, A HACER O HA NO HACER ALGUNA COSA"(16). NI EL CÓDIGO NAPOLEÓN NI EL CÓDIGO CIVIL MEXICANO DE 1884, EXPRESAN LO QUE DEBE ENTENDERSE POR CONVENIO, PERO COMO LA DEFINICIÓN DE CONTRATO DEL CÓDIGO NAPOLEÓN ES CASI UNA REPRODUCCIÓN DE LA DE ROBERT POTHIER, A ÉSTE VEREMOS QUE " UNA CONVENCION O UN PACTO (PUESTO QUE DICHS TÉRMINOS SON SINÓNIMOS) ES EL CONSENTIMIENTO DE DOS O MÁS PERSONAS, PARA FORMAR ENTRE ELLAS ALGÚN COMPROMISO O PARA RESOLVER UNO EXISTENTE O PARA MODIFICARLO "(17).

EL CÓDIGO CIVIL DE 1928, DEFINE EL CONVENIO Y EL CONTRATO EN SUS ARTÍCULOS 1792 Y 1793, EN EL LIBRO CUARTO, TÍTULO I: " CONVENIO ES EL ACUERDO DE DOS O MÁS PERSONAS PARA CREAR, TRANSFERIR, MODIFICAR O EXTINGUIR OBLIGACIONES ". " LOS CONVENIOS QUE PRODUCEN O TRANSFIEREN LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS TOMAN EL NOMBRE DE CONTRATOS".

COMO SE VE, " EN LAS DEFINICIONES DE NUESTROS CÓDIGOS EL GÉNERO PROXIMO ES EL CONVENIO, Y LA DIFERENCIA ESPECÍFICA, LA PRODUCCIÓN O TRANSMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS "(18).

(15) VID DE LA PEZA, JOSÉ LUIS. DE LAS OBLIGACIONES. EDIT. Mc GRAW HILL. MÉXICO. 1997, PAG. 22.

(16) DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ JORGE. CONVENIO Y CONTRATO. EDIT. PORRÚA. MÉXICO 1996, PAG. 20.

(17) IBID., PAG. 18 Y 19.

(18) BORJA SORIANO, MANUEL. OP CIT. PAG. 112.

2).- BREVE ANÁLISIS DEL ACTO JURÍDICO EN RELACIÓN AL CONVENIO Y AL CONTRATO.

EL CONVENIO Y EL CONTRATO SON ACTOS JURÍDICOS POR EXCELENCIA, TAN ES ASÍ, QUE EN NUESTRA LEGISLACIÓN SE ATRIBUYE AL ACTO JURÍDICO LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS FIGURAS QUE NOS OCUPAN, MOTIVO QUE NOS LLEVA A REALIZAR UN BREVE ESTUDIO DE LA NATURALEZA DEL ACTO JURÍDICO.

NO OLVIDEMOS ENTONCES QUE LOS ACTOS JURÍDICOS SE DEFINEN COMO TODAS AQUELLAS CONDUCTAS DEL HOMBRE EN QUE HAY UNA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD, CON LA INTENCIÓN DE PRODUCIR CONSECUENCIAS DE DERECHO, SIEMPRE Y CUANDO LA NORMA AMPARE ESTA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD, Y SANCIONE LOS EFECTOS DESEADOS POR EL AUTOR, POR EJEMPLO COMPRAR UNA CASA, HACER UN TESTAMENTO, PRESTAR UNA COMPUTADORA, ETC.

EL ACTO JURÍDICO DE ACUERDO CON EL CONCEPTO QUE SE HA EXPUESTO, PRECISA DE DOS ELEMENTOS BÁSICOS PARA SU EXISTENCIA:

- A) UNA O MÁS VOLUNTADES JURÍDICAS; Y
- B) QUE ESAS VOLUNTADES TENGAN COMO FINALIDAD PRODUCIR UNA CONSECUENCIA SANCIONADA POR EL DERECHO, O SEA QUE PERSIGAN UN OBJETIVO.

DE NO REUNIRSE LOS DOS ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO -LA VOLUNTAD Y EL OBJETO-, ESTE NO SE CREARÁ.

DEL PRIMER ELEMENTO DE EXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO, DERIVA LA CLASIFICACIÓN QUE DE ELLOS SE HACE EN UNILATERALES, BILATERALES Y PLURILATERALES, SEGÚN SE TRATE DE LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE UNA, DOS O VARIAS PERSONAS RESPECTIVAMENTE. PODEMOS MENCIONAR AL RESPECTO, QUE EL GRUPO DE ACTOS JURÍDICOS BILATERALES O PLURILATERALES, LO FORMAN PRECISAMENTE EL CONVENIO Y EL CONTRATO.

COMO YA SEÑALAMOS, UNA VEZ QUE EL ACTO JURÍDICO EXISTE, POR REUNIRSE LAS VOLUNTADES Y REFERIRSE A UN OBJETO, SE REQUIEREN OTROS ELEMENTOS PARA QUE EL ACTO VALGA DICHO REQUISITOS, RECIBEN EL NOMBRE DE ELEMENTOS DE VALIDEZ Y SON LOS SIGUIENTES:

- A) VOLUNTADES CAPACES;
- B) VOLUNTADES LIBRES;
- C) UN OBJETO, MOTIVO O FIN LÍCITOS; Y

D) QUE LAS VOLUNTADES SE EXTERNEN EN LA FORMA PRESCRITA POR LA LEY.

DE NO CUMPLIRSE CON LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ, EL ACTO PODRÁ EXISTIR, PERO NO SURTIRÁ SU PLENITUD Y EFICACIA JURÍDICA.

SOBRE LOS ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y VALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO, PODRÍAMOS SEGUIR ESTUDIANDO VARIOS TEMAS COMO POR EJEMPLO: LA INEXISTENCIA, LA NULIDAD ABSOLUTA, LA NULIDAD RELATIVA, LA CONVALIDACIÓN, ETC... TÓPICOS QUE NO SE ABORDAN EN EL PRESENTE TRABAJO, A EFECTO DE NO ROMPER LA CONTINUIDAD DE NUESTRO ESTUDIO.

EN EL DERECHO OBJETIVO, LOS TIPOS CLÁSICOS DE ACTOS SUBJETIVOS, SON EL CONVENIO Y EL CONTRATO.

## II.- TEORÍA DEL CONVENIO Y DEL CONTRATO. LOS ASPECTOS FUNDAMENTALES.

### A).- DELIMITACIÓN DE CONVENIO Y CONTRATO.

SI OBSERVAMOS EL CUADRO SINÓPTICO DE LOS HECHOS JURÍDICOS LATO SENSU, RECORDAREMOS QUE EL CONTRATO CONSTITUYE EN SÍ, LA PRIMERA FUENTE ESPECIAL CREADORA DE OBLIGACIONES, DEBIENDO TENER PRESENTE QUE NUESTRA LEGISLACIÓN LO DEFINE EN EL ARTÍCULO 1793 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE: " LOS CONVENIOS QUE PRODUCEN O TRANSFIEREN LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS TOMAN EL NOMBRE DE CONTRATOS".

LA DISTINCIÓN EXPRESA DEL CONVENIO CON EL CONTRATO SE HACE AL CONSIDERAR A ÉSTE COMO LA ESPECIE Y AQUEL COMO EL GÉNERO. EL CONVENIO LATO SENSU, NOS DA EL ASPECTO GENERAL Y EL CONTRATO EL PARTICULAR, PUES SE HA DE RECORDAR TAMBIÉN, QUE EL CONVENIO ES SEGÚN EL ARTÍCULO 1792: "... EL ACUERDO DE DOS O MÁS PERSONAS PARA CREAR, TRANSFERIR, MODIFICAR O EXTINGUIR OBLIGACIONES". COMO SE OBSERVA, EL CONTRATO ES UNA FORMA DE CONVENIO, AL QUE ESTÁN RESERVADOS LOS EFECTOS POSITIVOS; CREA O TRANSFIERE LOS DERECHOS; MIENTRAS QUE EL CONVENIO STRICTO SENSU SE LE ASIGNAN LOS EFECTOS NEGATIVOS: EXTINGUIR O MODIFICAR LAS SITUACIONES JURÍDICAS.

PARA APOYAR NUESTRA EXPOSICIÓN, PODEMOS MENCIONAR LA AFIRMACIÓN DE A. COLÍN Y HENRY CAPITANT QUE SOSTIENE : "ESTA DISTINCIÓN ENTRE LOS CONTRATOS Y LOS CONVENIOS NO TIENE SINO UN INTERÉS DE TERMINOLOGÍA; LAS MISMAS REGLAS GENERALES SE APLICAN A LOS UNOS Y A LOS OTROS" (19).

EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL D.F., APOYA LA IDEA ANTERIOR AL CONTENER EN SU ART. 1859 LA DISPOSICIÓN DE EXTENDER LAS REGLAS DEL CONTRATO A LOS DEMÁS ACTOS JURÍDICOS, AL DECIRNOS: " LAS DISPOSICIONES LEGALES SOBRE CONTRATOS SERÁN APLICABLES A TODOS LOS CONVENIOS Y A OTROS ACTOS JURÍDICOS, EN LO QUE SE OPOGAN A LA NATURALEZA DE ESTOS O A DISPOSICIONES ESPECIALES DE LA LEY SOBRE LOS MISMOS".

ASÍ PUES, AUNQUE EL CONVENIO ES EL GÉNERO, ESTÁ REGULADO POR SU ESPECIE EL CONTRATO.

LA DELIMITACIÓN EXPUESTA DE LAS FIGURAS JURÍDICAS DEL CONVENIO Y CONTRATO, NOS INDICA EL CAMINO A SEGUIR EN NUESTRA SINTESIS: ENFOCAREMOS ASÍ NUESTRA ATENCIÓN ÚNICAMENTE EN EL CONTRATO, EN VIRTUD DE SER SUS REGLAS LAS QUE RIGEN AL CONVENIO.

#### B).- CONCEPCIÓN DOCTRINAL DEL CONTRATO.

PARA ADENTRARNOS EN EL ESTUDIO DE LOS ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL CONTRATO, CONSIDERO CONVENIENTE, EXPONER ALGUNOS CRITERIOS DOCTRINARIOS DE LA FIGURA JURÍDICA EN MENCIÓN.

A. COLÍN Y HENRY CAPITANT NOS DICEN, QUE " EL CONTRATO O CONVENIO ES UN ACUERDO DE DOS O VARIAS VOLUNTADES EN VISTA DE PRODUCIR EFECTOS JURÍDICOS . CONTRATANDO, LAS PARTES PUEDEN TENER POR FÍN, SEA CREAR UNA RELACIÓN DE DERECHO: CREAR O TRANSMITIR UN DERECHO REAL O DAR NACIMIENTO A OBLIGACIONES; SEA MODIFICAR UNA SITUACIÓN PREEXISTENTE; SEA EN FIN EXTINGUIRLA"(20).

AL RECORDAR LAS DEFINICIONES LEGALES, Y DE SU ANÁLISIS, PUEDE OBSERVARSE QUE TODOS ATRIBUYEN A LA VOLUNTAD EL FUNDAMENTO DE TODO CONTRATO, POR LO QUE ES PRECISAMENTE ESTE ELEMENTO, EL QUE RESPALDADO POR LA LEY OBLIGA AL CONTRATANTE A CUMPLIR LO PACTADO. SIN EMBARGO, RESULTA IMPORTANTE MENCIONAR, QUE CIERTOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, AL SER APLICADOS A CIRCUNSTANCIAS EXTREMAS EN LOS CONTRATOS RESTAN PUREZA AL PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD.

C).- EL CONTRATO COMO NORMA JURÍDICA.

UNA CONCEPCIÓN GENERAL DEL CONTRATO, PUEDE OBTENERSE AL ESTUDIARLO COMO ACTO JURÍDICO Y COMO NORMA JURÍDICA, PUES COMO AFIRMA EL MAESTRO ROJINA VILLEGAS: " AMBOS PUNTOS DE VISTA SON NECESARIOS PARA LOGRAR UNA TEORÍA GENERAL DEL CONTRATO"(21).

SIGUIENDO AL PROFESOR HANS KELSEN (22), SE SABE QUE EFECTIVAMENTE, EL CONTRATO PUEDE ESTUDIARSE DESDE DOS PUNTOS DE VISTA:

- A) COMO ACTO JURÍDICO
- B) COMO NORMA JURÍDICA

CABE ASENTAR, QUE HANS KELSEN AL FORMULAR LA TEORÍA DE LA PIRÁMIDE JURÍDICA, AFIRMÓ QUE CADA NORMA ADEMÁS DE SER EN SÍ REGULADORA DE CONDUCTA, COMPRENDE LA EJECUCIÓN DE UNA NORMA SUPERIOR QUE ES LA QUE LE DA VALIDEZ -COLOCA EN EL VÉRTICE DE LA PIRÁMIDE A LA NORMA CONSTITUCIONAL-.

POR LO TANTO, EL CONTRATO NO SÓLO APLICA UNA NORMA SUPERIOR, SINO QUE TAMBIÉN ESTÁ PRODUCIENDO NORMATIVIDAD, DE TAL MANERA QUE PARA ESTUDIARLO DESDE ESTE PUNTO DE VISTA SE PUEDE HACER USO DE LOS ELEMENTOS QUE NOS PROPORCIONA LA TEORÍA GENERAL DEL DERECHO, IMPRIMIÉNDOLE LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS DE ESTE MODO Y EN PARTICULAR, LOS MISMOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN.

SE AFIRMA, QUE EL CONTRATO NO ES SÓLO UN ACTO CONSTITUTIVO DE DERECHOS SUBJETIVOS, SINO QUE COMO CREADOR DE DERECHO OBJETIVO, TIENE TAMBIÉN SU LUGAR EN LA PIRÁMIDE JURÍDICA.

KELSEN AFIRMÓ (23), QUE LA ÚNICA DIFERENCIA ENTRE EL CONTRATO Y LA LEY -COMO CREADORES DE DERECHO OBJETIVO-, ES QUE AQUEL CREA NORMAS PARTICULARES, VÁLIDAS ÚNICAMENTE PARA LOS CONTRATANTES, Y QUE LA LEY CREA NORMAS GENERALES VÁLIDAS PARA TODO EL MUNDO. DEDUJO POR LO TANTO, QUE EL ACTO JURÍDICO O CONTRATO ES BILATERAL POR EL CONTRARIO DE LA PLURILATERIDAD DE LA LEY.

(21) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL III. (TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES). ED. 16a. EDIT. PORRÚA. MÉXICO, 1989. PAG. 140.

(22) CFR. KELSEN HANS. TEORÍA PURA DEL DERECHO. EDIT. UNAM. MÉXICO, 1981. PAG. 232 -235.

(23) CFR. KELSEN HANS. EL CONTRATO Y EL TRATADO. EDIT. COLOFÓN. MÉXICO, 1994. PAG. 11-14.

AL ANALIZAR EL CONTRATO COMO ACTO JURÍDICO, CONOCIMOS SOLAMENTE SU PROCESO DE FORMACIÓN, SIN EMBARGO, ES DE PARTICULAR IMPORTANCIA CONOCER TAMBIÉN SUS RESULTADOS: LO ANTERIOR NOS CONDUCE A ESTUDIARLO COMO NORMA JURÍDICA ATRIBUYÉNDOLE LOS MISMOS ÁMBITOS QUE TIENEN LAS DEMÁS NORMAS, A CONTINUACIÓN SE MENCIONAN:

**1.- ÁMBITO MATERIAL**

NOS DETERMINA QUE ES LO QUE VA A REGULAR EL CONTRATO. DENTRO DE ÉSTE ÁMBITO, SE PLANTEA EL PROBLEMA DE TENER QUE LIMITAR LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN LOS CONTRATOS, Y DICHA LIMITACIÓN SE ENCUENTRA DENTRO DEL CÓDIGO CIVIL, PERO PUEDE EXPRESARSE CON LAS PALABRAS DEL PROF. ROJINA VILLEGAS QUIEN SEÑALA: " LAS PARTES PUEDEN CREAR LIBREMENTE DERECHOS Y OBLIGACIONES, PERO NO PUEDEN DEROGAR NORMAS DE INTERÉS - GENERAL, NI TAMPOCO CONTRATAR EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS."(24).

**2.- ÁMBITO TEMPORAL**

LA LEY TIENE UN MOMENTO DE INICIACIÓN Y UN TÉRMINO DE DURACIÓN DE VIGENCIA. EL CONTRATO POR SER UNA NORMA JURÍDICA, TIENE TAMBIÉN SU ÁMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ, PUES SU VIGENCIA TIENE UN PRINCIPIO Y UN FIN.

**3.- ÁMBITO ESPACIAL**

COMO SE SABE, LA LEY RIGE EN UN DETERMINADO TERRITORIO, TENIENDO ASÍ UN LÍMITE EN SU ÁMBITO ESPACIAL. EL ART. 1 DEL CÓDIGO CIVIL SEÑALA: "LAS DISPOSICIONES DE ESTE CÓDIGO REGIRÁN EN EL D.F. EN ASUNTOS DE ORDEN COMÚN, Y EN TODA LA REPÚBLICA EN ASUNTOS DEL ORDEN FEDERAL".

**4.- ÁMBITO PERSONAL**

NOS INDICA CUAL ES EL ENLACE DEL CONTRATO, EN RELACIÓN A LAS PERSONAS QUE PUEDEN SER AFECTADAS POR EL MISMO. Y EL ART. 12 DEL CÓDIGO CIVIL ESTABLECE: "LAS LEYES MEXICANAS RIGEN A TODAS LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN LA REPÚBLICA....."

D).- FUNCIÓN JURÍDICA DEL CONTRATO.

PARA SER BREVES EN EL PRESENTE INCISO, BASTA CON ASENTAR QUE EN NUESTRO DERECHO, EL CONTRATO CONSTITUYE LA VÍA MÁS AMPLIA PARA LA CREACIÓN VOLUNTARIA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; Y SE AFIRMA ESTO, POR EL HECHO DE QUE CON SÓLO PRODUCIRSE TODOS SUS ELEMENTOS, SE PRODUCIRÁN LOS EFECTOS DE UN ACTO DE ESTE TIPO, AUNQUE ESA ESPECIE DE ACTO NO ESTUVIERA EXPRESAMENTE REGULADA POR LA LEY.

LO EXPUESTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE PUEDE CONFIRMAR CON LA LECTURA DE LOS ARTÍCULOS 1858 Y 1859 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, EN DONDE SE OBTIENEN ESTAS DOS CONCLUSIONES:

A) LA REGLAMENTACIÓN QUE LA LEY HACE DEL CONTRATO, SIRVE TAMBIÉN PARA REGULAR TODA CLASE DE CONTRATOS QUE NO ESTÉN EXPRESAMENTE REGLAMENTADOS POR EL CÓDIGO CIVIL.

B) LAS DISPOSICIONES SOBRE CONTRATOS SON APLICABLES A TODOS LOS CONVENIOS O ACTOS JURÍDICOS EN GENERAL, EN TANTO QUE LAS NORMAS CONTRACTUALES NO SE OPONGAN A LA NATURALEZA PROPIA DE LOS DEMÁS ACTOS A QUE SE VAYAN A APLICAR O A DISPOSICIONES ESPECIALES DICTADAS SOBRE LOS MISMOS.

E) ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL CONTRATO.

YA QUE DEFINIMOS EL CONTRATO COMO EL ACUERDO DE DOS O MÁS VOLUNTADES PARA CREAR O TRANSFERIR DERECHO Y OBLIGACIONES, TENEMOS QUE RECORDAR QUE COMO ACTO JURÍDICO QUE ES, TIENE UNA SERIE DE ELEMENTOS ESTRUCTURALES Y REQUIERE ADEMÁS DE CIERTAS CONDICIONES PARA QUE -UNA VEZ NACIDO PUEDA SURTIR LA PLENITUD DE SUS EFECTOS JURÍDICOS-. ADEMÁS, CON LA FALTA DE UN ELEMENTO DE EXISTENCIA -CONSENTIMIENTO, OBJETO Y EN CIERTOS CASOS LA FORMA SOLEMNE- EL CONTRATO NO EXISTIRÁ; POR OTRA PARTE, UNA VEZ REUNIDOS LOS ELEMENTOS DE EXISTENCIA, EL CONTRATO NECESITA DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DETERMINADOS POR LA LEY, PARA ALCANZAR LA PLENITUD DE SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS, PRODUCIÉNDOSE EN SU AUSENCIA LA NULIDAD DEL ACTO.

"EN SÍNTESIS, LA AUSENCIA DE CUALQUIERA DE LOS ELEMENTOS DE EXISTENCIA, SE SANCIONA CON LA INEXISTENCIA DEL ACTO, EN CAMBIO, LA FALTA DE REQUISITOS DE VALIDEZ, ACARREA LA NULIDAD DEL MISMO" (25).

PARA COMPRENDER MEJOR LOS ELEMENTOS QUE NOS OCUPAN, ES CONVENIENTE DESGLOSARLOS DE LA SIGUIENTE FORMA:

- ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL CONTRATO:

I.- CONSENTIMIENTO;

II.- OBJETO; Y

III.- SOLEMNIDAD -CUANDO LA LEY LO SEÑALA-

I.- CONSENTIMIENTO

A.- OFERTA (PROPUESTA O POLICITACIÓN)

B.- ACEPTACIÓN

II.- OBJETO

1.- DIRECTO

2.- INDIRECTO

3.- LA COSA MISMA

EL PRIMER ELEMENTO DE EXISTENCIA DEL CONTRATO, ES EL CONSENTIMIENTO, ES ELEMENTO ESENCIAL DEL CONTRATO , QUE DEBE DEFINIRSE COMO " EL ACUERDO DE DOS O MÁS VOLUNTADES SOBRE LA CREACIÓN O TRANSMISIÓN DE OBLIGACIONES Y DERECHOS; ES NECESARIO QUE ESAS VOLUNTADES TENGAN UNA MANIFESTACIÓN EXTERIOR" (26).

con )

EL SENTIMIENTO ES UN ELEMENTO COMPUESTO, PUES PARA SU FORMACIÓN REQUIERE DE DOS O MÁS VOLUNTADES. LA MANIFESTACIÓN EXTERIOR DE ESAS VOLUNTADES CREA LOS DOS ELEMENTOS DEL CONSENTIMIENTO, QUE SON LOS SIGUIENTES:

A) OFERTA (PROPUESTA) Y

B) ACEPTACIÓN

LA OFERTA (PROPUESTA) ES UNA DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD RECEPTIVA, TÁCITA O EXPRESA, HECHA A PERSONA PRESENTE O NO PRESENTE, DETERMINADA O INDETERMINADA, CON LA EXPRESIÓN DE LOS ELEMENTOS DE UN CONTRATO CUYA CELEBRACIÓN PRETENDE EL PROPO-NENTE, SERIA Y HECHA CON ÁNIMO DE CUMPLIR EN SU OPORTUNIDAD (27).

(26) BORJA SORIANO, MANUEL. OP. CIT. PAG. 121.

(27) CFR. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. PAG. 247.



POR ACEPTACIÓN, SE ENTIENDE AQUELLA DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD, MEDIANTE LA CUAL SE EXPRESA LA ADHESIÓN A LA PROPUESTA U OFERTA, O EN UNA FORMA MÁS AMPLIA PUEDE DEFINIRSE COMO UNA DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD EXPRESA O TÁCITA, SERIA, LISA Y LLANA, MEDIANTE LA CUAL SE EXPRESA LA ADHESIÓN A LA PROPUESTA Y QUE SE REDUCE A UN "SI".

SOBRE LA PROPUESTA, OFERTA O POLICITACIÓN Y LA ACEPTACIÓN, PODRÍAMOS CONTINUAR CON SU ESTUDIO, ANALIZAR LOS ELEMENTOS DE CADA UNO DE ELLOS; PUNTOS QUE NO SE TRATARÁN EN EL PRESENTE ESTUDIO POR NO SER DE IMPORTANCIA PARA EL TEMA PRINCIPAL. AGREGO ÚNICAMENTE, QUE UNA VEZ QUE SE REALIZA LA POLICITACIÓN Y SE ADHIERE LA ACEPTACIÓN, SE FORMA EL CONSENTIMIENTO. EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL D.F. REGULA MINUCIOSAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 1804 Y SIGUIENTES , LOS DISTINTOS ASPECTOS DE LA OFERTA Y LA ACEPTACIÓN.

DE ESTE MODO, AL ANALIZAR AHORA EL SEGUNDO ELEMENTO DE EXISTENCIA DEL CONTRATO , VEMOS QUE EL OBJETO TIENE TRES SIGNIFICADOS EN RELACIÓN A LA MATERIA CONTRACTUAL, A SABER:

- 1.- ES OBJETO (DIRECTO), EL CREAR O TRANSMITIR DERECHOS Y OBLIGACIONES. ESTE ES EL DENOMINADO OBJETO DIRECTO DEL CONTRATO, O SEA QUE EL RESULTADO INMEDIATO QUE PERSIGUE ES EL CREAR O TRANSFERIR DERECHOS U OBLIGACIONES.
- 2.- TAMBIÉN ES OBJETO (INDIRECTO) EL FIN QUE PERSIGUE LA OBLIGACIÓN QUE CON EL OBJETO SE CREA; ESTO ES, LA CONDUCTA QUE EL DEUDOR DEBERÁ ASUMIR CONSISTENTE EN DAR, HACER O NO HACER.
- 3.- ES OBJETO FINALMENTE, LA COSA MISMA (QUE EXISTAN EN LA NATURALEZA, SEAN DETERMINADAS O DETERMINABLES, Y QUE ESTEN EN EL COMERCIO).

COMO YA SE EXPUSO, LOS CONTRATOS SE PERFECCIONAN AL REUNIRSE SUS DOS ELEMENTOS DE EXISTENCIA -CONSENTIMIENTO Y OBJETO- PERO DE MANERA ESPORÁDICA. LA LEY ESTABLECE PARA ALGUNOS CONTRATOS, UN ELEMENTO MÁS; LA SOLEMNIDAD.

"LA SOLEMNIDAD ES EL CONJUNTO DE ELEMENTOS DE CARÁCTER EXTERIOR DEL ACTO JURÍDICO, SENSIBLES, EN QUE SE PLASMA LA VOLUNTAD DE LOS QUE CONTRATAN Y QUE LA LEY EXIGE PARA LA EXISTENCIA DEL MISMO"(28).

EN REALIDAD SON POCOS LOS CASOS EN DONDE LA LEY EXIGE ESTE ELEMENTO DE EXISTENCIA. COMO CLÁSICO ACTO SOLEMNE DESTACA EL CONTRATO DE MATRIMONIO ASÍ LO CONSIDERA EL CÓDIGO CIVIL. LA SOLEMNIDAD RADICA EN DICHO ACTO, EN QUE LA LEY EXIGE QUE EL CONTRATO SE OTORQUE ANTE UN OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, Y PREVIOS LOS DEMÁS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA MISMA. EL OTRO ES EL TESTAMENTO.

#### F).- ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL CONTRATO.

COMO YA QUEDÓ ASENTADO, LOS CONTRATOS PARA PODER EXISTIR REQUIEREN DE LA FUSIÓN DE CIERTOS ELEMENTOS, SIN EMBARGO, NECESITAN ADEMÁS DE CIERTOS REQUISITOS DE VALIDEZ PARA PRODUCIR SUS EFECTOS.

ADEMÁS , ES UN PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO, QUE LOS CONTRATOS SOLAMENTE PRODUCEN EFECTOS ENTRE LAS PARTES QUE LO CELEBRAN, Y DE ELLOS NO PUEDEN RESULTAR PERJUICIO, NI TIENEN PORQUE BENEFICIAR A LOS DEMÁS . DE AHÍ EL PRINCIPIO ROMANO: RES INTER ALIOS ACTA ALLIS NEQUE NOCERE, NEQUE PRODESSE POTEST (29).

LOS REQUISITOS DE VALIDEZ, LOS SEÑALA EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL D.F. EN SU ARTÍCULO 1795, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"EL CONTRATO PUEDE SER INVALIDADO:

- I.- POR INCAPACIDAD LEGAL DE LAS PARTES O DE UNA DE ELLAS.
- II.- POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.
- III.- PORQUE SU OBJETO, O SU MOTIVO, O FIN, SEA ILÍCITO.
- IV.- PORQUE EL CONSENTIMIENTO NO SE HAYA MANIFESTADO EN LA FORMA QUE LA LEY ESTABLECE".

(28) IBID ., PAG. 293.

(29) CFR. DE LA PEZA, JOSÉ LUIS. OP. CIT. PAG. 39.

EL ESTUDIO DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ, LO REALIZARÉ AL INTERPRETAR EN SENTIDO CONTRARIO LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 1795; PERO PRIMERO HAY QUE CRITICAR SU REDACCIÓN, PUESTO QUE NO SEÑALA LAS CONDICIONES QUE NECESITA EL ACTO PARA VALER, SINO QUE EXPONE POR LAS QUE PUEDE RESULTAR INVALIDADO UN CONTRATO, Y CONTRARIA. CON ELLO EL SISTEMA POSITIVO SEGUIDO POR EL CÓDIGO CIVIL EN LA EXPOSICIÓN DE LOS ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL MISMO ACTO. EL ARTÍCULO EN MENCIÓN, SIGUIENDO AL MAESTRO E.. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ (30), DEBERÁ DECIR:

EL CONTRATO PARA SER VÁLIDO REQUIERE QUE:

- I.- LAS PARTES QUE LO CELEBREN SEAN CAPACES,
- II.- LA VOLUNTAD DE LAS PARTES NO ESTÉ VICIADA
- III.- EL OBJETO, MOTIVO O FIN SEA LÍCITO
- IV.- EL CONSENTIMIENTO SE EXTERNE EN LA FORMA QUE LA LEY ESTABLECE.

AHORA ANALIZAREMOS BREVEMENTE, LOS CUATRO REQUISITOS DE VALIDEZ ENUNCIADOS:

I.- LAS PARTES QUE LO CELEBRAN DEBEN SER CAPACES, POR CAPACIDAD PODEMOS ENTENDER, LA APTITUD JURÍDICA PARA SER SUJETO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y HACERLOS VALER.

DE LA DEFINICIÓN SUSTENTADA, SE DESPRENDE QUE HAY DOS TIPOS DE CAPACIDAD:

- A) DE GOCE.- QUE RESULTA SER LA APTITUD JURÍDICA PARA SER SUJETO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES.
- B) DE EJERCICIO .- QUE ES LA APTITUD JURÍDICA CUANDO LA PERSONA PUEDE EJERCER POR SI MISMA SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

LA LEGISLACIÓN ESTABLECE LA CAPACIDAD DE GOCE Y DE EJERCICIO, SEÑALA TAMBIÉN QUE DETERMINADAS PERSONAS NO PUEDEN TENER CIERTOS DERECHOS, CREÁNDOLES ASÍ UNA INCAPACIDAD DE GOCE -ARTS. 8 Y 27 CONSTITUCIONALES O BIEN LA LEY ESTABLECE, A ALGUNAS PERSONAS QUE TIENEN ESOS DERECHOS, LA IMPOSIBILIDAD DE EJERCITARLOS POR SÍ MISMOS, DE DONDE RESULTA LA INCAPACIDAD DE EJERCICIO, QUE DA ORIGEN A FIGURAS JURÍDICAS COMO LA PRESENTACIÓN Y EL CONTRATO DE MANDATO.

LO RELATIVO A LA CAPACIDAD O LA INCAPACIDAD Y SUS EXCEPCIONES, NO SE ENCUENTRA REGULADO EN FORMA ORDENADA DENTRO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL D.F., ASÍ ENCONTRAMOS LAS PRINCIPALES DISPOSICIONES EN LOS ARTÍCULOS: 450, 641, 642, 1306, 1307, 1680, 1798, 1799, 2228, 2230.

### III.- AUSENCIA DE VICIOS EN LA VOLUNTAD.

LA LEY, ESTABLECE QUE LAS PARTES QUE CELEBREN UN CONTRATO DEBEN SER CAPACES, Y ADEMÁS QUE LAS VOLUNTADES QUE INTERVIENEN EN EL CONSENTIMIENTO, NO DEBE SUFRIR VICIO ALGUNO. EL VICIO ES LA REALIZACIÓN INCOMPLETA DE CUALQUIERA DE LOS ELEMENTOS DE ESENCIA DE UNA INSTITUCIÓN; DICHO DE OTRA FORMA, EL VICIO SE DA, CUANDO LA VOLUNTAD SE EXTERIORICE POR VIOLENCIA, ERROR, DOLO O LESIÓN.

DESPUÉS DE ANALIZAR EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL D.F., PODEMOS CONSIDERAR COMO VICIOS DE LA VOLUNTAD:

- 1.- EL ERROR
- 2.- LA VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN, Y
- 3.- LA LESIÓN.

PARA EXPLICAR LO ANTERIOR TENEMOS:

1.- EL ERROR - ES UNA CREENCIA SOBRE ALGO DEL MUNDO EXTERIOR QUE ESTÁ EN DISCREPANCIA CON LA REALIDAD, O BIEN ES UNA FALTA O INCOMPLETA CONSIDERACIÓN DE LA REALIDAD.

EL ERROR PUEDE PRODUCIRSE EN LA IDEA DE LOS CONTRATANTES, POR DOS CAMINOS:

- A) DE UNA FORMA ESPONTÁNEA, SIN QUE INTERVENGA OTRA VOLUNTAD QUE LO INDUZCA AL ERROR -LLAMADO ERROR FORTUITO-.
- B) CUANDO LO PROVOCA UN SUJETO, TERCERO O PARTE EN EL ACTO -ERROR MOTIVADO-.

A) ERROR FORTUITO.

COMO YA SE ANOTÓ, ÉSTE ERROR SE PRESENTA, CUANDO NADIE INDUCE AL CONTRATANTE A LA FALSA CREENCIA DE LA REALIDAD. EL ERROR FORTUITO PUEDE PRESENTARSE EN TRES DIFERENTES FORMAS:

- A) DE ARITMÉTICA O DE CÁLCULO
- B) DE HECHO
- C) DE DERECHO

A).- DE ARITMÉTICA O DE CÁLCULO.- SIGNIFICA, QUE AL CONTRATARSE SE COMETE EL ERROR EN UNA OPERACIÓN ARITMÉTICA.

ESTE TIPO DE ERROR CONFORME A LA LEY, NO AFECTA EL CONTRATO, SINO SÓLO DÁ DERECHO A SU RECTIFICACIÓN COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 1814 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE.

" EL ERROR DE CÁLCULO SÓLO DÁ LUGAR A QUE SE RECTIFIQUE "

B).- DE HECHO.- ESTE TIPO DE ERROR, REVISTE TRES SUBTIPOS QUE PRODUCEN DIVERSAS CONSECUENCIAS, VAN DESDE UN AJUSTE HASTA LA INEXISTENCIA O NULIDAD DEL ACTO. DICHS SUBTIPOS Y SUS EFECTOS, SON LOS SIGUIENTES:

- A) OBSTÁCULO.- IMPIDE QUE EL CONTRATO NAZCA POR FALTA DE CONSENTIMIENTO.
- B) NULIDAD.- PROVOCA LA ANULACIÓN DEL CONTRATO.
- C) INDIFERENTE.- SOBRE CUALIDADES SECUNDARIAS DEL OBJETO, MATERIA DEL CONTRATO.

C) DE DERECHO.- ESTA CLASE DE ERROR SE PRESENTA, CUANDO UNA O AMBAS PARTES TIENEN UNA FALSA CREENCIA SOBRE LA APLICABILIDAD DE UNA NORMA JURÍDICA, O SOBRE SU INTERPRETACIÓN, ESTO ES, RESPETO A LA REGLA JURÍDICA APLICABLE AL CONTRATO.

EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN SU ART. 1813 SEÑALA, QUE TANTO EL ERROR DE HECHO COMO EL DE DERECHO, INVALIDA EL CONTRATO, EN LAS CONDICIONES QUE LA PROPIA NORMA ESTABLECE.

B) ERROR MOTIVADO.

SE DÁ COMO SU NOMBRE LO INDICA, CUANDO LO MOTIVA UNA DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN LA FORMACIÓN DEL CONTRATO O UN TERCERO O BIEN EN EL CASO QUE SIENDO NATURAL Y CONOCIDO POR UNO DE AQUELLOS, LO OCULTE PARA APROVECHARSE DE ÉL.

EL ERROR MOTIVADO O MANTENIDO SE PRESENTA POR DOS CIRCUNSTANCIAS, SON: A) DOLO Y B) MALA FE.

SUS CONCEPTOS LOS ESTABLECE EL ART. 1815 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL D.F.

"SE ENTIENDE POR DOLO EN LOS CONTRATOS, CUALQUIER SUGESTIÓN O ARTIFICIO QUE SE EMPLEE PARA INDUCIR A ERROR O MANTENER EN ÉL A ALGUNO DE LOS CONTRATANTES; Y POR MALA FE LA DISIMULACIÓN DEL ERROR DE UNO DE LOS CONTRATANTES, UNA VEZ CONOCIDO".

## 2.- LA VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN.

EL CONCEPTO DE ESTE VICIO DE LA VOLUNTAD SE ENCUENTRA EN EL ARTÍCULO 1819 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE QUE ESTABLECE:

"HAY VIOLENCIA CUANDO SE EMPLEA FUERZA FÍSICA O AMENAZAS QUE IMPORTEN PELIGRO DE PERDER LA VIDA, LA HONRA, LA LIBERTAD, LA SALUD O UN PARTE CONSIDERABLE DE LOS BIENES DEL CONTRATANTE, DE SU CONYUGE, DE SUS ASCENDIENTES, DE SUS DESCENDIENTES O DE SUS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL SEGUNDO GRADO"

DEBE QUEDAR CLARO, QUE EL ESPÍRITU DE LA LEY SE ENFOCA A SANCIONAR LA LIBERTAD DEL CONTRATANTE PARA DETERMINAR SU VOLUNTAD, ASÍ CONSIDERO QUE EL ART. 1819 ES DE CARÁCTER ENUNCIATIVO Y NO LIMITATIVO, EN RELACIÓN A LAS CAUSAS QUE PRODUCEN ESA RESTRICCIÓN DE LA VOLUNTAD.

## 3).- LA LESIÓN.

ES EL VICIO DE LA VOLUNTAD DE UNA DE LAS PARTES , ORIGINADO POR SU IGNORANCIA, INEXPERIENCIA O EXTREMA NECESIDAD, Y LA OTRA PARTE OBTIENE UN LUCRO EXCESIVO.

PARA QUE LA LESIÓN SE PRODUZCA, ES NECESARIO EL EFECTO DE QUE UNO DE LOS CONTRATANTES, OBTENGA UN LUCRO EXCESIVO EVIDENTEMENTE DESPROPORCIONADO A LO QUE ÉL POR SU PARTE SE OBLIGA. ESTE TERCER VICIO DE LA VOLUNTAD LO CONSAGRA EL ARTÍCULO 17 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, Y SEÑALA ADEMÁS QUE EL PERJUDICADO TIENE DERECHO A PEDIR LA RESCISIÓN DEL CONTRATO, Y DE SER ÉSTA IMPOSIBLE, LA REDUCCIÓN EQUITATIVA DE SU OBLIGACIÓN; COMO PLAZO PARA PODER SOLICITAR LA NULIDAD, SEÑALA EL DE UN AÑO.

#### IV.- EL OBJETO, MOTIVO O FIN LÍCITO.

COMO TERCER REQUISITO DE VALIDEZ, EL CÓDIGO CIVIL MARCA QUE EL OBJETO, MOTIVO O FIN QUE PERSIGUEN LOS CONTRATANTES, SEAN LÍCITOS. PARA LA COMPRESIÓN DE ESTE REQUISITO, SERÁ CONVENIENTE DESGLOSARLO EN: 1) OBJETO LÍCITO Y 2) MOTIVO O FIN LÍCITO.

PRIMERO, MENCIONAREMOS LO RELATIVO AL OBJETO LÍCITO, AL EFECTO EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE CONSIDERA EL OBJETO EN SU ARTÍCULO 1824, EN UN TRIPLE SENTIDO: COMO LA COSA QUE EL OBLIGADO DEBE DAR, HACER O NO HACER. TAMBIÉN EXPRESO LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 1825, DEL MISMO CÓDIGO CIVIL: "LA COSA OBJETO DEL CONTRATO DEBE: 1o. EXISTIR EN LA NATURALEZA; 2o. SER DETERMINADA O DETERMINABLE EN CUANTO A SU ESPECIE; 3o. ESTAR EN EL COMERCIO".

AHORA BIEN, LA LICITUD EN FORMA CONCRETA PUEDE ENTENDERSE AL INTERPRETAR A CONTRARIO SENSU EL ARTÍCULO 1830 DEL CÓDIGO CIVIL:

" ES LÍCITO EL HECHO QUE ES CONTRARIO A LAS LEYES, DE ORDEN PÚBLICO O A LAS BUENAS COSTUMBRES".

LAS SANCIONES QUE SE APLICAN A LOS ACTOS QUE PRESENTAN UN OBJETO LÍCITO, VARIAN SEGÚN EL INTERÉS QUE LA LEY TRATA DE PROTEGER Y ESTAS SE ENCUENTRAN CONSIGNADAS PRINCIPALMENTE EN LOS ARTÍCULOS: 8, 158, 264 Y 2301 DEL CÓDIGO CIVIL QUE NOS RIGE.

SOBRE EL MOTIVO O FIN LÍCITO PODEMOS DECIR, QUE ÉSTE, " ES LA RAZÓN CONTINGENTE, SUBJETIVA, Y POR LO MISMO VARIABLE DE INDIVIDUO A INDIVIDUO, QUE LO INDUCE A LA CELEBRACIÓN DEL ACTO JURÍDICO" (31). HUELGA DECIR, QUE LA LEY LO QUE TOMA EN CUENTA, ES LA FINALIDAD QUE PERSIGUE EL CONTRATANTE CON SU CONDUCTA, ASÍ EL CÓDIGO CIVIL EN EL ARTÍCULO 1831 SEÑALA: " EL FIN O MOTIVO DETERMINANTE DE LA VOLUNTAD DE LOS QUE CONTRATAN, TAMPOCO DEBE SER CONTRARIO A LAS LEYES DE ORDEN PÚBLICO NI A LAS BUENAS COSTUMBRES". IGUALMENTE EL ARTÍCULO 1795, FRACCIÓN III, ESTABLECE: QUE EL CONTRATO PUEDE SER INVALIDADO PORQUE EL MOTIVO O FIN, SEA ILÍCITO.

#### V.- EL CONSENTIMIENTO.

EL CONSENTIMIENTO PARA QUE SEA TOMADO EN CUENTA POR EL DERECHO, DEBE EXTERNARSE DE UNA CIERTA MANERA, RECIBIENDO ESA EXTERIORIZACIÓN EL NOMBRE DE FORMA.

(31) GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. PAG. 321.

EN SENTIDO GENÉRICO, POR FORMA ENTENDEMOS AQUELLOS ELEMENTOS DE CARÁCTER EXTERIOR, SENSIBLES, QUE RODEAN O CUBREN A LOS ACTOS DE VOLUNTAD, O A LOS HECHOS DE LA VIDA SOCIAL, DE DONDE PROVIENEN LOS DERECHOS SUBJETIVOS.

CON RESPECTO AL DERECHO CIVIL Y ESPECIFICAMENTE AL CONTRATO, DIREMOS QUE LA FORMA SE DEFINE COMO LA MANERA EN QUE DEBE EXTERNARSE O PLASMARSE LA VOLUNTAD DE LOS CONTRATANTES, CONFORME LO DISPONGA O PERMITA LA LEY.

POR LO ANTERIOR, PODEMOS MENCIONAR QUE DENTRO DEL DERECHO CIVIL SE ENCUENTRAN DOS CORRIENTES RELATIVAS A COMO DEBEN PERFECCIONARSE LOS ACTOS; EL CONSENSUALISMO, DEFINE QUE LOS ACTOS JURÍDICOS SE PERFECCIONEN POR EL MERO ACUERDO DE VOLUNTADES, Y EL FORMALISMO POR EL CONTRARIO, BUSCA SIEMPRE QUE LA VOLUNTAD DE LOS CONTRATANTES SE FIJE EN UN DOCUMENTO; NO SURTIENDO SUS EFECTOS EL ACTO, MIENTRAS NO SE CUMPLA CON LA FORMA DE EXTERNAR EL CONSENTIMIENTO QUE FIJA LA LEY.

EL CONSENSUALISMO RESULTA PRÁCTICO, POR LA RAPIDEZ CON QUE SE PERFECCIONAN LAS OBLIGACIONES, NO OBSTANTE QUE ESA FALTA DE FORMA ACARREA LA INSEGURIDAD JURÍDICA. LA IDEOLOGÍA DEL CONSENSUALISMO Y EL FORMALISMO, LA TUVO PRESENTE EL LEGISLADOR DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, PARA PROYECTAR DENTRO DE NUESTRO ORDENAMIENTO, LOS ASPECTOS POSITIVOS DE AMBAS CORRIENTES.

LO EXPUESTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, LO DEDUZCO DE LA LECTURA DE LOS ARTÍCULOS 1796, 1832, 1833, 2059, 2228, 2232 Y 2235 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CON EL BREVE ESTUDIO QUE SE HIZO DE LA FORMA, SE ESTABLECE QUE LA LEY EXIGE PARA LA VALIDEZ DEL CONTRATO CUATRO REQUISITOS, SON:

- 1o.- QUE LAS PARTES QUE OTORGAN EL ACTO SEAN CAPACES.
- 2o.- QUE SU VOLUNTAD NO ESTÉ VICIADA,
- 3o.- QUE EL SUJETO, MOTIVO O FIN SEA LÍCITO, Y
- 4o.- QUE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES SE EXTERIORICE EN LA FORMA PREVISTA POR EL DERECHO.

#### G) CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS CIVILES.



EXISTEN MUY VARIADAS CLASIFICACIONES DOCTRINALES DE LOS CONTRATOS (32); A CONTINUACIÓN EXPONDRÉ SÓLO LAS MÁS IMPORTANTES DE NUESTRO DERECHO; PODEMOS LEER EL LIBRO CUARTO, PRIMERA Y SEGUNDA PARTES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL D.F.

NOMINADOS E INNOMINADOS.- CONTRATO NOMINADO O TÍPICO, ES AQUÉL QUE ESTÁ REGULADO EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE O EN OTRA LEY. EL INNOMINADO LLAMADO TAMBIÉN ATÍPICO, ES EL QUE CARECE DE UNA REGLAMENTACIÓN PARTICULAR O ESPECÍFICA.

UNILATERALES Y BILATERALES O SINALAGMÁTICOS.- EL CONTRATO UNILATERAL HACE NACER OBLIGACIONES PARA UNA SOLA DE LAS PARTES, SIN QUE LA OTRA ASUMA OBLIGACIÓN ALGUNA. (ART. 1835). EL BILATERAL O SINALAGMÁTICO, ES EL QUE HACE NACER OBLIGACIONES RECÍPROCAS PARA LAS PARTES QUE EN ÉL INTERVIENEN (ART. 1836).

-ONEROSOS Y GRATUITOS.- EL ARTÍCULO 1837 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE DEFINE EN SU PRIMERA PARTE EL CONTRATO ONEROSO, COMO AQUÉL EN QUE SE ESTIPULAN PROVECHOS Y GRAVÁMENES RECÍPROCOS; EN SU SEGUNDA PARTE EL MISMO ARTÍCULO NOS DÁ EL CONCEPTO DEL CONTRATO GRATUITO; ES AQUÉL EN QUE EL PROVECHO ES SOLAMENTE DE UNA DE LAS PARTES.

ESTA CLASIFICACIÓN ESTÁ ESTRECHAMENTE VINCULADA CON LA ANTERIOR, AL GRADO DE PODER AFIRMAR -CON ALGUNAS EXCEPCIONES-; QUE TODO CONTRATO BILATERAL ES ONEROSO Y TODO UNILATERAL GRATUITO.

-CONMUTATIVOS Y ALEATORIOS -. ESTA ES UNA SUBCLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS ONEROSOS, NOS ACLARA : EL ONEROSO CONMUTATIVO ES AQUEL DONDE LAS PRESTACIONES QUE SE DEBEN LAS PARTES, SON CIERTAS DESDE QUE SE CELEBRA EL CONTRATO. EL ALEATORIO, SE DÁ CUANDO LA PRESTACIÓN DEBIDA POR LOS CONTRATANTES DEPENDE DE UN ACONTECIMIENTO INCIERTO.

-REALES Y CONSENSUALES.- EL CONTRATO REAL REQUIERE PARA SU PERFECCIONAMIENTO DE LA ENTREGA DE UNA COSA;-DE TAL SUERTE QUE MIENTRAS ELLA NO SE RECIBA, EL ACTO NO PRODUCIRÁ SUS EFECTOS JURÍDICOS. EL CONSENSUAL ES EL QUE SE PERFECCIONA, POR EL SÓLO ACUERDO DE VOLUNTADES SOBRE UN OBJETO CIERTO, SIN NECESIDAD DE QUE SE HAGA ENTREGA DE LA COSA.

-CONSENSUAL, FORMAL Y SOLEMNE-. COMO PODEMOS OBSERVAR, ESTA CLASIFICACIÓN ATIENDE CONCRETAMENTE, A QUE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES OTORGANTES DEBA O NO EXTERNARSE DE UNA MANERA ESPECÍFICA ESTABLECIDA POR LA LEY. ASÍ TENEMOS, EL CONTRATO CONSENSUAL ES EL QUE SE PERFECCIONA POR EL SÓLO ACUERDO DE VOLUNTADES. EL FORMAL TIENE LA NECESIDAD LEGAL DE QUE LAS PARTES, EXTERNEN SU VOLUNTAD BAJO CIERTA FORMA PARA PODER PRODUCIR SUS EFECTOS. POR ÚLTIMO, EL CONTRATO SOLEMNE ES AQUEL EN DONDE LA LEY ESTABLECE COMO ELEMENTO DE EXISTENCIA, QUE LA VOLUNTAD DE LOS CONTRATANTES SE EXTERNE EN LA FORMA PREVISTA POR ELLA, SANCIONÁNDOSE SU INCUMPLIMIENTO CON LA INEXISTENCIA DEL ACTO. SOLO SE DÁ EN EL TESTAMENTO Y EL MATRIMONIO (33).

-PRINCIPALES Y ACCESORIO-. EL CONTRATO QUE SE CREA POR SÍ SÓLO, TENIENDO VALIDEZ Y CUMPLIMIENTO SIN NECESIDAD DE UN ACTO QUE LO REFUERCE, RECIBE EL NOMBRE DE PRINCIPAL. POR OPOSICIÓN , EL CONTRATO ACCESORIO ES AQUEL, QUE CREA GARANTÍAS PARA ASEGURAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE UN ACTO PRINCIPAL.

INSTANTÁNEO Y DE EFECTO SUCESIVO.- EN ESTA CLASIFICACIÓN SE EMPLEA EL VOCABLO "TRACTO", PARA DAR A ENTENDER EL TIEMPO EN QUE SE REALIZA EL ACTO JURÍDICO. POR LO TANTO TENEMOS: CONTRATO DE TRACTO INSTANTÁNEO, ES EL QUE SE PERFECCIONA Y EJECUTA EN UN SOLO MOMENTO, (EJEM. LA COMPRAVENTA AL CONTADO) Y CONTRATO DE TRACTO SUCESIVO ES EL QUE PERFECCIONANDO EL ACTO, LAS PARTES SE HACEN PRESTACIONES CONTÍNUAS O PERIÓDICAS (EJEM. EL ARRENDAMIENTO).

COMO UN APÉNDICE DE LA ÚLTIMA CLASIFICACIÓN APARECEN LOS CONTRATOS DE PRESTACIONES DIFERIDAS, SON AQUELLOS QUE SE PERFECCIONAN EN UN MOMENTO Y SE EJECUTAN EN OTRO POSTERIOR.

EN RELACIÓN AL CÓDIGO CIVIL PARA EL D.F., DE 1928, PODEMOS CITAR QUE NO ESTABLECE UNA CLASIFICACIÓN RIGUROSA DE LOS CONTRATOS, PUEDE LLEGARSE A ELLA A TRAVÉS DE LA SECUENCIA DE DICHO ORDENAMIENTO. A CONTINUACIÓN EXPONDRÉ LA CLASIFICACIÓN QUE SE PUEDE HACER:

1o.- CONTRATOS PREPARATORIOS. LLAMADOS TAMBIÉN PRE-CONTRATOS. CONTRATOS DE PROMESA (ART. 2243 C.C.).

2o.- CONTRATOS TRANSLATIVOS DE DOMINIO. MEDIANTE LOS CUALES SE TRANSLADA DE UN CONTRATANTE A OTRO, LA PROPIEDAD DE UNA COSA O UN DERECHO. CONTRATOS DE COMPRA-VENTA (ART. 2248 C.C.), PERMUTA (ART. 2327 C.C.), DONACIÓN (ART. 2332 C.C.) Y MUTUO (ART. 2384 C.C.).

3o.- CONTRATOS TRANSLATIVOS DE USO. TIENE COMO FUNCIÓN JURÍDICA Y ECONÓMICA, EL HECHO DE QUE UNA DE LAS PARTES CONCEDA A LA OTRA, EL USO O GOCE DE UNA COSA O DE UN DERECHO, YA SEA DE UNA FORMA GRATUITA U ONEROSA. CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO (ART. 2398 C.C.) Y COMODATO (ART. 2497 C.C.).

4o.- CONTRATOS TENDIENTES A UN FACERE O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. EN ESTA CLASIFICACIÓN FIGURAN TODOS AQUELLOS CONTRATOS EN QUE UNA DE LAS PARTES REALIZA UNA PRESTACIÓN DE HACER EN BENEFICIO DE LA OTRA PARTE, PUDIENDO SER ESTA PRESTACIÓN GRATUITA U ONEROSA. CONTRATOS DE DEPÓSITO, SECUESTRO (ART. 2539 C.C.), MANDATO (ART. 2546 C.C.) Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS (ART. 2606 C.C.).

5o.- CONTRATOS COMUNES. EN ELLOS LAS PARTES PERSIGUEN LA MISMA FINALIDAD ECONÓMICA, QUE NO DEBERÁ SER MERCANTIL, COMO EN LA SOCIEDAD, O DE OTRA NATURALEZA NO PREPONDERANTEMENTE ECONÓMICA, COMO EN LA ASOCIACIÓN (ART. 2670 C.C.).

6o.- CONTRATOS ALEATORIOS.- EN ESTE TIPO DE CONTRATOS, LOS CONTRATANTES EN EL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DEL ACTO, NO SE ENCUENTRAN EN CONDICIONES DE APRECIAR SI LA EJECUCIÓN O CUMPLIMIENTO DE LO PACTADO, LES REPORTARÁ UNA GANANCIA O UNA PÉRDIDA. CONTRATOS DE JUEGO Y APUESTA, RENTA VITALICIA (ART. 2774 C.C.) Y COMPRA DE ESPERANZA (ART. 2792 C.C.).

7o.- CONTRATOS DE GARANTÍA.- DENTRO DE ESTE GRUPO SE COMPRENDEN TODOS AQUELLOS CONTRATOS MEDIANTE LOS CUALES SE GARANTIZA EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN, CUALQUIERA QUE SEA SU FUENTE, PUDIENDO SER UNA GARANTÍA PERSONAL. -CONTRATOS DE FIANZA- (ART. 2794 C.C.) O REAL -CONTRATOS DE HIPOTECA (ART. 2893 C.C.) Y PRENDA- (ART. 2856 C.C.).

8o.- CONTRATOS DE COMPROBACIÓN.- (EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN). ESTE TIPO DE CONTRATO DEFINE LOS DERECHOS DE LAS PARTES CONTRATANTES PARA TERMINAR UNA CONTROVERSIA PRESENTE O PREVENIR UNA FUTURA. (ARTS. 2944-2963 INCLUSIVE).

LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS CLÁUSULAS DE LOS CONTRATOS Y SU INTERPRETACIÓN, SE LOCALIZAN DEL ARTÍCULO 1839 AL 1857 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE.

DE EL ESTUDIO DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES (ART. 1 A 21) DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUEDE OBSERVARSE COMO EL INTERÉS PÚBLICO, LOS INTERESES Y DERECHOS DE TERCEROS Y LA BUENA FE DE LAS PARTES SE TOMAN EN CONSIDERACIÓN EN LA INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS, PROTEGIENDO A QUIEN DESEA EVITARSE UN PERJUICIO ANTE EL QUE SÓLO PRETENDE OBTENER UN LUCRO (34).

1995.

CAPITULO SEGUNDO  
EL TRATADO Y EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.  
SUMARIO

III.- EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. A).- DESARROLLO HISTORICO DEL DERECHO INTERNACIONAL. 1).- CONSIDERACIONES GENERALES. 2).- GRECIA. 3).- ROMA. 4).- LA EDAD MEDIA. 5).- PERIODO DEL RENACIMIENTO A LA PAZ DE WESTFALIA (1648). 6).- PERIODO DE LA PAZ DE WESTFALIA A LA REVOLUCION FRANCESA. 7).- PERIODO DE LA REVOLUCION FRANCESA A LA PRIMERA GUERRA MUNDIAL (1914). 8).- PERIODO DE LA PRIMERA GUERRA MUNDIAL A LA ACTUALIDAD.

EL TRATADO Y EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

III.- EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

A) DESARROLLO HISTORICO DEL DERECHO INTERNACIONAL

I.- CONSIDERACIONES GENERALES

AL ESTABLECER EL INTERÉS DEL SIGUIENTE CAPÍTULO, EN CONOCER EL TRATADO INTERNACIONAL COMO UNA DE LAS NEGOCIACIONES JURÍDICAS QUE HAN DADO VIDA AL DERECHO INTERNACIONAL, RESULTA CORRECTO ESTUDIAR EN PRIMER LUGAR EL DESARROLLO HISTÓRICO DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES , PARA CON ELLO ESBOZAR DEL PORQUÉ DE LA EXISTENCIA DE DICHO DERECHO.

EL DESARROLLO HISTÓRICO DEL DERECHO INTERNACIONAL, SURGE CON EL DESARROLLO MISMO DE LA HUMANIDAD, PUES EN LAS SOCIEDADES MÁS PRIMITIVAS HA PODIDO OBSERVARSE QUE PARA DIRIMIR CUALQUIER CONTROVERSI, ERA UTILIZADA LA FUERZA O EL DERECHO EN SU CONCEPCIÓN MÁS RUDIMENTARIA.

EN RESUMEN SE PUEDE ESTABLECER QUE SON DOS LAS CAUSAS QUE HAN DADO ORIGEN AL DERECHO INTERNACIONAL.

I.- LA EXISTENCIA DE LOS ESTADOS MODERNOS.

2.- LAS RELACIONES INTERNACIONALES; SEA DE LOS ESTADOS ENTRE SÍ,  
SEA DE SUS RESPECTIVOS SÚBDITOS.

LA DENOMINACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL SURGIÓ HASTA EL AÑO DE 1789, CUANDO JEREMÍAS BENTHAM, NO ENCONTRÓ UNA EXPRESIÓN MÁS APROPIADA PARA DESIGNAR EL DERECHO QUE REGULABA LAS RELACIONES DE LOS ESTADOS MODERNOS (1). PARALELAMENTE A LA DENOMINACIÓN ACTUAL, CONTINÚA EMPLEÁNDOSE EN EL IDIOMA CASTELLANO LA EXPRESIÓN DE DERECHO DE GENTES, QUE RESULTA UN CONCEPTO MENOS TÉCNICO PERO MÁS GENERALIZADOR.

PARA ABORDAR EL ESTUDIO DEL DESARROLLO HISTÓRICO DEL DERECHO INTERNACIONAL, TENDRÁ QUE REMONTARSE AL CONOCIMIENTO QUE SE TIENE DE ALGUNOS REINOS, QUE REALIZABAN TRATADOS CON REINOS VECINOS PARA ESTABLECER FRONTERAS , SU SOBERANÍA, SU IGUALDAD COMO ESTADOS, ETC.; CON EL OBJETO DE EVITAR LA GUERRA, ESTABLECIENDO EN LOS MISMOS UNA SANCIÓN RELIGIOSA PARA EL INCUMPLIDO. ESTE TIPO DE RELACIONES CREAN PROPIAMENTE UN DERECHO REGIONAL, QUE SIN CONSTITUIR UN SISTEMA JURÍDICO, PROPICIA EL DESARROLLO DEL DERECHO INTERNACIONAL.

ESTABLECIDO LO ANTERIOR, ENTRAREMOS A REALIZAR EL EXAMEN DE LAS PRIMERAS RELACIONES INTERNACIONALES DE GRECIA Y ROMA, PARA DESPUÉS ABORDAR EL DESARROLLO DEL MODERNO DERECHO INTERNACIONAL.

2) GRECIA

EL MUNDO POLÍTICO GRIEGO LOGRÓ DESARROLLAR CONCEPCIONES E INSTITUCIONES POLÍTICAS BIEN CONOCIDAS. ALGUNOS HISTORIADORES GRIEGOS NOS HAN DEJADO MUY VALIOSOS DATOS.

DE LOS MÁS NOTABLES EN ESTE ASPECTO SON LA HISTORIA DE LA GUERRA DEL PELOPONESO, DE TUCÍDIDES (SIGLO V) Y LA OBRA (21 DISCURSOS Y 9 CARTAS) DEL ORADOR ISÓCRATES (SIGLO IV).

(1) VID. MARTÍNEZ VERA, ROGELIO. DERECHO INTERNACIONAL. EDIT. Mc. GRAW HILL/INTERAMERICANA DE MÉXICO. MÉXICO, 1995. PAG. 3.

EL SISTEMA HELÉNICO DE ESTADOS SE BASO EN LA COEXISTENCIA DE MUCHOS ESTADOS -CIUDADES LIBRES E INDEPENDIENTES QUE SE ASOCIABAN, EN BASE A SUS INTERESES COMUNES Y SITUACIONES DE PODER, EN LIGAS. EL ESTADO-CIUDAD (POLIS) ABARCA MUCHO MÁS QUE EL DOMINIO PROPIAMENTE POLÍTICO DE LA VIDA PÚBLICA. " LA LEY DEL ESTADO, ORIGINARIAMENTE FUNDAMENTADA EN UN DERECHO SACRO (THEMIS), DESPRENDIÓSE DE ESE ORIGEN RELIGIOSO Y SE TORNÓ EN DERECHO PROFANO (DIKE)" (2).

EL DERECHO INTERNACIONAL DEL MUNDO DE PEQUEÑOS ESTADOS GRIEGOS CONOCE MUCHOS CONCEPTOS E INSTITUCIONES QUE SE DISTINGUEN ENTRE SÍ POR UNA TERMINOLOGÍA JURÍDICA MUY DESARROLLADA. " LAS CONCEPCIONES VIGENTES ACERCA DEL DERECHO DE LOS EMBAJADORES (PRESBEIS) Y HERALDOS (KERYKES); LA INSTITUCIÓN DE LOS PROXENOI, PARECIDA A LA DE LOS CÓNSULES MODERNOS, LA EVOLUCIÓN DIFERENCIADA DE LAS DIVERSAS FORMAS DE TRATADOS INTERNACIONALES; LA (CLÁUSULA DE UN SÓLO NAVIO) Y LAS REGULACIONES DEL BLOQUEO EN LA GUERRA MARÍTIMA; LOS PRINCIPIOS ACERCA DEL DERECHO DE PASO POR TIERRA Y POR LOS MARES RIBEREÑOS DE LA FORMA JUSTA DE DECLARAR LA GUERRA... TODAS ESTAS MANIFESTACIONES OFRECEN, EN SUMA LA IMAGEN DE UN DERECHO INTERNACIONAL MUY DESARROLLADO, QUE SE BASA PREDOMINANTEMENTE NO EN ACUERDOS CONTRACTUALES ENTRE DISTINTOS ESTADOS, SINO EN LA ANTIGUA USANZA JURÍDICA APLICADA ENTRE ELLOS"(3).

SUJETO DEL DERECHO INTERNACIONAL GRIEGO ES EL ESTADO PARTICULAR, LA POLIS. POSEÍA PLENA CAPACIDAD JURÍDICA Y DE ACTUAR, SUJETA SOLO A LA LIMITACIÓN, POR ÉL MISMO DECIDIDA, QUE IMPLICA LA CONCLUSIÓN DE TRATADOS.

LA COMUNICACIÓN ENTRE LOS ESTADOS SOLÍA REALIZARSE POR MEDIO DE LEGADOS. A TRAVÉS DE ESTAS LEGACIONES EXTRAORDINARIAS SE REALIZABAN NEGOCIACIONES ENTRE LOS ESTADOS, Y SUS RESULTADOS SE FORMULABAN POR ESCRITO EN TRATADOS. "TALES TRATADOS, CUYO TEXTO NOS HA SIDO TRANSMITIDO SOBRE TODO POR LAS INSCRIPCIONES, TIENEN POR CONTENIDO ASUNTOS MUY DIVERSOS: ALIANZAS, TREGUAS, CONCIERTOS DE PAZ, DELIMITACIONES DE FRONTERAS, TRATADOS DE ARBITRAJE, DE COMERCIO, ETCÉTERA.

(2) STADTMULLER, G. HISTORIA DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. EDIT. AGUILAD, MADRID, ESPAÑA, 1961. PAG. 23.

(3) IBID., PAG. 24.

POR MEDIO DE ELLOS SE FUE DESARROLLANDO, CADA VEZ MÁS, EL DERECHO INTERNACIONAL CONSUECUDINARIO" (4).

### 3) ROMA

LA FUENTE PRINCIPAL DE LA HISTORIA ROMANA MÁS ANTIGUA ES EL HISTORIADOR GRIEGO POLIBIO DE MEGALÓPOLIS (SIGLO II A.C.). EL HIZO UNA GRAN EXPOSICIÓN DE LA HISTORIA ROMANA; AL CALOR DE LA ADMIRACIÓN POR LA PREPONDERANCIA POLÍTICA ROMANA. TUVO UNA GRAN COMPRESIÓN POR EL ASPECTO JURÍDICO INTERNACIONAL DE LOS PROCESOS POLÍTICOS. " Y DE ESTE MODO NO SÓLO NOS DA CUENTA DE MUCHOS PORMENORES INTERESANTES DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO INTERNACIONAL, SINO QUE TAMBIÉN INSERTA EN SU EXPOSICIÓN TEXTOS ENTEROS DE TRATADOS" (5).

OTRA FUENTE VALIOSA PARA EL ESTUDIO DEL DERECHO INTERNACIONAL DE ROMA LO TENEMOS EN LA GUERRA DE LAS GALIAS DE CÉSAR. ES LA DESCRIPCIÓN DE LAS CAMPAÑAS COLONIALES QUE CONDUJERON EL SOMETIMIENTO Y LA PACIFICACIÓN DE LAS GALIAS. LA CUAL, A BASE DE UN EJEMPLO PARTICULAR, NOS PROPORCIONA UN CONOCIMIENTO PROFUNDO DE LA PRÁCTICA ROMANA PARA CON LOS VECINOS PUEBLOS BÁRBAROS.

TAMBIÉN LOS DEMÁS HISTORIADORES ROMANOS, ANTE TODO, TITO LIVIO Y TÁCITO NOS PERMITEN COMPLETAR EL CUADRO PARA TENER UNA VISIÓN DE LA PRÁCTICA JURÍDICA INTERNACIONAL ROMANA.

EL PUNTO DE PARTIDA PARA LA FORMACIÓN DE SU IMPERIO UNIVERSAL FUE UNA SOLA CIUDAD, QUE, A TRAVÉS DE LA CONQUISTA Y LA ANEXIÓN DE LAS COMARCAS VECINAS, FUE AUMENTANDO CADA VEZ MÁS EL ÁMBITO DE SU SOBERANÍA. " LA ESTRUCTURA INTERNA DE ESTE ESTADO ROMANO, CONQUISTADOR DEL MUNDO, TIENE UNA GRAN CONJUNCIÓN DE ELEMENTOS ARISTOCRÁTICOS Y DEMOCRÁTICOS.

PERO EN LA ÉPOCA ANTIGUA PREDOMINÓ DE LLENO EL ELEMENTO ARISTOCRÁTICO (SENADO)"(6).

(4) IBID., PAG. 25.

(5) IBID., PAG. 32.

(6) IBID., PAG. 33.



LOS ROMANOS PRODUJERON UN SISTEMA PECULIAR DE CONCEPCIONES Y DE FORMAS DE INTERCAMBIO JURÍDICO-INTERNACIONALES QUE DIFIEREN DE LOS DEMÁS PUEBLOS. SU CUSTODIA ESTABA ENCOMENDADA, EN LOS TIEMPOS REMOTOS, AL COLEGIO SACERDOTAL DE LOS FETIALE, POR ESO FUE LLAMADO IUS FETIALE. DESPUÉS SE DESPRENDIÓ DE ESTE ORIGEN SACERDOTAL. “USUALMENTE SE LE DESIGNÓ ENTONCES COMO IUS BELLI AC PACIS , ES DECIR, DERECHO DE LA GUERRA Y DE LA PAZ; MIENTRAS QUEDA LA EXPRESIÓN IUS GENTIUM NO SIGNIFICABA “DERECHO DE GENTES” (INTERNACIONAL), SINO “DERECHO DE EXTRANJEROS” (Y “DERECHO NATURAL”)(7).

COMO POBLACIÓN DEL ESTADO SE CONSIDERABA EN ROMA AL “PUEBLO ROMANO” (POPULOS ROMANUS), QUE JUNTO CON EL SENADO, ERA EL TITULAR DE LA SOBERANÍA. EN LOS TIEMPOS ANTIGUOS EXISTÍA UNA DIFERENCIA DE ESTATUTO JURÍDICO CIVIL ENTRE LOS CIUDADANOS DE ROMA Y LOS ALIADOS LATINOS, PERO DESPUÉS SE AMPLIO EL DERECHO DE CIUDADANÍA ROMANA A ESTOS. LOS EXTRANJEROS ESTABLECIDOS EN ROMA (PEREGRIN) NO ESTABAN SUJETOS AL DERECHO DE LOS CIUDADANOS, SINO AL DERECHO DE LOS EXTRANJEROS (IUS GENTIUM) DEL PRAETOR PEREGRINUS.

“LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE ROMA FUERON SIEMPRE UN MEDIO PARA LA EXPANSIÓN DE SU SOBERANÍA” (8). A TAL FIN SIRVIÓ EL TRATADO DE CAPITULACIÓN (DEDITIO), POR EL QUE ALGÚN PUEBLO SE ENTREGABA A LA VOLUNTAD DEL PERÍODO ROMANO, TAMBIÉN LAS DEMÁS FORMAS DE TRATADOS QUE LLEVABAN NOMBRES INOFENSIVOS Y NADA SOSPECHOSOS: DE AMISTAD (AMICITIA), DE ALIANZA (FOEDUS), DE HOSPITALIDAD (HOSPITIUM). TODOS ESTOS TRATADOS TENÍAN, EN PRINCIPIO, PARA LOS ROMANOS, VALIDEZ PERPETUA.

“LOS TRATADOS CONCLUIDOS POR LOS GENERALES ROMANOS CON POTENCIAS EXTRANJERAS REQUERÍAN, ANTES DE ENTRAR EN VIGOR, SU CONFIRMACIÓN POR EL SENADO. CASO DE NEGAR EL SENADO TAL RATIFICACIÓN, EL GENERAL QUE CONCERTÓ EL TRATADO, SEGÚN LA CONCEPCIÓN ROMANA, TENÍA QUE SER ENTREGADO AL ENEMIGO” (9).

(7) IBID., PAG. 34.

(8) IBID., PAG. 35.

(9) IBID., PAG. 36.

LA GUERRA FUE DURANTE SIGLOS EL ASUNTO MÁS IMPORTANTE DE LA HISTORIA ROMANA. PERO ESTE PUEBLO GUERRERO Y DOMINADOR NUNCA TUVO POR PERMITIDA LA GUERRA SINO COMO UNA ACCIÓN DE AUTOTUTELA IMPUESTA PARA LA PROTECCIÓN DE SU PROPIO DERECHO Y PARA EL CASTIGO DE UNA OFENSA ENEMIGA; Y POR ESO EL INICIO DE LAS HOSTILIDADES ESTABA UNIDA A SOLEMNIDADES JURÍDICO-RELIGIOSAS BIEN CUIDADAS. DESDE ENTONCES LA GUERRA PODÍA LLEVARSE A CABO DE BUENA FE, COMO GUERRA JUSTA (BELLUM IUSTUM).

LA ÉPOCA DEL IMPERIO ROMANO TRAJÓ CONSIGO UN CAMBIO IMPORTANTE DE LAS BASES IDEOLÓGICAS GENERALES DEL DERECHO INTERNACIONAL. CON LA INFLUENCIA DE LA CULTURA GRIEGA Y DE LA FILOSOFÍA ESTOICA, LLEGÓ A LOS ROMANOS LA IDEA DEL DERECHO INTERNACIONAL, COMO DERECHO ANTERIOR Y FUERA DEL ESTABLECIDO POR LA LEY, CONFORME A LA EQUIDAD (AEQUITAS) NATURAL Y RACIONAL, Y EXPRESANDO EN EL DERECHO COMÚN DE LOS PUEBLOS (IUS GENTIUM).

AL MISMO TIEMPO FUE PENETRANDO EN LA CONCIENCIA GENERAL LA CONVICCIÓN DE QUE SÓLO LA TRANQUILIDAD DE LA PAX ROMANA PODÍA TRAER LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL FLORECIMIENTO A LOS PUEBLOS REUNIDOS EN EL IMPERIO UNIVERSAL ROMANO. CLARO ESTA QUE ESTAS LAS EXIGENCIAS IDEOLÓGICAS NO MODIFICARON LAS INSTITUCIONES Y FORMAS DE REGULACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL ROMANO, PERO, DE CUALQUIER MODO, LE DIERON UN NUEVO CONTENIDO IDEOLÓGICO.

#### 4) LA EDAD MEDIA

EN LOS INICIOS DE LA ETAPA DEL MEDIOEVO, EL CONCEPTO DE ESTADO NO SE ENCUENTRA BIEN DEFINIDO AÚN, Y LAS GRANDES NACIONES SE DIVIDEN EN PEQUEÑAS PARTES DENOMINADAS “REINOS O FEUDOS”, AL FRENTE DE ÉSTOS SE ENCONTRABA EL REY O SEÑOR; LAS RELACIONES ENTRE DICHAS ENTIDADES ERAN MÍNIMAS, NO EXISTIÓ POR LO TANTO NINGUNA REGLAMENTACIÓN ESPECÍFICA.

CUANDO LLEGABA A PRESENTARSE ALGÚN CONFLICTO ENTRE LAS PEQUEÑAS FRACCIONES, ERA OCASIONALMENTE EL EMPERADOR EL QUE INTERVENÍA COMO ÁRBITRO, SIN EMBARGO, LA FORMA REGULAR PARA RESOLVER CONTROVERSIAS ERA LA GUERRA.

AL LADO DE LA AUTORIDAD DEL EMPERADOR SE ENCONTRABA LA DEL PAPA, MÁXIMO REPRESENTANTE DEL CRISTIANISMO. LA GRAN INFLUENCIA RELIGIOSA PROPICIÓ QUE LA AUTORIDAD PAPAL ADQUIRIERA UNA POSICIÓN DOMINANTE DE LA SITUACIÓN MUNDIAL.

LA RELIGIÓN CRISTIANA DIFUNDIÓ FUNDAMENTALMENTE EL PRINCIPIO DE LA UNIDAD DE LA CREACIÓN, CONSIDERANDO A TODOS LOS HOMBRES HIJOS DE DIOS CON IGUALDAD DE DERECHOS. EL PRINCIPIO SEÑALADO COMPLEMENTA LA IDEA DE COMUNIDAD, MOTIVO POR EL QUE INTERNACIONALISTAS CLÁSICOS Y MODERNOS LO CONSIDERAN COMO EL FUNDAMENTO DEL DERECHO INTERNACIONAL.

LA INTERVENCIÓN DEL PAPA EN LOS CONFLICTOS DE LAS NACIONES FUE BENÉFICA, PUES LOGRÓ LA DESAPARICIÓN DE LAS GUERRAS INTERNAS, OBTENIENDO TAMBIÉN LA INSTITUCIÓN DENOMINADA TREGUA DE DIOS (TREGUA DEI) A PAZ DE DIOS, QUE FIJABA PERÍODOS PARA SUSPENDER LAS HOSTILIDADES EN LA GUERRA (10).

EN EL SIGLO IX DURANTE LOS INICIOS DE FORMACIÓN DE LOS ESTADOS MODERNOS, EMPIEZAN A SURGIR VERDADERAS CODIFICACIONES PARA REGULAR LAS RELACIONES INTERNACIONALES. SE FORMAN ENTONCES MODELOS DE CODIFICACIÓN DE DERECHOS MARÍTIMO Y DIPLOMÁTICO COMO LAS LEYES DE RODAS, LAS TABLAS AMALFITANAS, EL CONSULADO DEL MAR Y EL CÓDIGO VENECIANO.

DURANTE LA ETAPA ANTERIOR DE LA EDAD MEDIA, EL DERECHO INTERNACIONAL INICIA SU EXPANSIÓN CON EL SURGIMIENTO DURANTE EL SIGLO XVI, DE LOS GRANDES ESTADOS EUROPEOS: ESPAÑA, FRANCIA, INGLATERRA, AUSTRIA Y PAÍSES ESCANDINAVOS, QUE IMPULSARON Y ESTRUCTURARON EL DERECHO DE GENTES (11). EL DESARROLLO DE LOS MODERNOS ESTADOS EUROPEOS PRINCIPIÓ LA CAÍDA DE LA AUTORIDAD MORAL DEL PAPADO.

LA PRESENCIA DE LOS ESTADOS NACIONAL Y EL DESCUBRIMIENTO DE AMÉRICA, DIFUNDEN EL DERECHO INTERNACIONAL, ANIMANDO A LOS GRANDES FILÓSOFOS DE LA ÉPOCA A CREAR TEORÍAS O DOCTRINAS Y NUEVAS FORMAS JURÍDICAS, QUE RIGIERAN LAS CIRCUNSTANCIAS IMPERANTES.

LO EXPUESTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, NOS HACE PENSAR, CON EL PROF. CÉSAR SEPULVEDA QUE: "EL DERECHO INTERNACIONAL FUE POSIBLE CUANDO APARECE EL ESTADO MODERNO, AUTÓNOMO, AUTOCAPAZ, EN RELACIONES DE IGUALDAD CON SUS SEMEJANTES, FENÓMENO QUE TIENE LUGAR SÓLO DESPUÉS DEL RENACIMIENTO Y NO EN ÉPOCA ANTERIOR" (12).

(10) CFR. ARELLANO GARCÍA, CARLOS. PRIMER CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. EDIT. PORRÚA, MÉXICO, 1993. PAG. 32.

(11) VID. SEPULVEDA. DERECHO INTERNACIONAL. EDIT. PORRÚA 15a. EDICIÓN, MÉXICO, 1988. PAG. 7-8.

(12) IBID., PAG. 7.

### 5) PERIODO DEL RENACIMIENTO A LA PAZ DE WESTFALIA (1648)

COMO ES SABIDO, DURANTE LOS SIGLOS XV Y XVI, SE PRODUJO EN EUROPA EL MOVIMIENTO LITERARIO Y ARTÍSTICO DEL RENACIMIENTO, FUNDADO PRINCIPALMENTE EN LA IMITACIÓN DE LOS MOLDES GRECO-ROMANOS. EL ESTILO DEL RENACIMIENTO SE CARACTERIZÓ EN LA RENOVACIÓN DE LAS DOCTRINAS ANTIGUAS MANIFESTÁNDOSE EN ITALIA A FINES DE LA EDAD MEDIA, EXTENDIÉNDOSE DE ALLÍ A ESPAÑA Y FRANCIA, LLEGANDO A SU APOGEO EN EL SIGLO XVI.

DURANTE ESTA ETAPA SE ADVIERTE TODAVÍA LA INFLUENCIA DEL MEDIOEVO, PUES LA COMUNIDAD INTERNACIONAL SE CONFUNDE CON LA COMUNIDAD CRISTIANA, AUNQUE EL ESPÍRITU RENACENTISTA LAICO EMPIEZA A ROMPER SU BASE ESPIRITUAL EN BUSCA DE UN ORDEN LEGAL. SE OBSERVA TAMBIÉN, EL EMPLEO DE NORMAS DE CARÁCTER JURÍDICO.

EL DESARROLLO DE LA DOCTRINA INTERNACIONAL Y SUS INSTITUCIONES, SE NOTA ENDEBLE PERO NUMEROSO EN ESTE PERÍODO.

LOS PRINCIPIOS DE CONVIVENCIA INTERNACIONAL Y LA CONVICCIÓN DE LOS ESTADOS DE PERTENECER A UNA COMUNIDAD INTERNACIONAL, PRESENTA TAMBIÉN UN DESARROLLO FAVORABLE.

### 6) PERIODO DE LA PAZ DE WESTFALIA A LA REVOLUCION FRANCESA (1789)

DESPUÉS DEL PERÍODO RENACENTISTA, EN EL QUE LA AUTORIDAD DEL PONTÍFICE ROMANO SIGUIÓ GENERALMENTE DETERMINANDO CUESTIONES POLÍTICAS Y JURÍDICAS, SURGE LA REFORMA LUTERANA, QUE PROVOCA LAS LUCHAS RELIGIOSAS , CONFLICTO DE CONTENIDO POLÍTICO-RELIGIOSO QUE DÁ ORIGEN A LA GUERRA DE 30 AÑOS (1618-1648) , QUE CULMINA CON LOS TRATADOS DE PAZ DE WESTFALIA DE 1648, CELEBRADOS EN MUNSTER ENTRE LAS POTENCIAS CATÓLICAS Y EN OSNABRUCK ENTRE LAS POTENCIAS PROTESTANTES.

EL TRATADO DE WESTFALIA "CONSTITUYÓ DURANTE CASI UN SIGLO LA ESTRUCTURA POLÍTICA INTERNACIONAL DEL CONTINENTE EUROPEO" (13), ABRIENDOSE UN PERÍODO DE COOPERACIÓN Y PAZ INTERNACIONAL ENTRE LOS PAÍSES DE DICHO CONTINENTE, POR MEDIO DE LA CELEBRACIÓN DE CONGRESOS. ESTE PACTO REAFIRMÓ EL PRINCIPIO DE LA SOBERANÍA TERRITORIAL, ASÍ COMO EL PRINCIPIO DEL EQUILIBRIO INTERESTATAL, MARCANDO EL NACIMIENTO HISTÓRICO DE LA APLICACIÓN PRÁCTICA DEL DERECHO INTERNACIONAL.

(13) IBID., PAG. 8.

EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XVII, LAS AMBICIONES EXPANSIVAS DE LUIS XVI DE FRANCIA AL RECLAMAR SU DERECHO SOBRE LA SUCESIÓN REAL DE VARIOS PAÍSES, PROVOCÓ CONSTANTES GUERRAS. FUE HASTA 1713 CUANDO SE FIRMARON LOS TRATADOS DE UTRECHT (HOLANDA), QUE PUSO FIN A LA GUERRA POR LA SUCESIÓN DEL TRONO ESPAÑOL, MARCANDO EL PRINCIPIO INTERNACIONAL DEL “JUSTO EQUILIBRIO DEL PODER”, QUE RESULTÓ DE GRAN IMPORTANCIA, POR ELIMINAR EL MONOPOLIO DE DOMINIO SUPLENDO ASÍ LA FALTA DE UN ORGANISMO INTERNACIONAL.

REALMENTE ESTE PERÍODO PRESENTA UN INNEGABLE AVANCE; EN EL NÚMERO Y EN LA TÉCNICA DE LOS TRATADOS; EN EL ESTABLECIMIENTO DE PACTOS PARA EL TRATO DE PRISIONEROS, HERIDOS Y ENFERMOS EN CAMPAÑA; Y POR EL NOTABLE DESARROLLO QUE ALCANZÓ LA INSTITUCIÓN DE LA NEUTRALIDAD (14).

#### 7) PERIODO DE LA REVOLUCION FRANCESA A LA PRIMERA GUERRA MUNDIAL (1914)

COMO SABEMOS, LA REVOLUCIÓN FRANCESA NO FUE UN MOVIMIENTO EXCLUSIVAMENTE INTERNO, SINO POR EL CONTRARIO, SUS PRINCIPIOS LIBERALES TUVIERON GRAN DIFUSIÓN INTERNACIONAL SIRVIENDO DE FUNDAMENTO A OTROS IMPORTANTES MOVIMIENTOS REVOLUCIONARIOS.

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE PROCLAMA, EL 26 DE AGOSTO DE 1789, LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO, QUE AFIRMA VARIOS DERECHOS “NATURALES E IMPRESCRIPTIBLES” DEL HOMBRE:

“LOS HOMBRES NACEN Y PERMANECEN LIBRES E IGUALES EN DERECHOS. EL PRINCIPIO DE TODA SOBERANÍA RESIDE ESCENCIALMENTE EN LA NACIÓN. NADIE PUEDE SER MOLESTADO POR SUS OPINIONES, INCLUSO RELIGIOSAS. LA LIBRE COMUNICACIÓN DE LOS PENSAMIENTOS Y DE LAS OPINIONES ES UNO DE LOS MÁS PRECIOSOS DERECHOS DEL HOMBRE. LA LEY NO TIENE DERECHO DE PROHIBIR MÁS QUE LAS ACCIONES NOCIVAS A LA SOCIEDAD. EL OBJETO DE TODA ASOCIACIÓN POLÍTICA ES LA CONSERVACIÓN DE LOS DERECHOS NATURALES E IMPRESCRIPTIBLES DEL HOMBRE. ESTOS DERECHOS SON LA LIBERTAD, LA PROPIEDAD, LA SEGURIDAD Y LA RESISTENCIA A LA OPRESIÓN” (15).

(14) IBID., PAG. 9.

(15) GARCÍA, CANTÚ GASTÓN, TEXTOS DE HISTORIA UNIVERSAL. ANTOLOGÍA. EDIT. UNAM, 1985. PAG. 162 Y 163.

POR ESTO Y COMO SEÑALA MUY BIEN EL MAESTRO CARLOS ARELLANO GARCÍA, "EN EL ASPECTO DE LOS DERECHOS HUMANOS LA REVOLUCIÓN FRANCESA ES PIONERA DE UN FUTURO DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO" (16).

EN LAS IDEAS DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA SE ABANDONÓ EL PRINCIPIO DEL EQUILIBRIO EUROPEO COMO BASE DEL DESARROLLO DE LOS PAÍSES PARA AUSPICIAR UNA COMPOSICIÓN TERRITORIAL QUE TUVIERA COMO BASE LA FORMACIÓN DE PUEBLOS CONFORME A SUS TRADICIONES, O SEA QUE SE DEFENDIÓ EL PRINCIPIO DE LAS NACIONALIDADES, DADA LA IMPORTANCIA QUE SE LE DIÓ AL PUEBLO COMO PARTE DEL ESTADO.

EN LO INTERNACIONAL, LA REVOLUCIÓN FRANCESA ESTUVO A PUNTO DE PRODUCIR UNA COMPILACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ESTADOS, PROYECTO QUE FUE FORMULADO Y PRESENTADO EN 1795 A LA CONVENCION FRANCESA POR EL ABATE GREGOIRE CON EL TÍTULO DE "DECLARACIÓN DEL DERECHO DE GENTES" Y CONSTABA DE VENTÍUN ARTÍCULOS (17).

ESA DECLARACIÓN SE QUERÍA QUE SE DIERA AL MISMO TIEMPO QUE LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO, CON INSPIRACIÓN EN LA DOCTRINA JUSNATURALISTA DEL SIGLO XVII.

EL PUEBLO FRANCÉS, DESPUÉS DE VARIOS AÑOS DE SER GOBERNADO POR LA CONVENCION Y POR EL DIRECTORIO, COMENZÓ A NOTAR LA CORRUPCIÓN DE LOS PRINCIPIOS REVOLUCIONARIOS Y VIO SURGIR NUEVAMENTE EL DESORDEN, LA INMORALIDAD DE LAS COSTUMBRES Y EL DESPILFARRO DEL DINERO DE LA NACIÓN. TAL CIRCUNSTANCIA FUE APROVECHADA POR EL CORONEL NAPOLEÓN BONAPARTE, QUIEN EL 18 BRUMARIO -NOVIEMBRE- DE 1799, DÁ EL GOLPE DE ESTADO QUE LO CONVIRTIÓ EN DICTADOR, CON EL NOMBRE DE PRIMER CÓNsul. AÑOS MÁS TARDE (1804), EL SENADO PRESENTÓ A NAPOLEÓN EL ACTO CONSTITUCIONAL QUE LE CONFERÍA EL TÍTULO DE "EMPERADOR DE FRANCIA". LA OBRA LEGISLATIVA MÁS IMPORTANTE DE NAPOLEÓN ES SU FAMOSO CÓDIGO CIVIL.

LA PAZ DE AMIENS CON INGLATERRA (1802) Y LOS FRACASADOS INTENTOS DE LA NUEVA FRANCIA POR EVITAR LA GUERRA, IMPONEN A NAPOLEÓN LA NECESIDAD DE ENFRASCARSE EN INFINIDAD DE BATALLAS CONTRA LOS PAÍSES EUROPEOS, MISMAS QUE LO CONDUCEN A ABDICAR EL 6 DE ABRIL DE 1814 Y EL 22 DE JUNIO DE 1815, QUEDARON CON ELLO EN CRISIS LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, FRATERNIDAD Y SOBERANÍA QUE TRATABAN DE DIFUNDIRSE.

(16) ARELLANO GARCÍA, CARLOS. OP. CIT. PAG. 42.

(17) IBID., PAG. 43.

DE LOS TRATADOS DE PARÍS DE 1814 Y 1815, EN QUE SE FIJA EL ESTATUTO TERRITORIAL DE LOS ESTADOS EUROPEOS, SURGE EL CONGRESO DE VIENA DE 1815 QUE ESTABLECE PRINCIPALMENTE: LA NECESIDAD DE CREAR EL EQUILIBRIO DEL PODER, PERDIDO POR LAS ACCIONES BÉLICAS DE NAPOLEÓN; LOS PRINCIPIOS GENERALES PARA LA PAZ EN EUROPA; EL PRINCIPIO DE LA LIBRE NAVEGACIÓN DE RÍOS INTERNACIONALES; EL SISTEMA DE LA INTERVENCIÓN; SE CONDENÓ LA TRATA DE ESCLAVOS; SE EXPIDIÓ UN REGLAMENTO SOBRE JERARQUÍA E INMUNIDAD DE LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS (18).

EL CONGRESO DE VIENA QUE SEÑALÓ EL ESPLENDOR DE LA DIPLOMACIA, CREO SU ACTA FINAL EL 9 DE JUNIO DE 1815, CON LA ASISTENCIA COMO SIGNATARIOS DE LOS PLENIPOTENCIARIOS DE FRANCIA, INGLATERRA, RUSIA, AUSTRIA, PRUSIA Y SUECIA. TAMBIÉN SE ADOPTÓ AHÍ UNA CONVENCION SOBRE LA NEUTRALIDAD DE SUIZA.

LA SANTA ALIANZA SURGIÓ EN FRANCIA A RAÍZ DEL CONGRESO DE VIENA, COMO UN PACTO DE AYUDA MILITAR POR MEDIO DEL SISTEMA DE LA CONDUCTA Y DE LOS “CONGRESOS”, CON EL OBJETO DE DEFENDER EL PRINCIPIO DE LA LEGITIMIDAD MONÁRQUICA, EN CONTRA DE LOS AVANCES DEL LIBERALISMO (19). LA REALIZACIÓN DE SUS IDEALES SE VIO COARTADA POR EL TIEMPO, AL OBSERVARSE LA DIFUSIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LA REVOLUCIÓN Y EL RECHAZO ABSOLUTO A LOS PRINCIPIOS DEL ABSOLUTISMO.

EL CONGRESO DE VIENA, CONTRIBUYO AL DERECHO INTERNACIONAL, ESTRUCTURÁNDOLO DE UNA FORMA SEMEJANTE A COMO LO CONOCEMOS EN LA ACTUALIDAD. LO MÁS IMPORTANTE DE ESTE CONGRESO, RADICA EN SUBRAYAR EL HECHO DE QUE DE 1815 A 1914 NO HUBO GUERRA MUNDIAL, AL ESTALLAR EN EUROPA SÓLO UNA GUERRA IMPORTANTE EN EL AÑO DE 1870 (20). EN ESTE AÑO CON EL PRETEXTO DE UN OFRECIMIENTO DE UN ESPAÑOL A UN PRÍNCIPE DE HOIENZOLLEIN PARA SER REY DE ESPAÑA, BISMARCK PROVOCA LA GUERRA CON FRANCIA.

DURANTE EL PERÍODO QUE COMPRENDE EL CONGRESO DE VIENA A LA SANTA ALIANZA (RUSIA, AUSTRIA Y PRUSIA ) HASTA LA PRIMERA GUERRA MUNDIAL, LAS RELACIONES INTERNACIONALES AUMENTAN CONSIDERABLEMENTE, SOBRE TODO LAS DE TIPO COMERCIAL. EL PRINCIPIO DEL “CONCIERTO EUROPEO”, SIGUIÓ CONSERVÁNDOSE COMO ELEMENTO FUNDAMENTAL DE LAS RELACIONES ENTRE LAS POTENCIAS. DURANTE ESTE PERÍODO SE REALIZARON CONSTANTEMENTE CONFERENCIAS INTERNACIONALES Y SE ESTRUCTURARON UNIONES Y ALIANZAS DE ESTADOS.

(18) CFR. SEPULVEDA, CESAR. EL DERECHO DE GENTES Y LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL EN LOS UMBRALES DEL SIGLO XXI, EDIT. UNAM Y F.C.E. 1995. PAG. 40.

(19) IBID., PAG. 40.

(20) SEPULVEDA, CESAR. DERECHO INTERNACIONAL. PAG. 9.

SE AFIRMA TAMBIÉN, QUE DURANTE EL PERÍODO QUE NOS OCUPA, SE FUE CREANDO EN LA CONCIENCIA DE LOS HOMBRES DE ESTADO, LA NECESIDAD DE ESTABLECER BASES LEGALES PARA CONSTRUIR UNA VERDADERA COMUNIDAD DE ESTADOS. PARA TAL EFECTO EN 1899 Y 1907 DOS CONFERENCIAS DE PAZ, EN LA HAYA, HOLANDA.

EN 1899, SE REUNIO EN LA HAYA, HOLANDA, LA PRIMERA DE LAS DOS GRANDES CONFERENCIAS DE PAZ (EN LA QUE TOMÓ PARTE MÉXICO), QUE SE EFECTUÓ GRACIAS A LA INVITACIÓN QUE PARA TAL EFECTO REALIZÓ EL ZAR DE RUSIA Y TUVO POR OBJETIVO FUNDAMENTAL LA LIMITACIÓN DE ARMAMENTOS ENTRE LAS NACIONES CON EL FIN DE EVITAR POSIBLES GUERRAS. ADEMÁS DE LO ANTERIOR, LOS ESTADOS DEBERÍAN DE APORTAR IDEAS PARA ORGANIZAR LA PAZ MUNDIAL, Y EN ESTE SENTIDO LOS PAÍSES PARTICIPANTES SE PRONUNCIARON EN FAVOR DEL ARBITRAJE (CREANDO EL TRIBUNAL PERMANENTE DE ARBITRAJE) (21).

DESGRACIADAMENTE, INFINIDAD DE ACUERDOS TOMADOS EN ESA PRIMERA CONFERENCIA NO SE LLEVARON JAMÁS A LA PRÁCTICA, Y DEBILITARON CON ELLO, SU INTENCIÓN DE FORTALECER LAS RELACIONES INTERNACIONALES.

EN 1907, SE LLEVO A CABO LA SEGUNDA CONFERENCIA DE LA PAZ, EN EL MISMO SITIO DE LA PRIMERA, PARTICIPARON EN ELLA 46 NACIONES. SE APROBARON EN DICHA CONFERENCIA: UN VOTO DE RECONOCIMIENTO AL PRINCIPIO DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL; OTRO RECOMENDANDO A LAS POTENCIAS SIGNATARIAS LA ADOPCIÓN DE UN PROYECTO DE CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE; Y OTRO RECOMENDANDO LA ELABORACIÓN POR LA PRÓXIMA CONFERENCIA, DE UN REGLAMENTO RELATIVO A LAS LEYES Y COSTUMBRES DE LA GUERRA MARÍTIMA.

LA SEGUNDA CONFERENCIA, A PESAR DE SER SUPERIOR A LA PRIMERA EN SUS FRUTOS LEGISLATIVOS, NO TUVO MAYORES LOGROS, PUES LAS GRANDES POTENCIAS, A EXCEPCIÓN DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL, HICIERON CASO OMISO DE SUS RECOMENDACIONES Y PROPUESTAS (22).

(21) SEPULVEDA, CESAR. EL DERECHO DE GENTES Y LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL EN LOS UMBRALES DEL SIGLO XXI. EDIT. UNAM Y F.C.E. 1995. PAG. 69.

(22) IBID., PAG. 85 Y 86.



## 8) PERIODO DE LA PRIMERA GUERRA MUNDIAL A LA ACTUALIDAD

ENTRE 1871 Y 1914, EUROPA VIVIÓ UN PERÍODO DE PAZ, DENOMINADO LA PAZ ARMADA, RÉGIMEN INTERMEDIARIO ENTRE LA CONCLUSIÓN DE LA GUERRA FRANCO-PRUSIANA Y EL INICIO DE LA PRIMERA GUERRA MUNDIAL. FUE LLAMADO PAZ ARMADA, EN VIRTUD DE QUE TODAS LAS POTENCIAS EMPRENDIERON LA CARRERA DE LOS ARMAMENTOS, AUMENTANDO Y ADIES-TRANDO A SUS EJÉRCITOS, FABRICANDO MUNICIONES E INVENTANDO MÁQUINAS PARA LA GUERRA.

ASÍ LAS COSAS , LA PRESENCIA DE LA PRIMERA GUERRA MUNDIAL (1914-1918), AFECTÓ ENORMEMENTE LOS PROGRESOS DEL DERECHO INTERNA-CIONAL, AL OCURRIR UNA PARALIZACIÓN EN SU DESARROLLO POR LA INTRO-MISIÓN EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES DE EL NACIONALISMO Y LA ANARQUÍA (23).

EL TRATADO DE VERSALLES (1919) QUE PONE EL FIN DE LA PRIMERA GUERRA, FUE UN DOCUMENTO QUE ENRIQUECIÓ NOTABLEMENTE EL DERECHO INTERNACIONAL, SEÑALÓ EL INICIO DEL AVANCE PROGRESIVO DEL DERECHO DE GENTES. EL MONUMENTAL TRATADO DE VERSALLES, -CON 440 ARTÍCULOS Y MÁS DE 12 ANEXOS- CONTIENE NUMEROSAS E IMPORTANTES MODIFICACIONES PARA EL DERECHO DE GENTES, PUES CONSAGRÓ LA FORMA DE ORGANIZAR LA LIGA DE LAS NACIONES, E INCLUYE, POR DAR UN EJEMPLO, LA ESTRUCTURA PARA LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TRABAJO (OIT), ORGANISMO EN DONDE SE LEGISLARÁ A FAVOR DEL TRABAJADOR COMO PARTE INTEGRANTE DEL ESTADO (24).

EL PACTO QUE CREO LA LIGA DE LAS NACIONES UNIDAS REPRESENTO PARA SUS ESTADOS MIEMBROS, LA INSTITUCIÓN QUE GARANTIZABA EL RESPETO Y GOCE DE SU INDEPENDENCIA Y SOBERANÍA. ÚNICAMENTE LOGRÓ TENER CIERTA IMPORTANCIA EN LOS CASOS DE POCO INTERÉS PARA LAS GRANDES POTENCIAS.

EN ESTA MISMA ÉPOCA, SE CREO EL TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTI-CIA INTERNACIONAL (1920), ENCARGADO DE FUNCIONAR COMO ÁRBITRO DE LAS CONTROVERSIAS QUE LLEGARAN A PRESENTARSE ENTRE LOS ESTADOS DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL (25).

(23) SEPULVEDA. DERECHO INTERNACIONAL. PAG. 10. Y EL DERECHO DE GENTES. PAG. 93.

(24) SEPULVEDA . EL DERECHO DE GENTES. PAG. 92-94.

(25) IBID., PAG. 97.

EL PASO DEL TIEMPO DEMOSTRÓ QUE LA LIGA DE NACIONES, NO REPRESENTABA LA SEGURIDAD DESEADA POR LOS ESTADOS, Y FUERON ELLOS MISMOS, LOS ENCARGADOS DE DOTARSE DE SUS PROPIOS MEDIOS PARA CONSERVAR SU LIBERTAD Y SOBERANÍA. ESTA FALTA DE SEGURIDAD INTERNACIONAL, VINO A CONFIRMARSE POR DESGRACIA, CON EL ESTALLIDO DE LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL, INICIADA POR ALEMANIA, BAJO EL GOBIERNO DE HITLER, QUIEN PROCLAMO E INICIO VIOLENTAMENTE UNA POLÍTICA DE REVISIÓN DE LA PAZ DE VERSALLES Y FORMO UN BLOQUE MILITAR CON ITALIA Y JAPÓN.

AL CONCLUIR LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL EN 1944, SE INCREMENTO LA PREOCUPACIÓN DE LOS ESTADOS POR SU SEGURIDAD, PENSÁNDOSE EN LA CREACIÓN DE UN ORGANISMO CAPAZ DE SUPERAR LOS ERRORES DE LA NACIONES; DICHO ORGANISMO TENDRÍA COMO FUNCIÓN PRINCIPAL, SALVAGUARDAR LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE TODOS LOS PUEBLOS DE LA TIERRA. YA QUE LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL ARROJÓ UN SALDO DE APROXIMADAMENTE 40 MILLONES DE MUERTOS, UN NÚMERO MAYOR DE HERIDOS Y ENORMES PÉRDIDAS MATERIALES.

EL 26 DE JUNIO DE 1945, SE REUNIERON EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO , E.U.A., LOS REPRESENTANTES DE 51 PAÍSES ENTRE ELLOS MÉXICO, CON EL FIN DE CREAR ESA NUEVA ORGANIZACIÓN (26). AL RESPECTO SE ESTABLECIÓ QUE EL NUEVO ÓRGANO INTERNACIONAL LLEVARÍA LAS SIGLAS O.N.U. (ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS).

SE CONSERVA DENTRO DEL NUEVO ORGANISMO POR SU GRAN UTILIDAD, AL TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, CAMBIÁNDOLE EL NOMBRE POR EL DE CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

EL NÚMERO DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ONU, HA AUMENTADO CONSIDERABLEMENTE, Y PERTENECEN EN LA ACTUALIDAD DENTRO DE ELLA LA MAYORÍA DE LOS ESTADOS MODERNOS, APROXIMADAMENTE SON 180 ESTADOS MIEMBROS (27).

LOS ÓRGANOS PRINCIPALES DE LA O.N.U. (ART. 7 DE LA CARTA) SON LOS SIGUIENTES:

- 1.- LA ASAMBLEA GENERAL.
- 2.- EL CONSEJO DE SEGURIDAD.

(26) VID. BECERRA RAMÍREZ, MANUEL. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. EDIT. UNAM Y Mc GRAW HILL. MÉXICO, 1997. PAG. 88 Y 89.

(27) IBID., PAG. 91.

- 3.- EL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL (ECOSOC).
- 4.- EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA.
- 5.- LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.
- 6.- LA SECRETARÍA GENERAL.

EL SISTEMA DE NACIONES UNIDAS CUENTA CON ORGANISMOS ESPECIALIZADOS ESTABLECIDOS PARA ACTUAR EN ÁREAS MUY DIVERSAS COMO LAS COMUNICACIONES Y LA SALUD; LA EDUCACIÓN Y LA AGRICULTURA; EL COMERCIO Y LAS CUESTIONES LABORALES: ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA (UNESCO), ORGANIZACIÓN PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN (FAO), ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO INDUSTRIAL (ONUDI), FONDO INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO AGRÍCOLA (FIDA), PROGRAMA MUNDIAL DE ALIMENTOS (PMA), ORGANIZACIÓN DE LA SALUD (OMS), CONSEJO MUNDIAL DE LA ALIMENTACIÓN (CMA), ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA (OIEA), BANCO MUNDIAL (BM), FONDO MONETARIO INTERNACIONAL (FMI) Y OTROS.

ADEMÁS DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS Y DE OTRAS AGENCIAS CON STATUS JURÍDICO, HAY UNA SERIE DE INSTANCIAS QUE DESEMPEÑA UN PAPEL FUNDAMENTAL EN LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL, SEÑALAMOS ALGUNOS: FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA (UNICEF), OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (ACNUR), CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE COMERCIO Y DESARROLLO (UNCTAD), PROGRAMA DE NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD), FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA POBLACIÓN (FNUAP), PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE (PNUMA), INSTITUTO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA FORMACIÓN PROFESIONAL Y LA INVESTIGACIÓN (UNITAR), UNIVERSIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS (UNU), CENTRO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS (HABITAT).

ASÍ PODEMOS DECIR, QUE "LAS NACIONES UNIDAS HAN SIDO CONSIDERADAS COMO UNA CREACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL. POR LO TANTO NO ES DE EXTRAÑAR QUE EN SU CARTA CONSTITUTIVA SE HAYAN INCORPORADO ALGUNOS PRINCIPIOS BÁSICOS Y REGLAS CONSAGRADAS COMO NORMAS MÍNIMAS DE LA CONVIVENCIA ENTRE LOS ESTADOS" (28).

(28) MONTAÑO, JORGE. LAS NACIONES UNIDAS Y EL ORDEN MUNDIAL 1945-1992. EDIT. FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, MÉXICO, 1995. PAG. 192.

CONCLUIMOS ESTE CAPÍTULO SEÑALANDO QUE LA HISTORIA UNIVERSAL Y DE LOS ÚLTIMOS 50 AÑOS NO PUEDE COMPRENDERSE AL MARGEN DE LA HISTORIA DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS Y SI BIEN ÉSTAS SON UNA CREACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL, TAMBIÉN SE HAN CONSTITUIDO EN EL PRINCIPAL FORO CREADOR Y PROMOTOR DEL DESARROLLO DEL DERECHO INTERNACIONAL COMO SE MANIFIESTA POR LOS NUMEROSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, DE DISTINTA JERARQUÍA JURÍDICA, QUE SE PRODUCEN BAJO SU DIRECCIÓN.

EN DISTINTOS GRADOS, CASI TODOS LOS ÓRGANOS Y ORGANISMOS ESPECIALIZADOS DEL SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS REALIZAN CADA VEZ MÁS FUNCIONES DE CODIFICACIÓN Y DESARROLLO PROGRESIVO DEL DERECHO INTERNACIONAL EN ÁREAS ESPECÍFICAS PERO TAMBIÉN EN LO QUE RESPECTA A SUS COMPETENCIAS PROPIAS (DERECHO INTERNO DE LA ORGANIZACIÓN). “ LA CRECIENTE ACTIVIDAD DE ÉSTOS EN DICHAS LABORES OBLIGA A REVISAR LA AFIRMACIÓN SEGÚN LA CUAL SERÍAN LOS TRES ÓRGANOS QUE ASUMEN UNA MAYOR RESPONSABILIDAD EN EL DESARROLLO PROGRESIVO Y COFICICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL, A SABER: LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL (CDI), LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL (CNUDMI) Y EL COMITÉ ESPECIAL DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS Y DEL FORTALECIMIENTO DEL PAPEL DE LA ORGANIZACIÓN” (29).

CAPITULO TERCERO  
LOS TRATADOS INTERNACIONALES  
SUMARIO

I.- CONCEPTO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. A).- FUNDAMENTO DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO; B).-FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL; 1).- LOS TRATADOS; 2).- LA COSTUMBRE INTERNACIONAL; 3).-LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO; 4).- LAS DECISIONES JUDICIALES Y LAUDOS ARBITRALES; 5).- LA ENSEÑANZA DE LOS PUBLICISTAS; 6).- ACTOS UNILATERALES DE LOS ESTADOS; 7).- DECISIONES Y RESOLUCIONES DE LAS INSTITUCIONES INTERNACIONALES.

II.- CONCEPTO DE TRATADO INTERNACIONAL. A).-LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS TRATADOS.

III.- DEFINICIÓN DE LOS TRATADOS CONFORME A LA CONVENCIÓN DE VIENA DE 1969. A).- CLASIFICACIÓN DE LOS TRATADOS.

IV.- CELEBRACIÓN DE LOS TRATADOS Y ENTRADA EN VIGOR. A).- CELEBRACIÓN DE LOS TRATADOS; B).- PROCESO DE CELEBRACIÓN DEL TRATADO; C).- RESERVAS; D).- ENTRADA EN VIGOR DE LOS TRATADOS.

V.- OBSERVANCIA Y APLICACIÓN DE LOS TRATADOS. LA REGLA PACTA SUNT SERVANDA. A).- IRRETROACTIVIDAD DE LOS TRATADOS; B).- INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS; C).- LOS TRATADOS Y LOS TERCEROS ESTADOS.

VI.- ENMIENDA Y MODIFICACIÓN DE LOS TRATADOS. A).- MODIFICACIÓN DE LOS TRATADOS MULTILATERALES ENTRE ALGUNAS DE LAS PARTES.

VII.- NULIDAD, TERMINACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LOS TRATADOS. A).- NULIDAD DE LOS TRATADOS; B).- TERMINACIÓN DE LOS TRATADOS Y SUSPENSIÓN DE SU APLICACIÓN; C).- PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE PARA LA NULIDAD O TERMINACIÓN DE UN TRATADO; D).- CONSECUENCIA DE LA NULIDAD, LA TERMINACIÓN O SUSPENSIÓN DE UN TRATADO.

VIII.- DISPOSICIONES VARIAS.

IX.- REGISTRO Y PUBLICACIÓN DE LOS TRATADOS.

X.- DISPOSICIONES FINALES.

I.- CONCEPTO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

EN PRIMER LUGAR SEÑALAMOS LA DEFINICIÓN DE QUIEN FUERA DIRECTOR DE LA FACULTAD DE DERECHO DE NUESTRA UNIVERSIDAD, EL PROF. CÉSAR SEPÚLVEDA, EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO: “PUEDE DEFINIRSE COMO EL CONJUNTO DE NORMAS JURÍDICAS QUE REGULAN LAS RELACIONES DE LOS ESTADOS ENTRE SÍ, O MÁS CORRECTAMENTE EL DERECHO DE GENTES RIGE LAS RELACIONES ENTRE LOS SUJETOS O PERSONAS DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL” (1).

(1) SEPÚLVEDA, CÉSAR. DERECHO INTERNACIONAL. EDIT PORRÚA, MÉXICO, 1988. PAG. 3.

PARA CLIVE PARRY, PROF. DE DERECHO INTERNACIONAL, NACIDO EN INGLATERRA, COLABORADOR DE LA GRAN OBRA EDITADA POR M. SORENSEN, “LA DENOMINACIÓN DERECHO INTERNACIONAL ES ESTRICTAMENTE TÉCNICA: DESIGNA EL SISTEMA JURÍDICO CUYA FUNCIÓN PRIMORDIAL ES REGULAR LAS RELACIONES ENTRE LOS ESTADOS. A MEDIDA QUE LOS ESTADOS HAN FORMADO ORGANIZACIONES ENTRE SÍ, ESA DISCIPLINA HA DEBIDO OCUPARSE TAMBIÉN DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES, Y ES DE ESPERAR QUE SU PREOCUPACIÓN POR ELLAS HA DE AUMENTAR AÚN MÁS POR LA CORRIENTE QUE PRESENCIAMOS HACIA LA INTEGRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE LOS ESTADOS” (2).

PARA LA PROFESORA LORETTA ORTIZ AHIF, EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO PUEDE DEFINIRSE COMO: “AQUELLA RAMA, DEL DERECHO QUE REGULA EL COMPORTAMIENTO DE LOS ESTADOS Y DEMÁS SUJETOS ATÍPICOS MEDIANTE UN CONJUNTO DE NORMAS POSITIVIZADAS POR LOS PODERES NORMATIVOS PECULIARES DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL” (3).

FINALMENTE ASENTAMOS LA DEFINICIÓN QUE ME PARECE MÁS COMPLETA PORQUE INCLUYE LOS DISTINTOS CAMPOS REGULADOS POR LAS NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, LA DEL MAESTRO CARLOS ARELLANO GARCÍA: “ES EL CONJUNTO DE NORMAS JURÍDICAS QUE REGULAN LAS RELACIONES DE LOS ESTADOS ENTRE SÍ, LAS RELACIONES DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES ENTRE SÍ, LAS RELACIONES DE LOS ESTADOS CON LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES, LAS RELACIONES DE LOS ÓRGANOS DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES ENTRE SÍ Y CON LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES, LAS RELACIONES DE LOS HOMBRES QUE REBASAN LAS FRONTERAS DE UN ESTADO Y QUE INTERESAN A LA COMUNIDAD INTERNACIONAL” (4).

#### A.- FUNDAMENTO DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

DESPUÉS DE HABER EXPUESTO EL CONCEPTO DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO PASAREMOS A EXPONER EL FUNDAMENTO DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

EL JURISTA ALEMÁN, EXPROFESOR DE LA UNIVERSIDAD DE BERLÍN, FRAN VON LISZT, NOS EXPLICA EL FUNDAMENTO DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y NOS APORTA INTERESANTES REFLEXIONES.

(2) SORENSEN, MAX. EDITOR. MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. EDIT. FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, MÉXICO, 1994. PAG. 53.

(3) ORTIZ AHIF, LORETTA. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. EDIT. HARLA, MEXICO, 1993. PAG. 5.

(4) ARELLANO GARCÍA, CARLOS. PRIMER CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. EDIT. PORRÚA, MÉXICO, 1993. PAG. 106.

“LA OBLIGATORIEDAD DE LAS NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL SURGE DE LA VOLUNTAD DE LOS ESTADOS, QUE SE OBLIGAN ASÍ MISMOS, NO DE LA VOLUNTAD DE UN PODER SUPERIOR A ELLOS. EL DERECHO INTERNACIONAL NO ES UNA LEY, SINO UN CONTRATO Y POR LO MISMO, UN DERECHO POSITIVO... LA HISTORIA DEL DERECHO NACIONAL NOS ENSEÑA QUE EL DERECHO PUEDE SER TAMBIÉN UN ACUERDO ENTRE PARTES IGUALES, Y ESTA REGLA GENERAL ACEPTADA SOBRE LA CONDUCTA FUTURA ES DERECHO, SIEMPRE QUE LOS QUE HAN ESTIPULADO EL ACUERDO NO PUEDAN DESATENDERSE DE ÉL DE UNA MANERA CAPRICHOSA. LOS ACUERDOS NO SIEMPRE NECESITAN DE UN CONSENTIMIENTO EXPRESO, PUEDE SER DEBIDOS A UN CONSENTIMIENTO TÁCITO, AUNQUE EN ESTE CASO SEA MENOR SU FUERZA DE OBLIGAR” (5).

ASÍ PUES, SIGUIENDO AL PROF. BERLINÉS PODEMOS DECIR QUE, LA VOLUNTAD DE LOS ESTADOS SE CONJUNTAN EN UN ACUERDO DE VOLUNTADES DE DOS O MÁS ESTADOS, Y ASÍ SURGE LA NORMA INTERNACIONAL.

EL PENSAMIENTO DE FRAN VON LISZT, ES ACERTADO Y ESTA EXPUESTO CON CLARIDAD Y SENCILLEZ DE ESTILO. LA PRIMERA EDICIÓN DE SU OBRA SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, PRODUCTO DE SUS CLASES, SE PUBLICÓ EN 1889 Y LA DÉCIMA SEGUNDA EDICIÓN, DESPUÉS DE SU MUERTE EN 1925.

SIENDO LOS ESTADOS SOBERANOS, ES DE VITAL IMPORTANCIA CONCEDER VALOR A LA VOLUNTAD DE ESOS ESTADOS PARA CREAR DERECHO INTERNACIONAL, A TRAVÉS DEL ACUERDO DE VOLUNTADES EXPRESO O TÁCITO. NO LE PODEMOS NEGAR VALOR A ESTE FUNDAMENTO DEL DERECHO INTERNACIONAL, TAL VEZ LA ÚNICA OBJECCIÓN ES QUE NO ES EL ÚNICO FUNDAMENTO DE LA OBLIGATORIEDAD DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO (6).

PARA ABORDAR EL ESTUDIO ESPECÍFICO DEL TRATADO INTERNACIONAL, PODEMOS CONTEMPLARLO EN SUS DOS ASPECTOS IMPORTANTES QUE SON:

- A) EL TRATADO COMO FUENTE DEL DERECHO INTERNACIONAL.
- B) EL TRATADO COMO ACTO O NEGOCIO JURÍDICO.

(5) ARELLANO GARCÍA, CARLOS. OP. CIT. PAG. 122.

(6) EL MAESTRO ARELLANO GARCÍA, EXPONE ACERTADAMENTE ONCE ARGUMENTOS PARA LA FUNDAMENTACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL, REMITIMOS A ELLOS AL LECTOR Y NO LOS EXPONEMOS CON EL FIN DE ABREVIAR ESTE CAPÍTULO. VER PAGINAS 128-130, DE SU OBRA CITADA.

1).- EL TRATADO COMO FUENTE DEL DERECHO INTERNACIONAL.

DENTRO DE LA CIENCIA JURÍDICA SE LE HA LLAMADO FUENTE DE ORIGEN O FUNDAMENTO DE TODA NORMA; ASÍ TENEMOS QUE LAS FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL SON LOS PROCESOS DE ELABORACIÓN O LUGARES DE DONDE SURGEN LAS NORMAS JURÍDICAS INTERNACIONALES.

AL HACER UNA EXPOSICIÓN DE LAS FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL, LOS AUTORES (7) CITAN EL ARTÍCULO 38 DEL ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, ÉSTE A LA LETRA SEÑALA:

... “1.- LA CORTE, CUYA FUNCIÓN ES DECIDIR CONFORME AL DERECHO INTERNACIONAL LAS CONTROVERSIAS QUE LE SEAN SOMETIDAS, DEBERÁ APLICAR:

A) LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES, SEAN GENERALES O PARTICULARES, QUE ESTABLECEN REGLAS EXPRESAMENTE RECONOCIDAS POR LOS ESTADOS LITIGANTES;

B) LA COSTUMBRE INTERNACIONAL COMO PRUEBA DE UNA PRÁCTICA GENERALMENTE ACEPTADA COMO DERECHO;

C) LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO RECONOCIDOS POR LAS NACIONES CIVILIZADAS;

D) LAS DECISIONES JUDICIALES Y LAS DOCTRINAS DE LOS PUBLICISTAS DE MAYOR COMPETENCIA DE LAS DISTINTAS NACIONES, COMO MEDIO AUXILIAR PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS REGLAS DEL DERECHO, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO NÚMERO 59.

2.- LA PRESENTE DISPOSICIÓN NO RESTRINGE LA FACULTAD DE LA CORTE PARA DECIDIR UN LITIGO EX AEQUO ET BONO, SI LAS PARTES ASÍ LO CONVINIERNEN”.

EL ORDEN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO TRANSCRITO, SEÑALA EN FORMA PREFERENTE A LAS FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL. CORRESPONDE AHORA CITAR, LOS CONCEPTOS DE CADA UNA DE ELLAS.

(7) ARELLANO GARCÍA CARLOS. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. PAG. 183; C. SEPÚLVEDA. DERECHO INTERNACIONAL. PAG. 91; LORETTA ORTIZ A. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. PAG. 16.



## B.- FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL.

EL DERECHO INTERNACIONAL COMO CUALQUIER OTRA RAMA DEL DERECHO, CONFIERE A SUS "SUJETOS" DERECHOS Y OBLIGACIONES. ESA ES LA FUNCIÓN DE TODOS LOS SISTEMAS JURÍDICOS Y POR ELLO ES QUE CADA UNO DE TALES SISTEMAS, JUNTO CON LAS NORMAS QUE LO INTEGRAN, ESTA EN UNA SITUACIÓN DE SUPERIORIDAD EN RELACIÓN CON SUS SUJETOS Y TIENE PARA ELLOS CARÁCTER OBLIGATORIO.

UN TEMA SIEMPRE PRESENTE PARA EL DERECHO INTERNACIONAL ES EL FUNDAMENTO DEL DERECHO INTERNACIONAL. PARA TODOS LOS EFECTOS PRÁCTICOS, NOS DICE MICHEL VIRALLY BASTA ESTA PROPOSICIÓN: "EL DERECHO INTERNACIONAL EXISTE, Y SE HA CONVENIDO UNIVERSALMENTE EN QUE LOS ESTADOS SE ENCUENTRAN OBLIGADOS POR ÉL" (8). EL PROBLEMA CONSISTE, SIMPLEMENTE EN DETERMINAR QUE ES LO QUE EL DERECHO INTERNACIONAL PROHIBE, PERMITE O EXIGE QUE SE HAGA EN RELACIÓN CON HECHOS CONCRETOS.

CUANDO SE INVOKA UNA REGLA DE DERECHO INTERNACIONAL, EL PROBLEMA ES SABER SI ESA ES UNA REGLA VÁLIDA DE DERECHO INTERNACIONAL Y EN ESTO CONSISTE EL TEMA DE LAS FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL.

PODEMOS DECIR EN RELACIÓN CON EL SISTEMA JURÍDICO INTERNACIONAL QUE UNA DE SUS CARACTERÍSTICAS ES QUE CONTIENE POCAS REGLAS DE "DERECHO INTERNACIONAL GENERAL" QUE OBLIGUEN A TODOS LOS ESTADOS QUE FORMAN PARTE DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL. EXISTEN OTRAS NORMAS DE CARÁCTER GENERAL Y PERMANENTE QUE TIENEN VALIDEZ SÓLO EN RELACIÓN CON DETERMINADOS ESTADOS. TAL SERÍA EL CASO DE LO QUE OCURRE CON LOS TRATADOS MULTILATERALES Y CON LAS QUE CONSTITUYEN UNA COSTUMBRE REGIONAL. POR ÚLTIMO EXISTEN NORMAS QUE, AUNQUE SON DE CARÁCTER GENERAL Y PERMANENTE, SE APLICAN SÓLO ENTRE DOS ESTADOS.

ESTAS PUEDEN SURGIR DE UN TRATADO BILATERAL, PERO PUEDEN TENER SU ORIGEN EN LA COSTUMBRE.

### 1.- LOS TRATADOS.

ES INDUDABLE QUE LAS REGLAS DEL DERECHO INTERNACIONAL QUE HOY SON MÁS NUMEROSAS Y TAL VEZ MÁS IMPORTANTES SON LAS CONVENCIONALES QUE RESULTAN DE LOS TRATADOS. LA COLECCIÓN DE TRATADOS DE LAS NACIONES UNIDAS CRECE DESDE 1945, EN FORMA CONSTANTE. LA AMPLIA DIVERSIDAD DE LAS MATERIAS TAMBIÉN ES IMPORTANTE.

(8) SORENSEN, MAX. OP.CIT. PAG. 150 Y 151.

TAMBIÉN ES IMPORTANTE EL NÚMERO DE PAÍSES PARTICIPANTES. ENTRE ESTOS TRATADOS TENEMOS LOS INSTRUMENTOS CONSTITUTIVOS DE LAS INSTITUCIONES INTERNACIONALES, COMO LA MISMA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS O LA CARTA DE LA UNIDAD AFRICANA, DEL 25 DE MAYO DE 1963. OTRAS OBLIGAN SÓLO A UN NÚMERO LIMITADO DE ESTADOS, FRECUENTEMENTE SOBRE UNA BASE REGIONAL, COMO LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA QUE ESTA FORMADA POR DOCE PAÍSES: BÉLGICA, HOLANDA, LUXEMBURGO, FRANCIA, ALEMANIA, ITALIA, REINO UNIDO, IRLANDA, DINAMARCA, GRECIA, ESPAÑA Y PORTUGAL. SU FINALIDAD ERA LA DE CREAR UN MERCADO COMÚN ENTRE LOS PAÍSES MIEMBROS, FOMENTAR EL DESARROLLO ARMÓNICO DE SUS ESTRUCTURAS ECONÓMICAS Y AUMENTAR EL NIVEL DE VIDA DE SU POBLACIÓN (9).

LOS TRATADOS DEBIDO A QUE ACTUALMENTE EN FORMA GENERAL SE CONSIGNAN POR ESCRITO, COMPARADOS CON OTRAS FUENTES POSEEN DOS MÉRITOS: 1) UNA PRECISIÓN CONSIDERABLE, 2) VINCULADA CON LO ANTERIOR, CONDUCE A UNA MAYOR CERTIDUMBRE EN CUANTO AL CONTENIDO DEL DERECHO. ADEMÁS, LA FORMA COMO ENTRAN EN VIGOR PERMITE LA RÁPIDA INTRODUCCIÓN DE REGLAS NUEVAS.

POR TODOS ESTOS MOTIVOS VEMOS EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES UN AUMENTO CRECIENTE DE LOS TRATADOS Y LAS RELACIONES INTERNACIONALES SE VEN INTENSIFICADAS POR ESTE PROCESO. NO AGOTO AQUÍ EL TEMA DE LOS TRATADOS, ES EL TEMA CENTRAL DE ESTA TESIS Y ADELANTE LO ESTUDIAREMOS AL TRATAR EL TEMA DE LA CONVENCION DE VIENA SOBRE DERECHO DE LOS TRATADOS.

## 2.- LA COSTUMBRE INTERNACIONAL.

HASTA HACE POCO TIEMPO, LAS NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL ERAN CONSUECUDINAS. "LA MAYOR PARTE DE ESTAS AÚN EXISTEN AUNQUE MODIFICADAS DE TAL MANERA, BAJO LA FORMA CARACTERÍSTICA DE LA COSTUMBRE, A LOS CAMBIOS OCURRIDOS EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES" (10).

A PESAR DE LA GRAN CANTIDAD DE LOS TRATADOS MULTILATERALES Y LA GRAN CANTIDAD DE ESTADOS CONTRATANTES, ELLO NO SIGNIFICA QUE EL DERECHO QUE EMANA DE LOS TRATADOS, Y DEL DERECHO ESCRITO REEMPLACEN AL DERECHO CONSUECUDINARIO. LO QUE SUCEDE ES QUE EL DERECHO ESCRITO Y EL DERECHO QUE SURGE DE LOS TRATADOS SE AÑADE A LA COSTUMBRE, CONSERVANDO ESTA SU FUERZA OBLIGATORIA.

(9) CFR. MARTÍNEZ VERA, ROGELIO. DERECHO INTERNACIONAL EDIT. Mc GRAW HILL, 1995. PAG. 106 Y 107.

(10) SORENSEN, MAX. OP. CIT. PAG. 159.

ASÍ PUEDE AFIRMARSE QUE, A PARTE DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, NO EXISTE NINGUNA REGLA DE DERECHO INTERNACIONAL GENERAL (ES DECIR, NINGUNA REGLA DE DERECHO INTERNACIONAL GENERAL, ESTO ES, NINGUNA REGLA APLICABLE A TODOS LOS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD INTERNACIONAL SIN EXCEPCIÓN, QUE NO SE BASE EN LA COSTUMBRE).

EL ARTÍCULO 38, INCISO B), DEL ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DEFINE A LA COSTUMBRE COMO LA "PRUEBA DE UNA PRÁCTICA GENERALMENTE ACEPTADA COMO DERECHO".

DE ESTA DEFINICIÓN LOS AUTORES (11) DEDUCEN LOS DOS ELEMENTOS PRINCIPALES DE LA COSTUMBRE.

1) EL ELEMENTO MATERIAL: PRÁCTICA CONSTANTE Y UNIFORME.

2) EL ELEMENTO SUBJETIVO: OPINIO IURIS, CONVICCIÓN DE LA OBLIGATORIEDAD JURÍDICA DE LA COSTUMBRE.

1. EL ELEMENTO MATERIAL. "EN LA ACTUALIDAD LOS ACTOS U OMISIONES QUE CONSTITUYEN EL ELEMENTO MATERIAL PUEDEN PROVENIR DE CUALQUIER SUJETO DE DERECHO INTERNACIONAL" (12).

LA PRÁCTICA DE DICHOS SUJETOS SÓLO CONSTITUYE , COSTUMBRES CUANDO ES CONSTANTE Y UNIFORME.

2. EL ELEMENTO SUBJETIVO. "LA OPINIO IURIS O ELEMENTO ESPIRITUAL CONSISTE EN LA CONCIENCIA QUE TIENEN LOS ESTADOS DE ACTUAR COMO JURÍDICAMENTE OBLIGADAS" (13).

ADEMÁS DE LAS COSTUMBRES GENERALES, LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA SEÑALAN OTRO TIPO DE COSTUMBRES: LAS REGIONALES Y LAS BILATERALES.

LA COSTUMBRE REGIONAL SE ORIGINA ENTRE UN GRUPO DE ESTADOS VECINOS EN UN ÁREA GEOGRÁFICA DETERMINADA. UN EJEMPLO DE ESTE TIPO DE COSTUMBRES SE DA EN MATERIA DE ASILO ENTRE LOS PAÍSES LATINOAMERICANOS.

LA COSTUMBRE BILATERAL, COMO SU NOMBRE LO INDICA, SE FORMA ENTRE DOS ESTADOS Y ES OBLIGATORIA PARA AMBOS.

(11) VID. ORTIZ AHIF, LORETTA. OP. CIT. PAG. 53; ARELLANO GARCÍA,CARLOS. OP. CIT. PAG. 189.

(12) IBIDEM., PAG. 53.

(13) IBIDEM., PAG. 53.

### 3.- LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

TODOS LOS AUTORES RECONOCEN A LOS TRATADOS Y A LAS COSTUMBRES COMO FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL. PERO NO EXISTE ACUERDO SOBRE "LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO RECONOCIDOS POR LAS NACIONES CIVILIZADAS", QUE COMPONEN LA TERCERA CATEGORÍA DE LAS NORMAS QUE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DEBE DE APLICAR, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 38 DE SU ESTATUTO.

LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO DEBAN BUSCARSE EN EL DERECHO INTERNO, YA QUE LOS SISTEMAS DE ÉL, EN MUCHOS CASOS, SE HALLAN MÁS DESARROLLADOS QUE EL INTERNACIONAL. "LOS QUE TIENEN MAYOR IMPORTANCIA SON LOS PRINCIPIOS DE DERECHO PRIVADO Y DE PROCEDIMIENTO, LAS RAMAS MÁS ANTIGUAS Y TÉCNICAMENTE MÁS DESARROLLADAS EN CASI TODOS LOS ESTADOS" (14).

LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO QUE SE ORIGINAN EN LOS SISTEMAS JURÍDICOS INTERNOS, DEBEN DISTINGUIRSE DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL MISMO, PUESTO QUE ESTOS ÚLTIMOS SON AQUELLA NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL QUE SE DERIVAN DE LA COSTUMBRE O DE LOS TRATADOS.

LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA EN MUCHOS CASOS SE HA REFERIDO A PRINCIPIOS BIEN CONOCIDOS O BIEN ESTABLECIDOS, TALES COMO LA REGLA DE QUE NADIE PUEDE SER JUEZ EN SU PROPIA CAUSA, O LA QUE SOSTIENE QUE EL FALLO DE UN TRIBUNAL JUDICIAL "ES RES JUDICATA Y TIENE FUERZA OBLIGATORIA EN CUANTO A LAS PARTES EN DISPUTA" (15).

ESTOS PRINCIPIOS, COMO YA SE DIJÓ, NO SON EXCLUSIVOS DEL DERECHO INTERNACIONAL, PUES SE APLICAN TAMBIÉN EN EL DERECHO INTERNO DE LOS ESTADOS. EN REALIDAD, ES OBVIO QUE EL DERECHO INTERNACIONAL QUE SE DESARROLLÓ MUCHO DESPUÉS QUE EL DERECHO INTERNO HA TOMADO PRESTADO DEL DERECHO INTERNO MUCHAS DE ESTAS SITUACIONES.

LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO SON UN PRODUCTO CULTURAL, HISTÓRICO COMO TODO EL DERECHO, SE HAN IDO ENRIQUECIENDO, NO SE DAN AL MÁRGEN DEL DERECHO INTERNO DE LOS ESTADOS Y VAN SIENDO PAULATINAMENTE "RECONOCIDOS POR LAS NACIONES CIVILIZADAS".

(14) SORENSEN, MAX. OP. CIT. PAG. 173.

(15) IBID., PAG. 174.

ASÍ PUES, LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE PRINCIPIOS COMUNES ES UN PROBLEMA DE HECHO QUE HA DE RESOLVERSE POR INVESTIGACIÓN MÁS BIEN QUE POR UNA OPINIÓN APRIORI.

#### 4.- LAS DECISIONES JUDICIALES Y LAUDOS ARBITRALES.

LAS DECISIONES JUDICIALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 38 SON, EN PRIMER LUGAR, LAS DE LA CORTE INTERNACIONAL MISMA. ESTO SE AFIRMA POR LA REFERENCIA AL ARTÍCULO 59. ESTE ARTÍCULO TIENE LA FUNCIÓN DE OTORGAR A LAS DECISIONES DE LA CORTE LA AUTORIDAD DE RES JUDICATA.

NO SOLAMENTE LAS DECISIONES DE LA CORTE INTERNACIONAL CONSTITUYEN UN MODO DE CREAR REGLAS PARTICULARES DE DERECHO INTERNACIONAL, SINO QUE LO MISMO SUCEDERÍA CON LAS DECISIONES DE CUALQUIER TRIBUNAL INTERNACIONAL, SIN IMPORTAR, SU FORMACIÓN, Y ES IRRELEVANTE SI EL TRIBUNAL SE HA ESTIPULADO EXPRESAMENTE O NO EN LOS TRATADOS POR LOS CUALES LOS TRIBUNALES HAN SIDO ESTABLECIDOS.

“EN RESUMEN, EL ARTÍCULO 38 REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE MANERA EXACTA. LAS SENTENCIAS JUDICIALES Y LOS LAUDOS ARBITRALES SON, DE HECHO, MEDIO AUXILIAR PARA LA DETERMINACIÓN DE NORMAS DE DERECHO”, PERO DEBE ENTENDERSE QUE “AUXILIAR” NO SIGNIFICA “SECUNDARIO”. POR EL CONTRARIO, EN MUCHAS ÁREAS DEL DERECHO INTERNACIONAL, TALES DECISIONES CONSTITUYEN EL MEJOR MEDIO DE DETERMINAR QUE ES DERECHO” (16).

#### 5.- LA ENSEÑANZA DE LOS PUBLICISTAS.

EL SEGUNDO MEDIO SUBSIDIARIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 38 DEL ESTATUTO ES DE “LAS DOCTRINAS DE LOS PUBLICISTAS DE MAYOR COMPETENCIA DE LAS DISTINTAS NACIONES”.

EL DERECHO INTERNACIONAL CONTINUA SIENDO, EN MUCHOS DE SUS ASPECTOS, DIFÍCIL DE DESCUBRIR O INTERPRETAR. POR ELLO, LAS INVESTIGACIONES DE LOS ESTUDIOSOS Y PROFESORES, SIGUEN SIENDO MUY ÚTILES, PARA PRECISAR EL DERECHO POSITIVO Y COMO GUÍA PARA SU DESARROLLO Y COMO MEDIO PARA LLENAR SUS DEFICIENCIAS.

LAS OPINIONES PARTICULARES Y LOS VOTOS DE LOS JUECES DE LA CORTE MERECE ATENCIÓN. PODRÍA DECIRSE QUE ESAS OPINIONES ESTÁN EN UNA JERARQUÍA INTERMEDIA ENTRE LAS ENSEÑANZAS DE LOS JUSPUBLICISTAS Y LAS DECISIONES JUDICIALES.

LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, QUE CONFORMA UN CUERPO DE PUBLICISTAS QUE ACTUA CON SU RESPECTIVA CAPACIDAD PERSONAL Y COMO ÓRGANO DE LA ONU, PROPORCIONA TRABAJO DOCTRINARIO DE GRAN AUTORIDAD. POR ÚLTIMO DEBEN DE MENCIONARSE LAS OPINIONES JURÍDICAS PREPARADAS POR LAS SECRETARÍAS DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

#### 6.- ACTOS UNILATERALES DE LOS ESTADOS.

EL ARTÍCULO 38 DEL ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL NO MENCIONA LOS ACTOS UNILATERALES. PERO ESTO -NOS DICE MICHEL VIRALLY- "NO SIGNIFICA QUE DICHOS ACTOS NO PUEDAN DAR ORIGEN A NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL" (17).

ESTOS ACTOS JURÍDICOS UNILATERALES SON DE DIFERENTES TIPOS, ENTRE ELLOS PODEMOS MENCIONAR, AQUELLOS QUE TIENEN UN SIGNIFICADO JURÍDICO INDEPENDIENTE, POR CUANTO PRODUCEN, CAMBIAN O EXTINGUEN UNA RELACIÓN JURÍDICA PARTICULAR EN CUANTO AL ESTADO. EN ESTO PODEMOS TOMAR COMO EJEMPLO EL CASO DE LA RENUNCIA DE UN DERECHO, EL DE UN RECONOCIMIENTO Y EL DE LA ADMISIÓN.

UNA DECLARACIÓN UNILATERAL PUEDE LLEVAR A LA CREACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN JURÍDICA. ALGUNOS ACTOS SE REFIEREN A LA CONDICIÓN TERRITORIAL O LEGAL DEL ESTADO MISMO.

#### 7.- DECISIONES Y RESOLUCIONES DE LAS INSTITUCIONES INTERNACIONALES.

CASI TODAS LAS INSTITUCIONES INTERNACIONALES PUEDEN TOMAR DECISIONES A TRAVÉS DE SUS DISTINTOS ÓRGANOS. LO MISMO SUCEDE CON LAS CONFERENCIAS INTERNACIONALES, SEA CON CIERTA PERIODICIDAD O NO, REUNIDAS PARA UN FIN DETERMINADO.

SE USAN DISTINTOS TÉRMINOS PARA DESIGNAR ESAS DECISIONES: RESOLUCIÓN, RECOMENDACIÓN, ACUERDO, OPINIÓN, ACTA FINAL, NORMA, PRÁCTICA Y OTRAS.

TODAS LAS DECISIONES DE LAS INSTITUCIONES INTERNACIONALES SE FORMAN EN VIRTUD DE LAS ATRIBUCIONES QUE LES OTORGAN SUS INSTRUMENTOS CONSTITUTIVOS, YA SEA EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE. DE TAL FORMA QUE SON ACTOS JURÍDICOS Y, COMO TALES, CAPACES DE PRODUCIR DETERMINADAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS, QUE A VECES SE DEFINEN EN EL INSTRUMENTO CONSTITUTIVO.

EN ALGUNAS OCASIONES HAY VOLUNTAD EXPRESA DE LOS ESTADOS A SOMETERSE A LA VOLUNTAD UNILATERAL DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES.

UN EJEMPLO DE ESTO LO ENCONTRAMOS EN LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS, EL ARTÍCULO 17 PÁRRAFO 2 SEÑALA:

" LOS MIEMBROS SUFRAGARÁN LOS GASTOS DE LA ORGANIZACIÓN EN LA PROPORCIÓN QUE DETERMINE LA ASAMBLEA GENERAL".

IGUALMENTE EN LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL SUPUESTO DE AMENAZAS A LA PAZ, QUEBRANTAMIENTOS DE LA PAZ O ACTOS DE AGRESIÓN, HAY IMPORTANTES DETERMINACIONES UNILATERALES DE LAS NACIONES UNIDAS, A TRAVÉS DEL CONSEJO DE SEGURIDAD, SOBRE ESTE PUNTO PUEDEN LEERSE LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS DE LA CARTA DE NACIONES UNIDAS: 39,40, 41 Y 42.

LOS INTERNACIONALISTAS HAN PLANTEADO EL PROBLEMA SOBRE CUAL ES EL ALCANCE DE LAS RESOLUCIONES TOMADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU EN RELACIÓN CON LOS ESTADOS MIEMBROS. SI TUVIERA EFECTOS VINCULATORIOS SERÍA UN ÓRGANO LEGISLATIVO, TAL ASAMBLEA GENERAL PERO, ESTO NO ES ASÍ, YA QUE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS NO CONTIENE DISPOSICIÓN ALGUNA QUE LE DE CARÁCTER OBLIGATORIO A LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL, RESPECTO DE LOS ESTADOS MIEMBROS.

PARA CONCLUIR CITAREMOS UNA PARTE DEL COROLARIO FINAL DEL PROF. ARELLANO GARCÍA ACERCA DE LAS ACTIVIDADES DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES:

1. "ASISTIMOS A LOS ALBORES DE LA CIVITAS MÁXIMA EN LA QUE YA HAY PROLEGÓMENOS DE LA ACTUACIÓN UNILATERAL HETERÓNOMA CREADORA DE NORMAS JURÍDICAS IMPUESTAS A LOS ESTADOS SOBERANOS, POR EL CONDUCTO DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES.

2. VIVIMOS EN LA ETAPA TRANSITORIA EN LA QUE TODAVÍA TIENE GRAN RELEVANCIA LA VOLUNTAD SOBERANA DE LOS ESTADOS Y PARA QUE SE LLEGUE A LA SUMISIÓN DE ESA VOLUNTAD A UN ORGANISMO INTERNACIONAL SE REQUIERE LA ACEPTACIÓN DEL ESTADO DEL DOCUMENTO CONSTITUTIVO DEL ORGANISMO INTERNACIONAL” (18).

#### B.- EL TRATADO INTERNACIONAL COMO ACTO JURÍDICO

UNA VEZ CONSIDERADO EL TRATADO COMO FUENTE DEL DERECHO INTERNACIONAL, AHORA LO CONSIDERAREMOS COMO ACTO JURÍDICO.

EL TRATADO INTERNACIONAL PERTENECE AL GÉNERO DE LOS ACTOS JURÍDICOS; SE ENTIENDE POR ACTO JURÍDICO, LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD HECHA CON LA INTENCIÓN LÍCITA DE PRODUCIR CONSECUENCIAS DE DERECHO (PAG. 632).

LA PALABRA TRATADO TIENE SU ORIGEN ETIMOLÓGICO EN EL LATÍN DE FOEDUS; ALIANZA, PACTO, CONVENIO, TRATADO, -CONCLUIR UNA ALIANZA CON ALGUNO- Y DE TRACTATUS, DE TRACTO; TRATAR.

#### II.- CONCEPTO DE TRATADO INTERNACIONAL.

EN OPINIÓN DE MICHEL VIRALLY: “EL TRATADO ES CUALQUIER ACUERDO INTERNACIONAL QUE CELEBRAN DOS O MÁS ESTADOS U OTRAS PERSONAS INTERNACIONALES, Y QUE ESTÁ REGIDO POR EL DERECHO INTERNACIONAL. ESTA DEFINICIÓN, DEBE OBSERVARSE HA SIDO DERIVADA DE LA SUGERIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL” (19). PAG. 155 SORENSEN.

EL PROF. FRANCÉS, DEL INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS INTERNACIONALES DE GINEBRA, EXAMINA LOS ELEMENTOS DE LA DEFINICIÓN PROPUESTA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: “LA DEFINICIÓN ESTABLECE, EN PRIMER LUGAR, QUE AQUELLO QUE SE CALIFIQUE DE TRATADO DEBE SER UN ACUERDO INTERNACIONAL. ES DECIR QUE COMO SUCEDE EN EL CONTRATO DEL DERECHO INTERNO DEBE BASARSE EN LA COINCIDENCIA DE LAS DIFERENTES VOLUNTADES DE LAS PARTES. GENERALMENTE LA VOLUNTAD DE CADA PARTE SE MANIFIESTA POR EL PROCEDIMIENTO DE LA RATIFICACIÓN O DE LA ACEPTACIÓN, AUNQUE NO SIEMPRE OCURRE ASÍ” (20).

(18) ARELLANO GARCÍA, CARLOS. OP. CIT. PAG. 209.

(19) SORENSEN, MAX. OP. CIT. PAG. 155.

(20) IBID., PAG. 55.



LOS DEMÁS REQUISITOS DE LOS TRATADOS, SEGÚN MICHEL VIRALLY SON ESTOS.

1) UN ACUERDO ENTRE DOS O MÁS ESTADOS U OTRAS PERSONAS INTERNACIONALES.

2) LOS TRATADOS SE RIGEN POR EL DERECHO INTERNACIONAL.

HANS Kelsen por su parte, define el tratado como "UN ACUERDO concertado normalmente por dos o más estados, conforme al derecho internacional general" (21). afirma también que por ser un acuerdo de voluntades, éstas deberán manifestarse por signos o con palabras del lenguaje en forma oral o escrita. considera que la función esencial de cualquier tratado es la de crear derecho, es decir, crear una norma jurídica, ya sea una norma general o individual.

por último el prof. Carlos Arellano García, en su gran obra señala: "EL TRATADO INTERNACIONAL ES EL ACTO JURÍDICO regido por el derecho internacional que entraña el acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de la comunidad internacional, principalmente estados, con la intención lícita de crear, transmitir, modificar, extinguir, conservar, aclarar, certificar, detallar, etcétera, derechos y obligaciones" (22).

estoy totalmente de acuerdo con la definición señalada del prof. Arellano García, porque la misma nos permite hacer la comparación entre los contratos y los tratados, lo cual es uno de los objetivos de esta tesis.

#### A. - LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS TRATADOS.

puede afirmarse que en el derecho internacional moderno, los tratados inter-estatales tienen un verdadero significado y una real validez, no obstante que están privados de las garantías coercibles de cumplimiento semejantes a los que existen en el derecho interno, afirmando por ello que la validez obligatoria de los tratados internacionales, se fundamenta en el consentimiento que existe entre las naciones en relación al principio de la soberanía de los estados.

(21) Kelsen, Hans. PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. Edit. El Ateneo, Buenos Aires, 1965. pag. 271.

(22) Arellano García, Carlos. OP. CIT. pag. 632.

LA FUNDAMENTACIÓN DE LA FUERZA OBLIGATORIA EN LOS TRATADOS, SIEMPRE HA SIDO UN PUNTO DE DISCUSIÓN QUE HA CREADO GRANDES POLÉMICAS. DICHO FUNDAMENTO AÚN EN LA ACTUALIDAD, NO HA SIDO PERFECTAMENTE ACLARADO. SE HA HABLADO DE QUE LA OBLIGATORIEDAD DE LOS TRATADOS RADICA EN EL DERECHO NATURAL; OTROS AUTORES HAN ESTABLECIDO QUE SE FUNDA EN LOS PRINCIPIOS RELIGIOSOS Y MORALES, Y OTROS HAN DICHO QUE SE BASA EN LA AUTOLIMITACIÓN DEL ESTADO QUE DECIDE HACERSE PARTE CONTRATANTE (23).

NO OBSTANTE LAS OPINIONES ASENTADAS Y OTRAS QUE SE HAN DADO, CONSIDERAMOS QUE LA AFIRMACIÓN CORRECTA ES LA QUE ASEGURA QUE LOS TRATADOS SON JURÍDICAMENTE OBLIGATORIOS EN VIRTUD DE QUE EXISTE UNA REGLA CONSUECUDINARIA DE DERECHO INTERNACIONAL QUE ASÍ LO DECLARA, AGREGANDO ADEMÁS EN NUESTRO CONCEPTO, QUE TAMBIÉN SE DEBE AL RESPECTO DE LA SOBERANÍA QUE EN COMÚN SE DEBEN LOS ESTADOS (24). SE ESPECÍFICA POR LO ANTERIOR, QUE EL RESPETO A LOS TRATADOS, DIMANA DE LA CONVICCIÓN FUNDAMENTAL DE FUERZA OBJETIVAMENTE OBLIGATORIO DEL DERECHO INTERNACIONAL QUE RESULTA DE UNA CONVICCIÓN YUXTAPUESTA DEL CONSENSUALISMO Y LA JURIDICIDAD.

EL TRATADO OBLIGA A LAS PARTES CONTRATANTES EN SU CONJUNTO, ES DECIR, EN LA TOTALIDAD DE SUS ELEMENTOS (TERRITORIO, POBLACIÓN Y GOBIERNO), SE DEDUCE POR ESTO, QUE LA OBLIGATORIEDAD TIENE SU FUNDAMENTACIÓN BÁSICA Y PRIMORDIAL EN LA CONCIENCIA DE RESPETO INTEGRO, QUE LOS ESTADOS SE GUARDAN ENTRES SÍ, Y EN SU CONSENTIMIENTO DE OBLIGARSE MEDIANTE UN TRATADO.

INICIALMENTE PUEDE AFIRMARSE, QUE LOS ESTADOS AL CELEBRAR UN TRATADO, TOMAN COMO FUNDAMENTO DE OBLIGATORIEDAD AL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN 2 DE LA CARTA DE ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, QUE ESTABLECE: “ LOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN, A FIN DE ASEGURARSE LOS DERECHOS Y BENEFICIOS INHERENTES A SU CONDICIÓN DE TALE, CUMPLIRÁN DE BUENA FE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR ELLOS DE CONFORMIDAD CON ESTA CARTA”.

SE CONSIDERA ASÍ, QUE TODO ESTADO QUE ES PARTE DE UN TRATADO, TIENE EL DERECHO DE EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE SUS RESPECTIVAS OBLIGACIONES A LOS DEMÁS ESTADOS QUE FORMAN PARTE DEL MISMO. POR LO ANTERIOR, ES TOMADO YA COMO UN PRINCIPIO UNIVERSALMENTE RECONOCIDO, EL ASEVERAR QUE UN ESTADO INCURRE EN RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL, POR EL HECHO DE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES DE UN TRATADO (25).

(23) VID. ARELLANO GARCÍA, CARLOS. OP. CIT. PAG. 641.

(24) SOBRE EL TEMA DE LA SOBERANÍA, VÉASE CAP. V DE LA OBRA DE ARELLANO GARCÍA

(25) SOBRE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL, VÉASE EL CAP. VII DE LA OBRA DE ARELLANO GARCÍA.

## DERECHO DE LOS TRATADOS

III.- DEFINICIÓN DE LOS TRATADOS CONFORME A LA CONVENCIÓN DE VIENA DE 1969.

CONCEPTO ACTUAL; "ACUERDOS ENTRE SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL, SEAN O NO ESTADOS, TALES COMO LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES, UNA COMUNIDAD BELIGERANTE O LA SANTA SEDE" (26).

LA DEFINICIÓN DEL ARTÍCULO 2, PÁRRAFO 1, LETRA A, DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SEÑALA: "SE ENTIENDE POR TRATADO UN ACUERDO INTERNACIONAL CELEBRADO POR ESCRITO ENTRE ESTADOS Y REGIDO POR EL DERECHO INTERNACIONAL, YA CONSTE EN UN INSTRUMENTO ÚNICO O EN DOS O MÁS INSTRUMENTOS CONEXOS Y CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN PARTICULAR"; DE DICHA DISPOSICIÓN SE DEDUCE: LA CONVENCIÓN DE VIENA NO QUIZO NEGAR LA CALIDAD DE LOS TRATADOS A LOS ACUERDOS EN QUE INTERVENGAN OTROS SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL; ÉSTOS SIN EMBARGO ESTÁN SOMETIDOS A LAS REGLAS CODIFICADAS EN LA PROPIA CONVENCIÓN Y A LA CONVENCIÓN DE VIENA DE 1986, SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS ENTRE ESTADOS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES O ENTRE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES, EN LA MEDIDA EN QUE ELLAS SEAN APLICABLES CONFORME AL DERECHO INTERNACIONAL VIGENTE. ASÍ PODRÍA SER EL CASO DE UN ACUERDO TRILATERAL, EN LOS QUE SON PARTE DOS O MÁS ESTADOS Y UNA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL.

LA DEFINICIÓN DE LA CONVENCIÓN DE VIENA (ARTÍCULO 2, PÁRRAFO 1, LETRA A), EXCLUYE CONTRATOS COMERCIALES Y OTROS CONVENIOS EN QUE PARTICIPAN ESTADOS, O ENTES, O CORPORACIONES, PERO CUYA EJECUCIÓN NO ESTÁ SUJETA A LAS REGLAS DEL DERECHO INTERNACIONAL.

POR SU PARTE ANTONIO REMIRO BROTONS (27), SEÑALA LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN A LOS TRATADOS SON TRES:

1. LA FORMA QUE ADOPTAN LOS TRATADOS;
2. LOS SUJETOS CAPACES DE CONCERTARLOS;
3. LOS EFFECTOS JURÍDICOS QUE PRODUCEN.

(26) GARCÍA MORENO, VÍCTOR CARLOS. DERECHO DE LOS TRATADOS (CONVENCIÓN DE VIENA DE 1969) APUNTES, 1995. PAG. 1.

(27) BROTONS, ANTONIO REMIRO. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. DERECHO DE LOS TRATADOS. EDIT. TECNOS, 1987. PAG. 29.

EN CUANTO A LA FORMA DE LOS TRATADOS; ES POSIBLE CELEBRAR TRATADOS EN FORMA ORAL. SIN EMBARGO, LA CODIFICACIÓN DE VIENA SÓLO PUEDE APLICARSE A LOS ACUERDOS ESCRITOS. EN CUANTO A LOS INSTRUMENTOS CONEXOS, A QUE SE REFIERE LA DEFINICIÓN DE LOS TRATADOS SON IMPORTANTES, COMO LO SEÑALA EL MAESTRO VÍCTOR CARLOS GARCÍA, PORQUE “COMPRENEN DECLARACIONES UNILATERALES CONVERGENTES COMO LAS RELATIVAS A LA JURISDICCIÓN OBLIGATORIA DE LA CORTE” (28).

CONCLUYENDO LA DEFINICIÓN DEL TRATADO CONFORME A LA CONVENCIÓN DE VIENA PODEMOS HACER ESTAS AFIRMACIONES:

A) LOS ESTADOS SÓLO TIENEN DERECHO A DECIDIR SI UN ACUERDO DEBE REGIRSE POR EL DERECHO INTERNACIONAL O EL INTERNO, EN LA MEDIDA QUE EL PROPIO DERECHO INTERNACIONAL PERMITA TAL ELECCIÓN.

B) LA PALABRA TRATADO SE APLICA EN FORMA GENERAL, INCLUYENDO TODO TIPO DE ACUERDO, AÚN EL CELEBRADO MEDIANTE CAMBIOS DE NOMBRE.

C) LA CUESTIÓN DE SI DE DETERMINADA DECLARACIÓN POLÍTICA SURGEN O NO DERECHOS Y OBLIGACIONES, DEPENDERÁ DE LOS TÉRMINOS DEL ACUERDO Y DE LA POSIBILIDAD DE PROCEDER A LA APLICACIÓN JUDICIAL DE LOS MISMOS.

#### A.- CLASIFICACIÓN DE LOS TRATADOS.

ADEMÁS DE LA DESTINCIÓN OBVIA Y ENTRE TRATADO BILATERAL Y MULTILATERAL, LA ÚNICA CLASIFICACIÓN QUE HACE LA CONVENCIÓN SE ESTABLECE EN EL ART. 5: “ TRATADOS CONSTITUTIVOS DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES Y TRATADOS ADOPTADOS EN EL ÁMBITO DE UNA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL”.

ESTA CATEGORIA SE SEPARA PARA ACLARAR LA FORMA EN QUE SE APLICARÁ A ELLOS LA CONVENCIÓN. ÉSTA SE APLICA CON UNA SALVEDAD MUY IMPORTANTE: “SIN PERJUICIO DE CUALQUIER NORMA PERTINENTE DE LA ORGANIZACIÓN”. ASÍ, NOS DICE EL MAESTRO GARCÍA MORENO (29), LAS NORMAS DE LA ORGANIZACIÓN SE CONSIDERAN COMO LEYES ESPECIALES QUE EN CASO DE DIVERGENCIA TIENE PRIORIDAD SOBRE LA LEY GENERAL DE LA CONVENCIÓN.

(28) GARCÍA MORENO, V. CARLOS. OP. CIT. PAG. 4.

(29) GARCÍA MORENO, V. CARLOS. OP. CIT. PAG. 5.

A PESAR DE ESTA SALVEDAD, DEBE ENTENDERSE QUE HAY DISPOSICIONES IMPERATIVAS DE LA CONVENCIÓN QUE OBLIGAN A LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES, A PESAR DE CUALQUIER NORMA PERTINENTE; POR EJEMPLO TODO LO RELATIVO AL “PACTA SUNT SERVANDA”, LAS DISPOSICIONES SOBRE TERCEROS ESTADOS Y CIERTAS REGLAS SOBRE NULIDAD Y TERMINACIÓN.

#### IV.- CELEBRACIÓN DE LOS TRATADOS Y ENTRADA EN VIGOR.

##### A.- CELEBRACIÓN DE LOS TRATADOS.

###### 1.- CAPACIDAD.

EL ART. 6 DE LA CONVENCIÓN ESTABLECE: “TODO ESTADO TIENE CAPACIDAD PARA CELEBRAR TRATADOS”.

LA PALABRA ESTADO SE USA AQUÍ, COMO EN EL RESTO DE LA CONVENCIÓN, EN EL SENTIDO DE SUJETO DE DERECHO INTERNACIONAL, DE LA MISMA FORMA QUE LA CARTA DE NACIONES UNIDAS Y EL ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

###### 2.- ÓRGANOS ESTATALES COMPETENTES PARA LA CELEBRACIÓN DE LOS TRATADOS.

LOS ESTADOS PUEDEN SER REPRESENTADOS DE TRES MANERAS; (ART. 7, PÁRRAFO 2).

“A) LOS JEFES DE ESTADO, JEFES DE GOBIERNO, MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES, PARA LA EJECUCIÓN DE TODOS LOS ACTOS RELATIVOS A LA CELEBRACIÓN DE UN TRATADO.

B) LOS JEFES DE MISIÓN DIPLOMÁTICA, PARA LA ADOPCIÓN DEL TEXTO DE UN TRATADO ENTRE EL ESTADO ACREDITANTE Y EL ESTADO ANTE EL CUAL SE ENCUENTRAN ACREDITADOS;

C) LOS REPRESENTANTES ACREDITADOS POR LOS ESTADOS ANTE UNA CONFERENCIA INTERNACIONAL O ANTE UNA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL, PARA LA ADOPCIÓN DEL TEXTO DE UN TRATADO EN TAL CONFERENCIA, ORGANIZACIÓN U ÓRGANO”.

IGUALMENTE PARA LA ADOPCIÓN, LA AUTENTICACIÓN DEL TEXTO O PARA MANIFESTAR EL CONSENTIMIENTO DEL ESTADO EN OBLIGARSE POR UN TRATADO, SE CONSIDERA QUE UNA PERSONA REPRESENTA A UN ESTADO:

A) MEDIANTE PRESENTACIÓN DE PLENOS PODERES.

B) PRESCINDIENDO DE LOS MISMOS EN BASE A LA PRÁCTICA O DE OTRAS CIRCUNSTANCIAS, POR EJEMPLO DE SU ALTA CATEGORÍA (REPRESENTACIÓN IMPLÍCITA).

EN TODO CASO, UN ACTO DE CELEBRACIÓN DE UN TRATADO, REALIZADO POR UNA PERSONA, QUE NO PUEDA CONSIDERARSE AUTORIZADA PARA REPRESENTAR CON TAL FINALIDAD A UN ESTADO, NO PRODUCIRÁ EFECTOS JURÍDICOS A MENOS QUE ULTERIORMENTE SEA CONFIRMADO (ART. 8 C. V).

#### B.- PROCESO DE CELEBRACIÓN DEL TRATADO.

LAS ETAPAS EN EL PROCESO DE CELEBRACIÓN DE LOS TRATADOS SON LAS SIGUIENTES:

1. NEGOCIACIÓN.
2. ADOPCIÓN DEL TEXTO.
3. AUTENTICACIÓN DEL TEXTO.
4. MANIFESTACIÓN DEL CONSENTIMIENTO DEL ESTADO EN OBLIGARSE POR EL TRATADO.

##### 1. NEGOCIACIÓN.

"TIENE POR OBJETO LOGRAR UN ACUERDO ENTRE LAS PARTES A FIN DE DETERMINAR LAS CLÁUSULAS DEL TRATADO" (30). ESTA ETAPA NO ESTÁ REGULADA EN LA CONVENCION, PORQUE NO ES POSIBLE DETALLAR NORMAS JURÍDICAS RESPECTO DE ELLA.

##### 2. ADOPCIÓN DEL TEXTO.

UNA VEZ NEGOCIADO EL TRATADO SE ADOPTA COMO DEFINITIVO; LOS TRATADOS BILATERALES SE ADOPTAN POR UNANIMIDAD Y LOS MULTILATERALES, SEGÚN LO DECIDAN LOS ESTADOS PARTE, Y A FALTA DE ACUERDO, POR LAS DOS TERCERAS PARTES PRESENTES Y VOTANTES (ART. 9 C. V).

EN EL CASO DE CONFERENCIAS INTERNACIONALES CELEBRADAS DENTRO DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES DE CARÁCTER REGIONAL, COMO LA OEA O LA ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTEGRACIÓN (ALADI), PREVALECE LA PRÁCTICA DE LA ORGANIZACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 5 DE LA CV (31).

(30) ORTIZ AHIF, LORETTA. OP. CIT. PAG. 18.

(31) VID. GARCÍA MORENO VÍCTOR. OP. CIT. 8.

### 3. AUTENTICACIÓN DEL TEXTO.

REGIDA POR EL ARTÍCULO 10 “ES EL ACTO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL TEXTO DEFINITIVO DE UN TRATADO Y EN EL QUE SE CERTIFICA QUE ESE TEXTO ES EL CORRECTO Y AUTÉNTICO”(32). TEXTUALMENTE SEÑALA EL ARTÍCULO: “EL TEXTO DE UN TRATADO QUEDARÁ ESTABLECIDO COMO AUTÉNTICO Y DEFINITIVO:

A) MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO QUE SE PRESCRIBE EN ÉL O QUE CONVENGAN LOS ESTADOS QUE HAYAN PARTICIPADO EN SU ELABORACIÓN; O,

B) A FALTA DE TAL PROCEDIMIENTO, MEDIANTE LA FIRMA AD REFERENDUM O LA RÚBRICA PUESTA POR LOS REPRESENTANTES DE SU ESTADO EN EL TEXTO DEL TRATADO O EN EL ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA EN LA QUE FIGURE EL TEXTO”.

LA ÚLTIMA FASE Y MÁS IMPORTANTE DEL PROCESO DE CELEBRACIÓN DEL TRATADO ES:

### 4. MANIFESTACIÓN DEL CONOCIMIENTO.

“ES EL ACTO POR EL CUAL LOS ESTADOS SE OBLIGAN A CUMPLIR EL TRATADO” (33).

ESE CONSENTIMIENTO SE EXPRESA DE DISTINTAS MANERAS:

A) LA FIRMA (ART. 12).

B) EL CANJE DE INSTRUMENTOS QUE CONSTITUYEN UN TRATADO (ART. 13).

C) LA RATIFICACIÓN (ART. 14).

D) LA ACEPTACIÓN (ART. 14).

E) LA APROBACIÓN (ART. 14).

F) LA ADHESIÓN (ART. 15).

G) CUALQUIER OTRA FORMA QUE SE HUBIERE CONVENIDO (ART. 17).

A) LA FIRMA, EN EL ART. 12, NO SE REFIERE A LA MERA AUTENTICACIÓN DEL TEXTO (ART. 10), SINO AL CONSENTIMIENTO EN OBLIGARSE POR EL TRATADO.

EN EL ART. 12, PÁRRAFO 2, LETRA B SE HACE REFERENCIA DE LA FIRMA AD REFERENDUM, PROCEDIMIENTO QUE PUEDE ADOPTARSE PARA DAR TIEMPO A LA APROBACIÓN PARLAMENTARIA O SENATORIAL.

(32) ORTIZ AHIF, LORETTA. OP. CIT. PAG. 18.

(33) IBID., PAG. 18.

LA CONFIRMACIÓN POSTERIOR DE UNA FIRMA AD REFERENDUM TRANSFORMA AL ESTADO EN PARTE DEL TRATADO A PARTIR DE LA FIRMA. EL ESTADO ES ASÍ RESPONSABLE DE UNA VIOLACIÓN DEL TRATADO COMETIDA ENTRE LA FECHA DE LA FIRMA Y LA DE SU CONFIRMACIÓN.

B) EL CANJE DE INSTRUMENTOS QUE CONSTITUYEN UN TRATADO.

SE HA DADO A ESTE ART. 13 UNA FORMULACIÓN NEUTRAL PARALELA A LA DE LOS ARTS. 12 Y 14, A FIN DE QUE ESE CANJE TENGA EFECTO DEFINITIVO, SI ASÍ SE ESTIPULA, O CONSTE DE OTRO MODO QUE TENDRÁ ESE EFECTO. UN EJEMPLO DE ESTE CANJE LO ENCONTRAMOS EN UN: ACUERDO DE DONACIÓN POR PARTE DEL JAPÓN A MÉXICO POR 49 000 000 MILLONES DE YENES PARA EL SUMINISTRO DE EQUIPOS DE INVESTIGACIÓN ARQUEOLÓGICA AL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA, NO SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL, NO SE SUJETÓ A RATIFICACIÓN, Y FUE CONCLUIDO POR CANJE DE NOTAS FECHADAS EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL EL 14 DE MARZO DE 1994 (34).

C) LA RATIFICACIÓN.

LA RATIFICACIÓN ES DEFINIDA EN EL ART. 2, PÁRRAFO 1, LETRA B COMO: UN ACTO INTERNACIONAL, “POR EL CUAL UN ESTADO HACE CONSTAR EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL SU CONSENTIMIENTO EN OBLIGARSE POR UN TRATADO”; CON ESTO SE DIFERENCIA DE LOS ACTOS INTERNOS, COMO PUEDE DESIGNARSE A LA APROBACIÓN POR PARTE DEL SENADO DE UN TRATADO.

DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN, EL ESTADO SE OBLIGA POR LA RATIFICACIÓN -NOS DICE EL MAESTRO GARCÍA MORENO (35)- PERO NO DESDE LA FECHA EN QUE EXTIENDA INTERNAMENTE AL INSTRUMENTO RESPECTIVO, SINO SOLAMENTE CUANDO ESE INSTRUMENTO SE CANJEA O SE DEPOSITA.

SE ADMITE, TAMBIÉN, LA NOTIFICACIÓN DE LA RATIFICACIÓN, AÚN SIN NECESIDAD DE PROCEDER AL CANJE O DEPÓSITO, SI ASÍ SE HA CONVENIDO (ART. 16 FRACC. C).

LA ACEPTACIÓN O APROBACIÓN SON PROCEDIMIENTOS PARALELOS A LA RATIFICACIÓN, PERO QUE EVITAN UTILIZAR ESTA PALABRA PARA NO TENER QUE SUGERIR LA NECESIDAD DE RECURRIR A DETERMINADO PROCEDIMIENTO DE DERECHO NACIONAL O CONSTITUCIONAL (36).

F) LA ADHESIÓN.

EL ART. 15 C. V REGULA LA EXPRESIÓN DEL CONSENTIMIENTO DEL ESTADO QUE NO HA PARTICIPADO EN LA NEGOCIACIÓN Y ADOPCIÓN DEL TRATADO, Y QUE NO LA HA FIRMADO.

(34) VID. TRATADOS CELEBRADOS POR MÉXICO. SENADO DE LA REPÚBLICA. S.R.E. MÉXICO, 1997.

(35) VID. GARCÍA MORENO, VÍCTOR. OP. CIT. PAG. 13.

(36) VID. GARCÍA MORENO, VÍCTOR. OP. CIT. PAG. 14.



PARA QUE EXISTA ESTE DERECHO ES NECESARIO QUE EL TRATADO ESTÉ ABIERTO A LA ADHESIÓN DEL ESTADO, EN FORMA EXPRESA O TÁCITA. ES POSIBLE TAMBIÉN ABRIR EL TRATADO DE UN ESTADO MEDIANTE EL CONSENTIMIENTO ULTERIOR DE TODAS LAS PARTES.

LA ADHESIÓN NORMALMENTE SE REALIZA RESPECTO DE TRATADOS MULTILATERALES, PERO TAMBIÉN ES POSIBLE QUE UN TRATADO ORIGINALMENTE BILATERAL SE VUELVA MULTILATERAL AL ABRIRSE A LA ADHESIÓN DE OTROS ESTADOS (37).

LA RATIFICACIÓN ES PRECEDIDA GENERALMENTE POR LA FIRMA, Y LA ADHESIÓN SE RESERVA, PARA LOS NO SIGNATARIOS. ESTO SE DEDUCE, EN EL CASO PARTICULAR DE CONVENCIÓN, DE LOS ARTÍCULOS 81, 82 Y 83.

OBLIGACIÓN DE NO FRUSTRAR EL OBJETO Y FIN DEL TRATADO ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR.

EL ART. 18 REGULA LAS OBLIGACIONES DE UN ESTADO A) EN EL PERÍODO TRANSITORIO EN EL CUAL HA FIRMADO EL TRATADO A RESERVA DE RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN O APROBACIÓN Y ÉSTA SE HALLA PENDIENTE.

B) SI SE HA RATIFICADO EL TRATADO O SI HA EXPRESADA DE OTRO MODO EL CONSENTIMIENTO EN OBLIGARSE, PERO EL TRATADO NO ESTÁ AÚN EN VIGOR.

EN LOS DOS CASOS EL ESTADO ESTÁ OBLIGADO A ABSTENERSE DE ACTOS QUE FRUSTREN EL OBJETO O EL FIN DEL TRATADO, A MENOS QUE MANIFIESTE SU INTENCIÓN DE NO LLEGAR A SER PARTE DEL TRATADO, O QUE LA ENTRADA EN VIGOR DEL TRATADO SE RETARDE INDEBIDAMENTE (38).

ESTAS OBLIGACIONES NO SON EXTRA CONTRACTUALES, SINO DERIVAN DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE.

CONCLUIMOS ESTA PARTE ACERCA DE LA EXPRESIÓN DEL CONSENTIMIENTO DEL ESTADO EN OBLIGARSE POR EL TRATADO CLASIFICANDO LOS MÉTODOS EN DOS CATEGORÍAS:

- 1) LA QUE SE EXPRESA EN UN ACTO ÚNICO, COMO LA FIRMA Y EL CANJE DE INSTRUMENTOS.
- 2) LA QUE CONSTITUYE UN PROCEDIMIENTO EN DOS ETAPAS, COMO LA RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN O APROBACIÓN.

(37) IBID., PAG. 15.

(38) IBID., PAG. 16.

C.- RESERVAS.

CONCEPTO DE RESERVAS.

ESTAS SON DEFINIDAS EN EL ART. 2, PÁRRAFO 1, APARTADO D, DE ESTA FORMA: “UNA DECLARACIÓN UNILATERAL, CUALQUIERA QUE SEA SU ENUNCIADO O DENOMINACIÓN, HECHA POR UN ESTADO AL FIRMAR, RATIFICAR, ACEPTAR O APROBAR UN TRATADO O AL ADHERIRSE A ÉL, CON OBJETO DE EXCLUIR O MODIFICAR LOS EFECTOS JURÍDICOS DE CIERTAS DISPOSICIONES DEL TRATADO EN SU APLICACIÓN A ESE ESTADO”.

LA PRÁCTICA ACTUAL -NOS DICE EL PROF. GARCÍA MORENO- (39), CODIFICADA EN LA CONVENCION, ADMITE CON LIBERALIDAD LA FORMULACION DE RESERVAS. LA RAZON ES QUE EN UNA COMUNIDAD INTERNACIONAL DE MÁS DE CIENTO OCHENTA ESTADOS, AUNQUE EL OBJETO Y FIN DEL TRATADO PUEDAN SER COMUNES A TODOS ES FÁCIL QUE SURJAN DIFERENCIAS CONSIDERABLES RESPECTO DE DISPOSICIONES SECUNDARIAS; PERO QUE ADQUIEREN GRAN IMPORTANCIA PARA ALGUNA DE LAS PARTES.

LOS CASOS EN QUE NO SE ADMITE FORMULAR RESERVAS PREVISTOS EN EL ART. 19 DE LA CONVENCION DE VIENA SON:

- 1.- CUANDO ESTÁN PROHIBIDAS EXPRESAMENTE POR EL TRATADO.
- 2.- CUANDO NO SE ENCUENTRAN DENTRO DE LAS PERMITIDAS POR UN TRATADO.
- 3.- CUANDO EL TRATADO ES OMISO AL RESPECTO. EN ESTE CASO LAS RESERVAS SE ADMITEN CUANDO NO SON CONTRARIAS AL OBJETO Y FIN DEL TRATADO EN CUESTION.

1.- ACEPTACION DE LAS RESERVAS.

LAS RESERVAS AUTORIZADAS EXPRESAMENTE POR EL TRATADO NO REQUIEREN DE UNA ACEPTACION POSTERIOR, A MENOS QUE EL TRATADO ASI LO DISPUSIERA. EN LOS DEMAS SUPUESTOS LAS RESERVAS REQUIEREN SER ACEPTADAS AUNQUE SEA EN FORMA IMPLICITA.

EN LOS SUPUESTOS EN QUE SE NECESITA LA ACEPTACION, UNA RESERVA QUE CONSIDERARA COMO ACEPTADA POR UN ESTADO CUANDO ESTE NO HAYA FORMULADO OBJECION A LA RESERVA DENTRO DE LOS 12 MESES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LA MISMA HAYA SIDO NOTIFICADA (40).

(39) VID. IBID. PAG. 18. IGUALMENTE ORTIZ AHIF, LORETTA. OP. CIT. PAG. 19.

(40) VID. ORTIZ AHIF, LORETTA. OP. CIT. PAG. 20.

AHORA BIEN, LOS ESTADOS QUE FORMULEN UNA RESERVA SI ES ACEPTADA POR OTRO U OTROS ESTADOS, SE CONVIERTEN EN ESTADOS PARTE DEL TRATADO.

EN EL CASO DE QUE LA RESERVA SEA OBJETADA PUEDEN DARSE DOS SITUACIONES.

A.- AL OBJETARSE LA RESERVA, ÉSTA NO ENTRA EN VIGOR ENTRE EL ESTADO RESERVANTE Y EL ESTADO OBJETANTE, EL TRATADO ENTRA EN VIGOR EN LO QUE RESPECTA A LAS OTRAS PARTES EN SUS RELACIONES INTER SE.

B.- UN ESTADO OBJETA LA RESERVA Y ADEMÁS MANIFIESTA SU INTENCIÓN DE QUE EL TRATADO NO ENTRE EN VIGOR.

EN ESTE CASO, EL TRATADO NO ENTRA EN VIGOR ENTRE EL ESTADO RESERVANTE Y EL ESTADO OBJETANTE.

DE ESTA MANERA, SE DA UNA VARIEDAD DE LAS OBLIGACIONES DEL TRATADO CON ESTOS RESULTADOS.

A.- EL TRATADO RIGE ENTRE EL ESTADO RESERVANTE Y ÉL O LOS QUE LA ACEPTAN CON LAS MODIFICACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL TRATADO OBJETO DE LA RESERVA.

B.- EL TRATADO RIGE ENTRE EL ESTADO RESERVANTE Y ÉL O LOS QUE LA OBJETAN, SIN QUE SE MODIFIQUEN LAS CLÁUSULAS OBJETO DE RESERVA, NO ACEPTADAS.

C.- EL TRATADO NO RIGE ENTRE EL ESTADO RESERVANTE Y ÉL O LOS QUE LA OBJETAN, CUANDO LOS ESTADOS QUE OBJETAN LA RESERVA MANIFIESTAN SU INTENCIÓN INEQUÍVOCA DE NO CONSIDERAR PARTE AL PRIMER ESTADO.

D.- EL TRATADO RIGE EN SU INTEGRIDAD PARA EL RESTO DE LOS ESTADOS.

POR ÚLTIMO DEBEMOS MENCIONAR QUE ES CADA ESTADO, QUIEN DECIDE POR SÍ Y CON EFECTOS PARA EL SOLO, SI DETERMINADAS RESERVAS SON O NO COMPATIBLES CON EL OBJETO Y FIN DEL TRATADO. OTRO PUNTO IMPORTANTE ES QUE LAS OBJECIONES QUE UN ESTADO HAGA A UNA RESERVA, NO TIENE PORQUE BASARSE EXCLUSIVAMENTE EN QUE LA RESERVA ES INCOMPATIBLE CON EL OBJETO Y FIN DEL TRATADO; PUEDEN FUNDARSE EN CUALQUIER OTRA RAZÓN (41).

POR ÚLTIMO, LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LAS RESERVAS NO SON APLICABLES A LOS TRATADOS BILATERALES.

## 2.- EFECTOS JURÍDICOS DE LAS RESERVAS.

EL ART. 23 DE LA CONVENCIÓN EXIGE QUE LAS RESERVAS, LA ACEPTACIÓN EXPRESA Y LA OBJECCIÓN DE LAS MISMAS SE FORMULEN POR ESCRITO, Y SE COMUNIQUEN A LOS DEMÁS ESTADOS CONTRATANTES.

### D.- ENTRADA EN VIGOR DE LOS TRATADOS.

LA MANIFESTACIÓN DEL CONSENTIMIENTO DE LOS ESTADOS CONTRATANTES NO CONSTITUYE EL PUNTO FINAL DEL PROCESO DE CELEBRACIÓN DE UN TRATADO. ESE MOMENTO FINAL ES REALMENTE EL DE LA ENTRADA EN VIGOR, A PARTIR DEL CUAL EL TRATADO EMPIEZA A OBLIGAR A LOS ESTADOS PARTE (42).

EL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA ESTABLECE: " UN TRATADO ENTRARÁ EN VIGOR DE LA MANERA Y EN LA FECHA EN QUE EN ÉL SE DISPONGA O QUE ACUERDEN LOS ESTADOS NEGOCIADORES."

ASÍ, POR EJEMPLO, LA CONVENCIÓN DE VIENA DE 1969 ESTABLECE QUE LA MISMA ENTRARÁ EN VIGOR EL TRIGÉSIMO DÍA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA SIDO DEPOSITADO EL TRIGÉSIMO QUINTO INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN O ADHESIÓN.

EL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO 2, CONTINUA DICIENDO: " A FALTA DE TAL DISPOSICIÓN O ACUERDO, EL TRATADO ENTRARÁ EN VIGOR TAN PRONTO COMO HAYA CONSTANCIA DEL CONSENTIMIENTO DE TODOS LOS ESTADOS NEGOCIADORES EN OBLIGARSE POR EL TRATADO".

EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 24 SE REFIERE A LAS CLÁUSULAS FINALES DE UN TRATADO COMO SON: LA AUTENTICACIÓN DE SU TEXTO, LA CONSTANCIA DEL CONSENTIMIENTO DE LOS ESTADOS EN OBLIGARSE POR EL TRATADO, LA MANERA O LA FECHA DE SU ENTRADA EN VIGOR, LAS RESERVAS Y OTRAS; AÚN ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, ESTABLECEN CIERTAS OBLIGACIONES ENTRE LOS SIGNATARIOS.

### 1.- APLICACIÓN PROVISIONAL.

EL ARTÍCULO 25 LEGISLA LA APLICACIÓN PROVISIONAL, MIENTRAS ESTÉ PENDIENTE LA ENTRADA EN VIGOR.

(42) VID. ORTIZ AHIF, LORETTA. OP. CIT. PAG. 20 Y 21.

ESTO OCURRE EN LOS CASOS EN QUE SE QUIERE EVITAR LAS DEMORAS PROPIAS DEL PROCEDIMIENTO Y QUE EXISTA URGENCIA EN APLICAR EL TRATADO.

Y TAMBIÉN, NOS DICE EL MAESTRO GARCÍA MORENO (43), UN TRATADO PUEDE ENTRAR EN VIGOR DEFINITIVAMENTE ENTRE CIERTOS ESTADOS Y APLICARSE, PROVISIONALMENTE A OTROS.

#### V.- OBSERVANCIA Y APLICACIÓN DE LOS TRATADOS LA REGLA “PACTA SUNT SERVANDA”

EL ARTÍCULO 26 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA “ESTABLECE LA REGLA BÁSICA DE TODO EL DERECHO DE LOS TRATADOS” (44).

“ TODO TRATADO EN VIGOR OBLIGA A LAS PARTES Y DEBE SER CUMPLIDO DE BUENA FE”. (PACTA SUNT SERVANDA).

COMO UN DESARROLLO DE ESTE PRINCIPIO Y UN EJEMPLO PARTICULAR DEL MISMO, SURGIÓ EL ARTÍCULO 27, QUE IMPIDE INVOCAR LAS DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO PARA JUSTIFICAR EL INCUMPLIMIENTO. PERO NO DEBEMOS OLVIDAR LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 46 DE LA CONVENCIÓN.

#### A.- IRRETROACTIVIDAD DE LOS TRATADOS.

ESTE PRINCIPIO ESTÁ CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 28, DONDE SE ESTABLECE QUE EL TRATADO NO SE APLICA RETROACTIVAMENTE, A MENOS QUE ESA APLICACIÓN SEA ESTIPULADA EXPRESAMENTE O QUE LA INTENCIÓN DE DARLE ESE EFECTO SE DESPRENDA DEL TRATADO O CONSTE DE OTRO MODO.

IRRETROACTIVIDAD MÁS RIGUROSA DE LA PROPIA CONVENCIÓN.

UN EJEMPLO CLARO DE COMO LA INTENCIÓN DE LAS PARTES Y LAS ESTIPULACIONES DEL TRATADO RIGEN ESTA CUESTIÓN, SUCEDE RESPECTO DE LA PROPIA CONVENCIÓN DE VIENA. ASÍ SE ADOPTÓ UNA DECISIÓN RADICAL: LA NUEVA CONVENCIÓN SÓLO SE APLICARÁ A LOS TRATADOS QUE SE CELEBREN DESPUÉS DE SU ENTRADA EN VIGOR (ART. 4). HECHO QUE OCURRIÓ EL 20 DE ENERO DE 1980 (45).

(43) VID. GARCÍA MORENO, VÍCTOR. OP. CIT. PAG. 26.

(44) IBID., PAG. 26.

(45) VID. ARELLANO GARCÍA, CARLOS. OP. CIT. PAG. 737.

## 1.- ÁMBITO TERRITORIAL DE LOS TRATADOS.

EL ART. 29 ESTABLECE QUE LOS TRATADOS SE APLICARÁN EN LA TOTALIDAD DEL TERRITORIO DE CADA ESTADO PARTE, SALVO QUE LAS PARTES TENGAN UNA INTENCIÓN DIFERENTE.

## 2.- APLICACIÓN DE TRATADOS SUCESIVOS PERTENECIENTES A LA MISMA MATERIA.

EL ARTÍCULO 30 COMIENZA RECONOCIENDO LA PRIMACÍA QUE TIENEN LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ONU (ART. 103 DE LA CARTA) FRENTE A OTRAS DERIVADOS DE DISTINTOS TRATADOS (46).

EL PÁRRAFO 2 DEL ART. 30 ESTABLECE LA SITUACIÓN DE UN TRATADO QUE ESPECÍFICA QUE ESTÁ SUBORDINADO A UNO ANTERIOR O POSTERIOR, O QUE NO ES INCOMPATIBLE CON ÉL, PREVALECEERÁN LAS DISPOSICIONES DE ESTE ÚLTIMO.

UN SEGUNDO SUPUESTO SE DA CUANDO LOS TRATADOS SOBRE LA MISMA MATERIA NO REGULAN EN FORMA ESPECÍFICA SUS RELACIONES JURÍDICAS, EN ESTÉ CASO SE APLICA EL PRINCIPIO DE QUE EL TRATADO POSTERIOR DEROGA AL ANTERIOR, EN TODAS LAS DISPOSICIONES EN QUE SEAN INCOMPATIBLES.

POR ÚLTIMO, EL ART. 30, PÁRRAFO 4, REGULA LA SITUACIÓN DE TRATADOS REFERENTES A LA MISMA MATERIA, EN QUE LAS PARTES NO SON LAS MISMAS. EL PROBLEMA SE RESUELVE ASÍ:

A.- LAS RELACIONES ENTRE ESTADOS QUE SEAN PARTE EN AMBOS TRATADOS SE REGIRÁN POR EL TRATADO POSTERIOR EN LAS DISPOSICIONES QUE SEAN INCOMPATIBLES CON EL TRATADO ANTERIOR (LA MISMA NORMA DEL PÁRRAFO 3).

B.- LAS RELACIONES ENTRE UN ESTADO QUE SEA PARTE EN UN TRATADO Y OTRO QUE SEA PARTE EN LOS DOS TRATADOS, SE REGIRÁN POR EL TRATADO EN QUE AMBOS SEAN PARTE.

(46) EL ARTÍCULO 103 DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS ESTABLECE: "EN CASO DE CONFLICTO ENTRE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR LOS MIEMBROS DE LAS NACIONES UNIDAS EN VIRTUD DE LA PRESENTE CARTA Y SUS OBLIGACIONES CONTRAIDAS EN VIRTUD DE CUALQUIER OTRO CONVENIO INTERNACIONAL, PREVALECEERÁN LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS POR LA PRESENTE CARTA".

**B.- INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS.**

COMO SEÑALA MUY CORRECTAMENTE EL PROF. VÍCTOR CARLOS GARCÍA MORENO; "ESTE ES UNO DE LOS CAPÍTULOS MÁS IMPORTANTES Y ÚTILES DE LA CODIFICACIÓN REALIZADA EN VIENA" (47).

"EN EFECTO, SEÑALA LORETTA ORTIZ (48), ANTES DE LA APLICACIÓN DEL TRATADO ES INDISPENSABLE DETERMINAR EL ALCANCE DE LAS NORMAS JURÍDICAS CONTENIDAS EN EL MISMO Y ACLARAR LAS AMBIGÜEDADES".

ASÍ LA CONVENCIÓN PUEDE SER COMPARADA CON LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES DE LOS CÓDIGOS CIVILES O LOS CAPÍTULOS DESTINADOS A LEGISLAR SOBRE LOS CONTRATOS. ES EVIDENTE - SEÑALA EL PROF. CARLOS GARCÍA MORENO- QUE NO PUEDAN FALTAR ARTÍCULOS RELATIVOS A LA INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS; TAL COMO LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, A PARTIR DEL 1º DE OCTUBRE DE 1932, REGULA SUS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN (49).

EN LA CONVENCIÓN DE VIENA NINGÚN ESTADO PROPUSÓ LA ELIMINACIÓN DE LOS TRES ARTÍCULOS DESTINADOS AL TEMA (31,32,33). TAMPOCO SE INTENTÓ DIFERENCIAR, COMO ALGUNA VEZ LO HA HECHO LA DOCTRINA, ENTRE MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN APROPIADOS PARA LOS LLAMADOS "TRATADOS LEYES" Y OTROS DIFERENTES PARA LOS "TRATADOS CONTRATOS".

LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL EN SU TRABAJO DE DESARROLLAR Y CODIFICAR LAS REGLAS EN MATERIA DE INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS, ENUNCIA LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS BÁSICOS. (ART. 31 PÁRRAFO 1).

- A.- PRINCIPIO DEL SENTIDO CORRIENTE DE LOS TÉRMINOS.
- B.- PRINCIPIO DEL CONTEXTO.
- C.- PRINCIPIO DE LA CONFORMIDAD CON EL OBJETO Y FIN DEL TRATADO.
- D.- PRINCIPIO DE LA BUENA FE.

A.- PRINCIPIO DEL SENTIDO CORRIENTE.

DE LOS TRES MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS -NOS DICE LORETTA ORTIZ- : "TELEOLÓGICO, SUBJETIVO, TEXTUAL OBJETIVO O LÓGICO GRAMATICAL, EN EL SENO DE LA CDI SE DECIDIÓ DAR PRIORIDAD AL TEXTUAL OBJETIVO O LÓGICO-GRAMATICAL"(50).

(47) GARCÍA MORENO, VÍCTOR. OP. CIT. PAG. 31.

(48) ORTIZ AHIF, LORETTA. OP. CIT. PAG. 22.

(49) GARCÍA MORENO, VÍCTOR. OP. CIT. PAG. 31.

(50) ORTIZ AHIF, LORETTA. OP. CIT. PAG. 23.

DE ESTE MODO, EL ART. 31, FRACC. 1 DE LA CONVENCION DE VIENA ESTABLECE QUE LOS TRATADOS HAN DE INTERPRETARSE CONFORME A SU SENTIDO ORDINARIO Y CORRIENTE, DENTRO DEL CONTEXTO Y TENIENDO EN CUENTA SU OBJETO Y FIN. ES DECIR PARTE DEL TEXTO PARA IRSE AMPLIANDO A LOS DEMÁS ASPECTOS DEL MISMO TRATADO.

PERO MÁS ADELANTE, EN EL MISMO ART. 31, PÁRRAFO 4, SEÑALA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO GENERAL ANTES MENCIONADO, AL ESTABLECER: "SE DARÁ A UN TÉRMINO UN SENTIDO ESPECIAL SI CONSTA QUE TAL FUÉ LA INTENCIÓN DE LAS PARTES".

B.- PRINCIPIO DEL CONTEXTO.

LA CONVENCION DE VIENA, EN EL ART. 31, PÁRRAFO 2, SEÑALA LOS COMPONENTES DEL CONTEXTO DE UN TRATADO.

- A.1) EL TEXTO, INCLUIDOS SUS PREÁMBULOS Y SUS ANEXOS.
- B.1) TODO ACUERDO QUE SE REFIERA AL TRATADO, Y QUE HAYA SIDO CONCERTADO ENTRE TODAS LAS PARTES CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DEL TRATADO.
- C.1) TODO INSTRUMENTO FORMULADO POR UNA O MÁS PARTES CON MOTIVO DE CELEBRACIÓN DEL TRATADO, Y ACEPTADO POR LAS DEMÁS COMO INSTRUMENTO REFERENTE AL TRATADO.

DESPUÉS EL MAESTRO GARCÍA MORENO NOS SEÑALA: "EL PÁRRAFO 3 (DEL ARTÍCULO 31) SEÑALA OTRA FASE DE SEPARACIÓN PROGRESIVA DEL TEXTO, PERO SIEMPRE MANTENIÉNDOSE DENTRO DE LOS MATERIALES INTRÍNSECOS" (51).

DE ESTE MODO EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 31, SEÑALA LA NECESIDAD DE TENER EN CUENTA OTROS ELEMENTOS QUE NO FORMAN PARTE INTEGRANTE DEL TRATADO EN SI, PERO QUE SON MATERIAL SOBRE EL CUAL HA RECAIDO EL ACUERDO DE LAS PARTES:

- A.1) TODO ACUERDO ULTERIOR ENTRE LAS PARTES ACERCA DE LA INTERPRETACIÓN O APLICACIÓN DEL TRATADO.
- B.1) TODA PRÁCTICA ULTERIORMENTE SEGUIDA EN LA APLICACIÓN DEL TRATADO QUE MANIFIESTE EL ACUERDO DE LAS PARTES ACERCA DE SU INTERPRETACIÓN.
- C.1) TODA NORMA DE DERECHO INTERNACIONAL APLICABLE A LAS RELACIONES ENTRE LAS PARTES.



ASÍ NOS DICE EL MAESTRO GARCÍA MORENO, “QUEDA ASÍ ESTABLECIDO EL MÉTODO DESCRITO COMO DE “RODEO” PROGRESIVO: ACUDIR AL TEXTO Y AL CONTEXTO E IRSE ADAPTANDO GRADUAL Y SUCESIVAMENTE DEL TEXTO, PERO SIEMPRE UTILIZANDO MATERIALES INTRÍNSECOS SOBRE LOS CUALES HA EXISTIDO ACUERDO DE LAS PARTES” (52).

C.- PRINCIPIO DE LA CONFORMIDAD CON EL OBJETO Y FIN DEL TRATADO.

LA FUNCIÓN INTERPRETATIVA DEBE ADECUARSE AL PROPÓSITO QUE GUIÓ A LAS PARTES A CONTRATAR. ESTE PRINCIPIO SE APLICA A TODO TRATADO Y A CUALQUIERA DE SUS DISPOSICIONES.

D.- PRINCIPIO DE LA BUENA FE.

“EN DERECHO INTERNACIONAL, NOS DICE LORETTA ORTIZ , AL IGUAL QUE EN LOS DERECHOS INTERNOS, LA BUENA FE SE HA CONSIDERADO COMO UN PRINCIPIO GENERAL, COMO SE CONSTATA FRECUENTEMENTE POR LA DOCTRINA Y LA PRÁCTICA DE LOS ESTADOS” (53).

EN EL ART. 32 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA DISPONE QUE PODRÁ ACUDIRSE A LOS MEDIOS COMPLEMENTARIOS DE INTERPRETACIÓN, EN PARTICULAR A LOS TRABAJOS PREPARATORIOS DEL TRATADO Y A LAS CIRCUNSTANCIAS DE SU CELEBRACIÓN, ÚNICAMENTE SI EL RESULTADO DE LA INTERPRETACIÓN REALIZADA CONFORME A LOS PRINCIPIOS DEL ARTÍCULO 31 RESULTA AMBIGUA, OSCURA O MANIFIESTAMENTE ABSURDA O IRRAZONABLE.

1.- INTERPRETACIÓN DE TRATADOS EN DOS O MÁS IDIOMAS.

EL PRINCIPIO IMPUESTO HOY, NOS INDICA EL MAESTRO GARCÍA MORENO ES EL DE LA EQUIVALENCIA DE LOS IDIOMAS OFICIALES. EL PÁRRAFO I DEL ARTÍCULO 33 ADMITE LA POSIBILIDAD DE QUE SE CONVenga QUE UN TEXTO PREVALECE, EN LA PRÁCTICA TAL NORMA HA DEJADO DE SER USUAL. LOS TEXTOS SON IGUALMENTE AUTÉNTICOS, COMO LOS ESTABLECE, POR EJEMPLO, EL ARTÍCULO 85 (54).

SI LA PRESUNCIÓN DE LA EQUIVALENCIA DE LOS TÉRMINOS EN DISTINTOS IDIOMAS (ART. 33 PÁRRAFO 3), NO ES CONFIRMADA CON LOS HECHOS; ENTONCES EL PÁRRAFO 4 SEÑALA DOS MECANISMOS SUCESIVOS PARA RESOLVER EL PROBLEMA.

(52) IBID., PAG. 38.

(53) ORTIZ AHIF, LORETTA. OP. CIT. PAG. 24.

(54) VID. GARCÍA MORENO, VÍCTOR. OP. CIT. PAG. 40.

A) ES LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 31 Y 32: CONTEXTO, ACUERDO ENTRE LAS PARTES, TRABAJOS PREPARATORIOS, CIRCUNSTANCIAS DE CELEBRACIÓN;

B) SI EL CONFLICTO NO PUEDE RESOLVERSE, "SE ADOPTARÁ EL SENTIDO QUE MEJOR CONCILIE ESOS TEXTOS, HABIDA CUENTA DEL OBJETO Y FIN DEL TRATADO".

### C.- LOS TRATADOS Y LOS TERCEROS ESTADOS.

"LA CONVENCION PARTE DE UN PRINCIPIO GENERAL ESTABLECIDO EN EL ART. 34 QUE FIJA LA REGLA BÁSICA SEGÚN LA CUAL EL TRATADO ENTRE DOS O MÁS ESTADOS ES PARA EL TERCER ESTADO RES INTER ALIAS ACTA" (55). LOS ARTS. 35 Y 36 CONFIGURAN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO AL CASO DE LAS OBLIGACIONES Y LOS DERECHOS".

EL ART. 2 DE LA CONVENCION DE VIENA ENTIENDE POR TERCER ESTADO A AQUEL QUE NO ES PARTE EN EL TRATADO. A SU VEZ, EL ART. 34 DE LA CONVENCION ESTABLECE LA REGLA GENERAL DE QUE UN TRATADO NO CREA OBLIGACIONES NI DERECHOS PARA UN TERCER ESTADO SIN SU CONSENTIMIENTO.

ASÍ, EL ART. 35 DE LA CONVENCION PREVÉ QUE PARA LA IMPOSICION DE OBLIGACIONES A TERCEROS ESTADOS SE REQUIERE DE LA ACEPTACION EXPRESA POR ESCRITO. POR ESTO ES QUE: "LA VERDADERA BASE JURÍDICA DE LA OBLIGACION DEL ESTADO TERCERO RADICA EN EL ACUERDO COLATERAL" (56).

POR ÚLTIMO, EL ARTÍCULO 36 ESTABLECE QUE PUEDEN CONCEDERSE DERECHOS PARA TERCEROS ESTADOS, LOS CUALES SE PRESUMIRÁN COMO ACEPTADOS SI EL ESTADO EN CUESTION NO SE OPONE.

LA ACEPTACION DE UN DERECHO POR PARTE DE UN TERCER ESTADO IMPLICA LA ACEPTACION DE LAS CONDICIONES PARA SU EJERCICIO QUE SE HALLEN SUSCRITAS EN EL TRATADO.

#### 1.- RENOVACION O MODIFICACION DE OBLIGACIONES O DE DERECHOS DE TERCEROS ESTADOS.

EL ART. 37 PÁRRAFO 2 TIENE SU IMPORTANCIA, PORQUE LA RENOVACION DE UNA ESTIPULACION EN FAVOR DE TERCEROS ESTADOS SE HA PLANTEADO EN LA PRÁCTICA O INCLUSO EN LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL.

(55) *IBID.*, PAG. 41.

(56) *IBID.*, PAG. 43.

## 2.- LA COSTUMBRE ORIGINADA EN UN TRATADO.

DE APLICACION

HAY MUCHOS EJEMPLOS DE NORMAS CONVENCIONALES QUE HAN TENIDO ORIGEN EN UN TRATADO Y QUE AMPLIARON SU ÁMBITO POR MEDIO DE LA COSTUMBRE, ADQUIRIENDO ASÍ VALIDEZ ERGA OMNES. UN TRATADO PUEDE SER UN MEDIO ADECUADO PARA MODIFICAR O CONSOLIDAR A SU TÉRMINO UNA COSTUMBRE GENERALMENTE ACEPTADA. O INCLUSO, UN TRATADO CELEBRADO ENTRE UN NÚMERO LIMITADO DE ESTADOS PUEDEN SER RECONOCIDOS GRADUALMENTE COMO OBLIGATORIO PARA ELLOS, SOBRE LA BASE DE LA COSTUMBRE. UN EJEMPLO SERÍA EL PACTO BRIAND-KELLOG (57).

EN ESTA FORMA Y A TRAVÉS DEL DESARROLLO DE UNA NORMA CONSUEUDINARIA EN BASE AL TRATADO, LA REGLA JURÍDICA ORIGINALMENTE CONVENCIONAL ALCANZA AL TERCER ESTADO. ESTE ES EL SENTIDO DEL ARTÍCULO 38 DE LA CONVENCION Y PROPORCIONA UNA RESPUESTA CONTRA LA TENTACION DE UN ESTADO DE INVOCAR SU PARTICIPACION EN UN TRATADO, A FIN DE EVADIR NORMAS QUE HAN LLEGADO A SER OBLIGATORIAS EN BASE AL DERECHO CONSUEUDINARIO.

ESTO ABARCARÍA A LAS CONVENCIONES DE CODIFICACION CONTEMPORANEAS, INCLUYENDO A LAS MISMAS CONVENCIONES DE TRATADOS.

VI.- ENMIENDA Y MODIFICACION DE LOS TRATADOS.

LOS TRATADOS PUEDEN SER REFORMADOS MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO FORMAL, QUE CONSISTE EN UN NUEVO TRATADO QUE SE CELEBRA CON LA INTENCION DE INTRODUCIR CAMBIOS EN EL TRATADO ORIGINAL. ESTE PROCEDIMIENTO DE ENMIENDA SE HALLA REGULADO EN LOS ARTICULOS 39 Y 40 DE LA CONVENCION DE VIENA.

TAMBIEN SE PUEDEN REFORMAR LOS TRATADOS A TRAVES DE UN PROCEDIMIENTO MENOS FORMAL QUE PUEDE NO INCLUIR A TODAS LAS PARTES Y EN LA CONVENCION SE LE DESCRIBE COMO MODIFICACION (ART. 41).

POR SU PARTE EL ARTICULO 40 ESTABLECE ALGUNAS REGLAS PARA LA ENMIENDA DE LOS TRATADOS MULTILATERALES.

A) TODA PROPUESTA DE ENMIENDA DEBE SER NOTIFICADA A TODAS LAS PARTES, LAS CUALES TENDRÁN DERECHO A PARTICIPAR EN LA DECISIÓN POR TOMAR, Y EN LA NEGOCIACIÓN Y CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE UNA ENMIENDA.

B) LAS ENMIENDAS SÓLO OBLIGAN A LOS ESTADOS PARTE QUE LAS ACEPTEN; LOS ESTADOS PARTE QUE NO RATIFIQUEN O ACEPTEN LAS ENMIENDAS QUEDARÁN SUJETOS AL TRATADO ORIGINAL.

POR OTRO LADO "UN ESTADO QUE LLEGUE A SER PARTE EN EL TRATADO, DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ENMIENDA, CASO EN EL CUAL ESE ESTADO QUE SE ADHIERE; SI, NO MANIFIESTA UNA INTENCIÓN DIFERENTE, SERÁ PARTE DEL TRATADO ENMENDADO, EXCEPTO EN SUS RELACIONES CON LOS ESTADOS QUE NO HAYAN ACEPTADO LA ENMIENDA, LAS CUALES SE REGIRÁN POR LAS DISPOSICIONES DEL TRATADO ORIGINARIO" (58).

A.- MODIFICACIÓN DE LOS TRATADOS MULTILATERALES ENTRE ALGUNAS DE LAS PARTES.

EL ARTÍCULO 41 AUTORIZA EN CIERTAS CONDICIONES A ACUERDOS ENTRE CIERTAS PARTES SOLAMENTE POR LOS CUALES ESAS PARTES MODIFICAN INTER SE LAS DISPOSICIONES DE UN TRATADO MULTILATERAL.

EXISTEN DOS TIPOS DE ACUERDOS INTER SE. UNO, ACUERDOS COMO LOS REGIONALES, POR EJEMPLO, AQUELLOS POR LOS CUALES UN GRUPO DE ESTADOS ESTABLECE ENTRE ELLOS REGLAS MÁS AVANZADAS QUE EL ACUERDO GENERAL. POR EJEMPLO SE PUEDE MENCIONAR EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 55 DE LA CARTA DE LA ONU, O EN LAS CONVENCIONES DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMÁTICAS Y CONSULARES.

UN SEGUNDO TIPO DE ACUERDO INTER SE ES EL QUE SE REALIZA CON LA MODIFICACIÓN DE TRATADOS MULTILATERALES QUE SE HAN VUELTO OBSOLETOS O IMPOSIBLES DE APLICAR EN LAS CONDICIONES CONTEMPORÁNEAS; SIN ESTA TÉCNICA, EN MUCHOS TRATADOS SE HABRÍA PRODUCIDO UN ESTANCAMIENTO, Y ESTE FUE EL PROCEDIMIENTO PARA ESTA EVOLUCIÓN NECESARIA (59).

EL ARTÍCULO 41 ESTABLECE LAS CONDICIONES EN QUE EL ACUERDO INTER SE ES PERMISIBLE EN AQUELLOS CASOS EN QUE NO ESTÉ PREVISTO EN EL TRATADO.

(58) ORTIZ AHIF, LORETTA OP. CIT. PAG. 25 Y 26.

(59) GARCÍA MORENO, VÍCTOR OP. CIT. PAG. 55.

SE NECESITAN DOS CONDICIONES ACUMULATIVAS:

A) QUE LA MODIFICACIÓN NO AFECTE EL DISFRUTE DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN A LAS DEMÁS PARTES; NI EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES;

B) QUE NO SE REFIERA A NINGUNA DISPOSICIÓN CUYA MODIFICACIÓN SEA INCOMPATIBLE CON LA REALIZACIÓN DEL OBJETO Y FIN DEL TRATADO EN SU CONJUNTO (60).

EL ARTÍCULO 41 PÁRRAFO 2 ESTABLECE EL DEBER DE NOTIFICAR A TODAS LAS DEMÁS PARTES LA INTENCIÓN DE CELEBRAR EL ACUERDO Y LA MODIFICACIÓN ACORDADA. ESTA NOTIFICACIÓN PERMITIRÁ A LAS OTRAS PARTES PROTESTAR SI SUS DERECHOS SE VEN AFECTADOS, PARTICIPAR EN LAS NEGOCIACIONES DE UN NUEVO ACUERDO O INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE ENMIENDA GENERAL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 40.

## VII.- NULIDAD, TERMINACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LOS TRATADOS.

### A) NULIDAD DE LOS TRATADOS.

LA PARTE V DE LA CONVENCIÓN TRATA DE LA NULIDAD, TERMINACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LOS TRATADOS.

LAS CAUSAS DE NULIDAD SON LIMITADAS; POR LO TANTO, UN TRATADO PUEDE IMPUGNARSE SOLAMENTE POR LOS MOTIVOS ENUMERADOS EN LA CONVENCIÓN Y RECURRIENDO A LOS PROCEDIMIENTOS QUE LA MISMA ESTABLECE (ART. 42). LA CONVENCIÓN DISTINGUE ENTRE CAUSALES DE INVALIDACIÓN (ART. 46 A 50) CONFIGURAN UNA NULIDAD RELATIVA, O ANULABILIDAD A PEDIDO DE PARTE; LAS RESTANTES (ARTÍCULOS 51 A 53) CONSTITUYEN NULIDADES ABSOLUTAS, ERGA OMNES. LAS PRIMERAS SON:

- 1.- VIOLACIÓN A UNA NORMA DE DERECHO INTERNO (ART. 46).
- 2.- RESTRICCIÓN A LOS PODERES DEL REPRESENTANTE (ART. 47).
- 3.- ERROR (ART. 48).
- 4.- DOLO (ART. 49).
- 5.- CORRUPCIÓN DEL REPRESENTANTE DE UN ESTADO (ART. 50).

## 1.- VIOLACIÓN A UNA NORMA DE DERECHO INTERNO.

ESTA ES UNA DE LAS CUESTIONES MÁS DEBATIDAS EN LA BIBLIOGRAFÍA RELATIVA AL DERECHO INTERNACIONAL; EL MAESTRO VÍCTOR C. GARCÍA MORENO LA PLANTEA INMEJORABLEMENTE: SE TRATA DE SABER " SI LA VIOLACIÓN DE LAS LIMITACIONES CONSTITUCIONALES AFECTAN LA VALIDEZ INTERNACIONAL DE UN TRATADO" (61).

ALGUNOS AUTORES SOSTIENEN LAS TESIS LLAMADAS CONSTITUCIONALISTAS Y CONSIDERAN QUE NO ES VÁLIDO EL TRATADO CELEBRADO EN VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES INTERNAS O CONSTITUCIONALISTAS DE UN ESTADO.

OTROS, SIGUEN LA ESCUELA INTERNACIONALISTA Y AFIRMAN QUE EL ESTADO ES INTERNACIONALMENTE VÁLIDO Y OBLIGA AL ESTADO. POR ÚLTIMO, HAY AUTORES QUE SOSTIENEN POSICIONES INTERMEDIAS O ECLÉCTICAS, COMO ES EL CASO DE Mc. NAIR Y BADEVANT (62).

LA CONVENCIÓN DE VIENA ADOPTA UNA POSTURA ECLÉCTICA, TOMA COMO PUNTO DE PARTIDA LA ESCUELA INTERNACIONALISTA. COMO LO SOSTIENE MUY BIEN LORETTA ORTIZ: "EL DERECHO INTERNACIONAL DEBE TENER EN CUENTA SÓLO LA MANIFESTACIÓN EXTERNA DE LA VOLUNTAD DEL ESTADO Y PRESUME QUE CADA UNO DE LOS ESTADOS HA CUMPLIDO O CUMPLIRÁ CON SUS DISPOSICIONES INTERNAS"(63).

DE OTRA MANERA SERÍA MUY DÉBIL EL FUNDAMENTO DE OBLIGATORIEDAD DE LOS TRATADOS FRENTE AL DERECHO INTERNO, YA QUE EN CUALQUIER FORMA PODRÍA DARSE LA SITUACIÓN DE QUE UN ESTADO ARGUMENTE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE SUS NORMAS DE DERECHO INTERNO A FIN DE SOSLAGAR LOS TÉRMINOS DEL TRATADO.

PERO EL ARTÍCULO 46 AGREGA UNA CLÁUSULA QUE EMPIEZA CON LAS PALABRAS "A MENOS QUE", CON LA QUE SE INTRODUCE UNA RESTRICCIÓN EN LA TENDENCIA INTERNACIONALISTA; ESTA PERMITE INVOCAR LA VIOLACIÓN COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO CUANDO LAS VIOLACIONES AL DERECHO INTERNO SEAN MANIFIESTAS Y AFECTEN A UNA NORMA DE IMPORTANCIA FUNDAMENTAL.

(61) GARCÍA MORENO, VÍCTOR. OP. CIT. PAG. 60.

(62) ORTIZ AHIF, LORETTA. OP. CIT. PAG. 27. IGUALMENTE GARCÍA MORENO, VÍCTOR. OP. CIT. PAG. 60.

(63) ORTIZ AHIF, LORETTA. OP. CIT. PAG. 27.

SE REQUIERE, QUE SE TRATE DE UNA VIOLACIÓN DE UNA NORMA DEL DERECHO INTERNO "CONCERNIENTE A LA COMPETENCIA PARA CELEBRAR TRATADOS" ESTA FRASE ABARCA LA COMPETENCIA FORMAL, PERO TAMBIÉN LA MATERIAL. EN MÉXICO, TENEMOS, POR EJEMPLO EL ARTÍCULO 15 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUE PROHIBE LA EXTRADICIÓN DE REOS POLÍTICOS. UN TRATADO DE EXTRADICIÓN DE ESTOS REOS OTORGADO POR UN REPRESENTANTE MEXICANO SERÍA EL CASO DE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE UNA NORMA DE COMPETENCIA PARA CELEBRAR TRATADOS.

SEÑALAMOS, POR ÚLTIMO, QUE UN ESTADO PIERDE EL DERECHO DE ALEGAR ESTA CAUSAL SI HA CONVENIDO EXPRESAMENTE QUE EL TRATADO ES VÁLIDO "O SE HA COMPORTADO DE TAL MANERA" QUE SE DEDUZCA SU CONFORMIDAD CON EL TRATADO.

## 2.- RESTRICCIÓN DE LOS PODERES DEL REPRESENTANTE (ART. 47).

ESTA CAUSAL SE REFIERE A LA HIPÓTESIS DE UN REPRESENTANTE DEL ESTADO QUE SI BIEN TIENE PODERES PARA MANIFESTAR EL CONSENTIMIENTO, ESTOS SON LIMITADOS, PERO ÉL ACTUA IGNORANDO TALES RESTRICCIONES.

SOLAMENTE CABE INTERPONER ESTA CAUSAL DE NULIDAD SI LA RESTRICCIÓN HA SIDO NOTIFICADA PREVIAMENTE EN LOS DEMÁS ESTADOS NEGOCIADORES.

## 3.- ERROR.

EL ARTÍCULO 48 PERMITE INVOCAR EL ERROR EN UN TRATADO, COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO. PARA QUE ESTO OCURRA, NOS DICE EL MAESTRO V. CARLOS GARCÍA MORENO " ES NECESARIO QUE EL ERROR SEA SUSTANCIAL , ES DECIR, RECARGA SOBRE UN HECHO O SITUACIÓN QUE HA DETERMINADO EL CONSENTIMIENTO" (64).

PARA PODER ANULAR EL TRATADO, ES NECESARIO QUE EL ERROR SEA EXCUSABLE: LA PARTE QUE RECLAMA LA NULIDAD DEBE DEMOSTRAR QUE NO HUBO DE SU PARTE MALA FE, Y TAMPOCO NEGLIGENCIA. (ART. 48 PÁRRAFO 2).

O SEA NADIE PUEDE BENEFICIARSE DE SU PROPIO ERROR.

## 4.- DOLO (ART. 49).

EL DOLO ES UN ERROR, PROVOCADO DELIBERADAMENTE POR LA CONDUCTA FRAUDULENTE DE LA CONTRAPARTE. DE AHÍ QUE AUNQUE EL ERROR NO SEA ESENCIAL Y DETERMINANTE Y MEDIE ESTA CONDUCTA FRAUDULENTE, HAY CAUSA DE NULIDAD.

(64) GARCÍA MORENO, VÍCTOR. OP. CIT. PAG. 64.

RESPECTO AL EFECTO DE LA SANCIÓN, NO ES EL DE HACER QUE EL TRATADO SEA NULO IPSO FACTO, SINO PERMITIR AL ESTADO PERJUDICADO ALEGAR EL DOLO, SI ASÍ LO DESEA, PARA INVALIDAR SU CONSENTIMIENTO (65).

#### 5.- CORRUPCIÓN DEL REPRESENTANTE DE UN ESTADO.

EL ARTÍCULO 50 INTRODUCE UN VICIO ADICIONAL DEL CONSENTIMIENTO, QUE NO FUE SEÑALADO POR LOS TRATADISTAS, Y DEL QUE NO EXISTE PARALELO EN EL DERECHO PRIVADO O INTERNACIONAL, SEGÚN LOS AUTORES MEXICANOS ES INNECESARIO (66). ASÍ CONSIDERAN QUE LA CORRUPCIÓN POR UN ESTADO, DEL REPRESENTANTE DE OTRO ESTADO, ES UNA CONDUCTA FRAUDULENTE, HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 49.

SIN EMBARGO, SI CABRÍAN ALGUNAS HIPÓTESIS EN LA CUAL SE PUDIERA APLICAR ESTE ARTÍCULO: SI LA CORRUPCIÓN HA SIDO PROMOVIDA POR UNA COMPAÑÍA PRIVADA Y NO POR EL ESTADO CONTRATANTE, EN EL CASO DE DEMOSTRARSE UN NEXO ENTRE ESA COMPAÑÍA Y EL ESTADO CONTRATANTE, YA QUE ESTE ARTÍCULO PLANTEA QUE LA CORRUPCIÓN HAYA SIDO EFECTUADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR OTRO ESTADO NEGOCIADOR.

#### 6.- COACCIÓN SOBRE EL REPRESENTANTE DE UN ESTADO.

EL ARTÍCULO 51 DE LA CONVENCION DE VIENA REGULA ESTA CAUSAL DE NULIDAD ABSOLUTA. ES INTERESANTE SEÑALAR QUE LO QUE SE ANULA NO ES EL TRATADO, COMO SUCEDE EN LOS CASOS DE LOS ARTÍCULOS 52 Y 53, SINO LA MANIFESTACIÓN DEL CONSENTIMIENTO; ARRANCADO POR LA VIOLENCIA.

ESTO SIGNIFICA QUE UN ACUERDO MULTILATERAL PUEDE SOBREVIVIR SI, SE HA EMPLEADO VIOLENCIA CONTRA UNA DE LAS PARTES, PERO NO CON RESPECTO A LAS DEMÁS.

"LA COACCIÓN PUEDE SER FÍSICA O MORAL Y EJERCIDA MEDIANTE ACTOS O AMENAZAS. SE ELIMINÓ EN VIENA LA PALABRA "PERSONALMENTE", QUE FIGURABAN EN EL PROYECTO DE LA COMISIÓN, A FIN DE DEJAR EN CLARO QUE QUEDAN INCLUIDOS LOS ACTOS O AMENAZAS DIRIGIDOS CONTRA LA FAMILIA DEL REPRESENTANTE DEL ESTADO" (67).

(65) VID. ORTIZ AHIF, LORETTA. OP. CIT. PAG. 29.

(66) GARCÍA MORENO, VÍCTOR. OP. CIT. PAG. 66. Y LORETTA ORTIZ A. PAG. 29.

(67) GARCÍA MORENO, VÍCTOR. OP. CIT. PAG. 68.



7.- COACCIÓN SOBRE UN ESTADO POR LA AMENAZA O USO DE LA FUERZA.

LA DOCTRINA CLÁSICA ADMITÍA LA VALIDEZ DE LOS TRATADOS ARRANCADOS MEDIANTE LA FUERZA DE LAS ARMAS, E INCLUSO LOS TRATADOS DE PAZ. ESTO ERA UNA CONSECUENCIA DE LA LICITUD DE LA FUERZA.

"FRENTE A ESTA DOCTRINA TRADICIONAL SE LEVANTÓ, EL INFORME DEL PROFESOR LAUTERPACHT, PROPONIENDO QUE "LOS TRATADOS IMPUESTOS O QUE SEAN RESULTADO DEL USO O DE LA AMENAZA DE LA FUERZA CONTRA UN ESTADO, CON VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS, SON NULOS SI ASÍ LO DECLARA LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, A PEDIDO DE CUALQUIER ESTADO". SE FUNDABA LAUTERPACHT EN QUE, EN EL DERECHO INTERNACIONAL CONTEMPORÁNEO, LA FUERZA Y LA AMENAZA DE LA FUERZA HAN SIDO PROHIBIDAS, DE MODO QUE LOS RESULTADOS DE ESA ILEGALIDAD NO PUEDEN SER ADMITIDOS COMO VÁLIDOS" (68).

EL ARTÍCULO 52 DE LA CONVENCIÓN APOYADO EN LA VERSIÓN DE LAUTERPACHT ESTABLECE COMO SANCIÓN UNA NULIDAD NO SUBSANABLE Y SUSCEPTIBLE DE SER PLANTEADA POR CUALQUIER ESTADO INTERESADO, AUNQUE NO HAYA SIDO VÍCTIMA DE LA COACCIÓN. LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO ES TAN AMPLIA QUE CUBRE INCLUSO LA POSIBILIDAD DE QUE EL TRATADO SEA NULO AUN CUANDO LA FUERZA NO SE HAYA DIRIGIDO CONTRA UN ESTADO PARTE DEL ACUERDO.

EN LA DISCUSIÓN DE ESTE ARTÍCULO, EN VIENA, SE ADOPTÓ UNA RESOLUCIÓN QUE FORMA PARTE DEL ACTA FINAL EN LA CUAL "SE CONDENA A LA AMENAZA O EL USO DE LA PRESIÓN EN CUALQUIER FORMA: MILITAR, POLÍTICA Y ECONÓMICA, POR PARTE DE UN ESTADO, CON EL FIN DE COACCIONAR A OTRO ESTADO PARA QUE REALICE UN ACTO RELATIVO A LA CELEBRACIÓN DE UN TRATADO, CON VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA IGUALDAD SOBERANA Y DE LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO" (69). POR OTRA PARTE HAY QUE MENCIONAR QUE LA INTERPRETACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE LAS NACIONES UNIDAS DEBERÁ NECESARIAMENTE SER TOMADA EN CUENTA EN LA SOLUCIÓN DE CUALQUIER CONTROVERSIA QUE PUEDA SURGIR POR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 52 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA.

(68) IBID., PAG. 68.

(69) IBID., PAG. 71.

## 8.- TRATADOS OPUESTOS CON UNA NORMA IMPERATIVA DE DERECHO INTERNACIONAL GENERAL (JUS COGENS).

LA ESCUELA POSITIVA Y CONSENSUALISTA DEL DERECHO INTERNACIONAL ADMITÍA LA ACCIÓN, PROPIA DE DERECHO INTERNO, DE UN ORDEN PÚBLICO QUE NO LIMITA LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES CONTRATANTES. PERO CIERTOS ACONTECIMIENTOS DE ESTE SIGLO Y EN ESPECIAL AQUELLOS QUE SE PRODUCERON ANTES Y DURANTE LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL, HICIERON VOLVER A CREER EN LA EXISTENCIA DE CIERTAS NORMAS SUPERIORES A LA VOLUNTAD DE LOS ESTADOS, AUNQUE SOBRE BASES DISTINTAS A LA DOCTRINA DEL VIEJO JUSNATURALISMO.

"YA EN 1937, ALFRED VERDROSS, NOS DICE EL MAESTRO GARCÍA MORENO, ESCRIBIENDO DESDE AUSTRIA, MUY EXPUESTA AL ANSCHLUSS Y A LA PENETRACIÓN NAZI, PUBLICÓ UN ARTÍCULO: FORBIDDEN TREATIES IN INTERNATIONAL LAW EN DONDE SEÑALABA, ENTRE OTRAS COSAS, QUE SERÍA NULO UN TRATADO POR EL CUAL EL ESTADO ENAJENABA SU INDEPENDENCIA EN MATERIA DE DEFENSA NACIONAL O POLICÍA INTERNA" (70).

EN 1953 LAUTERPACHT, EL SEGUNDO RELATOR SOBRE DERECHO DE LOS TRATADOS, SUCESOR DE BRIERLY, PROPUSÓ, BAJO EL TÍTULO "LICITUD DEL OBJETO DEL TRATADO" UN ARTÍCULO 15 POR EL CUAL SE SOSTENÍA: "UN TRATADO, O CUALQUIERA DE SUS DISPOSICIONES, ES NULO SI SU EJECUCIÓN IMPLICA UN ACTO QUE ES ILÍCITO CONFORME AL DERECHO INTERNACIONAL Y ES DECLARADO ASÍ POR LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA" (71). ASÍ EN CIERTOS CASOS EL OBJETO DEL TRATADO PUEDE SER ILÍCITO, Y EL TRATADO SERÁ NULO; POR EJEMPLO, UN TRATADO QUE OBLIGUE A LAS PARTES A FOMENTAR LA TRATA DE ESCLAVOS, A PERMITIR EL CORSO O A LANZAR UNA GUERRA DE AGRESIÓN. AGREGABA LAUTERPACHT QUE LA NULIDAD NO RESULTA DE UNA "INCOMPATIBILIDAD CON EL DERECHO INTERNACIONAL CONSUECUDINARIO PURO Y SIMPLE, SINO CON CIERTOS PRINCIPIOS BÁSICOS DE DERECHO INTERNACIONAL" (72).

FITZMAURICE -SEGUIMOS CON LA IDEA DEL MAESTRO GARCÍA MORENO- RECOGIÓ ESTE CONCEPTO, SEÑALÓ QUE ERA ESENCIAL PARA LA VALIDEZ DEL TRATADO QUE NO CONTRAVINIERA "ESOS PRINCIPIOS Y REGLAS DE DERECHO INTERNACIONAL QUE TIENE NATURALEZA DE JUS COGENS. TIENE ASÍ EL MÉRITO DE HABER USADO ESTA EXPRESIÓN, POR OPOSICIÓN AL JUS DISPOSITIVUM Y Mc. NAIR, EN SU LIBRO THE LAW OF TREATIES SEÑALÓ EJEMPLOS CONCRETOS DE JUS COGENS: LA ESCLAVITUD, LOS MÉTODOS BÉLICOS INHUMANOS, LA GUERRA DE AGRESIÓN, ETC. (73).

(70) IBID., PAG. 73.

(71) IBID., PAG. 73.

(72) IBID., PAG. 73.

(73) IBID., PAG. 73.

WALDOCK RECOGIÓ Y COMBINÓ LAS FORMULAS DE SUS PRESEORES, POSTULANDO EL PRINCIPIO DE NULIDAD DE LOS TRATADOS QUE INFRINJAN UNA NORMA DE JUS COGENS: TRATADOS QUE INVOLUCRAN EL USO O AMENAZA DE LA FUERZA; QUE IMPLIQUEN LA EJECUCIÓN DE UN DELITO INTERNACIONAL O LA EJECUCIÓN DE UN ACTO A CUYA SUPRESIÓN SE HAN OBLIGADO TODOS LOS ESTADOS COMO: LA ESCLAVITUD, PIRATERÍA, EL CORSO O EL GENOCIDIO (74).

LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL ACEPTÓ EL PRINCIPIO, PERO NO LA TÉCNICA DE ENUMERAR, SEÑALANDO QUE ELLO LLEVARÍA A CODIFICAR MATERIAS MUY DISTINTAS AL DERECHO INTERNACIONAL: NADA MENOS QUE HACER UN ENLISTADÓ DE TODOS LOS ACTOS INTERNACIONALES QUE SON ILÍCITOS.

ASÍ TENEMOS QUE EN EL CAMPO DE LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL TAMBIÉN HA EXISTIDO UN RECONOCIMIENTO DEL JUS COGENS, COMO NORMA IMPERATIVA PARA LOS ESTADOS, LO QUE EXPLICA EL PORQUE DE SU INCORPORACIÓN A LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE DERECHO DE LOS TRATADOS.

EN EJEMPLO RECIENTE DE LO ANTERIOR: LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, EN SU SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 1986 SOBRE EL CONFLICTO DE NICARAGUA vs LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CALIFICÓ DE JUS COGENS LA NORMA QUE PROHIBE EL USO DE LA FUERZA ARMADA.

#### 9.- CONCEPTO DE JUS COGENS.

LA CONVENCIÓN DE VIENA EN EL ARTÍCULO 53 DEFINE A LAS NORMAS DE JUS COGENS; DE ÉL SE DEDUCEN SUS CUATRO ELEMENTOS BÁSICOS.

1.- DEBE TRATARSE EN, PRIMER LUGAR, DE UNA NORMA DE DERECHO INTERNACIONAL GENERAL, QUE OBLIGUE A TODOS LOS ESTADOS.

2.- HA DE SER UNA NORMA IMPERATIVA, QUE NO ADMITA ACUERDO VÁLIDO EN CONTRARIO.

3.- DEBE SER RECONOCIDA CON EL CARÁCTER DE IMPERATIVIDAD POR LA COMUNIDAD INTERNACIONAL DE ESTADOS EN SU CONJUNTO.

4.- SERÁ MODIFICABLE POR OTRA NORMA DE DERECHO INTERNACIONAL QUE TENGA EL MISMO CARÁCTER (75).

(74) IBID., PAG. 73.

(75) VID. ORTIZ AHIF, LORETTA. OP. CIT. PAG. 31. Y GARCÍA MORENO, VÍCTOR. OP. CIT. PAG. 74.

LAS CRÍTICAS QUE SE FORMULAN A LA EXISTENCIA DEL JUS COGENS SON DIVERSAS, ENTRE ÉSTAS PODEMOS CITAR; LA FORMULADA POR LA MAESTRA LORETTA ORTIZ A.: “COMO PUEDE OBSERVARSE, SI BIEN NO EXISTE DUDA ALGUNA SOBRE LA EXISTENCIA DE NORMAS IMPERATIVAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL, NO SE DA ESTE CONSENSO PARA DETERMINAR CUALES SON (76).

Y EL MAESTRO VÍCTOR CARLOS GARCÍA MORENO NOS DICE: “ES INNEGABLE QUE LA DEFINICIÓN DE -JUS COGENS- TIENE CIERTO CARÁCTER TAUTOLÓGICO: DEFINE EL JUS COGENS POR SUS EFECTOS MÁS QUE POR SU NATURALEZA INTRÍNSECA” (77).

POR ÚLTIMO PODEMOS SEÑALAR EL CRITERIO DEL MAESTRO VÍCTOR C. GARCÍA MORENO EN EL SENTIDO DE QUE “SE DEBE CUIDAR DE NO EXAGERAR EL ALCANCE DE ESTA CAUSAL DE NULIDAD, EN SENTIDO POSITIVO, HACIENDO DE ÉL UNA MÍSTICA QUE RENUEVE EL DERECHO INTERNACIONAL, O EN UN SENTIDO NEGATIVO, VIENDO EN ÉL UN ELEMENTO DE DISOLUCIÓN DE LOS TRATADOS Y DE ANARQUÍA” (78).

ASÍ TENEMOS QUE EL ALCANCE DEL ARTÍCULO 53 ES LIMITADO EN SUS EFECTOS.

LA COMUNIDAD INTERNACIONAL RECONOCE CIERTOS ILÍCITOS QUE VIOLAN SUS INTERESES ESENCIALES, Y SUS CONCEPCIONES MORALES BÁSICAS, COMO EL USO DE LA FUERZA, LA AGRESIÓN, EL GENOCIDIO, LA DISCRIMINACIÓN RACIAL, O LA VIOLACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

NO BASTA CON CONDENAR LA VIOLACIÓN DE TALES PRINCIPIOS: ES NECESARIO SANCIONAR, CON NULIDAD ABSOLUTA, EL TRATADO MEDIANTE EL CUAL DOS O MÁS ESTADOS SE PONEN DE ACUERDO PARA LA EJECUCIÓN CONCERTADA DE ACTOS QUE CONFIGURAN LA VIOLACIÓN DE DICHS PRINCIPIOS.

POR OTRA PARTE, PODEMOS SEÑALAR QUE CADA VEZ QUE SE AFIRMA QUE DETERMINADO PRINCIPIO CONSTITUYE UNA REGLA DE “JUS COGENS”, SE DISMINUYE EL CAMPO DE APLICACIÓN DE UNO DE LOS PILARES DE ANTAÑO DEL DERECHO INTERNACIONAL, LA REGLA DE QUE AQUELLO QUE LOS ESTADOS CONVIENEN ES LA SUPREMA LEY PARA LAS PARTES.

(76) ORTIZ AHIF, LORETTA. OP. CIT. PAG. 33.

(77) GARCÍA MORENO, VÍCTOR OP. CIT. PAG. 76.

(78) IBID., PAG. 77.

YO SEÑALARÉ POR MI PARTE; QUE NO DEBEMOS OLVIDAR QUE UNA DE LAS FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL ES: LAS DOCTRINAS DE LOS PUBLICISTAS, CON LAS CUALES LOS TEÓRICOS DEL DERECHO INTERNACIONAL PUEDEN CONTRIBUIR A HACER DE LA CONVIVENCIA INTERNACIONAL UNA SOCIEDAD MÁS CIVILIZADA Y HUMANA.

#### EFFECTOS DE ESTA VIOLACIÓN.

EL TRATADO VIOLATORIO DEL JUS COGENS ES TOTAL Y ABSOLUTAMENTE NULO ABINITIO. "ESTO QUIERE DECIR QUE NO ES CONVALIDABLE Y QUE SU NULIDAD PUEDE SER DENUNCIADA POR CUALQUIERA Y AÚN SER SUPLIDA DE OFICIO POR UN TRIBUNAL" (79).

#### B.- TERMINACIÓN DE LOS TRATADOS Y SUSPENSIÓN DE SU APLICACIÓN.

LA TERMINACIÓN EXIME A LAS PARTES DE SEGUIR CUMPLIENDO EL TRATADO A PARTIR DE LA MISMA, SIN AFECTAR NINGÚN DERECHO U OBLIGACIÓN CREADA POR EL TRATADO DURANTE SU PERÍODO DE VIGENCIA.

LA TERMINACIÓN, AL IGUAL QUE LA NULIDAD, DE UN TRATADO SÓLO TIENE LUGAR POR LAS CAUSAS QUE DE MANERA EXPRESA SEÑALA LA CONVENCION DE VIENA.

LAS CAUSAS DE TERMINACIÓN DE LOS TRATADOS QUE REGULA LA CONVENCION SON ESTAS:

- 1.- EL CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES.
- 2.- DENUNCIA O RETIRO EN EL CASO DE QUE EL TRATADO NO CONTENGA DISPOSICIONES AL RESPECTO.
- 3.- CELEBRACIÓN DE UN TRATADO POSTERIOR.
- 4.- VIOLACIÓN GRAVE DE UN TRATADO.
- 5.- LA IMPOSIBILIDAD SUBSIGUIENTES DE CUMPLIMIENTO.
- 6.- CAMBIO FUNDAMENTAL DE CIRCUNSTANCIAS.
- 7.- RUPTURA DE RELACIONES DIPLOMÁTICAS O CONSULARES.
- 8.- APARICIÓN DE UNA NUEVA NORMA INTERNACIONAL DE JUS COGENS.

1.- EL CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES.

LA CONVENCION DE VIENA SEÑALA LA VOLUNTAD DE LAS PARTES (ART. 54) COMO CAUSA DE TERMINACIÓN O EL RETIRO DE UN ESTADO PARTE.

ESTA VOLUNTAD PUEDE CONSTAR EN EL MISMO TRATADO O BIEN, EN CASO DE NO PREVERSE EN EL TRATADO, EXPRESARSE POSTERIORMENTE. ALGUNOS TRATADOS DISPONEN QUE SU VIGENCIA SERÁ POR UN PERÍODO DETERMINADO, QUE PUEDE SER DE MESES O DE AÑOS; EN TANTO QUE OTROS ESTABLECEN UNA CONDICIÓN RESOLUTORIA.

TAMBIÉN PUEDE DARSE EL CASO DE VIGENCIA DE UN PERÍODO FIJO, QUE SE RENOVARÁ AUTOMÁTICAMENTE, SIN PERJUICIO DEL DERECHO A DENUNCIAR EL TRATADO O A RETIRARSE DE ÉL.

2.- DENUNCIA O RETIRO DE UN TRATADO EN EL CASO QUE NO CONTENGA DISPOSICIONES AL RESPECTO.

DE ACUERDO CON LA CONVENCIÓN DE VIENA EXISTE POSIBILIDAD DE UNA TERMINACIÓN , DENUNCIA O RETIRO DE UN TRATADO QUE NO CONTENGA DISPOSICIONES AL RESPECTO. CON BASE EN EL ARTÍCULO 56 SÓLO ES POSIBLE CUANDO CONSTA QUE FUE INTENCIÓN DE LAS PARTES ADMITIR ESTA POSIBILIDAD, O CUANDO PUEDE DEDUCIRSE DE LA NATURALEZA MISMA DEL TRATADO. BAJO ESTAS HIPÓTESIS, EL ESTADO QUE QUIERA DENUNCIAR EL TRATADO O RETIRARSE DE ÉL, DEBE DAR AVISO, CON DOCE MESES DE ANTICIPACIÓN, AL RESTO DE LOS ESTADOS PARTE. (ART. 56 PÁRRAFO 2).

ASÍ TENEMOS QUE A FALTA DE NORMAS SOBRE LA DENUNCIA DE UN TRATADO, ESE DERECHO PUEDE INFERIRSE DE LA INTENCIÓN DE LAS PARTES O DE LA NATURALEZA DEL TRATADO. PERO ESE DERECHO IMPLÍCITO DE DENUNCIA NUNCA PODRÁ ALEGARSE RESPECTO DE LOS TRATADOS DE PAZ O DE DELIMITACIÓN DE FRONTERAS, PUES ESTA EXCEPCIÓN FUE TRADICIONALMENTE RECONOCIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL Y TAMBIÉN LO FUE EXPRESAMENTE POR PARTE DE LOS DELEGADOS A LA CONFERENCIA DE VIENA.

3.- LA CELEBRACIÓN DE UN TRATADO POSTERIOR.

EL ARTÍCULO 59 ESTA MUY RELACIONADO CON EL ARTÍCULO 30 (APLICACIÓN DE TRATADOS SUCESIVOS CONCERNIENTES A LA MISMA MATERIA). DE ESTE MODO, EL TRATADO ANTERIOR SÓLO TERMINA CUANDO SE DESPRENDA DEL TRATADO POSTERIOR O CONSTE DE OTRO MODO QUE ESA ES LA INTENCIÓN DE LAS PARTES, O BIEN CUANDO LA APLICACIÓN DEL TRATADO ANTERIOR SEAN “HASTA TAL PUNTO INCOMPATIBLES” CON EL POSTERIOR.

4.- TERMINACIÓN DE UN TRATADO O SUSPENSIÓN POR SU VIOLACIÓN GRAVE.

CONFORME AL ARTÍCULO 60 PÁRRAFO 3, SE ENTIENDE POR VIOLACIÓN GRAVE “UN RECHAZO DEL TRATADO NO ADMITIDO POR LA PRESENTE CONVENCION; O LA VIOLACION DE UNA DISPOSICION ESENCIAL PARA LA CONSECUION DEL OBJETO Y/O DEL FIN DEL TRATADO”.

PRIMERO, DEBE SEÑALARSE QUE NO CUALQUIER VIOLACION DEL TRATADO CONSTITUYE UNA CAUSA DE EXTINCION; SÓLO LA VIOLACION GRAVE DE UN TRATADO ES SUSCEPTIBLE DE PRODUCIR SU EXTINCION.

LA VIOLACION GRAVE DEL TRATADO NO PRODUCE LA EXTINCION AUTOMÁTICA DEL MISMO; SOLAMENTE DA, A LA PARTE PERJUDICADA, LA OPCION DE DEJAR DE CUMPLIR A SU VEZ EL TRATADO Y CONSIDERARLO EXTINGUIDO O DE EXIGIR SU CUMPLIMIENTO, Y EN DEFECTO DEL MISMO, RECLAMAR DE LA PARTE QUE HA INCUMPLIDO LA RESPONSABILIDAD CONSIGUIENTE. PUEDE DARSE, LA POSIBILIDAD DE QUE LA PARTE INOCENTE TENGA MÁS INTERÉS EN OBTENER LA EJECUCION DEL TRATADO QUE EN PONER TÉRMINO AL MISMO (80).

EL ARTÍCULO 60 DE LA CONVENCION ESTABLECE QUE LA VIOLACION GRAVE DE UN TRATADO POR UNA DE LAS PARTES, FACULTARÁ A LA OTRA PARA ALEGAR LA VIOLACION COMO CAUSA PARA DAR POR TERMINADO EL TRATADO O SUSPENDER SU APLICACION.

LA EXPRESION UTILIZADA: ALEGAR LA VIOLACION COMO CAUSA, INTRODUCE OTRA RESTRICCION IMPORTANTE, Y ES QUE NO EXISTE APLICACION UNILATERAL DE ESTA CAUSAL. LA PARTE PERJUDICADA DEBE SEGUIR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 65 Y 66 DE LA CONVENCION: NOTIFICAR POR ESCRITO SU PRETENSION, INDICANDO LA MEDIDA QUE SE PROPONGA ADOPTAR Y LAS RAZONES EN QUE SE FUNDA. SI EL PLANTEAMIENTO SUSCITA OBJECIONES, SE DEBE DE RECURRIR A LOS MEDIOS DE SOLUCION PACIFICA PREVISTOS EN LOS ARTICULOS: 65 INCISO 3 Y 66 APARTADO B (81).

SOLAMENTE EN UNA HIPOTESIS SE PUEDE PRESCINDIR DEL PROCEDIMIENTO DEL ARTICULO 65. ES EL CASO PREVISTO POR EL ARTICULO 60, PÁRRAFO 2, LETRA A): LA VIOLACION GRAVE DE UN TRATADO MULTILATERAL, CUANDO LAS DEMAS PARTES PROCEDAN POR ACUERDO UNÁNIME Y DECIDAN SUSPENDER LA APLICACION DEL TRATADO O DARLO POR TERMINADO. SE JUSTIFICA QUE EN ESTE CASO SE PRESCINDA DE LA ACCION PREVISTA EN EL ARTICULO 65, PORQUE SE TRATA DE UNA ACCION UNÁNIME DE LAS DEMAS PARTES DE UN TRATADO MULTILATERAL.

(80) *IBID.*, PAG. 87.

(81) *IBID.*, PAG. 87.

EL INCUMPLIMIENTO DE LOS TRATADOS MULTILATERALES ES MÁS COMPLEJA QUE RESPECTO DE LOS TRATADOS BILATERALES, PORQUE ES NECESARIO TENER EN CUENTA LOS DERECHOS E INTERESES DE LAS DEMÁS PARTES. ESTA SITUACIÓN ESTÁ REGULADA EN EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 60, EN TRES INCISOS.

Y TERMINÓ ESTA EXPLICACIÓN CON DOS AFIRMACIONES:

1A. UNA CARACTERÍSTICA IMPORTANTE DE LA CONVENCIÓN ES QUE SE DA OPCIÓN A LA PARTE PERJUDICADA PARA TERMINAR O SUSPENDER EL TRATADO, TOTAL O PARCIALMENTE. ESTO PERMITE EXTINGUIR TODO EL TRATADO O UNA DE SUS VARIAS DISPOSICIONES DEL MISMO, QUE POR LO COMÚN SERÁN INCUMPLIDAS POR EL INFRACTOR. ESTA FACULTAD DE DIVIDIR LAS DISPOSICIONES EN EL TRATADO, EN FORMA DE SANCIÓN, NO REQUIERE DE LAS CONDICIONES EXIGIDAS PARA LA DIVISIBILIDAD POR EL ART. 44 DE LA CONVENCIÓN.

2A. CON RESPECTO A LOS TRATADOS MULTILATERALES, EL INCUMPLIMIENTO DE UNA PARTE NO AUTORIZA A LOS DEMÁS A DEJAR DE CUMPLIR ESAS NORMAS. SE APLICA, POR ENCIMA DEL ARTÍCULO 60, EL ARTÍCULO 40 DE LA CONVENCIÓN, SEGÚN EL CUAL LA TERMINACIÓN O NULIDAD DE UN TRATADO NO MENOSCABARÁ EL DEBER DE UN ESTADO DE CUMPLIR TODA LA OBLIGACIÓN SEÑALADA EN EL TRATADO A LA QUE ESTÉ SOMETIDO EN VIRTUD DEL DERECHO INTERNACIONAL, INDEPENDIENTEMENTE DE ESE TRATADO.

5.- IMPOSIBILIDAD SUBSIGUIENTE DE CUMPLIMIENTO.

UN ESTADO SÓLO PUEDE ALEGAR ESTA CAUSAL DE TERMINACIÓN CUANDO DE LA IMPOSIBILIDAD RESULTA LA DESAPARICIÓN O DESTRUCCIÓN DEFINITIVA DE UN OBJETO INDISPENSABLE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL TRATADO.

LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO NO PUEDE ALEGARSE COMO CAUSA DE TERMINACIÓN DEL TRATADO SI ESTA ES RESULTADO DE UNA VIOLACIÓN AL MISMO O DE OTRA OBLIGACIÓN INTERNACIONAL POR UNA PARTE RESPECTO A OTRO U OTROS ESTADOS.

6.- CAMBIO FUNDAMENTAL DE CIRCUNSTANCIAS.

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 62 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SI PUEDE CONSIDERARSE COMO UNA CAUSAL DE TERMINACIÓN EN LOS SIGUIENTES CASOS:



1. LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE MODIFICARON DEBEN CONSTITUIR LA BASE ESENCIAL DEL CONSENTIMIENTO DE LOS ESTADOS.

2. CON EL CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS SE HABRÁN DE ALTERAR RADICALMENTE TAMBIÉN LAS OBLIGACIONES QUE TODAVIA DEBAN CUMPLIRSE.

EL MAESTRO GARCÍA MORENO SEÑALA RESPECTO DE ESTE TEMA: “ESTA ES UNA DE LAS DOCTRINAS QUE HA SUSCITADO MAYORES CONTROVERSIAS EN LA HISTORIA DEL DERECHO INTERNACIONAL” (82).

62

EL ARTÍCULO<sup>A</sup> SE REFIERE A “CAMBIO FUNDAMENTAL DE LAS CIRCUNSTANCIAS Y EVITA CUIDADOSAMENTE LA FRASE O MENCIÓN DE LA CLÁUSULA REB USSIC STAN TIBUS, A FIN DE DIFERENCIAR EL PRECEPTO DE ALGUNAS SIGNIFICACIONES HISTÓRICAS DE LA DOCTRINA REBUS. ESTA DOCTRINA, NOS DICE EL MAESTRO GARCÍA MORENO, “SOSTENÍA QUE TODA CONVENCIÓN SIN PLAZO CONTIENE UNA CLÁUSULA O CONDICIÓN RESOLUTORIA IMPLÍCITA: “ CONVENIO OMNIS INTELLIGENTUS REBUS SIC ESTANTIBUS, O SEA, QUE EL TRATADO SÓLO CONTINUA SIENDO OBLIGATORIO SI LAS COSAS SIGUEN COMO ESTÁN” (83).

DEL CONJUNTO FORMADO POR LOS ARTÍCULOS 62, 65 Y 66, DE LA CONVENCIÓN SE DEDUCE QUE CUANDO UN ESTADO CONSIDERA QUE HA HABIDO UNA ALTERACIÓN BÁSICA EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE REUNEN LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 62, SERÁ NECESARIO QUE ESE ESTADO NOTIFIQUE A LOS DEMÁS DE SU PRETENSIÓN, INDICANDO LA MEDIDA QUE SE PROPONGA ADOPTAR Y LAS RAZONES EN QUE SE FUNDA. ES SOLAMENTE SI LA OTRA U OTRAS PARTES NO PONEN OBJECIONES, EL ESTADO QUE HA TOMADO LA INICIATIVA PODRÍA CONSIDERAR EL TRATADO EXTINGUIDO.

SI, POR EL CONTRARIO, CUALQUIER ESTADO FORMULA UNA OBJECCIÓN SE DEBERÁ BUSCAR UNA SOLUCIÓN POR LOS MEDIOS ESTABLECIDOS EN EL ART. 33 DE LA CARTA DE LA ONU Y, EN SU DEFECTO, CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO CONCILIACIÓN INDICADO EN EL ANEXO DE LA CONVENCIÓN. “LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN TENDRÍA QUE DETERMINAR SI SE HAN REUNIDO O NO LAS CONDICIONES RIGUROSAMENTE ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 62 DE LA CONVENCIÓN” (84).

EN EL MISMO ARTÍCULO 62, PÁRRAFO 2 SE ESTABLECEN DOS CASOS EN LOS CUALES UN CAMBIO FUNDAMENTAL EN LAS CIRCUNSTANCIAS NO PODRÁ ALEGARSE COMO CAUSA DE TERMINACIÓN.

(82) IBID., PAG. 91.

(83) IBID., PAG. 93.

(84) IBID., PAG. 94.

A) SI EL TRATADO ESTABLECE UNA FRONTERA.

B) SI EL CAMBIO FUNDAMENTAL ES RESULTADO DE UNA VIOLACIÓN, POR EL ESTADO QUE LO ALEGA, DE UNA OBLIGACIÓN SURGIDA DEL MISMO TRATADO, O DE OTRA OBLIGACIÓN INTERNACIONAL. ESTA DISPOSICIÓN SE FUNDA EN EL PRINCIPIO DE QUE: “NINGÚN ESTADO PUEDE ALEGAR QUE SUS PROPIOS ACTOS U OMISIONES CONFIGURAN CAMBIOS FUNDAMENTALES DE CIRCUNSTANCIAS QUE PERMITAN APLICAR EL ARTÍCULO” (85).

EN RESUMEN, SEÑALA EL MAESTRO V. GARCÍA MORENO, “ LA CONVENCIÓN RECOGE LA INSTITUCIÓN DEL CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS COMO UNA VÁLVULA DE SEGURIDAD, O UN REMEDIO EXTREMO PARA SITUACIONES DE AGUDA INSATISFACCIÓN EN LAS RELACIONES EMANADAS DE TRATADOS, ÚNICAMENTE CUANDO LOS CAMBIOS DE ESAS CIRCUNSTANCIAS EXIGEN CAMBIOS CONSIGUIENTES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESTABLECIDO” (86).

#### 7.- RUPTURA DE RELACIONES DIPLOMÁTICAS O CONSULARES.

EL ARTÍCULO 64 DE LA CONVENCIÓN ESTABLECE QUE LA RUPTURA DE RELACIONES DIPLOMÁTICAS O CONSULARES NO AFECTA A LAS RELACIONES JURÍDICAS ESTABLECIDAS ENTRE LAS PARTES, SALVO EN LA MEDIDA EN QUE LA EXISTENCIA DE ESAS RELACIONES SEA INDISPENSABLE PARA APLICAR EL TRATADO.

ASÍ, TENEMOS QUE EL ESTADO QUE INVOCA LA TERMINACIÓN O SUSPENSIÓN A RAÍZ DE LA RUPTURA DE RELACIONES, TIENE QUE DEMOSTRAR QUE LA EXISTENCIA DE TALES RELACIONES DIPLOMÁTICAS O CONSULARES ES NECESARIA PARA CUMPLIR EL TRATADO.

ESTE ARTÍCULO, TIENE RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 74 DE LA MISMA CONVENCIÓN, SEGÚN EL CUAL LA RUPTURA O AUSENCIA DE RELACIONES NO IMPIDE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS ENTRE DICHOS ESTADOS. AGREGA QUE LA CELEBRACIÓN POR SÍ MISMA NO PREJUZGA LA SITUACIÓN DE LAS RELACIONES. ESTO ESTÁ FUNDADO EN LA PRÁCTICA INTERNACIONAL, DONDE EXISTEN LOS TRATADOS MULTILATERALES Y AUN BILATERALES ENTRE ESTADOS QUE NO MANTIENEN ENTRE SÍ, O HAN ROTO, RELACIONES DIPLOMÁTICAS O CONSULARES.

#### 8.- APARICIÓN DE UNA NUEVA NORMA INTERNACIONAL DE IUS COGENS.

(85) IBID., PAG. 98.

(86) IBID., PAG. 98.

COMO YA SE MENCIONÓ EL ARTÍCULO 53 ESTABLECE LA NULIDAD ABSOLUTA DE TODO TRATADO QUE EN EL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN ESTE EN OPOSICIÓN A UNA <sup>norma</sup> DE IUS COGENS. ESTE ARTÍCULO SE REGULA UNA SITUACIÓN DIFERENTE. EN ESTE CASO, EL TRATADO ES VÁLIDO AL INICIO, POSTERIORMENTE, AL APARECER UNA NUEVA NORMA DE IUS COGENS CON LA QUE ES INCOMPATIBLE, DEBE DARSE POR TERMINADO.

LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA TERMINACIÓN DE UN TRATADO ESTÁN CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 75 DE LA CONVENCION, PERO EN EL CASO DE TERMINACIÓN POR LA APARICIÓN DE UNA NUEVA NORMA IUS COGENS, ÉSTA SE ENCUENTRA REGULADA POR EL ARTÍCULO 71 DE LA CONVENCION.

#### 9.- DIVISIBILIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE UN TRATADO.

LA DOCTRINA DEL SIGLO XIX CONSIDERABA A LOS TRATADOS COMO INDIVISIBLES, PERO DESDE LOS TRATADOS DE PAZ DE LA PRIMERA GUERRA MUNDIAL, EN PARTICULAR EL DE VERSALLES, CON LOS TRATADOS ENCICLOPÉDICOS, QUE CONTIENEN MUCHOS ARTÍCULOS Y CON TEMAS INDEPENDIENTES, E INCLUSO INCONEXOS, ENTRE SÍ; SE HA ADMITIDO EN LA PRÁCTICA LA TERMINACIÓN INDEPENDIENTE DE ALGUNAS CLÁUSULAS.

ESTA SITUACIÓN ESTÁ REGULADA POR EL ARTÍCULO 44 DE LA CONVENCION DE VIENA.

SUBSISTE COMO REGLA GENERAL LA DE LA NO DIVISIBILIDAD, PERO SE INTRODUCEN TAMBIÉN ALGUNAS EXCEPCIONES.

LA DENUNCIA, RETIRO O SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE ALGUNAS CLÁUSULAS DE UN TRATADO PUEDE ALEGARSE EN LOS SIGUIENTES, CASOS:

A) CUANDO ESAS CLÁUSULAS SEAN SEPARABLES DEL RESTO DEL TRATADO EN LO QUE RESPECTA A SU APLICACIÓN;

B) QUE SE DESPRENDA DEL TRATADO QUE LA ACEPTACIÓN DE ESAS CLÁUSULAS NO HA CONSTITUIDO PARA LA OTRA O LAS OTRAS PARTES UNA BASE ESENCIAL DE SU CONSENTIMIENTO EN OBLIGARSE POR EL TRATADO EN SU CONJUNTO;

C) LA CONTINUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL RESTO DEL TRATADO NO PROVOQUE INJUSTICIAS.

CON RESPECTO AL ARTÍCULO 44, PÁRRAFO 4 LEGISLA EL CASO DE DOLO Y CORRUPCIÓN. EN TALES HIPÓTESIS EL ESTADO FACULTADO PARA ALEGAR EL DOLO O LA CORRUPCIÓN PODRÁ HACERLO EN LO QUE RESPECTA A LA TOTALIDAD DEL TRATADO, O CON RESPECTO A ALGUNAS CLÁUSULAS, SÓLO

EN LOS CASOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN 3 DE EL ARTÍCULO 44 YA MENCIONADO.

EN EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 44 NO SE ADMITE LA DIVISIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL TRATADO, CUANDO SE TRATA DE LOS SIGUIENTES CASOS: COACCIÓN SOBRE EL REPRESENTANTE DE UN ESTADO, COACCIÓN SOBRE UN ESTADO, TRATADOS EN OPOSICIÓN AL IUS COGENS. ES DECIR EN ESTAS HIPÓTESIS EL TRATADO CAE POR SU BASE EN SU TOTALIDAD.

OBVIAMENTE CON ESTO SE TRATA DE DESALENTAR EL EMPLEO DE ESTAS CONDUCTAS ENTRE LOS ESTADOS.

10.- PERDIDA DEL DERECHO A ALEGAR UNA CAUSA DE NULIDAD, TERMINACIÓN, RETIRO O SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE UN TRATADO.

EL ARTÍCULO 45 ES UNA DISPOSICIÓN GENERAL, APLICABLE TANTO A LA NULIDAD COMO A LA TERMINACIÓN: ESTABLECE QUE UN ESTADO NO PODRÁ ALEGAR UNA CAUSA PARA ANULAR UN TRATADO.

A) SI HA CONVENIDO EXPRESAMENTE EN QUE EL TRATADO ES VÁLIDO, PERMANECE EN VIGOR, O CONTINUA EN APLICACIÓN, SEGÚN EL CASO.

B) SE HA COMPORTADO DE TAL MANERA, QUE DEBE CONSIDERARSE QUE HA DADO SU QUIESCENCIA A LA VALIDEZ DEL TRATADO O A SU CONTINUACIÓN EN VIGOR O EN APLICACIÓN, SEGÚN EL CASO.

"ESTA NORMA EXPRESA UN PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO QUE SERÍA DE TODAS MANERAS APLICABLE. SE BASA EN LA NOCIÓN DE BUENA FE Y HA SIDO FRECUENTEMENTE APLICADA EN DECISIONES DE TRIBUNALES INTERNACIONALES, INCLUIDA LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA (87).

C.- PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE PARA LA NULIDAD O TERMINACIÓN DE UN TRATADO.

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 65, PÁRRAFO 1, LA PARTE QUE ALEGUE UN VICIO DEL CONSENTIMIENTO O UNA CAUSA DE NULIDAD O TERMINACIÓN, DEBE NOTIFICAR A LAS DEMÁS SU PRETENSIÓN, POR ESCRITO, INDICANDO LA MEDIDA QUE SE PROPONGA ADOPTAR Y LAS RAZONES EN QUE SE FUNDE. SE EXPRESA ASÍ QUE UNA PARTE NO PUEDE, POR SI, DECLARAR TERMINADO, NULO O SUSPENDIDO UN TRATADO; ESAS MEDIDAS SE PODRÁN ADOPTAR UNA VEZ CUMPLIDOS LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 65, O, EN SU DEFECTO, DEL ARTÍCULO 66.

EL MAESTRO V. CARLOS GARCÍA M. SEÑALA: "TODAS LAS CAUSAS DE TERMINACIÓN O NULIDAD ESTÁN CONTENIDAS EN ESTE PÁRRAFO 1, INCLUSO LA VIOLACIÓN O INCUMPLIMIENTO POR LA OTRA PARTE Y LA IMPOSIBILIDAD DE EJECUCIÓN" (88).

65

EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO PREVE EL CASO DE QUE LA NOTIFICACIÓN NO SUSCITE OBJECIONES DESPUÉS DE UN PLAZO DE 3 MESES. ES HASTA ESTE MOMENTO QUE EL ESTADO PODRÁ ADOPTAR LA MEDIDA PROPUESTA, O SEA, CONSIDERAR EL TRATADO NULO, EXTINGUIDO O SUSPENDIDO Y DEJAR DE EJECUTARLO. EN CASOS DE ESPECIAL URGENCIA QUE EL ESTADO DEBERÁ JUSTIFICAR, CABE SEÑALAR UN PLAZO, QUE SI PUEDE SER MENOR DE 3 MESES; SI NINGUNA PARTE HA FORMULADO OBJECIONES, LA PARTE QUE HAYA HECHO LA NOTIFICACIÓN, PODRÁ ADOPTAR LA MEDIDA, QUE HAYA PROPUESTO.

EN CAMBIO, SI SURGE UNA OBJECCIÓN DE ALGUNA DE LAS PARTES ES APLICABLE EL PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 65, SEGÚN EL CUAL LAS PARTES DEBERÁN BUSCAR UNA SOLUCIÓN POR LOS MEDIOS INDICADOS EN EL ARTÍCULO 33 DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS.

"EL GRAN PROBLEMA DE LA CONFERENCIA DE VIENA RADICÓ EN SI ESTA DISPOSICIÓN DEL PÁRRAFO 3 ERA O NO SUFICIENTE. LA OBJECCIÓN MÁS SERIA QUE SE LE HACÍA ES QUE LA CARTA, EN ESTE ARTÍCULO; CONTIENE UNA SIMPLE ENUMERACIÓN A TÍTULO INDICATIVO DE LOS POSIBLES MEDIOS DE ARREGLO Y LA ELECCIÓN DEL MEDIO APROPIADO QUEDA AL ARBITRIO DE LAS PARTES" (89).

#### 1.- PROCEDIMIENTOS DE ARREGLO JUDICIAL, DE ARBITRAJE Y DE CONCILIACIÓN.

EL ARTÍCULO 66 DE LA CONVENCION, RECOGIÓ UNA PROPUESTA ORIGINARIA EN JAPÓN; ESTABLECE LA JURISDICCION OBLIGATORIA DE LA CORTE INTERNACIONAL PARA LAS CONTROVERSIAS RELATIVAS A LA APLICACION DE LOS ARTICULOS SOBRE JUS COGENS. EN ESTOS CASOS, CUALQUIERA DE LAS PARTES EN LA CONTROVERSIA, MEDIANTE SOLICITUD ESCRITA, PODRÁ SOMETERLA A LA DECISION DE LA CORTE INTERNACIONAL, A MENOS QUE CONVENGAN DE COMÚN ACUERDO EN SOMETER LA CONTROVERSIA AL ARBITRAJE.

EN EL ARTÍCULO 66 DE LA CONVENCION NO SE HABLA DE PARTE, SINO QUE DICE "CUALQUIERA DE LAS PARTES EN UNA CONTROVERSIA RELATIVA A LA APLICACION O INTERPRETACION DEL ARTICULO 53 O DEL ARTICULO 64". SE ALUDE ASÍ DE "PARTES EN LA CONTROVERSIA", NO DE PARTES DEL TRATADO.

(88) IBID., PAG. 103.

(89) IBID., PAG. 104.

DE ESTE MODO SI UNA DE LAS PARTES DEL TRATADO HA FORMULADO UNA OBJECCIÓN, NULIDAD FUNDADA EN EL JUS COGENS Y LA CONTROVERSIA NO SE RESUELVE DENTRO DE DOCE MESES, CUALQUIER ESTADO PARTE DE LA CONVENCION QUE HAYA INTERVENIDO EN LA CONTROVERSIA EN APOYO DEL ESTADO AUTOR DE LA OBJECCION, PUEDE LLEVAR EL ASUNTO A LA DECISION OBLIGATORIA DE LA CORTE, CONTRA EL ESTADO QUE HA ACEPTADO TAMBIEN LA CONVENCION (90).

A) CONCILIACION OBLIGATORIA POR CITACION UNILATERAL.

CON RESPECTO DE LAS CONTROVERSIAS RELATIVAS A LA APLICACION O INTERPRETACION DE CUALQUIERA DE LOS RESTANTES ARTICULOS DE LA PARTE V, CUALQUIERA DE LAS PARTES EN LA CONTROVERSIA PODRA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACION SEÑALADO EN EL ANEXO A LA CONVENCION.

EL ANEXO DE LA CONVENCION ESTABLECE QUE CON EL FIN DE LOGRAR LA RAPIDA CONSTITUCION DE LA COMISION DE CONCILIACION, EL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS MANTENDRA UNA LISTA DE AMIGABLES COMPONEDORES, INTEGRADA POR JURISTAS CALIFICADOS. LA COMISION ADOPTARA POR MAYORIA PROPUESTAS DE SOLUCION AMISTOSA DENTRO DE LOS 12 MESES DE CONSTITUIDA, PERO EL INFORME DE LA COMISION, INCLUIDAS LAS CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO, NO OBLIGARA A LAS PARTES NI TENDRA OTRO CARACTER QUE EL DE RECOMENDACION PARA FACILITAR UNA SOLUCION AMISTOSA.

EL MAESTRO VICTOR C. GARCIA NOS DICE, A ESTE RESPECTO; “ES INTERESANTE SEÑALAR QUE EL ARTICULO 66 Y SU ANEXO, DEJAN INTACTO EL ARTICULO 65, RESPETANDO LA PLENA LIBERTAD DE LAS PARTES PARA ESCOGER EL METODO QUE DESEEN A FIN DE RESOLVER LA CONTROVERSIA SURGIDA. EL ARTICULO 66 TIENE CARACTER SUBSIDIARIO RESPECTO DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO QUE LAS PARTES HAYAN ELEGIDO, O QUE SE ENCUENTREN OBLIGADOS A UTILIZAR EN VIRTUD DE OTROS INSTRUMENTOS” (91).

D.- CONSECUENCIAS DE LA NULIDAD, LA TERMINACION O LA SUSPENSION DE UN TRATADO.

EL ARTICULO 69 PARRAFO 2 PREVÉ EL CASO DE QUE SE HAYAN EFECTUADO ACTOS BASADOS EN UN TRATO NULO. ESE PARRAFO 2 SÓLO RIGE EN LAS HIPÓTESIS DE NULIDAD DE LOS ARTICULOS 46, 47 Y 48 O SEA; ERROR, VIOLACION DEL DERECHO INTERNO O EXCESO DE PODER.

(90) IBID., PAG. 107.

(91) IBID., PAG. 108.

EL INCISO B DEL ARTÍCULO 69 PREVÉ LA SITUACIÓN DE QUE UN ESTADO HA REALIZADO ACTOS DE BUENA FE EN BASE A UN TRATADO QUE SE ANULA POSTERIORMENTE, POR ERROR O VIOLACIÓN DEL DERECHO INTERNO.

EL ARTÍCULO ESTABLECE QUE LOS ACTOS EJECUTADOS DE BUENA FE BASÁNDOSE EN UN TRATADO, EN UN MOMENTO EN QUE AMBAS PARTES LO CONSIDERABAN VÁLIDO, NO DEBEN RESULTAR ILÍCITOS POR EL SÓLO HECHO DE LA ULTERIOR ANULACIÓN DEL TRATADO.

EL PÁRRAFO 3 PREVÉ LOS CASOS EN QUE LAS REGLAS DEL PÁRRAFO 2 NO PUEDEN APLICARSE PORQUE NO EXISTE BUENA FE. ES EL CASO DONDE EL ESTADO QUE ACTUA ES CULPABLE DE DOLO, CORRUPCIÓN O COACCIÓN. EN CAMBIO, LA PARTE VÍCTIMA DE LA COACCIÓN, EL DOLO O LA CORRUPCIÓN, PUEDE INVOCAR EL PÁRRAFO 2.

#### 1.- CONSECUENCIAS DE LA TERMINACIÓN DE UN TRATADO.

EL ARTÍCULO 70 DE LA CONVENCION EXPRESA UNA REGLA BÁSICA. LA TERMINACIÓN INDICA A LA PARTE QUE NO HAY OBLIGACIÓN DE CONTINUAR APLICANDO EL TRATADO, PERO NO AFECTA LOS DERECHOS, OBLIGACIONES O SITUACIONES JURÍDICAS CREADOS POR LA EJECUCIÓN DEL TRATADO ANTES DE SU TERMINACIÓN. UN PAGO HECHO BAJO EL TRATADO NO QUEDA SUJETO A REPETICIÓN; EL ARREGLO DE UNA CONTROVERSIA NO SE REABRE PORQUE EL TRATADO TERMINE, POR SEÑALAR ALGUNOS EJEMPLOS.

“SI UN TRATADO HA SIDO VIOLADO Y TERMINA, ESA TERMINACIÓN NO EXIME AL ESTADO RESPONSABLE DE LA VIOLACIÓN, DE LA RESPONSABILIDAD YA INCURRIDA. TALES RECLAMACIONES TOMAN UNA EXISTENCIA INDEPENDIENTE DEL TRATADO CUYA VIOLACIÓN LAS CREÓ” (92).

#### 2.- CONSECUENCIAS DE LA NULIDAD POR OPOSICIÓN A NORMAS DE JUS COGENS.

EL ARTÍCULO 71, PÁRRAFO 1, TRATA DE LA NULIDAD DEL ARTÍCULO 53. ES MÁS DRÁSTICO QUE EL ARTÍCULO 69, PORQUE OBLIGA A:

A) ELIMINAR EN LO POSIBLE LAS CONSECUENCIAS DE TODO ACTO EJECUTADO BASÁNDOSE EN UNA DISPOSICIÓN VIOLATORIA DEL JUS COGENS;

B) AJUSTAR PARA EL FUTURO SUS RELACIONES MUTUAS AL JUS COGENS.

EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 71 TRATA DE LA TERMINACIÓN Y NULIDAD QUE SURGE EN EL CASO DE SOBREVENIR UNA NORMA DE JUS COGENS.

LA APARICIÓN DE UNA NUEVA NORMA DE JUS COGENS SE ASEMEJA MÁS A UNA TERMINACIÓN DEL TRATADO POR DEROGACIÓN, QUE A UNA NULIDAD, TANTO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LOS EFECTOS EN EL TIEMPO, COMO EN LO REFERENTE A LA DIVISIBILIDAD DEL TRATADO. NO CONVIERTE EN NULOS LOS ACTOS EJECUTADOS O LAS SITUACIONES ESTABLECIDAS EN EL MOMENTO EN QUE ESOS ACTOS ERAN ADECUADOS AL DERECHO INTERNACIONAL (TEMPUS REGIT ACTUM) (93).

#### VIII.- DISPOSICIONES VARIAS.

LOS ARTÍCULOS 73, 74 Y 75 EXCLUYEN DETERMINADOS TEMAS NO CONTEMPLADOS POR LA CONVENCIÓN: LA SUCESIÓN DE ESTADOS, LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL, Y LOS EFECTOS SOBRE LOS TRATADOS POR LA RUPTURA DE HOSTILIDADES.

EL ARTÍCULO 75 DEJA FUERA DE LA CONVENCIÓN LAS MEDIDAS QUE PUEDAN APLICARSE A " UN TRATADO PARA UN ESTADO AGRESOR COMO CONSECUENCIA DE MEDIDAS ADOPTADAS CONFORME A LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS CON RESPECTO A LA AGRESIÓN DE TAL ESTADO", CABE, POR EJEMPLO, IMPONER, A ESE ESTADO UN TRATADO DE PAZ MEDIANTE LA COERCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN, SIN QUE PUEDA INVOCARSE LA NULIDAD DE LOS ARTÍCULOS 51 O EL 52; CABE TAMBIÉN IMPONERLE OBLIGACIONES POR DESCONOCIMIENTO DEL ARTÍCULO 35.

#### IX.- REGISTRO Y PUBLICACIÓN DE LOS TRATADOS.

LA INSATISFACCIÓN GENERAL PROVOCADA DURANTE LA PRIMERA GUERRA MUNDIAL, POR LA CELEBRACIÓN DE CIERTO NÚMERO DE TRATADOS SECRETOS, MOTIVÓ AL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS EN AQUELLA ÉPOCA, WOODROW WILSON -PROPULSOR DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES-, A PROPONER LA ABOLICIÓN DE LA DIPLOMACIA SECRETA. Y FUE EN LOS LLAMADOS "14 PUNTOS" DONDE WOODROW WILSON EXPRESÓ QUE YA NO HABRÍA EN LO FUTURO MÁS PACTOS SECRETOS.

EXPUESTOS ASÍ LOS FUNDAMENTOS HISTÓRICOS DEL REGISTRO Y PUBLICACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES, BASTA CON CITAR LAS NORMAS QUE LOS ENMARCAN DENTRO DE LOS DOS MÁS IMPORTANTES INSTRUMENTOS INTERNACIONALES CONTEMPORANEOS.



ASÍ PODEMOS OBSERVAR QUE EL ARTÍCULO 80 DE LA CONVENCION DE VIENA ESTABLECE:

"1.- LOS TRATADOS, DESPUÉS DE SU ENTRADA EN VIGOR, SE TRANSMITIRÁN A LA SECRETARÍA DE LAS NACIONES UNIDAS, PARA SU REGISTRO O ARCHIVO E INSCRIPCIÓN SEGÚN EL CASO Y PARA SU PUBLICACIÓN.

2.- LA DESIGNACIÓN DE UN DEPOSITARIO CONSTITUIRÁ LA AUTORIZACIÓN PARA QUE ÉSTE REALICE LOS ACTOS PREVISTOS EN EL PÁRRAFO PRECEDENTE".

DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS DE 1946, PODEMOS MENCIONAR SU ARTÍCULO 102, QUE A LA LETRA DICE:

"1.- TODO TRATADO Y TODO ACUERDO INTERNACIONAL CONCERTADOS POR CUALESQUIERA MIEMBROS DE LAS NACIONES UNIDAS DESPUÉS DE ENTRAR EN VIGOR ESTA CARTA, SERÁN REGISTRADOS EN LA SECRETARÍA Y PUBLICADOS POR ÉSTA A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE.

2.- NINGUNA DE LAS PARTES ES UN TRATADO O ACUERDO INTERNACIONAL QUE NO HAYA SIDO REGISTRADO CONFORME A ESTA DISPOSICIÓN PODRÁ INVOCAR DICHO TRATADO O ACUERDO ANTE ÓRGANO ALGUNO DE LAS NACIONES UNIDAS".

#### X.- DISPOSICIONES FINALES.

EL ARTÍCULO 81 PROVOCÓ UN GRAN DEBATE EN LA CONVENCION, PORQUE " EL GRUPO DE PAÍSES ENTONCES COMUNISTAS ERA PARTIDARIO DE ABRIR LA CONVENCION A TODO ESTADO, LO QUE SUPONÍA LA ADHESION DE ALEMANIA DEL ESTE, DE VIETNAM DEL NORTE, COREA DEL NORTE. SURGIÓ UNA FÓRMULA INTERMEDIA PROPUESTA POR LA INDIA Y GHANA, DE PERMITIR LA ADHESION, EN UNA FORMA SEMEJANTE A LO QUE SE HIZO CON EL PACTO DE MOSCÚ SOBRE ENSAYOS NUCLEARES, ES DECIR, MEDIANTE DEPOSITARIOS PARALELOS. EN ESTE CASO SE PROPONIA QUE EL DEPOSITARIO FUERA AUSTRIA, QUE ESTÁ EN UNA SITUACION NEUTRAL, COMO DEPOSITARIOS ORIGINARIOS, Y LUEGO LAS NACIONES UNIDAS COMO DEPOSITARIO DEFINITIVO"(94).

EL ARTÍCULO 84 INCISO I DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SE REFIERE A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PROPIA CONVENCIÓN: " LA PRESENTE CONVENCIÓN ENTRARÁ EN VIGOR EL TRIGÉSIMO DÍA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA SIDO DEPOSITADO EL TRIGÉSIMO QUINTO INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN O DE ADHESIÓN".

DEBIDO A LA IMPORTANCIA QUE HA ADQUIRIDO EL DERECHO CONVENCIONAL, EN 1949 LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS DECIDIÓ CODIFICAR LA MATERIA DE LOS TRATADOS. LOGRÓ CONCLUIR UN PROYECTO EN 1966, EL CUAL ES ADOPTADO EN LA CONVENCIÓN DE VIENA , EL 23 DE MAYO DE 1969. LA SITUACIÓN ACTUAL ES LA SIGUIENTE: " FIRMAS: 46 ESTADOS; RATIFICACIONES: 25 ESTADOS; ADHESIONES : 46 ESTADOS Y 5 SUCESIONES DE ESTADOS, LO QUE DA UN TOTAL DE 122 PAÍSES QUE ESTÁN VINCULADOS POR DICHO INSTRUMENTO INTERNACIONAL" (95).

MÉXICO FIRMÓ DICHA CONVENCIÓN DE 1969 Y LA PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE FEBRERO DE 1975. LA CONVENCIÓN ENTRO EN VIGOR, COMO YA LO MENCIONAMOS, EN 1980.

ASÍ MISMO, MÉXICO SE ENCUENTRA VINCULADO A LA CONVENCIÓN DE VIENA DE 1986, SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS ENTRE ESTADOS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES O ENTRE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES (96).

(95) IBID., PAG. 116.

(96) VID. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 28 DE ABRIL DE 1988.

TAMBIÉN PUEDE CONSULTARSE EL TEXTO EN: SÉKELY, ALBERTO. COMPILADOR. INSTRUMENTOS FUNDAMENTALES DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. EDIT. UNAM. MÉXICO, 1990. 4 VOLS.

CAPITULO CUARTO  
EXAMEN COMPARATIVO ENTRE EL CONVENIO, EL CONTRATO Y EL TRATADO  
SUMARIO

V.- COMPARACIÓN ENTRE EL CONVENIO, EL CONTRATO Y EL TRATADO.  
A).- CONCEPTO DEL CONVENIO, EL CONTRATO Y EL TRATADO; B).- DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS DEL CONVENIO Y EL CONTRATO CON EL TRATADO; 1).- EL TRATADO Y EL CONTRATO PARA LA TEORÍA PURA DEL DERECHO; 2).- BREVE ANÁLISIS COMPARATIVO DEL CONTRATO Y EL TRATADO, CONSIDERADOS COMO ACTOS JURÍDICOS.

EXAMEN COMPARATIVO ENTRE EL CONVENIO, EL CONTRATO Y EL TRATADO

V.- COMPARACIÓN DEL CONVENIO, EL CONTRATO Y EL TRATADO.

A).- CONCEPTO DEL CONVENIO, CONTRATO Y TRATADO.

PARA REALIZAR EL ESTUDIO COMPARATIVO DEL PRESENTE CAPÍTULO, RESULTA CONVENIENTE RECORDAR, LAS DEFINICIONES YA ASENTADAS DE CONVENIO, CONTRATO Y TRATADO.

CONVENIO.- FIGURA JURÍDICA DEL DERECHO INTERNO, DEFINIDA EN SENTIDO AMPLIO POR EL ARTÍCULO 1792 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL D.F. VIGENTE: " CONVENIO ES EL ACUERDO DE DOS O MÁS PERSONAS PARA CREAR, TRANSFERIR, MODIFICAR O EXTINGUIR OBLIGACIONES", CONCLUYENDO DEL ANÁLISIS, QUE EL CONVENIO EN SENTIDO ESTRICTO SE LE RESERVAN LOS EFECTOS NEGATIVOS Y SE DEFINE COMO EL ACUERDO DE DOS O MÁS PERSONAS PARA MODIFICAR O EXTINGUIR OBLIGACIONES.

CONTRATO.- FIGURA JURÍDICA TAMBIÉN DEL DERECHO INTERNO, CATALOGADA COMO CONVENIO, SEGÚN SE DESPRENDE DEL ARTÍCULO 1793 DEL CÓDIGO CIVIL DE 1928 AL ESTABLECER: " LOS CONVENIOS QUE PRODUCEN O TRANSFIEREN LAS OBLIGACIONES O DERECHOS TOMAN EL NOMBRE DE CONTRATOS".

TRATADO.- FIGURA JURÍDICA DEL DERECHO INTERNACIONAL, QUE PUEDE DEFINIRSE SENCILLAMENTE, COMO AQUÉL ACTO POR EL QUE LOS ESTADOS Y OTROS SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL CREAN, MODIFICAN, TRANSMITEN O EXTINGUEN DERECHOS Y OBLIGACIONES INTERNACIONALES (1).

(1) CFR. ARELLANO GARCÍA, CARLOS. PRIMER CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. EDIT. PORRÚA, 2ª. EDICIÓN MÉXICO, 1993. PAG. 187.

B).- DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS DEL CONVENIO Y EL CONTRATO CON EL TRATADO.

POR HABER EXPUESTO EN EL CAPÍTULO PRIMERO DEL PRESENTE TRABAJO, LA DELIMITACIÓN DEL CONVENIO Y EL CONTRATO, PROCEDO POR ELLO A REALIZAR EL ESTUDIO, ÚNICAMENTE DE LAS DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS DOCTRINALES DEL CONTRATO Y EL TRATADO.

1.- EL TRATADO Y EL CONTRATO PARA LA TEORÍA PURA DEL DERECHO.

DE LAS DEFINICIONES SUSTENTADAS DE CONTRATO Y TRATADO, Y DEL ESTUDIO QUE DE AMBAS FIGURAS SE HIZO, PUEDE CONCLUIRSE DE ACUERDO CON LA TEORÍA PURA DEL DERECHO QUE EL CONTRATO ES UN ACTO JURÍDICO PROPIO DEL DERECHO INTERNO, QUE ENCUENTRA SU EQUIVALENTE EN EL TRATADO DEL DERECHO INTERNACIONAL, PLANTEANDO AMBOS ESTADOS DE HECHO LOS MISMOS PROBLEMAS POR LO QUE RESULTA QUE LO APLICABLE A UNO EN SUS ASPECTOS ESENCIALES, TAMBIÉN ES APLICABLE AL OTRO, APRECIÁNDOSE QUE PARA AMBOS ES ACEPTABLE COMO TÉRMINO COMÚN LA PALABRA "CONVENCIÓN" (2).

COMO HEMOS VISTO, EL TRATADO Y EL CONTRATO RESULTAN DEL ACUERDO DE DOS O MÁS VOLUNTADES, QUE TIENEN POR OBJETO CREAR DERECHOS Y OBLIGACIONES PARA LAS PARTES, EJECUTANDO NORMAS JURÍDICAS Y APLICANDO EL DERECHO CORRESPONDIENTE, DE TAL MANERA QUE LAS "CONVENCIÓNES" MODIFICAN EL DERECHO OBJETIVO O SEA LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS PARTES QUE EN ÉL INTERVIENEN.

AHORA BIEN, SI LIMITÁRAMOS LOS EFECTOS DEL TRATADO Y EL CONTRATO AL PUNTO DE VISTA SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE ESTARÍA DEJANDO DE CONTEMPLAR CON REALISMO CUÁLES SON SUS AUTÉNTICOS EFECTOS Y NO COMPRENDERIAMOS EL FENÓMENO EN SU VERDADERA NATURALEZA, PUES LA CONVENCIÓN DE VOLUNTADES ADEMÁS DE APLICAR EL DERECHO, ES CREADORA DE NORMAS QUE VIRTUALMENTE MODIFICAN LA ESFERA DEL DERECHO OBJETIVO Y NO ÚNICAMENTE EL DERECHO SUBJETIVO.

(2) VID. KELSEN, H. EL CONTRATO Y EL TRATADO. EDIT. COLOFÓN. MÉXICO, 1994. PAG. 1.

LO ANTERIOR NOS CONDUCE A CONCLUIR, QUE LA CREACIÓN DEL DERECHO NO ES UNA FUNCIÓN RESERVADA ÚNICAMENTE A LA LEGISLACIÓN COMÚN, PUES DEBE OBSERVARSE QUE AL CONCLUIRSE UN TRATADO O UN CONTRATO, LAS PARTES QUE EN ÉL INTERVIENEN, SE CONSTITUYEN EN ÓRGANOS LEGISLATIVOS AL CREAR CON SU ACCIÓN NUEVOS DERECHOS OBJETIVOS. EN EFECTO, LA OBLIGATORIEDAD QUE DERIVA DE UNA CONVENCION, HACE QUE LOS SUJETOS QUE EN ELLA PARTICIPAN -YA SEA EL ESTADO DEL DERECHO INTERNACIONAL O LAS PERSONAS EN DERECHO INTERNO-, ADQUIERAN NUEVOS DERECHOS Y OBLIGACIONES, SITUACION QUE LOS OBLIGARÁ EN LO SUCESIVO A OBSERVAR UNA DETERMINADA CONDUCTA.

EL GRAN JURISTA HANS Kelsen, CREADOR DE LA TEORÍA PURA DEL DERECHO, SINTETIZA LO QUE HEMOS EXPUESTO, INDICANDO QUE " EL FIN ESENCIAL DE LA CONVENCION ES, POR DEFINICION, PRODUCIR EFECTOS JURIDICOS; PERO COMO LA CONVENCION TIENE POR SU MISMA NATURALEZA, ESA CUALIDAD QUE DENOMINAMOS SU "FUERZA OBLIGATORIA", Y LOS SUJETOS ADQUIEREN, A CONSECUENCIA DE LO ESTIPULADO, OBLIGACIONES Y DERECHOS DE QUE ANTERIORMENTE CARECIAN, LA FUNCION CREADORA DE DERECHO DEBE EXISTIR EN CADA CONVENCION, INCLUSO EN EL CONTRATO DE DERECHO PRIVADO" (3). AGREGANDO ADEMÁS QUE EN LA JERARQUIA DEL DERECHO "TODO ACTO CONSTITUYE, EN PRINCIPIO, TANTO UNA CREACION COMO UNA APLICACION O EJECUCION DEL DERECHO" (4).

POR LO ANTES EXPUESTO, SE PUEDE AFIRMAR QUE EN LA CONDUCTA A LA QUE SE OBLIGAN LAS PARTES DESPUÉS DE HABER CELEBRADO EL CONVENIO, SE DERIVA DE LA VOLUNTAD, PERO NO DE NINGÚN ORDENAMIENTO JURIDICO SUPERIOR, CONSTITUYENDO TAL CONDUCTA, LA CREACION DE UNA NORMA, QUE AL PERTENECER AL DERECHO OBJETIVO LO MODIFICA. ESTE TIPO DE NORMAS DE CONTENIDO INDIVIDUAL Y CONCRETO, PUEDEN DISTINGUIRSE DE LAS PRODUCIDAS POR LA LEGISLACION, LAS CUALES SON GENERALES Y ABSTRACTAS.

CON BASE EN LA TEORÍA DE LA PIRÁMIDE JURIDICA DE HANS Kelsen (5), PODEMOS ASENTAR QUE LA LEY SE FUNDAMENTA EN EL ORDEN JURIDICO CONSTITUCIONAL, ENCARGÁNDOSE DE APLICARLO A TRAVÉS DE NORMAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO. PERO A SU VEZ, LA PROPIA LEY COMÚN ENCUENTRA SU APLICACION EN EL CONVENIO, PROVIENDO TAMBIÉN A ESTE ACTO JURIDICO DE LA FACULTAD PARA CREAR NORMAS IGUALMENTE OBLIGATORIAS.

(3) *IBID.*, PAG. 4 Y 5.

(4) *IBID.*, PAG. 5.

(5) *VID. HANS, Kelsen. TEORÍA PURA DEL DERECHO. TRAD. R. VERNENGO. EDIT. UNAM. MÉXICO, 1981. PAG. 232-235.*

SE ESTABLECE ENTONCES QUE SI LA LEY TIENE FUERZA OBLIGATORIA GRACIAS A LA CONSTITUCIÓN, SE SOBREENTIENDE QUE LA CONVENCION NO TIENE FUERZA OBLIGATORIA POR SÍ MISMA, SINO QUE DEBE SERLE ATRIBUÍDA POR UNA NORMA U ORDEN SUPERIORES, QUE EN EL CASO DEL DERECHO INTERNACIONAL SE REPRESENTA POR LOS DIVERSOS TRATADOS, LA CONVENCION DE VIENA DE 1969 O EL DERECHO CONSUETUDINARIO INTERNACIONAL.

NO OBSTANTE LO AFIRMADO, DEBE MENCIONARSE QUE ALGUNOS TRATADISTAS SEÑALAN QUE AL EXISTIR DIFERENCIA DE ESENCIA ENTRE CONVENCION Y LEY, NO DEBE DARSE LA POSIBILIDAD DE CREAR DERECHO A AQUELLA, EN VIRTUD DE SU CARÁCTER PARTICULAR, PUES COMÚNMENTE ESTE TIPO DE ACTO JURÍDICO TIENE POR OBJETO LA REALIZACIÓN DE UN SÓLO ACTO POR EL SÓLO INDIVIDUO, QUEDANDO CONCLUIDO EL CONVENIO EN EL MOMENTO EN QUE EL ACTO SE REALIZA.

OTRO PUNTO IMPORTANTE QUE ANALIZA LA TEORÍA PURA DEL DERECHO, ES EL RELATIVO A LA VALIDEZ TEMPORAL DEL TRATADO Y EL CONTRATO (6).

EL MOMENTO EN QUE SE CONCLUYE UNA CONVENCION -TANTO EN EL CASO DEL TRATADO COMO EN EL DEL CONTRATO-, ESTE ADQUIERE SU FUERZA OBLIGATORIA O LO QUE ES LO MISMO, EMPIEZA A TENER VIGENCIA; DE TAL MANERA QUE COMO TEXTUALMENTE LO SEÑALA HANS KELSEN; "EL COMIENZO DE LA FUERZA OBLIGATORIA DE LA CONVENCION O DE LA VALIDEZ DE LA NORMA CONTRACTUAL, COINCIDE CON LA TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO CONTRACTUAL" (7), OBLIGATORIEDAD QUE CONSISTE EN QUE "LAS PARTES CONTRATANTES, NO PUEDEN LIBRARSE UNILATERALMENTE DE LAS OBLIGACIONES CREADAS POR LA CONVENCION" (8), NO ENCONTRÁNDOSE JURÍDICAMENTE CAPACITADAS PARA MODIFICAR LA NORMA CONTRACTUAL, PUES EN CASO DE SER ASÍ, SE HACEN MERECEDORES A DETERMINADAS SANCIONES LEGALES, EN LA MISMA FORMA QUE SI VIOLARAN LA LEY.

LAS PARTES AL ELABORAR UN CONTRATO O UN TRATADO QUEDAN OBLIGADOS A CUMPLIR LO ESTIPULADO (PACTA SUNT SERVANDA ) Y ASÍ COMO UN ESTADO POR CUENTA PROPIA NO PUEDE DEJAR DE CUMPLIR UN TRATADO MULTILATERAL QUE HA FIRMADO, O UNA PERSONA TIENE IMPERATIVAMENTE QUE CUMPLIR CON LAS LEYES DEL DERECHO INTERNO, TAMBIÉN CON LA MISMA FUERZA OBLIGATORIA, SE TIENE QUE CUMPLIR EL TRATADO BILATERAL O CONTRATO EN EL QUE SE HA TOMADO PARTE.

(6) KELSEN, HANS. EL CONTRATO Y EL TRATADO. PAG. 67.

(7) IBD., PAG. 67.

(8) IBD., PAG. 67.

DEL PÁRRAFO ANTERIOR SE DESPRENDE, QUE EN EL CONVENIO EXISTEN DOS MOMENTOS:

- A) EL DE NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL, Y
- B) EL DEL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN.

LA TEORÍA PURA DEL DERECHO EXAMINA TAMBIÉN DENTRO DE SU ESTUDIO, EL CONFLICTO ENTRE TRATADOS Y EL CONFLICTO ENTRE CONTRATOS (9).

SOBRE ESTE PUNTO PODEMOS AFIRMAR, QUE EN DERECHO INTERNO CUANDO UNA PERSONA CELEBRA DOS CONTRATOS ANTAGÓNICOS CON DISTINTAS PARTES, SERÁ UN TRIBUNAL EL QUE DEBERÁ RESOLVER CUAL ES EL CONTRATO QUE TIENE PREFERENCIA PARA SER CUMPLIDO, SIENDO LIBRE PARA APLICAR A LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA LA REGLA QUE CONSIDERE MÁS ADECUADA.

EN LO REFERENTE AL CUMPLIMIENTO DE LOS TRATADOS ANTAGÓNICOS, KELSEN DICE LO SIGUIENTE: "EN EL DERECHO INTERNACIONAL GENERAL NO ES POSIBLE ENCONTRAR UNA REGLA ESPECIAL APLICABLE A LOS CONFLICTOS ENTRE DOS TRATADOS CONCLUIDOS POR UN ESTADO CON ESTADOS DIFERENTES. EL DERECHO INTERNACIONAL GENERAL SÓLO CONTIENE LA REGLA PACTA SUNT SERVANDA. POR ESTA RAZÓN LOS DOS TRATADOS DEBEN SER CONSIDERADOS COMO VÁLIDOS " (10). AL RESPECTO PUEDE LEERSE EL ARTÍCULO 30 DE LA CONVENCION DE VIENA: "APLICACION DE TRATADOS SUCESIVOS CONCERNIENTES A LA MISMA MATERIA".

CON LA SERIE DE IDEAS EXPUESTAS EN LOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS, SE ESBOZA UNA SÍNTESIS DE LO ACEPTADO POR LA TEORÍA PURA DEL DERECHO, EN RELACIÓN A LOS TRATADOS Y A LOS CONTRATOS. SIN DUDA, ALGUNAS CUESTIONES APLICADAS POR KELSEN QUIEN FALLECIÓ EN 1971, TIENEN YA UNA SOLUCIÓN JURÍDICA EN LA CONVENCION DE VIENA DE 1969, OTRAS SOLUCIONES DEL MAESTRO KELSEN SIGUEN SIENDO SUGERENTES, A PESAR DEL TIEMPO TRANSCURRIDO.

(9) IBID., PAG. 105.

(10) IBID., PAG. 107.

## 2.- BREVE ANÁLISIS COMPARATIVO DEL CONTRATO Y EL TRATADO, CONSIDERADOS COMO ACTOS JURÍDICOS.

EL DESARROLLO DEL PRESENTE INCISO TRATARÁ DE DETERMINAR LOS ASPECTOS MÁS IMPORTANTES DEL CONTRATO Y EL TRATADO EN RELACIÓN A LAS SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS QUE COMO ACTOS JURÍDICOS PRESENTAN. EL ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE AMBOS ACTOS JURÍDICOS, TENDRÁ COMO FUNDAMENTO PARA EL CONTRATO: EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL D.F. Y PARA EL TRATADO: LA CONVENCIÓN DE VIENA DE 1969.

PARA INICIAR EL EXAMEN QUE NOS OCUPA, RESULTA IMPORTANTE SUBRAYAR LA POSICIÓN JURÍDICA DEL TRATADO Y EL CONTRATO, EN RELACIÓN A LA CREACIÓN Y APLICACIÓN DEL DERECHO Y SU IRRETROACTIVIDAD.

LOS TRATADOS BILATERALES QUE CONSTITUYEN LA LEY DEL DERECHO INTERNACIONAL, TIENEN CARÁCTER DE OBLIGATORIOS SÓLO PARA PARTES FIRMANTES, DE TAL SUERTE QUE SI UN ESTADO NO FIRMA UN TRATADO DE ESA NATURALEZA, NO TIENE OBLIGACIÓN DE CUMPLIR CON SUS CLÁUSULAS, PUEDE VERSE EL ARTÍCULO 34 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA, ESTE PUEDE ENTENDERSE COMO LA ADOPCIÓN DEL PRINCIPIO: RES INTER ALIAS ACTA.

COMO YA SE ANALIZÓ, ESTE TEMA ESTA REGULADO EN LA CONVENCIÓN DE VIENA EN LO REFERENTE A LOS "TRATADOS Y TERCEROS ESTADOS" ARTÍCULOS 34 A 37. PERO SI PUEDEN LLEGAR A EXISTIR NORMAS DE UN TRATADO OBLIGATORIAS PARA TERCEROS ESTADOS EN VIRTUD DE UNA COSTUMBRE INTERNACIONAL (ARTÍCULO 38 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA).

POR EL CONTRARIO, LOS ESTADOS QUE SÍ FIRMAN UN TRATADO MULTILATERAL, PARTICIPAN EN LA FORMULACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL Y DEBEN ELABORAR SUS POSTERIORES TRATADOS BILATERALES DE ACUERDO A ESOS PRIMEROS TRATADOS.

CON LOS CONTRATOS EL FENÓMENO NO ES SIMILAR, PUES LAS PARTES QUE EN EL INTERVIENEN, SE ENCUENTRAN SUJETAS A LEYES EN LAS QUE NO HAN PARTICIPADO EN SU ELABORACIÓN, Y TIENEN EN OCASIONES QUE EJECUTARLAS AÚN EN CONTRA DE SUS INTERESES.

CONTRARIANDO LO AFIRMADO PARA EL ÁMBITO INTERNACIONAL, SE HA CONSIDERADO QUE LA NORMA SUPERIOR DEL DERECHO DE GENTES ES LA COSTUMBRE, Y DEBE SER RESPETADA POR LOS ESTADOS, AUNQUE ESTOS NO COLABOREN EN SU CREACIÓN. EL ARGUMENTO ANTERIOR NO ES TOTALMENTE CORRECTO, PUES EL FORMALISMO QUE A IDO ADQUIRIENDO EL



DERECHO INTERNACIONAL, VA A RELEGAR A LA COSTUMBRE COMO FUENTE DEL DERECHO, SIN EMBARGO LA CODIFICACIÓN TAMPOCO HA LOGRADO EL NIVEL NECESARIO PARA PODER CREAR NORMAS OBLIGATORIAS PARA TODOS LOS ESTADOS.

CON RESPECTO AL TEMA DE LA IRRETROACTIVIDAD, <sup>DE</sup> ANOTARSE QUE TANTO LOS CONTRATOS COMO LOS TRATADOS, NO PUEDEN OBLIGAR EN RELACIÓN A HECHOS SUCEDIDOS ANTES DE SU FORMACIÓN; BASAMOS TAL REGLA EN LA NORMA DEL DERECHO GENERAL UNIVERSALMENTE ACEPTADA, QUE AFIRMA: LA LEY SE ELABORA PARA EL FUTURO. ESTA REGLA ES VÁLIDA EN TODOS LOS DERECHOS INTERNOS SIN QUE A LA FECHA SE TENGA CONOCIMIENTO DE ALGÚN DERECHO POSITIVO QUE LO CONTRADIGA. ASÍ ENCONTRAMOS LA IRRETROACTIVIDAD DE LA CONVENCIÓN DE VIENA EN EL ARTÍCULO 4. DE ESTE MODO, COMO YA LO SEÑALAMOS, LA CONVENCIÓN DE VIENA RIGE LOS TRATADOS CELEBRADOS ENTRE LOS ESTADOS A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR QUE ES ENERO DE 1980.

POR OTRA PARTE EN LA CONVENCIÓN DE VIENA DE 1969, EN SU ARTÍCULO 28, ESTABLECE LA IRRETROACTIVIDAD DE LOS TRATADOS: "LAS DISPOSICIONES DE UN TRATADO NO OBLIGARAN A UNA PARTE RESPECTO DE NINGÚN ACTO O HECHO QUE HAYA TENIDO LUGAR CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL TRATADO..."

CONTINUANDO NUESTRO ESTUDIO, DEBEMOS RECORDAR QUE EN LA FIGURA JURÍDICA DEL CONTRATO, SE PUEDEN DELIMITAR PERFECTAMENTE SUS ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y SUS ELEMENTOS DE VALIDEZ MIENTRAS QUE EN EL TRATADO DICHOS ELEMENTOS NO SE SEPARAN CONSIDERANDO A TODOS ELLOS COMO ESENCIALES. PARA RECORDAR LOS ELEMENTOS DE AMBAS FIGURAS Y SU IMPORTANCIA JURÍDICA, PROCEDEMOS A ENUNCIARLOS DE LA SIGUIENTE FORMA:

CONTRATO.

ELEMENTOS DE EXISTENCIA.

I.- CONSENTIMIENTO.

II.- OBJETO.

III.- SOLEMNIDAD -CUANDO LA LEY LA EXIGE-

SANCIÓN JURÍDICA.- LA FALTA DE CUALQUIERA DE LOS ELEMENTOS DE EXISTENCIA, SE SANCIONARÁ CON LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.

ELEMENTOS DE VALIDEZ.

- I.- CAPACIDAD DE LAS PARTES.
- II.- VOLUNTAD EXCENTA DE VICIOS.
- III.- OBJETO, MOTIVO O FIN LÍCITO.
- IV.- CONSENTIMINETO EXTERNADO EN LA FORMA QUE LA LEY LO ESTABLECE.

SANCIÓN JURÍDICA.- LA AUSENCIA DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS DEL CONTRATO, ACARREARÁ LA NULIDAD DEL MISMO.

TRATADO.

ELEMENTOS ESENCIALES.

- I.- LA CAPACIDAD DE LAS PARTES .
- II.- EL CONSENTIMIENTO.
- III.- EL OBJETO LÍCITO Y POSIBLE. NO OPUESTO A REGLAS DE DERECHO INTERNACIONAL GENERAL O JUS COGENS.
- IV.- LA FORMA. DEBE CONSTAR POS ESCRITO (11).

SANCIÓN JURÍDICA.- LA FALTA DE ALGUNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES EN EL TRATADO PRODUCIRÁ SU INEXISTENCIA O NULIDAD.

COMO EL ESTUDIO DE CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO Y EL TRATADO, HA SIDO YA REALIZADO EN LOS CAPÍTULOS I Y III DEL PRESENTE TRABAJO, CON EL OBJETO DE FINALIZAR NUESTRO ESTUDIO COMPARATIVO; SÓLO CON EL ANÁLISIS DE ALGUNOS ELEMENTOS QUE PRESETAN ASPECTOS INTERESANTES EN SU CONFRONTACIÓN.

CAPACIDAD DE LAS PARTES.- EN DERECHO INTERNACIONAL, LA CAPACIDAD DE CELEBRAR TRATADOS NO TIENE NINGUNA LIMITACIÓN. REAFIRMANDO TAL IDEA, CON EL ARTÍCULO 6º. DE LA CONVENCIÓN DE VIENA DE 1969, AL DECIR: "TODO ESTADO TIENE CAPACIDAD PARA CELEBRAR TRATADOS".

(11) EL MAESTRO CARLOS ARELLANO GARCÍA CONSIDERA OP. CIT. PAG. 188. DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA REUNIÓN DE REQUISITOS FORMALES INTERNOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES PUEDEN SER, FORMALES E INFORMALES. SON FORMALES AQUELLOS QUE SE VERIFICAN MEDIANTE LA SATISFACCIÓN DE TODOS LOS REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS POR EL DERECHO INTERNO DE CADA UNO DE LOS ESTADOS QUE INTERVIENEN EN LA CELEBRACIÓN DEL TRATADO INTERNACIONAL.

EN DERECHO INTERNO NO SUCEDE LO MISMO PUES LA POSIBILIDAD DE CONTRATAR SE REDUCE A LAS PERSONAS CAPACES, MISMAS QUE REÚNEN CIERTAS CARACTERÍSTICAS; LA LEGISLACIÓN SEPARA A LOS CAPACES DE LOS INCAPACES, EN EL ARTÍCULO 450 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, SEÑALA:

“TIENEN INCAPACIDAD NATURAL Y LEGAL:

I.- LOS MENORES DE EDAD.

II.- LOS MAYORES DE EDAD DISMINUIDOS O PERTURBADOS EN SU INTELIGENCIA, AUNQUE TENGAN INTERVALOS LÚCIDOS; Y AQUELLOS QUE PADEZCAN ALGUNA AFECCIÓN ORIGINADA POR ENFERMEDAD O DEFICIENCIA PERSISTENTE DE CARÁCTER FÍSICO, PSICOLÓGICO O SENSORIAL POR LA ADICCIÓN A SUSTANCIAS TÓXICAS COMO EL ALCOHOL, LOS PSICOTRÓPICOS O LOS ESTUPEFACIENTES; SIEMPRE QUE DEBIDO A LA LIMITACIÓN EN LA INTELIGENCIA QUE ESTO LES PROVOQUE NO PUEDAN GOBERNARSE Y OBLIGARSE POR SÍ MISMOS, O MANIFESTAR SU VOLUNTAD POR ALGÚN MEDIO”.

DEBE SEÑALARSE SIN EMBARGO, QUE EN EL CASO DE LOS INCAPACES PUEDE HABER REPRESENTACIÓN LEGAL PARA CONTRATAR, MISMA QUE PODRÁ DAR PLENA VALIDEZ A AQUEL ACTO JURÍDICO, QUE HABIENDO SIDO REALIZADO POR UN INCAPAZ ES RATIFICADO POR SU REPRESENTANTE.

UNA VEZ OBSERVADA LA CAPACIDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA INTERNACIONAL E INTERNO, Y AL SEÑALAR QUE TODOS LOS ESTADOS TIENEN CAPACIDAD JURÍDICA, RESULTA IMPORTANTE DETERMINAR LAS PERSONAS QUE A NOMBRE DE LOS ESTADOS, TIENEN CAPACIDAD PARA REPRESENTARLO EN LA ELABORACIÓN, CONCLUSIÓN Y FIRMA DE UN TRATADO.

LO RELATIVO A LA CAPACIDAD JURÍDICA PARA REPRESENTAR A UN ESTADO, HA QUEDADO RESUELTO MEDIANTE EL ACUERDO DE LA CONVENCIÓN DE VIENA DE 1969, AL ESTABLECER EN SU ARTÍCULO 7, LO SIGUIENTE:

“I.- PARA LA ADOPCIÓN A LA AUTENTICACIÓN DEL TEXTO DE UN TRATADO O PARA MANIFESTAR EL CONSENTIMIENTO DEL ESTADO EN OBLIGARSE POR UN TRATADO, SE CONSIDERA QUE UNA PERSONA REPRESENTA A UN ESTADO:

- A) SI PRESENTA LOS ADECUADOS PLENOS PODERES; O
- B) SI SE DEDUCE DE LA PRÁCTICA SEGUIDA POR LOS ESTADOS INTERESADOS, O DE OTRAS CIRCUNSTANCIAS, QUE LA INTENCIÓN DE ESOS ESTADOS HA SIDO CONSIDERAR A ESA PERSONA REPRESENTANTE DEL ESTADO PARA ESOS EFECTOS Y PRESCINDIR DE LA PRESENTACIÓN DE PLENOS PODERES.

"2.- EN VIRTUD DE SUS FUNCIONES Y SIN TENER QUE PRESENTAR PLENOS PODERES, SE CONSIDERARÁ QUE REPRESENTA A UN ESTADO:

- A) LOS JEFES DE ESTADO, JEFES DE GOBIERNO Y MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES, PARA LA EJECUCIÓN DE TODOS LOS ACTOS RELATIVOS A LA CELEBRACIÓN DE UN TRATADO;
- B) LOS JEFES DE MISIÓN DIPLOMÁTICA PARA LA ADOPCIÓN DEL TEXTO DE UN TRATADO ENTRE EL ESTADO ACREDITANTE Y EL ESTADO ANTE EL CUAL SE ENCUENTRAN ACREDITADOS;
- C) LOS REPRESENTANTES ACREDITADOS POR LOS ESTADOS ANTE UNA CONFERENCIA INTERNACIONAL O UNO DE SUS ÓRGANOS, PARA LA ADOPCIÓN DEL TEXTO DE UN TRATADO DE TAL CONFERENCIA, ORGANIZACIÓN U ÓRGANO".

EL CONSENTIMIENTO.- ES EL ACUERDO DE VOLUNTADES ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES; DEBE CONSIDERARSE COMO UN ELEMENTO ESENCIAL PARA EL CONTRATO Y PARA EL TRATADO (12). EN LA PRIMERA DE NUESTRAS FIGURAS EN ESTUDIO SE CONSIDERA EL CONSENTIMIENTO COMO ELEMENTO ESENCIAL POR EL MISMO CÓDIGO CIVIL; MIENTRAS QUE PARA EL TRATADO EL CONSENTIMIENTO RESULTA ESENCIAL, POR EL SIMPLE HECHO DE TENER QUE SURGIR FORZOSAMENTE DE LAS MANIFESTACIONES DE VOLUNTAD QUE LO CREAN.

DEBE MENCIONARSE QUE EL CONSENTIMIENTO PUEDE SER EXPRESADO EN AMBOS ACTOS DE DOS DIFERENTES FORMAS, SEÑALANDO A ESTE RESPECTO LOS SIGUIENTES PRECEPTOS.

(12) CFR. ARELLANO GARCÍA, CARLOS. OP. CIT. PAG. 644. EL MAESTRO SEÑALA: "EL CONSENTIMIENTO DE LOS SUJETOS CELEBRANTES DEL TRATADO INTERNACIONAL SE MANIFIESTA MEDIANTE UNA DOBLE O MÚLTIPLE MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD QUE CONVERGE HACIA EL OBJETO DEL TRATADO INTERNACIONAL",

PARA EL CONTRATO.- EL ARTÍCULO 1803 DEL CÓDIGO CIVIL, QUE SEÑALA: "EL CONSENTIMIENTO PUEDE SER EXPRESO O TÁCITO. ES EXPRESO CUANDO SE MANIFIESTA VERBALMENTE, POR ESCRITO O POR SIGNOS INEQUÍVOCOS. EL TÁCITO RESULTARÁ DE HECHOS O DE ACTOS QUE LO PRESUPONGAN O QUE AUTORICEN A PRESUMIRLO, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE POR LEY O CONVENIO LA VOLUNTAD DEBA MANIFESTARSE EXPRESAMENTE".

PARA EL TRATADO.- EL ARTÍCULO 11 DE LA CONVENCION DE VIENA, AL DECIR: "EL CONSENTIMIENTO DE UN ESTADO EN OBLIGARSE POR UN TRATADO PODRÁ MANIFESTARSE MEDIANTE LA FIRMA, EL CANJE DE INSTRUMENTOS QUE CONSTITUYA UN TRATADO, LA RATIFICACIÓN, LA ACEPTACIÓN, LA APROBACIÓN O LA ADHESIÓN O EN CUALQUIER OTRA FORMA QUE SE HUBIERE CONVENIDO".

UNA DIFERENCIA RELATIVA AL CONSENTIMIENTO EN AMBOS ACTOS JURÍDICOS, APARECE EN EL PROCESO DE SU CONFIGURACIÓN PUES EN EL CONTRATO ESTE ES SENCILLO BASTANDO LA SOLA FIRMA MIENTRAS QUE PARA EL TRATADO SE REQUIEREN VARIAS FASES PARA QUE LAS PARTES SE OBLIGUEN DE MANERA ABSOLUTA -APROBACIÓN, FIRMA Y RATIFICACIÓN- O EN SU DEFECTO, LAS PARTES PODRÍAN CONCLUIR LA REALIZACIÓN DEL TRATADO EN CUALQUIERA DE LAS FASES MENCIONADAS, SI EL PROPIO TRATADO ASÍ LO DISPONE. A ESTE RESPECTO, EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCION DE VIENA SEÑALA: "EL CONSENTIMIENTO DE UN ESTADO EN OBLIGARSE POR UN TRATADO, SE MANIFIESTA MEDIANTE LA FIRMA DE SU REPRESENTANTE:

- A) CUANDO EL TRATADO DISPONGA QUE LA FIRMA TENDRÁ ESE EFECTO;
- B) CUANDO CONSTE DE OTRO MODO QUE LOS ESTADOS NEGOCIADORES HAN CONVENIDO QUE LA FIRMA TENGA ESE EFECTO; O
- C) CUANDO LA INTENCIÓN DEL ESTADO DE DAR ESE EFECTO A LA FIRMA SE DESPRENDA QUE LOS PLENOS PODERES DE SU REPRESENTANTE, O SE HAYA MANIFESTADO DURANTE LA NEGOCIACIÓN".

LOS REQUISITOS PARA QUE EL ESTADO QUEDE OBLIGADO POR UN TRATADO, CON LA SOLA FIRMA O EN SU DEFECTO LAS DISTINTAS FASES PARA QUE SE PRODUZCA SEMEJANTE EFECTO, TIENE COMO PRINCIPAL INTENCIÓN EVITAR QUE UN ESTADO FIRME UN TRATADO POR ERROR Y SE OBLIGUE CON BASE EN ALGUNA CONCEPCIÓN EQUIVOCADA DEL OBJETO DEL TRATADO O DE LAS LEYES QUE LO RIGEN.

EN RELACIÓN CON LO ANTERIOR, DEBEMOS RECORDAR QUE EL CONSENTIMIENTO PUEDE VERSE ALTERADO, SUBRAYO QUE EN DERECHO INTERNACIONAL SE CONSIDERAN VICIOS DEL CONSENTIMIENTO A LOS MISMOS QUE EN DERECHO INTERNO, O SEA EL HECHO DE QUE EL

CONSENTIMIENTO SE OTORQUE IMPLICADO DE ERROR, DOLO, COACCIÓN Y LESIÓN (13).

REFIRIÉNDONOS AL DERECHO INTERNACIONAL, PODEMOS OBSERVAR QUE EN RELACIÓN A LOS VICIOS DEL CONSENTIMIENTO, EL ARTÍCULO 50 Y 51 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA, SEÑALAN: "SI LA MANIFESTACIÓN DEL CONSENTIMIENTO DE UN ESTADO EN OBLIGARSE POR UN TRATADO HA SIDO OBTENIDO MEDIANTE LA CORRUPCIÓN DE UN REPRESENTANTE, EFECTUADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR OTRO ESTADO NEGOCIADOR, AQUEL ESTADO PODRÁ ALEGAR ESA CORRUPCIÓN COMO VICIO DE SU CONSENTIMIENTO EN OBLIGARSE POR EL TRATADO" (ARTÍCULO 50). "LA MANIFESTACIÓN DEL CONSENTIMIENTO DE UN ESTADO EN OBLIGARSE POR UN TRATADO QUE HAYA SIDO OBTENIDO POR SU COACCIÓN SOBRE SU REPRESENTANTE MEDIANTE ACTOS O AMENAZAS DIRIGIDAS CONTRA ÉL, CARECERÁ DE TODO EFECTO JURÍDICO" (ARTÍCULO 51).

COMO SE OBSERVA, LOS VICIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL SE CONFIGURAN TANTO, DEBIDO A LOS HECHOS RELATIVOS A LOS ESTADOS PARTICIPANTES, COMO A SUS REPRESENTANTES EN LO INDIVIDUAL.

LOS VICIOS DEL CONSENTIMIENTO EN EL TRATADO AL IGUAL QUE EN EL CONTRATO INVALIDAN EL ACTO, DE TAL SUERTE QUE IMPIDEN QUE SURTA SUS EFECTOS JURÍDICOS.

CAPITULO QUINTO  
LOS TRATADOS EN EL DERECHO MEXICANO VIGENTE.  
SUMARIO

- I.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
  - A).- LAS FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO EN LA CELEBRACIÓN DE LOS TRATADOS.
  - B).- LA PARTICIPACIÓN DEL SENADO COMO COLABORADOR DEL EJECUTIVO EN LA CELEBRACIÓN DE LOS TRATADOS.
- II.- EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- III.- LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.
- IV.- LA LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.
- V.- LA LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS.
- VI.- TRATADOS QUE SON PARTE DE LA LEGISLACIÓN MEXICANA.
  - A).- PACTOS Y CONVENIOS SOBRE DERECHOS HUMANOS.
  - B).- TRATADOS CELEBRADOS POR MÉXICO DE DIVERSAS MATERIAS.
  - C).- CONVENIOS EN MATERIA LABORAL.
  - D).- CONVENIOS EN DERECHO AMBIENTAL.

LOS TRATADOS EN EL DERECHO MEXICANO VIGENTE.

EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN EL DERECHO MEXICANO VIGENTE ESTA FUNDAMENTADO EN VARIAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN LOS SIGUIENTES ORDENAMIENTOS:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
CÓDIGO CIVIL PARA EL D. F.  
LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.  
LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.  
LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS.

I.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

A).- LAS FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO EN LA CELEBRACIÓN DE LOS TRATADOS.

EN EL PRESENTE INCISO SE EXAMINA BREVEMENTE LAS FACULTADES Y LIMITACIONES QUE SE LE IMPONEN AL PODER EJECUTIVO PARA LA CELEBRACIÓN DE LOS TRATADOS.

EN EL DERECHO MEXICANO, EL CRITERIO DE LOS AUTORES, A ESTE RESPECTO SE INCLINA POR AFIRMAR QUE CORRESPONDE AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE CADA ESTADO AL DETERMINAR LAS PERSONAS Y

ÓRGANOS FACULTADOS PARA LA CELEBRACIÓN DE LOS TRATADOS, ASÍ COMO PARA FIJAR SUS LIMITACIONES TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS ELEMENTOS QUE ESTOS ACTOS JURÍDICOS REVISTEN (1).

EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA BASTA PARA ANALIZAR ESTE PUNTO, EL RECURRIR A LA LECTURA DEL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN X Y DEL ARTÍCULO 133, CONCLUYENDO QUE COMO FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SE ENCUENTRA EL CELEBRAR LOS TRATADOS CON LOS OTROS ESTADOS, DEBIENDO CONTAR CON LA APROBACIÓN DEL SENADO, PARA EN TAL VIRTUD SER CONSIDERADOS JUNTO CON LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, COMO LA LEY SUPREMA DE TODA LA UNIÓN.

AL HABLAR DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES CONFERIDAS AL JEFE DEL ESTADO MEXICANO PARA CELEBRAR TRATADOS, ES CONVENIENTE EL MENCIONAR TAMBIÉN LAS LIMITACIONES QUE SE LE IMPONEN EN LA CELEBRACIÓN DE LOS MISMOS DE ACUERDO A LO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA VIGENTE, EN LOS ARTÍCULOS 5 PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO, ART. 15; ART. 18 PÁRRAFO QUINTO; EN SEGUIDA TRANSCRIBO LOS ARTÍCULOS REFERIDOS:

EL ARTÍCULO 5º. PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO, ESTABLECEN:

“ EL ESTADO NO PUEDE PERMITIR QUE SE LLEVE A EFECTO NINGÚN CONTRATO, PACTO O CONVENIO QUE TENGA POR OBJETO EL MENOSCABO, LA PÉRDIDA O EL IRREVOCABLE SACRIFICIO DE LA LIBERTAD DE LA PERSONA POR CUALQUIER CAUSA.

TAMPOCO PUEDE ADMITIRSE CONVENIO EN QUE LA PERSONA PACTE SU PRESCRIPCIÓN O DESTIERRO, O EN QUE RENUNCIE TEMPORAL O PERMANENTEMENTE A EJERCER DETERMINADA PROFESIÓN, INDUSTRIA O COMERCIO...”.

“ARTÍCULO 15.- NO SE AUTORIZA LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS PARA LA EXTRADICIÓN DE REOS POLÍTICOS, NI PARA LA DE AQUELLOS DELINCUENTES DEL ORDEN COMÚN QUE HAYA TENIDO EN EL PAÍS DONDE COMETIERON EL DELITO LA CONDICIÓN DE ESCLAVOS; NI DE CONVENIOS O TRATADOS EN VIRTUD DE LOS QUE SE ALTEREN LAS GARANTÍAS Y DERECHOS ESTABLECIDOS POR ESTA CONSTITUCIÓN PARA EL HOMBRE Y CIUDADANO”.

(1) VID. ARELLANO GARCÍA, CARLOS. PRIMER CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. EDIT. PORRÚA. MÉXICO, 1993. PAG. 644.



EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, EN EL PÁRRAFO 5º. ESTABLECE:

"LOS REOS DE NACIONALIDAD MEXICANA QUE SE ENCUENTREN COMPURGANDO PENAS EN PAÍSES EXTRANJEROS, PODRÁN SER TRASLADADOS A LA REPÚBLICA PARA QUE CUMPLAN SUS CONDENAS CON BASE EN LOS SISTEMAS DE READAPTACIÓN SOCIAL PREVISTOS EN ESTE ARTÍCULO, Y LOS REOS DE NACIONALIDAD EXTRANJERA SENTENCIADOS POR DELITOS DE ORDEN FEDERAL EN TODA LA REPÚBLICA, O DEL FUERO COMÚN EN EL DISTRITO FEDERAL, PODRÁN SER TRASLADADOS AL PAÍS DE SU ORIGEN O RESIDENCIA, SUJETÁNDOSE A LOS TRATADOS INTERNACIONALES QUE SE HAYAN CELEBRADO PARA ESE EFECTO. LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS PODRÁN SOLICITAR AL EJECUTIVO FEDERAL, CON APOYO EN LAS LEYES LOCALES RESPECTIVAS, LA INCLUSIÓN DE REOS DEL ORDEN COMÚN EN DICHS TRATADOS. EL TRASLADO DE LOS REOS SÓLO PODRÁ EFECTUARSE CON SU CONSENTIMIENTO EXPRESO".

EL ARTÍCULO 5, PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO, SE REFIERE CONCRETAMENTE A QUE EL ESTADO NO PUEDE PERMITIR LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS EN QUE SE LIMITE O PIERDA EN NINGÚN ASPECTO, LA LIBERTAD DEL HOMBRE; ASÍ TAMPOCO, PUEDE ADMITIRSE UN CONVENIO EN QUE EL HOMBRE LÍMITE O RENUNCIE A SU LIBERTAD DE ACTUACIÓN POR NINGUNA CAUSA O MOTIVO.

EL ARTÍCULO 15 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TIENE DOS PARTES; EN LA PRIMERA CONTIENE UNA LIMITACIÓN IMPORTANTE PARA EL EJECUTIVO EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS: LA NO EXTRADICIÓN DE REOS POLÍTICOS Y EN LA SEGUNDA SE HACE UNA PROHIBICIÓN DE LOS TRATADOS QUE ALTEREN LAS GARANTÍAS Y DERECHOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN PARA EL HOMBRE Y EL CIUDADANO. ESTA PROHIBICIÓN SE RELACIONA CON EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL EN EL SENTIDO DE QUE LOS TRATADOS SE AJUSTEN A LA CONSTITUCIÓN; SIN EMBARGO, TRATÁNDOSE DE GARANTÍAS Y DERECHOS DEL HOMBRE Y EL CIUDADANO SER EXPLÍCITO NO ESTA DE MÁS.

EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN ESTABLECE LAS BASES PARA LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE EXTRADICIÓN. NUESTRO GOBIERNO DEBERÍA SER MÁS ACTIVO EN ESTE ASPECTO, TRATANDO, POR EJEMPLO, DE EXTRADITAR A LOS MEXICANOS QUE ESTÁN SENTENCIADOS A MUERTE EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.

PRINCIPALMENTE EN EL PRESENTE INCISO, EXAMINAREMOS LA LIMITACIÓN QUE TIENE EL PODER EJECUTIVO EN LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS, LO QUE EQUIVALE A LA APROBACIÓN DEL ÓRGANO LEGISLATIVO RELATIVA AL EXAMEN DE VALIDEZ DE UN TRATADO, CELEBRADO POR EL

JEFE DEL ESTADO SIN HABER OBTENIDO LA APROBACIÓN DEL SENADO DE ACUERDO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

CABE ASENTAR SOBRE EL PUNTO QUE NOS OCUPA, EL QUE RECORDEMOS QUE LA FINALIDAD DEL TRATADO CONSISTE EN RELACIONAR OBLIGACIONALMENTE POR EL ACUERDO DE VOLUNTADES A DOS O MÁS ESTADOS, PARA CREAR, MODIFICAR O EXTINGUIR OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS PARTE.

POR LO ANTERIOR RESULTA QUE EL TRATADO INTERNACIONAL ES SIN LUGAR A DUDAS, LA BASE PRINCIPAL DEL DERECHO INTERNACIONAL Y LAS RELACIONES JURÍDICAS DE LOS ESTADOS, QUE COMO ANTES SE DIJO, SON REGIDAS POR EL DERECHO DE GENTES.

SOBRE EL TRATADO DEBEMOS RECORDAR, QUE LA LIMITACIÓN CONSTITUCIONAL AL DENOMINADO TREATY MAKING POWER DEL PODER EJECUTIVO RADICA EN LA PARTICIPACIÓN QUE EL SENADO DEBE TENER COMO COLABORADOR AL APROBAR UN TRATADO.

LA APROBACIÓN DE TRATADOS DE ACUERDO A LO QUE VIENE AFIRMÁNDOSE, RESULTA OBVIO QUE SÓLO PUEDE PLANTEARSE EN LOS ESTADOS EN QUE EXISTA LA DIVISIÓN DE PODERES Y LA DISTRIBUCIÓN DE LA SOBERANÍA DE ACUERDO A LA IDEA DE DIVISIÓN TRIPARTITA PROPUGNADA POR MONTESQUIEU EN SU CÉLEBRE LIBRO: DEL ESPÍRITU DE LAS LEYES, QUE COMO ES SABIDO LOS DISTINGUIÓ EN PODER EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL.

POR EL HECHO DE HABER LLEVADO LA REVOLUCIÓN FRANCESA A LA PRÁCTICA LAS IDEAS DE MONTESQUIEU, FUE CAMBIADA LA IDEA DE QUE LOS TRATADOS NO CONSTITUÍAN SÓLO UN ACTO DE GOBIERNO, SINO TAMBIÉN UN ACTO DE LEGISLACIÓN, CONVIRTIÉNDOSE EN UN PROBLEMA JURÍDICO POLÍTICO INTERNO LO REFERENTE A LA CONCLUSIÓN DE LOS TRATADOS.

SOBRE EL ANÁLISIS QUE VENIMOS REALIZANDO, RESULTA CONVENIENTE EL REVISAR LAS RELACIONES QUE EXISTEN ENTRE LAS FACULTADES Y EL ORDEN INTERNACIONAL.

AL SER JEFE DE ESTADO O EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, EL FACULTADO Y OBLIGADO A DIRIGIR LA POLÍTICA EXTERIOR, RESULTA LÓGICO QUE SEA ÉSTE EL QUE DECLARE SU VOLUNTAD OBLIGANDO JURÍDICAMENTE AL ESTADO REPRESENTADO, FRENTE A LAS DEMÁS NACIONES DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.

ADEMÁS DE LA FUNCIÓN QUE EL PODER EJECUTIVO REALIZA SEGÚN LO DESCRITO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, COMPETE A ÉL DESIGNAR AL

**ESTA TESIS NO DEBE  
QUEDAR EN LA BIBLIOTECA**

SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, AGENTES DIPLOMÁTICOS Y CONSULES GENERALES (CON LA APROBACIÓN DEL SENADO) Y ACREDITARLOS ANTE LOS GOBIERNOS EXTRANJEROS (ART. 89, FRACC. II Y III), CON EL FIN DE PROPONER O EXAMINAR LAS REFORMAS DE LOS TRATADOS, SIN PERJUICIO DE QUE REALICEN CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD INTERNACIONAL, QUE SE RELACIONE CON LOS ESTADOS ANTE LOS CUALES SE ENCUENTRAN ACREDITADOS.

LO EXAMINADO BREVEMENTE EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES, NOS LLEVA A LA CONCLUSIÓN DE QUE EN EL ÁMBITO DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES, LA FUNCIÓN DEL PODER EJECUTIVO DE LOS ESTADOS RESULTA DE UNA GRAN IMPORTANCIA, PUES SE ENCUENTRA DEPOSITADA EN LOS PODERES EJECUTIVOS ESTATALES LA RESPONSABILIDAD Y SOLUCIÓN ADECUADA DE LOS PROBLEMAS INTERNACIONALES, EN EL CASO DE MÉXICO SON DOS LAS FACULTADES QUE SE OTORGAN AL EJECUTIVO: DIRIGIR LA POLÍTICA EXTERIOR Y CELEBRAR TRATADOS INTERNACIONALES (2).

B).- LA PARTICIPACIÓN DEL SENADO COMO COLABORADOR DEL EJECUTIVO EN LA CELEBRACIÓN DE LOS TRATADOS.

LA FÓRMULA DE CONTROL PARLAMENTARIO DIFUNDIRA POR LA REVOLUCIÓN FRANCESA, FUE EL ANTECEDENTE DE VARIAS CONSTITUCIONES DE PAÍSES LIBERALES, DENTRO DE LAS QUE SE ENCUENTRAN LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA DE 1787, QUE COMO SE HA VISTO EN PÁRRAFOS ANTERIORES, FUE INSPIRADORA DE NUESTRA CONSTITUCIÓN; EN EL ARTÍCULO 11, SECCIÓN 2, LA CONSTITUCIÓN NORTEAMERICANA ESTABLECE:

"EL PRESIDENTE TENDRÁ FACULTAD, CON EL CONSEJO Y CONSENTIMIENTO DEL SENADO, PARA CELEBRAR TRATADOS, CON TAL DE QUE DEN SU ANUENCIA DOS TERCIOS DE LOS SENADORES PRESENTES..."(3).

COMO YA SEÑALAMOS, LA MENCIÓN ESPECÍFICA DE LA CONSTITUCIÓN NORTEAMERICANA DE 1787 Y SUS CONCEPTOS, SE DEBE A LA NOTABLE INFLUENCIA QUE DICHA CONSTITUCIÓN TUVO SOBRE LOS PAÍSES LATINOAMERICANOS Y EN ESPECIAL SOBRE LAS CONSTITUCIONES DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

(2) VID. BECERRA RAMÍREZ, MANUEL. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. EDIT. UNAM Y Mc. GRAW-HILL. MÉXICO, 1997. PAG. 65.

(3) HAMILTON MADISON, JAY. EL FEDERALISTA. EDIT. FONDO DE CULTURA ECONÓMICA. MÉXICO, 1982. PAG. 392.

ABORDAREMOS A CONTINUACIÓN DENTRO DE NUESTRO TEMA DE ESTUDIO, EL FUNDAMENTO QUE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA LE DA A LOS TRATADOS.

EL ARTÍCULO 76 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ESTABLECE LAS FACULTADES EXCLUSIVAS DEL SENADO, SEÑALA QUE LE CORRESPONDE:

"I.- ANALIZAR LA POLÍTICA EXTERIOR DESARROLLADA POR EL EJECUTIVO FEDERAL CON BASE EN LOS INFORMES ANUALES QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL SECRETARIO DEL DESPACHO CORRESPONDIENTE RINDAN AL CONGRESO; ADEMÁS, APROBAR LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y CONVENCIONES DIPLOMÁTICAS QUE CELEBRE EL EJECUTIVO DE LA UNIÓN".

EN CUANTO A LA APROBACIÓN DE LOS TRATADOS PREVISTA LA CONSTITUCIÓN, PODEMOS AFIRMAR LO SIGUIENTE: EL ÓRGANO QUE TIENE LA FACULTAD DE APROBAR, LOS TRATADOS Y CONVENCIONES DIPLOMÁTICAS, ES EL SENADO DE LA REPÚBLICA. POR LO TANTO, EL PODER DE CELEBRAR TRATADOS EN EL ESTADO MEXICANO CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y A LA CÁMARA DE SENADORES. SIN EMBARGO, LA FACULTAD DEL SENADO PARA ANALIZAR LA POLÍTICA EXTERIOR, ES UNA FACULTAD POLÍTICA SIN TRASCENDENCIA PRÁCTICA, YA QUE NO FACULTA AL SENADO PARA IMPEDIR QUE SURTA SUS EFECTOS JURÍDICOS LA POLÍTICA EXTERIOR DEL PRESIDENTE EN CASO DE VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL ARTÍCULO 89 FRACCIÓN X DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. TODAVÍA SON VÁLIDAS LAS PALABRAS DEL MAESTRO CÉSAR SEPÚLVEDA QUIEN LAMENTABLEMENTE FALLECIÓ EN 1994, AL ANALIZAR EL ARTÍCULO 76 CONSTITUCIONAL SEÑALÓ: " EL PAPEL DEL SENADO MEXICANO RESPECTO A LAS RELACIONES EXTERIORES SIGUE SIENDO DESLUCIDA Y BASTANTE ANODINA" (4).

SE UTILIZA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL VIGENTE LA EXPRESIÓN "APROBAR" Y NO LA DE RATIFICAR COMO SE HACIA ANTERIORMENTE (LA REFORMA CONSTITUCIONAL ES DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1977), PERO APARTE DEL SIGNIFICADO DE LOS TÉRMINOS, LO IMPORTANTE ES LA FACULTAD DE ANALIZAR POSTERIORMENTE, POR PARTE DEL SENADO, LOS TRATADOS CELEBRADOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

(4) SEPÚLVEDA, CÉSAR. DERECHO INTERNACIONAL. PAG. 548.

AHORA BIEN, CON RESPECTO A LAS CONVENCIONES DIPLOMÁTICAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN; EL MAESTRO CARLOS ARELLANO GARCÍA CONSIDERA QUE: “NO SE TRATA DE LOS MISMOS TRATADOS INTERNACIONALES, PUES, SI ASÍ FUERA, HABRÍA GRAVE ERROR DE REDACCIÓN PUES SE HACE REFERENCIA A LOS TRATADOS Y A LAS CONVENCIONES DIPLOMÁTICAS” (5). EL MISMO MAESTRO ARELLANO GARCÍA, CONSIDERA QUE ES ESPECIFICÓ AL REFERIRSE A LAS “CONVENCIONES DIPLOMÁTICAS”, ES DECIR LOS CONVENIOS CELEBRADOS A TRAVÉS DE LOS REPRESENTANTES DIPLOMÁTICOS. POR ESO, CONCLUYE EL MAESTRO ARELLANO GARCÍA, “LOS ACUERDOS EJECUTIVOS TAMBIÉN DEBEN SOMETERSE A LA APROBACIÓN DEL SENADO” (6).

ASÍ PODEMOS DECIR QUE EN MÉXICO NINGÚN CONVENIO INTERNACIONAL PUEDE CELEBRARSE SIN LA APROBACIÓN DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, AFIRMÓ ESTO CON BASE EN LA AMPLITUD DEL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA.

ES IMPORTANTE RECORDAR QUE EN NUESTRO PAÍS EL SENADO DE LA REPÚBLICA ESTA INTEGRADO POR REPRESENTANTES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, YA QUE LAS ENTIDADES, A TRAVÉS DE SUS RESPECTIVOS SENADORES CUIDAN SUS INTERESES LOCALES CUANDO SE CELEBRAN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

CON RESPECTO AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ENTRE SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN X DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA ÉSTE SEÑALA.

“DIRIGIR LA POLÍTICA EXTERIOR Y CELEBRAR TRATADOS INTERNACIONALES, SOMETIÉNDOLOS A LA APROBACIÓN DEL SENADO. EN LA CONDUCCIÓN DE TAL POLÍTICA, EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO OBSERVARÁ LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS NORMATIVOS: LA AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS; LA NO INTERVENCIÓN; LA SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONTROVERSIAS; LA PROSCRIPCIÓN DE LA AMENAZA O EL USO DE LA FUERZA EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES; LA IGUALDAD JURÍDICA DE LOS ESTADOS; LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO; LA LUCHA POR LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES”.

ACERCA DE ESTA FRACCIÓN DEL ARTÍCULO 89 CONSTITUCIONAL PUEDO HACER ALGUNAS CONSIDERACIONES:

(5) ARELLANO GARCÍA, CARLOS. OP. CIT. PAG. 696.

(6) IBID., PAG. 696.

EN PRIMER LUGAR EL TEXTO TRANSCRITO ESTÁ VIGENTE DESDE 11 DE MAYO DE 1988 SEGÚN ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y TUVÓ LA FINALIDAD DE COINCIDIR CON LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 76 CONSTITUCIONAL PARA NO USAR LA PALABRA "RATIFICAR" SINO LA PALABRA "APROBAR".

POR OTRA PARTE EN ESTE ARTÍCULO (89 FRACC. X) SE ALUDE ÚNICAMENTE A LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS Y A LA DIRECCIÓN DE LA POLÍTICA EXTERIOR. YA NO SE MENCIONAN, LAS CONVENCIONES DIPLOMÁTICAS. EN ESTE PUNTO EL MAESTRO CARLOS ARELLANO GARCÍA, EXTRAE LA CONCLUSIÓN DE QUE: "QUEDA FUERA DE TODA DUDA QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NO PUEDE, CELEBRAR COMPROMISOS O ACUERDOS EJECUTIVOS, SIN LA APROBACIÓN DEL SENADO DE LA REPÚBLICA" (7).

TAMBIÉN SE CORRIGIÓ EL ARTÍCULO REFORMADO EN EL SENTIDO QUE LA APROBACIÓN DE LOS TRATADOS CORRESPONDE AL SENADO, PUES COMO UNA REMINISCENCIA DEL SISTEMA UNICAMERAL, EL CONSTITUYENTE DE 1917 NO SE PERCATÓ DE QUE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 89 ESTABLECÍA : "LA RATIFICACIÓN DEL CONGRESO FEDERAL".

ASÍ PUES EN LOS TEXTOS CONSTITUCIONALES ACTUALES DE LOS ARTÍCULOS 76 Y 133 DESAPARECEN LAS DISCREPANCIAS QUE EXISTÍAN ANTERIORMENTE.

OTRO ARTÍCULO MUY IMPORTANTE PARA NUESTRO TEMA ES EL 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PORQUE SE REFIERE A LOS TRATADOS INTERNACIONALES, EN ESTOS TÉRMINOS.

"ESTA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN QUE EMANEN DE ELLA Y TODOS LOS TRATADOS QUE ESTÉN DE ACUERDO CON LAS MISMAS, CELEBRADOS Y QUE SE CELEBREN POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CON APROBACIÓN DEL SENADO, SERÁN LA LEY SUPREMA DE TODA LA UNIÓN. LOS JUECES DE CADA ESTADO SE ARREGLARÁN A DICHA CONSTITUCIÓN, LEYES Y TRATADOS A PESAR DE LAS DISPOSICIONES EN CONTRARIO QUE PUEDA HABER EN LAS CONSTITUCIONES O LEYES DE LOS ESTADOS".

EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA, ES OBJETO DE DISTINTAS OBSERVACIONES QUE DEBEMOS DE RECORDAR AQUÍ.

(7) IBID., PAG. 697.

EL PROF. CARLOS ARELLANO GARCÍA SEÑALA: "EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA LE DA EL CARÁCTER DE NORMA SUPREMA A LOS TRATADOS INTERNACIONALES QUE ESTÉN DE ACUERDO CON LA CONSTITUCIÓN. A CONTRARIO SENSU, LOS TRATADOS INTERNACIONALES QUE NO ESTÉN DE ACUERDO CON LA CONSTITUCIÓN NO SON NORMAS SUPREMAS. POR TANTO, SI A UN PARTICULAR LO AFECTA UN TRATADO CONTRARIO A LA CONSTITUCIÓN, PUEDE PEDIR AMPARO POR NO HABER LIMITACIÓN ALGUNA PARA ELLOS EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN Y CONFORME A LA LEY DE AMPARO. EL AMPARO LE PUEDE SER CONCEDIDO Y NO SE APLICARÁ EN SU PERJUICIO EL TRATADO INTERNACIONAL" (8).

ASÍ TENEMOS QUE EN LO INTERNO HA PREVALECIDO EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL, LA NORMA JURÍDICA INTERNA, PERO EN LO INTERNACIONAL EL ESTADO INCURRIRÍA EN RESPONSABILIDAD.

IGUALMENTE EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA ES IMPORTANTE POR OTRAS RAZONES QUE ENSEGUIDA SEÑALAREMOS:

1° ESTABLECE LA JERARQUÍA QUE CORRESPONDE A LAS DISTINTAS NORMAS DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

2° FIJA UNA MAYOR JERARQUÍA DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES SOBRE LAS LEYES ORDINARIAS FEDERALES.

3° ESTABLECE UN VALOR JERÁRQUICO SUPERIOR DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES FEDERALES, LAS NORMAS INTERNACIONALES CONTENIDAS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y DE LAS NORMAS FEDERALES ORDINARIAS RESPECTO DE LAS NORMAS DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA, YA SEAN CONSTITUCIONALES O NORMAS ORDINARIAS.

4° SEÑALA UNA SUPERIORIDAD DE LA NORMA JURÍDICA INTERNA CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA NORMA JURÍDICA INTERNACIONAL CONTENIDO EN ALGÚN TRATADO INTERNACIONAL. O SEA QUE SUSTENTA LA TESIS DEL MONISMO NACIONALISTA (9).

(8) IBID., PAG. 91.

(9) IBID., PAG. 95.

LA CONCLUSIÓN DE ESTE ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL ESTÁ AÚN EN DISCUSIÓN Y EL PUNTO DE VISTA DEL PROF. ARELLANO GARCÍA ME PARECE QUE ES EL CORRECTO CUANDO SEÑALA: "EL PRECEPTO DEBIERA ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA APEGARSE A LA CONSTITUCIÓN CUANDO CELEBRE TRATADOS INTERNACIONALES, ASÍ COMO EL DEBER DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DE VELAR PORQUE LOS TRATADOS CELEBRADOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SE APEGUEN A LA CONSTITUCIÓN. EN CONSECUENCIA, TAMBIÉN DEBIERA ESTABLECER LA SANCIÓN EN LO QUE INCURRIERA EL PRESIDENTE Y EL SENADO DE LA REPÚBLICA, SI SE APARTARAN DE LA CONSTITUCIÓN AL CELEBRAR UN TRATADO INTERNACIONAL. POR SUPUESTO QUE LA RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTE SE FIJARÁ PARA LOS EFECTOS DEL DERECHO INTERNO Y NO PARA LOS DEL DERECHO INTERNACIONAL" (10).

POR OTRA PARTE EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL ES IMPORTANTE PORQUE SIGNIFICA LA INCORPORACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES AL SISTEMA JURÍDICO INTERNO MEXICANO, YA QUE, SI SON LA LEY SUPREMA DE TODA LA UNIÓN, TODOS: GOBERNANTES Y GOBERNADOS, ESTAMOS REGIDOS POR LA CONSTITUCIÓN, POR LAS LEYES DEL CONGRESO Y POR LO DISPUESTO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

IGUALMENTE LOS TRATADOS INTERNACIONALES ESTÁN JERÁRQUICAMENTE EN UN GRADO SUPERIOR FRENTE A LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN. MAS AÚN, HAY UN CONTROL POR LOS JUECES DE CADA ESTADO QUE, EN EL CASO DE ANTAGONISMO ENTRE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y LA CONSTITUCIÓN O LEYES DE SU RESPECTIVA ENTIDAD FEDERATIVA DEBEN APLICAR LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

IGUALMENTE, CONVIENE RECORDAR QUE LAS FACULTADES DE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS TIENEN UN PRINCIPIO RECTOR ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 124 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

(10) IBID., PAG. 95.



PARA CONCLUIR, PODEMOS AFIRMAR QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONGRESO, ESTABLECEN TODO UN PROCEDIMIENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS, EN EL CUAL LA INTERVENCIÓN DEL SENADO HACE QUE EL TREATY MAKING POWER, SE DIVIDA ENTRE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO. RESULTA ASÍ, QUE EN NUESTRO RÉGIMEN LEGAL EL PODER EJECUTIVO TIENE EL DEBER DE HACER INTERVENIR AL SENADO, TRADUCIÉNDOSE LA FALTA DE INTERVENCIÓN DE ESTE ÓRGANO EN UNA VIOLACIÓN DE RESPONSABILIDAD INTERNA, DEJANDO TOTALMENTE VÁLIDO EL TRATADO POR LO QUE RESPECTA AL ORDEN INTERNACIONAL.

SE SUBRAYA ASÍ QUE LA APROBACIÓN SENATORIAL NO ES CONSIDERADA COMO UNA CONDICIÓN INTERNACIONAL DE VALIDEZ DE LOS TRATADOS, SINO COMO UN REQUISITO DE ORDEN INTERNO, QUE ALGUNOS RÉGIMENES ESTABLECEN Y REALIZAN ANTES DE LA RATIFICACIÓN DE LOS TRATADOS, CONSIDERÁNDOLO COMO UN TRÁMITE INTERNO.

CON LA SALVEDAD DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 46 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA.

## II.- EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 1º DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, LAS DISPOSICIONES DE ESTE CÓDIGO RIGEN EN TODA LA REPÚBLICA EN ASUNTOS DEL ORDEN FEDERAL. POR LO TANTO, SI LOS TRATADOS INTERNACIONALES SON DE ORDEN FEDERAL LES ES APLICABLE EL CÓDIGO CIVIL CITADO EN CUANTO A LA PUBLICACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y A SU CORRESPONDIENTE ENTRADA EN VIGOR.

A SU VEZ EL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL D.F. SEÑALA:

"SI LA LEY, REGLAMENTO, CIRCULAR O DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL FIJA EL DÍA EN QUE DEBE COMENZAR A REGIR; OBLIGA DESDE ESE DÍA CON TAL QUE SU PUBLICACIÓN HAYA SIDO ANTERIOR".

PODEMOS OBSERVAR EN ESTE PUNTO QUE LOS TRATADOS INTERNACIONALES QUE CONTENGAN DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL, REQUIEREN DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTA ES LA RAZÓN POR LA CUAL EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN SE PUBLICA EL DECRETO DE APROBACIÓN DE UN TRATADO INTERNACIONAL POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA Y LA RAZÓN POR LA CUAL EN EL MISMO DIARIO OFICIAL SE PUBLICA EL DECRETO DE PROMULGACIÓN DE UN TRATADO INTERNACIONAL.

EN EL MISMO SENTIDO, LA NUEVA LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS DEL 2 DE ENERO DE 1992, A LA QUE HAREMOS REFERENCIA MÁS ADELANTE, ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 4º, SEGUNDO PÁRRAFO:

“LOS TRATADOS PARA SER OBLIGATORIOS EN EL TERRITORIO NACIONAL DEBERÁN HABER SIDO PUBLICADOS PREVIAMENTE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN”.

CONCLUIMOS ESTE APARTADO CON DOS CONCLUSIONES:

1) NO SE NECESITA UNA LEY PARA INTRODUCIR AL DERECHO INTERNO EL TRATADO INTERNACIONAL, BASTA CON SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

2) EL MOMENTO EXACTO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES SE DERIVA DE LO DISPUESTO EN LO ARTÍCULOS 3 Y 4 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL D. F.

### III.- LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL ES UNA LEY ORDINARIA O SECUNDARIA QUE OCUPA UN NIVEL INFERIOR CON RESPECTO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. POR ESO, CUANDO SE ESTABLECEN FACULTADES PARA LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, EN MATERIA DE TRATADOS, DEBEMOS ENTENDER QUE SÓLO SE TRATA DE FACULTADES COMPLEMENTARIAS Y NO SUSTITUYEN LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTABLECE LOS ASUNTOS CUYO DESPACHO COMPETE A LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES Y ESTABLECE:

“I.- PROMOVER, PROPICIAR Y ASEGURAR LA COORDINACIÓN DE ACCIONES EN EL EXTERIOR DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; Y SIN AFECTAR EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE A CADA UNA DE ELLAS CORRESPONDA, CONDUCIR LA POLÍTICA EXTERIOR”.

### IV.- LA LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL EL 4 DE ENERO DE 1994).

EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2, CORRESPONDE AL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO:

"IV.- INTERVENIR EN LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS;  
V.- CUIDAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS TRATADOS DE LOS QUE MÉXICO SEA PARTE Y DE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES QUE CORRESPONDAN".

V.- LA LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS. (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ENERO DE 1992).

LA LEY EN OPINIÓN DEL MAESTRO CARLOS ARELLANO GARCÍA (11) ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN MEXICANA Y CONTIENE NORMAS ANTAGÓNICAS A LO ESTABLECIDO EN LA CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, POR ESTA RAZÓN EL MAESTRO CONSIDERA QUE ES URGENTE SU ABROGACIÓN.

UNO DE LOS PUNTOS MÁS DISCUTIBLES DE ESTA LEY ES LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 2, FRACCIÓN II, REFERENTE AL "ACUERDO INTERINSTITUCIONAL":

".. EL CONVENIO REGIDO POR EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, CELEBRADO ENTRE CUALQUIER DEPENDENCIA U ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL Y UNO O VARIOS ÓRGANOS GUBERNAMENTALES EXTRANJEROS U ORGANIZACIONES INTERNACIONALES, CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN, SEA QUE DERIVE O NO DE UN TRATADO PREVIAMENTE APROBADO.

"EL ÁMBITO MATERIAL DE LOS ACUERDOS INTERINSTITUCIONALES DEBERÁ CIRCUNSCRIBIRSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ATRIBUCIONES PROPIAS DE LAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE LOS NIVELES DE GOBIERNO MENCIONADOS QUE LOS SUSCRIBEN".

CONSIDERA EL MAESTRO CARLOS ARELLANO (12) Y PIENSO ESTÁ EN LO CORRECTO, QUE SE CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 133, 76, FRACCIÓN I Y 89 FRACCIÓN X DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA VIGENTE.

EL JUS TRACTATI LE CORRESPONDE CONJUNTAMENTE AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL SENADO DE LA REPÚBLICA. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ES EL ÓRGANO DE CELEBRACIÓN Y EL SENADO ES EL ÓRGANO REVISOR DE LOS TRATADOS.

(11) IBID., PAG. 702.

(12) IBID., PAG. 703.

ESTA POTESTAD DE CELEBRACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES DE ACUERDO A LA CONSTITUCIÓN, NO ES TRANSMISIBLE, DELEGABLE O RENUNCIABLE.

NO ES POSIBLE QUE, EL LEGISLADOR SECUNDARIO, COMO LO HACE LA LEY DE TRATADOS, DEJÉ DE RESPETAR TALES ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y ENTREGAR LA FACULTAD DE CELEBRAR TRATADOS BAJO LA DENOMINACIÓN DE "ACUERDOS INTERINSTITUCIONALES" A DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES, FEDERALES, LOCALES O MUNICIPALES, CENTRALIZADAS O DESCENTRALIZADAS, DE INFERIOR JERARQUÍA Y QUE NO PUEDEN REPRESENTAR AL PAÍS.

LA LEY DE CELEBRACIÓN DE TRATADOS Y SEGUIMOS EL PENSAMIENTO DEL MAESTRO ARELLANO GARCÍA (13) VIOLA EL ARTÍCULO 117 CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE EN SU FRACCIÓN I, QUE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA NO PUEDEN, EN NINGÚN CASO, CELEBRAR TRATADOS CON OTRO ESTADO NI CON LAS POTENCIAS EXTRANJERAS.

CÓMO ES POSIBLE QUE DE ACUERDO CON ESTA LEY DE TRATADOS LAS DEPENDENCIAS U ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL PUEDAN CONTRAER COMPROMISOS INTERNACIONALES, POR EL SOLO HECHO DE LLAMARLE "ACUERDO INTERINSTITUCIONAL". NO IMPORTA QUE SE CIRCUNSCRIBA EXCLUSIVAMENTE A LAS ATRIBUCIONES PROPIAS DE LA DEPENDENCIA.

LA LEY DE TRATADOS MEXICANA DE 1992 ES CONTRADICTORIA CON LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS QUE ENTRÓ EN VIGOR EN 1980.

LA LEY MEXICANA SOBRE CELEBRACIÓN DE TRATADOS, DEFINE EL TRATADO INTERNACIONAL (ART. 2 PÁRRAFO I, INCISO A) LO CUAL REPITE LO ESTABLECIDO EN LA CONVENCIÓN DE VIENA. PERO, AL DEFINIR LA LEY MEXICANA EL TRATADO INDICA QUE ES EL CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DE MÉXICO Y UNO O VARIOS SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL, COMETE UN ERROR, QUIEN CELEBRA EL TRATADO NO ES EL "GOBIERNO", ES EL ESTADO MEXICANO.

EN LA PARTE FINAL DEL CONCEPTO DE TRATADO QUE DETERMINA LA LEY SOBRE TRATADOS SE ESTABLECE QUE MEDIANTE EL TRATADO "LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" ASUMEN COMPROMISOS. ESTO ES UN DOBLE ERROR.

(13) IBID., PAG. 703.

1) PUEDE SUCEDER QUE EN UN TRATADO INTERNACIONAL MÉXICO NO ASUMA COMPROMISO ALGUNO, SINO QUE SEA EL OTRO PAÍS EL QUE ASUMA EL COMPROMISO. NO POR ELLO DEJA DE SER UN TRATADO INTERNACIONAL.

2) EN LA CITADA LEY SE UTILIZA EL PLURAL AL DECIR QUE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ASUMEN COMPROMISOS Y ESO ES INCORRECTO, PUES LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ES UN SOLO PAÍS.

DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, LOS TRATADOS SE CELEBRAN ENTRE ESTADOS Y NO ENTRE DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES. ASÍ LAS DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES SON ÓRGANOS REPRESENTATIVOS DEL ESTADO Y NO SON SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL.

EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 7 Y 46 DE LA CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE TRATADOS, NUESTRO PAÍS SERÍA RESPONSABLE INTERNACIONALMENTE DE LO QUE HAGAN LOS ÓRGANOS FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES; A PESAR DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE SUS ACTOS, DADO QUE EXPRESAMENTE LO AUTORIZA LA LEY SOBRE CELEBRACION DE TRATADOS.

QUÉ SON ESTOS "ACUERDOS INTERINSTITUCIONALES", CUÁL ES SU NATURALEZA JURÍDICA, HANS KELSEN NOS DICE: "EN LA JURISPRUDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS ES USUAL DISTINGUIR ENTRE "TRATADOS" COMO CONVENCIONES INTERNACIONALES QUE DE ACUERDO CON LA CONSTITUCION DEBEN SER CONCLUIDOS POR EL PRESIDENTE CON LA CONSULTA Y CONSENTIMIENTO DEL SENADO Y LOS LLAMADOS ACUERDOS EJECUTIVOS (EXECUTIVE AGREEMENTS), QUE SON TRATADOS CONCLUIDOS POR EL PRESIDENTE O CON LA AUTORIZACION DEL PRESIDENTE SIN LA CONSULTA Y CONSENTIMIENTO DEL SENADO" (14).

UN POCO MÁS ADELANTE, AGREGA KELSEN, CON RESPECTO A LOS ACUERDOS EJECUTIVOS EN EL DERECHO NORTEAMERICANO.

" A PESAR QUE EL ARTÍCULO II, SECCION 2, PÁRRAFO 2, DE LA CONSTITUCION QUE EXPRESAMENTE CONFIERE AL PRESIDENTE EL PODER DE REALIZAR TRATADOS SÓLO "POR Y CON CONSULTA Y CONSENTIMIENTO DEL SENADO", NUMEROSOS E IMPORTANTES TRATADOS POLÍTICOS SON CONCLUIDOS, POR EL PRESIDENTE SIN LA CONSULTA Y CONSENTIMIENTO DEL SENADO BAJO EL NOMBRE DE ACUERDOS EJECUTIVOS (EXECUTIVE AGREEMENTS)" (15).

(14) IBID., PAG. 633.

(15) IBID., PAG. 633.

COMO PUEDE LEERSE DE LO ANTERIOR, LA DENOMINACIÓN DE LOS TRATADOS, FRENTE A LA DENOMINACIÓN ACUERDOS EJECUTIVOS, TIENE IMPORTANCIA PUES, LA PRIMERA ALUDE A TRATADOS QUE LLEVAN LA APROBACIÓN DEL SENADO Y LA SEGUNDA NO REQUIERE TAL APROBACIÓN PARA LOS ACUERDOS INTERNACIONALES A PESAR DE QUE CONSTITUCIONALMENTE ES REQUISITO OBTENER TAL APROBACIÓN.

EN CONCLUSIÓN Y SIGUIENDO AL MAESTRO ARELLANO GARCÍA (16), CONFORME AL DERECHO MEXICANO, LOS ACUERDOS EJECUTIVOS NO TIENEN FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL. POR LO TANTO, SI POR LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL, ES NECESARIO QUE EL EJECUTIVO CELEBRE ACUERDOS INTERNACIONALES SIN SOMETERLOS A LA APROBACIÓN DEL SENADO, DEBERÍA REFORMARSE LA CONSTITUCIÓN.

LO MISMO PODEMOS DECIR DE LOS "ACUERDOS INTERINSTITUCIONALES" "CELEBRADO POR ESCRITO ENTRE CUALQUIER DEPENDENCIA U ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ESTATAL Y UNO O VARIOS ÓRGANOS GUBERNAMENTALES EXTRANJEROS U ORGANIZACIONES INTERNACIONALES", NO TIENEN FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL, VIOLAN NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

ESTOS ACUERDOS EJECUTIVOS EXISTEN, MAS AÚN, NOS DICE EL MAESTRO ARELLANO GARCÍA, "LA OBRA MAGNA PUBLICADA POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA, DE 19 TOMOS MÁS EL ÍNDICE GENERAL, SE DENOMINA TRATADOS RATIFICADOS Y CONVENIOS EJECUTIVOS CELEBRADOS POR MÉXICO Y CONTIENE MÚLTIPLES ACUERDOS EJECUTIVOS" (17). MÁS AÚN, ALGUNOS "ACUERDOS" SE SOMETIERON A LA APROBACIÓN DEL SENADO Y OTROS, EXPRESAMENTE, SE RECONOCE QUE NO SE SOMETIERON A LA APROBACIÓN DEL SENADO.

IGUALMENTE LA PROFESORA LORETTA ORTIZ A. CRITICA SEVERAMENTE LA LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS, COMO LO HACE EL PROFESOR ARELLANO GARCÍA. PARA NO SER REPETITIVOS, SEÑALAREMOS ALGUNOS ARGUMENTOS EXPUESTOS SOBRE ESTE TEMA POR LA PROFESORA:

1) "LOS TÉRMINOS TRATADOS, ACUERDO INTERINSTITUCIONAL, CONVENCION, CONVENIO, ALIANZA, SON EQUIVALENTES, TANTO EN EL DERECHO INTERNACIONAL COMO EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO.

TODOS ELLOS TIENEN LA MISMA NATURALEZA JURÍDICA, POR CUANTO SE ENCUENTRAN REGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL, PRODUCEN LOS MISMOS EFECTOS JURÍDICOS Y VINCULAN A LOS ESTADOS.

(16) *IBID.*, PAG. 634.

(17) *IBID.*, PAG. 634.

2) "AL LEGISLAR EL CONGRESO DE LA UNIÓN EN MATERIA DE TRATADOS VULNERÓ LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ESTABLECIDA ENTRE LOS TRES PODERES DE LA UNIÓN Y ENTRE LAS DOS CÁMARAS.

3) " LA REGULACIÓN INTERNA APLICABLE A LOS ACUERDOS INTERINSTITUCIONALES DEBIÓ PARTIR DE UNA MAS DETALLADA DISTINCIÓN MATERIAL PREVIENDO ENTRE OTROS LÍMITES, EL NO AFECTAR DERECHOS DE LOS PARTICULARES Y NO INCIDIR EN MATERIAS EXCLUSIVAS DE LOS TRES PODERES DE LA UNIÓN. SIN DICHS LÍMITES LA APROBACIÓN DEL SENADO PASARÁ A SER UN SIMPLE RECUERDO.

4) " EL RÉGIMEN ACTUAL DE LOS ACUERDOS INTERINSTITUCIONALES CREARÁ MAYOR CONFUSIÓN DE LA QUE EXISTÍA ANTES DE LA LEY DE TRATADOS, POR CUANTO NO SON LEY SUPREMA DE LA UNIÓN, CONFORME A NUESTRO ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL, CON LO CUAL, LOS JUECES FEDERALES Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS NO ESTARÁN OBLIGADOS A CUMPLIRLOS" (18).

#### VI.- TRATADOS QUE SON PARTE DE LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

EN EL PRESENTE INCISO EXPONEMOS A TÍTULO DE EJEMPLO, ALGUNOS TRATADOS QUE SON PARTE DE LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

##### A) PACTOS Y CONVENCIONES SOBRE DERECHOS HUMANOS.

LA CARTA DE LA NACIONES UNIDAS QUE FUE APROBADA EN FORMA UNÁNIME POR LA CONFERENCIA DE SAN FRANCISCO, EL 26 DE JUNIO DE 1945 Y QUE, COMO YA SEÑALAMOS (PAG. 47) DIÓ ORIGEN A LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, HACE REFERENCIA A LOS DERECHOS HUMANOS Y A LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES EN VARIAS DE SUS PARTES. EN EL PREÁMBULO, LOS PUEBLOS DE NACIONES UNIDAS EXPRESAN SU DECISIÓN DE "REAFIRMAR LA FE EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE, EN LA DIGNIDAD Y EL VALOR DE LA PERSONA HUMANA, EN LA IGUALDAD DE DERECHOS DE HOMBRES Y MUJERES DE LAS NACIONES GRANDES Y PEQUEÑAS" (19). IGUALMENTE DENTRO DE LOS PROPÓSITOS Y PRINCIPIOS DE LA ONU SE ENCUENTRA: ART. 1, FRACCIÓN 3:

"REALIZAR LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN LA SOLUCIÓN DE PROBLEMAS INTERNACIONALES DE CARÁCTER ECONÓMICO, SOCIAL, CULTURAL O HUMANITARIO, Y EN EL DESARROLLO Y ESTÍMULO DEL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS Y A LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES DE TODOS, SIN HACER DISTINCIÓN POR MOTIVOS DE RAZA, SEXO, IDIOMA O RELIGIÓN".

(18) ORTIZ, AHIF, LORETTA. OP. CIT. PAG. 52.

(19) VID. LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS. ORTÍZ AHIF, LORETTA. OP. CIT. PAG. 439.

Y UNOS AÑOS DESPUÉS EL 10 DE DICIEMBRE DE 1948, LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS APROBÓ LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

ESTOS DOCUMENTOS SON IMPORTANTES, ENTRE OTRAS RAZONES, PORQUE CUANDO SE CREÓ LA ONU, CASI LA MITAD DE LA POBLACIÓN SE HALLABA BAJO EL DOMINIO DE ALGÚN ESTADO; ACTUALMENTE ESA COLONIZACIÓN HA DESAPARECIDO. LA ONU HA DESEMPEÑADO UN PAPEL DECISIVO EN EL PROCESO DE DESCOLONIZACIÓN QUE HA DADO LA INDEPENDENCIA A MILLONES DE PERSONAS. IGUALMENTE REITERAMOS (VER PAG. 49) EL PAPEL QUE HA DESEMPEÑADO LA ONU EN LOS ÚLTIMOS 45 AÑOS POR LA CODIFICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL.

EN LOS ÚLTIMOS AÑOS HA CRECIDO EL INTERÉS POR EL ESTUDIO Y LA PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, A CONTINUACIÓN MENCIONAREMOS ALGUNOS TRATADOS EN LA MATERIA.

- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

FUE APROBADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS MEDIANTE SU RESOLUCIÓN 2200 (XXI) DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1966.

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE MAYO DE 1981.

- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE MAYO DE 1981. APROBADO POR LA ASAMBLEA GENERAL Y ABIERTO A FIRMA, RATIFICACIÓN Y ADHESIÓN EL 16 DE DICIEMBRE DE 1966.

- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. (FIRMADA EN BOGOTÁ EL 30 DE ABRIL DE 1948). PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE MAYO DE 1981. ABIERTO A FIRMA, RATIFICACIÓN Y ADHESIÓN EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1969, CONVENCIÓN DE SAN JOSÉ.

- CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE MARZO DE 1986.

- CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA. (9 DE DICIEMBRE DE 1985). PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1987.

- CONVENCIÓN SOBRE ASILO. PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE MARZO DE 1929.



- CONVENCION QUE MODIFICA LA CONVENCION DE LA HABANA SOBRE DERECHOS DE ASILO DEL 20 DE FEBRERO DE 1928. PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 10 DE ABRIL DE 1936.

- CONVENCION SOBRE ASILO DIPLOMATICO. PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 5 DE ABRIL DE 1957, ABIERTO A FIRMA EN CARACAS, VENEZUELA, EL 28 DE MARZO DE 1954.

- CONVENCION SOBRE ASILO TERRITORIAL. PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 4 DE MAYO DE 1981.

- CONVENCION RELACIONADA AL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS CONOCIDA COMO CONVENCION GINEBRA (1951), QUE JUNTO CON EL PROTOCOLO (1967) CONSTITUYEN LOS INSTRUMENTOS MÁS IMPORTANTES EN LA MATERIA.

PROTOCOLO SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS. SE APROBÓ EN LA RESOLUCIÓN 2198 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU DICTADA EL 16 DE DICIEMBRE DE 1966.

ES INTERESANTE SEÑALAR QUE EL RÉGIMEN DE LOS ASILADOS Y REFUGIADOS EN NUESTRO PAÍS SE HALLA DISPERSO EN VARIOS ORDENAMIENTOS. LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN NO ESTABLECE EN FORMA DETALLADA EL ESTATUS JURÍDICO DE LOS ASILADOS Y LOS REFUGIADOS, Y EN OCASIONES SE APLICA EL RÉGIMEN CONTEMPLADO PARA LOS EXTRANJEROS, ANTE ESTA SITUACIÓN SERÍA PERTINENTE CONCENTRAR EN UNA SOLA LEY LAS NORMAS QUE REGULAN EL ESTATUS JURÍDICO DE ASILADOS Y REFUGIADOS.

**SENADO DE LA REPÚBLICA  
SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES \***

**B) TRATADOS CELEBRADOS POR MÉXICO DE DIVERSAS MATERIAS.**

**TOMO XLVII  
1994  
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

PROTOCOLO ADICIONAL QUE MODIFICA EL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA, DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 1992.

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL 25 DE ENERO DE 1996.

FIRMADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1994.

APROBADO POR EL SENADO EL 16 DE DICIEMBRE DE 1994, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL 10 DE ENERO DE 1995

ENTRÓ EN VIGOR EL 16 DE OCTUBRE DE 1995.

**BOLIVIA.**

TRATADO DE LIBRE COMERCIO.

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL 11 DE ENERO DE 1995.

APROBADO POR EL SENADO, DIARIO OFICIAL DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1994.

ENTRÓ EN VIGOR EL 1° DE ENERO DE 1995.

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS,  
LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE VENEZUELA.**

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL 9 DE ENERO DE 1995 ADOPTADO EN LA CIUDAD DE CARTAGENA EL 13 DE JUNIO DE 1994.

FIRMADO POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN LA MISMA FECHA DE SU ADOPCIÓN.

APROBADO POR EL SENADO EL 13 DE JUNIO DE 1994, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL 16 DE DICIEMBRE DE 1994.

ENTRÓ EN VIGOR INTERNACIONAL EL 1° DE ENERO DE 1995 Y PARA LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN LA MISMA FECHA.

\* ES LA OBRA EDITADA POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA Y LA SRE, VARIOS VOLÚMENES, 1997.

**LA ORGANIZACIÓN DE COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICOS.  
(OCDE)**

ACUERDO SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

FIRMADO EL 14 DE ABRIL DE 1994 POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DIARIO OFICIAL 13 DE MAYO DE 1994.

EL DEPÓSITO DEL INSTRUMENTO DE ADHESIÓN SE EFECTUÓ EL 18 DE MAYO DE 1994.

**TOMO XLIV**

**1994**

**ACTA FINAL DE LA RONDA URUGUAY DE NEGOCIACIONES  
ECONÓMICAS MULTILATERALES.**

DIARIO OFICIAL 30 DE DICIEMBRE DE 1994.

ABIERTO A LA FIRMA EN LA CIUDAD DE MARAKESH, MARRUECOS, EL 15 DE ABRIL DE 1994.

EL DEPÓSITO DEL INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN SE EFECTUÓ EL 31 DE AGOSTO DE 1994.

ENTRÓ EN VIGOR INTERNACIONAL EL 1° DE ENERO DE 1995 Y PARA LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN LA MISMA FECHA.

**ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTEGRACIÓN O TRATADO DE  
MONTEVIDEO  
(ALADI)**

PROTOCOLO INTERPRETATIVO DEL ART. 44 DEL 24 DE OCTUBRE DE 1994.

DIARIO OFICIAL 24 DE OCTUBRE DE 1994.

FIRMADO POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN LA MISMA FECHA DE SU ADOPCIÓN.

APROBADA POR EL SENADO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE 25 DE JULIO DE 1994.

EL DEPÓSITO DEL INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE EFECTUÓ EL 28 DE JULIO DE 1994.

**REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE.**

CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.

FIRMADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO EL 2 DE JUNIO DE 1994.

APROBADO POR EL SENADO Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL 25 DE JULIO DE 1994.

ENTRÓ EN VIGOR EL 15 DE DICIEMBRE DE 1994.

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL 15 DE MARZO DE 1995.

## APÉNDICE VII

1974-1984

ONU

CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA LA TOMA DE REHENES.

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL 29 DE JULIO DE 1987.

APROBADO POR EL SENADO, DIARIO OFICIAL DEL 3 DE FEBRERO DE 1987.

ONU

ACUERDO QUE DEBE DE REGIR LAS ACTIVIDADES DE LOS ESTADOS EN LA LUNA Y OTROS CUERPOS CELESTES.

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1991.

APROBADO POR EL SENADO; EN EL DIARIO OFICIAL DE 1° DE JULIO DE 1991.

ENTRÓ EN VIGOR INTERNACIONAL EL 11 DE JULIO DE 1984 Y PARA LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EL 1° DE NOVIEMBRE DE 1991.

ONU

CONVENCIÓN SOBRE LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE COMPRA-VENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS.

PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL EL 6 DE MAYO DE 1988, FE DE ERRATAS DIARIO OFICIAL EL 27 DE OCTUBRE DE 1988.

ADOPTADA EN LA CIUDAD DE NUEVA YORK, N. Y., ESTADOS UNIDOS EL 4 DE JUNIO DE 1974.

APROBADA POR EL SENADO, DIARIO OFICIAL, 8 DE DICIEMBRE DE 1987.

EL DEPÓSITO DEL INSTRUMENTO DE ADHESIÓN SE EFECTUÓ EL 21 DE ENERO DE 1988.

ENTRÓ EN VIGOR INTERNACIONAL EL 1° DE AGOSTO DE 1988 Y PARA LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN LA MISMA FECHA.

**TOMO XLIV (1994)  
JAPÓN**

ACUERDO DE DONACIÓN POR PARTE DEL JAPÓN DE 49 000 000 MILLONES DE YENES PARA EL SUMINISTRO DE EQUIPOS DE INVESTIGACIÓN ARQUEOLÓGICA AL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA.

NO SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL.

CONCLUIDO POR CANJE DE NOTAS FECHADAS EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL EL 14 DE MARZO DE 1994.

NO SE SUJETÓ A RATIFICACIÓN .

ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 1995.

**C) CONVENIOS EN MATERIA LABORAL.**

LA OIT FUE CREADA EN 1919 COMO UN ORGANISMO AUTÓNOMO VINCULADO CON LA SOCIEDAD DE NACIONES. EN 1946 PASÓ A SER EL PRIMER ORGANISMO ESPECIALIZADO DE LAS NACIONES UNIDAS. TIENE SU SEDE EN GINEBRA, SUIZA. ESTA INTEGRADA POR 153 MIEMBROS, LOS CUALES SE REÚNEN CADA AÑO EN LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DE TRABAJO. EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN SE REÚNE TRES VECES AL AÑO Y ESTA INTEGRADO POR REPRESENTANTES DE GOBIERNOS, DEL SECTOR LABORAL, Y DEL SECTOR DE EMPRESARIOS. ADEMÁS 10 DE LOS CARGOS GUBERNAMENTALES ESTÁN RESERVADOS PARA LOS ESTADOS CONSIDERADOS DE MAYOR DESARROLLO INDUSTRIAL. CADA DELEGACIÓN NACIONAL, TANTO EN LA CONFERENCIA COMO EN EL CONSEJO, ESTÁ INTEGRADA POR REPRESENTANTES GUBERNAMENTALES, TRABAJADORES Y EMPRESARIOS.

JORGE MONTAÑO NOS DICE: “EL PROPÓSITO PRINCIPAL DE LA ORGANIZACIÓN ES CONTRIBUIR AL ESTABLECIMIENTO DE UNA PAZ DURADERA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE LA JUSTICIA SOCIAL; EL MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE VIDA Y DE TRABAJO DE LOS PUEBLOS Y EL ESTÍMULO DE LA ESTABILIDAD ECONÓMICA Y SOCIAL” (20).

LA OIT FOMENTA, TAMBIÉN, LA COLABORACIÓN ENTRE GOBIERNOS, TRABAJADORES Y EMPLEADORES. ES UN ORGANISMO ÚNICO POR SU CARÁCTER TRIPARTITO. LA PARTICIPACIÓN Y CONVIVENCIA DE LOS TRES SECTORES BÁSICOS EN LA RELACIÓN LABORAL: EMPRESARIOS, TRABAJADORES Y GOBIERNOS DAN A LAS DISCUSIONES EN LA ORGANIZACIÓN LA POSIBILIDAD DE VER LOS PROBLEMAS CON REALISMO.

POR SU PARTE SANTIAGO BARAJAS MONTES DE OCA, NOS DICE REFIRIÉNDOSE A LA OIT: "LOS PROYECTOS DE CONVENCIÓN Y, EN MENOR GRADO, LAS RECOMENDACIONES EMANADAS DEL SENO DE LA CONFERENCIA SON LOS INSTRUMENTOS QUE HAN AVALADO SU PRESTIGIO Y PERMITIDO LA MULTIPLICACIÓN DE SUS ACTIVIDADES, CON LA POSIBILIDAD DE INFLUIR EN LAS LEYES, CÓDIGOS Y REGLAMENTOS DE TRABAJO DE CADA PAÍS. DE AHÍ QUE SEA CONVENIENTE HACER UN SOMERO ANÁLISIS DE LOS PROYECTOS, QUE SON PARTE DE LA LEGISLACIÓN LABORAL DE CASI TODOS LOS MIEMBROS DE LA ONU, ACTUALMENTE VINCULADOS AL TRABAJO DE LA OIT" (21).

LA OIT, AL IGUAL QUE LA ONU, NO TIENE LA CALIDAD DE PARLAMENTO INTERNACIONAL COMO SUCEDERÍA CON OTRAS INSTITUCIONES INTERNACIONALES, SINO QUE ES UN ÓRGANO DE COORDINACIÓN LEGISLATIVA CUYAS DECISIONES ESTÁN SUJETAS A LA VOLUNTAD DE LOS PODERES ESTATALES, AUNQUE SI SE HA RECONOCIDO EL VALOR DE LOS INSTRUMENTOS QUE PUBLICA. SI SE HACE UNA REVISIÓN ESTADÍSTICA DEL NÚMERO DE CONVENIONES ADOPTADAS POR CADA ESTADO MIEMBRO, PERMITE AFIRMAR QUE LA ACEPTACIÓN Y DIFUSIÓN DE CADA DOCUMENTO DE TRABAJO HA MERECIDO LA APROBACIÓN INTERNACIONAL, Y QUE EN EL MENOR DE LOS CASOS SE HA REGULADO SU CONTENIDO, AJUSTÁNDOLO A LAS EXIGENCIAS DE CADA ESTADO.

EL MISMO SANTIAGO BARAJAS MONTES DE OCA NOS DICE: "MÉXICO HA APROBADO HASTA LA FECHA 67 CONVENIOS QUE, DE ACUERDO CON NUESTRA CONSTITUCIÓN FORMAN PARTE DE LA LEGISLACIÓN LABORAL QUE NOS RIGE, PUES FUERON APROBADOS POR LA CÁMARA DE SENADORES Y RATIFICADOS EN SUS TÉRMINOS, DE MANERA EXCEPCIONAL HA SURGIDO ALGUNA RESERVA, NO TANTO POR LA VALIDEZ DEL INSTRUMENTO, SINO POR LA DIFICULTAD DE ADAPTABILIDAD AL ORDEN JURÍDICO MEXICANO" (22).

DE ACUERDO CON EL LIBRO DEL INVESTIGADOR ARRIBA CITADO (P. 301), MENCIONAREMOS LOS CONVENIOS DE MAYOR IMPORTANCIA QUE FORMAN PARTE DE NUESTRA LEGISLACIÓN LABORAL:

1) **CONDICIONES DE TRABAJO:** INCLUYE JORNADAS, SALARIOS, IGUALDAD DE TRATO, DESCANSO, ENROLAMIENTO, TRABAJO FORZOSO Y OBLIGATORIO, TRABAJO SUBTERRÁNEO, TRABAJO NOCTURNO, CONDICIONES DE EMPLEO EN LAS PLANTACIONES, DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE EMPLEO O OCUPACIÓN, EXÁMENES MÉDICOS Y DURACIÓN DE LOS CONTRATOS (CONVENIOS 10,14,19,43,44,49,105,106,109,110,118,131,140 Y 153).

(21) BARAJAS MONTES DE OCA, SANTIAGO. CONCEPTOS BÁSICOS DEL DERECHO DEL TRABAJO. EDIT. FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, 1995. PAG. 298.

(22) IBID., PAG. 300.

2) **PREVISIÓN SOCIAL:** CONSIDERA ASPECTOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL RELATIVOS A LA ATENCIÓN DE ENFERMEDADES RELACIONADAS CON LA AGRICULTURA Y EL TRABAJO SUBTERRÁNEO O PELIGROSO, ASÍ COMO LA SITUACIÓN AMBIENTAL EN TALLERES Y OTROS LOCALES (CONVENIOS 24,25,77,102,115,118,130 Y 162). EN OTROS TEMAS: PRESTACIONES POR EFECTO DE INVALIDEZ , VEJEZ Y SUPERVIVENCIA; POR ACCIDENTES DE TRABAJO Y POR ENFERMEDAD; VACACIONES PAGADAS Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO (CONVENIOS 121,123,128,130,132 Y 148).

3) **LIBERTAD SINDICAL:** TIENE EN CUENTA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE LOS TRABAJADORES A FORMAR SINDICATOS, A AFILIARSE, O SEPARARSE DE LOS MISMOS ( CONVENIO 87); LA PROTECCIÓN Y FACILIDADES QUE DEBEN OTORGARSE A LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES EN LAS EMPRESAS (CONVENIO 135); LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES RURALES Y SU PAPEL EN EL DESARROLLO ECONÓMICO Y RURAL (CONVENIO 141); LA ADMINISTRACIÓN DEL TRABAJO, Y LOS COMITÉS DE EMPRESA; TAMBIÉN CONSIDERA COMETIDOS, FUNCIONES Y ORGANIZACIÓN (CONVENIO 150); IGUALMENTE, MOTIVOS SINDICALES EN LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO (CONVENIO 158) Y DERECHO DE ASOCIACIÓN EN EL TRABAJO AGRÍCOLA (CONVENIOS 11 Y 141).

4) **INSPECCIÓN DEL TRABAJO:** CONVENIOS 81, 85 Y 129, Y RECOMENDACIONES No. 20.

5) **AGENCIAS RETRIBUIDAS DE COLOCACIÓN:** CONVENIO 34 Y RECOMENDACIONES 11, 44 Y 45.

6) **CONSULTAS TRIPARTITAS PARA PROMOVER LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE TRABAJO:** CONVENIO 144.

7) **ORIENTACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL:** EN EL DESARROLLO DE LOS RECURSOS HUMANOS: CONVENIO 142.

EN FECHA RECIENTE, NOS INDICA SANTIAGO BARAJAS MONTES DE OCA (23), FUERON RATIFICADOS DOS CONVENIOS DE ACTUALIDAD, UNO SOBRE EL TRABAJO INDÍGENA Y TRIBAL (CONVENIO 169). LA ACEPTACIÓN DE MÉXICO ES EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 1990, Y OTRO SOBRE LOS CRÉDITOS LABORALES EN CASO DE INSOLVENCIA DEL EMPLEADOR (CONVENIO 173). EL PRIMERO ES PARA AYUDAR A QUE LOS GRUPOS INDÍGENAS SE IDENTIFIQUEN CON EL RESTO DE LA POBLACIÓN NACIONAL, A FIN DE ELIMINAR LAS DIFERENCIAS ECONÓMICAS Y CULTURALES QUE HAYA, PROCURANDO QUE SUS ASPIRACIONES Y FORMAS DE VIDA SEAN COMPATIBLES CON EL RESTO DE LA COMUNIDAD.

EL CONVENIO 173, PARA OTORGAR LOS CRÉDITOS ADEUDADOS A LOS TRABAJADORES EL CARÁCTER DE PRIVILEGIADOS; DICHS CRÉDITOS INCLUIRÁN EL PAGO DE TRES MESES DE SALARIO, MÁS LAS SUMAS ADEUDADAS POR CONCEPTO DE VACACIONES CORRESPONDIENTES AL TRABAJO EFECTIVO EFECTUADO EL AÑO ANTERIOR AL QUE HAYA OCURRIDO LA INSOLVENCIA.

D) CONVENIOS EN DERECHO AMBIENTAL.

- ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE CONTAMINACIÓN DEL AMBIENTE A LO LARGO DE LA FRONTERA TERRESTRE INTERNACIONAL POR DESCARGA DE SUSTANCIAS PELIGROSAS, FIRMADO EN SAN DIEGO, CALIFORNIA, 18 DE JULIO 1985 (ENTRÓ EN VIGOR EL 29 DE NOVIEMBRE DE 1985; NO SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN ).

- ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE LA COOPERACIÓN PARA LA PROTECCIÓN Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO HUMANO EN LA ZONA METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, WASHINGTON, 3 DE OCTUBRE 1989 (ENTRÓ EN VIGOR EL 22 DE AGOSTO 1990, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL 25 DE ENERO DE 1991).

- ANEXO V AL ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE COOPERACIÓN PARA LA PROTECCIÓN Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE EN LA ZONA FRONTERIZA, WASHINGTON, 3 DE OCTUBRE 1989 (NO HA ENTRADO EN VIGOR; SE REQUIERE DE UN INTERCAMBIO DE NOTAS, ART. 12).

- CONFERENCIA DE PLENIPOTENCIARIOS RELATIVA A LAS ÁREAS Y FLORA ESPECIALMENTE PROTEGIDAS EN LA REGIÓN DEL GRAN CARIBE, NACIONES UNIDAS, 1990 (FIRMADA POR MÉXICO).

- CONVENIO DE VIENA PARA LA PROTECCIÓN DE LA CAPA DE OZONO, NACIONES UNIDAS, 18 A 22 DE MARZO DE 1985 (FIRMADO Y RATIFICADO POR MÉXICO; ENTRÓ EN VIGOR EL 22 DE AGOSTO DE 1990, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL 25 DE ENERO DE 1991).

- CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN Y EL DESARROLLO DEL MEDIO MARINO DE LA REGIÓN DEL GRAN CARIBE. FIRMADA 21 A 23 DE MARZO 1983 (FIRMADA Y RATIFICADA POR MÉXICO).

- PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO, NACIONES UNIDAS, 17 DE ENERO 1988 A 15 SEPTIEMBRE 1988 (FIRMADO Y RATIFICADO POR MÉXICO). PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL 12 DE FEBRERO DE 1990.



- PROTOCOLO RELATIVO A LA COOPERACIÓN PARA COMBATIR LOS DERRAMES DE HIDROCARBUROS EN LA REGIÓN DEL GRAN CARIBE. CARTAGENA DE INDIAS, 21 A 24 DE MARZO 1983 (FIRMADO Y RATIFICADO POR MÉXICO).

- CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR. LA FIRMA DE LA CONVENCIÓN SE REALIZÓ EN MONTEGO BAY, JAMAICA, EL 1º DE DICIEMBRE DE 1982. HABIÉNDOLE SUSCRITO 117 ESTADOS.

ESTA CONVENCIÓN AÚN NO HA ENTRADO EN VIGOR. CONFORME A LA MISMA SE REQUIEREN DE 60 RATIFICACIONES. HASTA EL 3 DE MAYO DE 1990 HABÍA 43 RATIFICACIONES (24).

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** LOS CONVENIOS EN SENTIDO AMPLIO Y EN SENTIDO ESTRICTO, AL IGUAL QUE LOS CONTRATOS, POSEEN EN SU ESTRUCTURA TRES ELEMENTOS QUE SE DESPRENDEN DE LA OBLIGACION QUE CONTIENEN. DICHS ELEMENTOS ESTRUCTURALES. SON:

- A) LOS SUJETOS O PARTES ( ACREEDORES Y OBLIGADO-DEUDOR).
- B) LA RELACION JURIDICA.
- C) EL OBJETO.

**SEGUNDA.-** DE CONFORMIDAD AL CONCEPTO DE CONTRATO ENTENDIENDO COMO UN ACUERDO DE MUCHAS PERSONAS, SOBRE UNA MANIFESTACION COMUN DE VOLUNTAD DESTINADA A REGIR SUS RELACIONES JURIDICAS; PODEMOS AFIRMAR QUE EL CONTRATO EN EL DERECHO INTERNO, ES EL ANTECEDENTE DIRECTO DEL CONTRATO INTERESTAL, QUE HOY DENOMINAMOS TRATADO.

**TERCERA.-** EL CONVENIO Y EL CONTRATO SON SIN DUDA ACTOS JURIDICOS EN VIRTUD DE QUE POR ACTO JURIDICO SE PUEDE ENTENDER, AQUELLA CONDUCTA DEL HOMBRE EN QUE SURGE UNA MANIFESTACION DE VOLUNTAD, CON INTENCION DE PRODUCIR CONSECUENCIAS DE DERECHO; SIEMPRE Y CUANDO LA NORMA AMPARE ESTA MANIFESTACION DE VOLUNTAD, Y SANCIONES LOS EFECTOS DESEADOS POR EL AUTOR.

**CUARTA.-**POR CONSIDERAR AL CONTRATO COMO NORMA JURIDICA, DEBEN ATRIBUIRSELE LOS CUATRO AMBITOS DE TODA NORMA JURIDICA, QUE SON:

- I) AMBITO MATERIAL.
- II) AMBITO TEMPORAL.
- III) AMBITO ESPECIAL, Y
- IV) AMBITO PERSONAL.

POR LO ANTERIOR, RESULTA QUE AL SER EL CONTRATO EL ANTECEDENTE DIRECTO DEL TRATADO, SE PUEDE CONCLUIR QUE EL TRATADO INTERNACIONAL DEBE SER CONSIDERADO TAMBIEN COMO UNA NORMA JURIDICA, ATRIBUYENDOSELE LOS CUATRO AMBITOS MENCIONADOS.

**QUINTA.-** LA FUNCION DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, RADICA EN ESTABLECER LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS ESTADOS DE ACUERDO A SUS COMPETENCIAS TERRITORIALES , REGLAMENTANDO POR LO TANTO, LOS ORGANISMOS DE CARÁCTER INTERNACIONAL, LOS ORGANOS DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES, LAS RELACIONES QUE REBASAN LAS FRONTERAS DE UN ESTADO, Y LAS RELACIONES ENTRE TODOS ELLOS.

**SEXTA.-** POR NEGOCIO JURIDICO INTERNACIONAL, PUEDE ENTENDERSE LA RELACION JURIDICA ENTRE DIVERSOS ESTADOS, QUE SE ESTABLECE CON EL PROPOSITO DE LLEGAR A UN ACUERDO SOBRE UNA SITUACION PRESENTE O PREVINIENDO UNA FUTURA.

**SEPTIMA.-** COMO LOS ELEMENTOS COMUNES DE TODO TRATADO, SIENDO ESTE UN ACTO JURIDICO TENEMOS LOS SIGUIENTES:

- 1) UN ACUERDO DE VOLUNTADES.
- 2) ENTRE DOS O MAS SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL.
- 3) CUYA FINALIDAD ES LA CREACION, TRANSMISION, MODIFICACION O EXTINGUICION DE DERECHOS Y OBLIGACIONES.

**OCTAVA.-** LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE TODO TRATADO QUE DETERMINAN SU VALIDEZ O EXISTENCIA, SON:

- 1.- LA CAPACIDAD DE LAS PARTES.
- 2.- EL CONSENTIMIENTO.
- 3.- EL OBJETO POSIBLE Y LICITO, NO OPUESTO A REGLAS DE DERECHO INTERNACIONAL GENERAL.
- 4.- LA FORMA ( DEBE CONSTAR POR ESCRITO).

**NOVENA.-** CUANDO UN ESTADO CELEBRA UN TRATADO, ESTE PASA A FORMAR PARTE DE SU DERECHO INTERNO, AFECTANDO TANTO A LOS GOBERNANTES (GOBIERNOS) COMO A LOS GOBERNADOS. SE DEDUCE ASI, QUE SU CUMPLIMIENTO CORRESPONDE A LA TOTALIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL ESTADO, PERO, PUEDE DARSE EL CASO DE INCUMPLIMIENTO PARCIAL.

LO ANTERIOR SE AFIRMA SIN PERJUICIO DE ASEVERAR QUE LOS TRATADOS DEBEN SER OBSERVADOS EN TODO EL TERRITORIO DE LOS ESTADOS PARTE, DESPRENDIENDOSE ASI LOS 4 ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE TODO ESTADO: POBLACION, TERRITORIO, GOBIERNO, Y SOBERANIA.

**DECIMA.-** LA DISTINCION ENTRE CONVENIO Y CONTRATO, CONSIDERANDO A ESTE UNA ESPECIE-ASPECTO PARTICULAR Y AQUEL COMO EL GENERO-ASPECTO GENERAL; SE DEDUCE DEL CODIGO CIVIL PARA EL D.F. EN VIRTUD DE QUE EL CONVENIO EN SENTIDO AMPLIO ES EL ACUERDO DE VOLUNTADES PARA CREAR, TRANSFERIR, MODIFICAR O EXTINGUIR OBLIGACIONES, SIENDO EL CONTRATO UNA FORMA DE CONVENIO AL QUE ESTAN RESERVADOS LOS EFECTOS POSITIVOS DE CREAR O TRANSFERIR LOS DERECHOS, PARA ASIGNARSE AL CONVENIO EN SENTIDO ESTRICTO LOS EFECTOS NEGATIVOS DE EXTINGUIR O MODIFICAR LAS SITUACIONES JURIDICAS.

**DECIMA PRIMERA.-** DE ACUERDO CON LA TEORIA PURA DEL DERECHO, PUEDE CONCLUIRSE QUE EL CONTRATO COMO ACTO JURIDICO PROPIO DEL DERECHO INTERNO, ENCUENTRA SU EQUIVALENTE EN EL TRATADO INTERNACIONAL, CONSIDERADO COMO NEGOCIO JURIDICO DEL DERECHO INTERNACIONAL, EN VIRTUD DE QUE AMBAS FIGURAS PLANTEAN PROBLEMAS, SIMILARES, A MAS DE PARECERSE EN SU GENESIS Y RESOLUCION, SIMILARES ASPECTOS ESENCIALES; POR TODO LO ANTERIOR PUEDE ACEPTARSE PARA AMBAS FIGURAS EL TERMINO COMUN DE "CONVENCION".

**DECIMA SEGUNDA.-** EL DESARROLLO HISTORICO DEL DERECHO INTERNACIONAL, SURGE CON EL DESARROLLO MISMO DE LA HUMANIDAD, DESDE LA ANTIGÜEDAD, ALGUNOS ESTADOS REALIZABAN TRATADOS CON REINOS VECINOS PARA ESTABLECER FRONTERAS, SU SOBERANIA, SU IGUALDAD COMO ESTADO, ETC. ESTE TIPO DE RELACIONES CREO UN DERECHO REGIONAL, QUE SIN FORMAR UN SISTEMA JURIDICO, PROPICIA EL DESARROLLO DEL DERECHO INTERNACIONAL.

**DECIMA TERCERA.** - EL TRATADO DE VERSALLES DE 1919 QUE PUSO FIN A LA PRIMERA GUERRA MUNDIAL FUE UN DOCUMENTO QUE ENRIQUECIO NOTABLEMENTE EL DERECHO INTERNACIONAL.

ENTRE OTROS MOTIVOS, PORQUE SE CONSAGRO LA FORMA DE ORGANIZAR LA LIGA DE LAS NACIONES. INCLUYO TAMBIEN LA ESTRUCTURA DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT).

**DECIMA CUARTA.** - AL TERMINAR LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL, EL 26 DE JUNIO DE 1945, SE REUNIERON EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO E.U.A. LOS REPRESENTANTES DE 51 PAISES, ENTRE ELLOS MEXICO, CON EL FIN DE CREAR UNA NUEVA ORGANIZACIÓN, CUYA FINALIDAD ES MANTENER LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONAL, SE TRATA DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU).

**DECIMA QUINTA.** - LA HISTORIA UNIVERSAL DE LOS ULTIMOS 50 AÑOS NO PUEDE COMPRENDERSE AL MARGEN DE LA ACTUACION DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, LA ORGANIZACIÓN SE HA CONSTITUIDO EL PRINCIPAL FORO CREADOR Y PROMOTOR DEL DESARROLLO DEL DERECHO INTERNACIONAL, COMO SE MANIFIESTA EN LOS NUMEROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, DE DISTINTA JERARQUIA JURIDICA, QUE SE CREAN BAJO SU DIRECCION. DESDE LUEGO, LA ONU SE DEBE ENFRENTAR A NUMEROSOS CAMBIOS COMO: REACTIVAR LAS INSTITUCIONES DE DESARROLLO; REFORMAR EL SISTEMA DE SEGURIDAD COLECTIVA, MEJORAR LOS MECANISMOS DE RESOLUCION DE CONTROVERSAS, EN FIN ADAPTARSE A LOS CAMBIOS DEL MUNDO ACTUAL.

**DECIMA SEXTA.** - SON TRES LOS ORGANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS QUE TIENEN UNA MAYOR RESPONSABILIDAD EN EL DESARROLLO PROGRESIVO Y CODIFICACION DEL DERECHO INTERNACIONAL; A SABER: LA COMISION DEL DERECHO INTERNACIONAL, LA COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL (NNUDMI) Y EL COMITÉ ESPECIAL DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS Y DEL FORTALECIMIENTO DEL PAPEL DE LA ORGANIZACIÓN. EN ESTE TEMA HAY QUE HACER HINCAPIE EN QUE ES BENEFICA LA CODIFICACION, LA DIVULGACION Y LA ENSEÑANZA DEL DERECHO INTERNACIONAL.

**DECIMA SEPTIMA.** - FUNDAMENTO DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO ES LA VOLUNTAD DE LOS ESTADOS QUE SE CONJUNTAN EN UN ACUERDO DE VOLUNTADES DE DOS O MAS ESTADOS Y ASI SURGE LA NORMA DE DERECHO INTERNACIONAL.

**DECIMA OCTAVA.**- LAS FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO SON LOS PROCESOS DE ELABORACION O LUGARES DE DONDE SURGEN LAS NORMAS JURIDICAS INTERNACIONALES. DE ACUERDO CON EL ARTICULO 38 DEL ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA LAS FUENTES SON: LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES, LA COSTUMBRE INTERNACIONAL, LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, LAS DECISIONES JUDICIALES, Y LAS DOCTRINAS DE LOS PUBLICISTAS. TAMBIEN SON FUENTES AUN CUANDO EL CITADO ARTICULO NO LAS MENCIONE: LOS ACTOS UNILATERALES DE LOS ESTADOS Y DECISIONES Y RESOLUCIONES DE LAS INSTITUCIONES INTERNACIONALES.

**DECIMA NOVENA.**- LA OBLIGATORIEDAD DE LOS TRATADOS, EMANA DE LA FUERZA OBLIGATORIA DEL DERECHO INTERNACIONAL QUE RESULTA DE LA JURIDICIDAD DEL ARTICULO 2, FRACCION 2, DE LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, DE LA CONVENCION DE VIENA DE 1969, ASI COMO DEL CONSENTIMIENTO DE LOS ESTADOS EN OBLIGARSE POR UN TRATADO.

**VIGESIMA.**- DE ACUERDO CON LA CONVENCION DE 1969 SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, " SE ENTIENDE POR TRATADO UN ACUERDO INTERNACIONAL CELEBRADO POR ESCRITO ENTRE ESTADOS Y REGIDO POR EL DERECHO INTERNACIONAL, YA CONSTE EN UN INSTRUMENTO UNICO O EN DOS O MAS INSTRUMENTOS CONEXOS Y CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACION PARTICULAR. "

**VIGESIMA PRIMERA.**- LA REGLA BASICA DEL DERECHO DE LOS TRATADOS ESTA ESTIPULADA EN EL ARTICULO 26 DE LA CONVENCION DE VIENA DE 1969 QUE ESTABLECE: TODO TRATADO EN VIGOR OBLIGA A LAS PARTES Y DEBE SER CUMPLIDO. DE BUENA FE' (PACTA SUNT SERVANDA)

**VIGESIMA SEGUNDA.**- EN LO REFERENTE A LOS EFECTOS DE LOS TRATADOS ES EL ARTICULO 34 DE LA CITADA CONVENCION, EL QUE SEÑALA LA REGLA BASICA: RES INTER ALIAS ACTA. ES DECIR QUE LOS TRATADOS SOLO PRODUCEN EFECTOS PARA LOS ESTADOS QUE HAN SIDO PARTES EN DICHS TRATADOS. ESTE PRINCIPIO GENERAL PRESENTA NO OBSTANTES ALGUNAS EXCEPCIONES. ASI PODEMOS VER AL RESPECTO, LA CARTA DE NACIONES UNIDAS: ARTICULO 2 PARAGRAFO 6º, ARTICULO 32, EL ARTICULO 35 PARAGRAFO 2, Y EL ARTICULO 50. ESTOS ARTICULOS SE REFIEREN A CASOS EN QUE LOS ESTADOS, QUE NO SEAN MIEMBROS DE NACIONES UNIDAS SE CONDUZCAN DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE LA ORGANIZACIÓN, A FIN DE MANTENER LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONAL.

**VIGESIMA TERCERA.** - LA REGLA DE INTERPRETACION DE LOS TRATADOS ESTA CONTENIDA EN EL ARTICULO 31 DE LA CONVENCION DE VIENA. ADEMÁS DEBEMOS TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA QUE EN SU ARTICULO 36, PARAGRAFO 2, CONTIENE DISPOSICIÓN EXPRESA QUE LE DA COMPETENCIA A ESTE TRIBUNAL, PARA CONOCER DE CONTROVERSIAS SOBRE INTERPRETACION DE UN TRATADO INTERNACIONAL “ LOS ESTADOS EN EL PRESENTE ESTATUTO PODRAN DECLARAR EN CUALQUIER MOMENTO QUE RECONOCEN COMO OBLIGATORIA IPSO FACTO Y SIN CONVENIO ESPECIAL RESPECTO A CUALQUIER OTRO ESTADO, QUE ACEPTE LA MISMA OBLIGACION, LA JURISDICCION DE LA CORTE EN TODAS LAS CONTROVERSIAS DE ORDEN JURIDICO QUE VERSEN SOBRE:

“ A) LA INTERPRETACION DE UN TRATADO,...”

**VIGESIMO CUARTA.** - UNA RESTRICCIÓN A LA NORMA BASICA DEL DERECHO DE LOS TRATADOS DEL ARTICULO 26 DE LA CONVENCION DE VIENA, PACTA SUNT SERVANDA, SE ESTABLECE EN EL ARTICULO 46 DE LA PROPIA CONVENCION, ESTE PERMITE INVOCAR LA VIOLACION COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO, CUANDO LAS VIOLACIONES AL DERECHO INTERNO SEAN MANIFIESTAS Y AFECTEN A UNA NORMA DE IMPORTANCIA FUNDAMENTAL.

**VIGESIMO QUINTA.** - LA CONVENCION DE VIENA DEFINE, EN EL ARTICULO 53 A LAS NORMAS DE JUS CONGENS. ESTE ES UNO DE LOS ASPECTOS SOBRE SALIENTES DE LA CONVENCION, POSTULA LA NULIDAD ABSOLUTA DE LOS TRATADOS QUE INFRINGAN UNA NORMA DE JUS CONGENS. ASI SE DISMINUYE EL CAMPO DE APLICACIÓN DE UNO DE LOS PILARES DE ANTAÑO DEL DERECHO INTERNACIONAL, LA REGLA DE QUE LA VOLUNTAD DE LOS ESTADOS ES LA SUPREMA LEY PARA LAS PARTES.

**VIGESIMO SEXTA.** - EN LA CONVENCION SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, EN EL ARTICULO 62, SE DA CABIDA AL PRINCIPIO REBUS SIC STANTIBUS, QUE SIGNIFICA MIENTRAS LAS COSAS ASI PERTENEZCAN, PERO EN UNA FORMA LIMITADA. LAS LIMITACIONES ESTAN CONTENIDAS EN EL MENCIONADO ARTICULO 62, FRACCION I, INCISO A Y B.

**VIGESIMO SEPTIMA.-** EL REGIMEN JURIDICO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN EL DERECHO MEXICANO VIGENTE.: ESTA FUNDAMENTADO EN VARIAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN LOS SIGUIENTES ORDENAMIENTOS: CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, LEY ORGANICA PARA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA FEDERAL. LEY DE SERVICIO EXTERIOR MEXICANO, LEY SOBRE LA CELEBRACION DE TRATADOS.

**VIGESIMO OCTAVA.-** PARA ESTUDIAR LA NATURALEZA DE LOS TRATADOS CONFORME A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES NECESARIO ANALIZAR EL ARTICULO 89 FRACCION X, Y EL ARTICULO 133, ASI MISMO EL ARTICULO 76 FRACCION I QUE ESTABLECE LAS FACULTADES EXCLUSIVAS DE LA CAMARA DE SENADORES.

**VIGESIMO NOVENA.-** LA FACULTAD DEL SENADO DE LA REPUBLICA PARA ANALIZAR LA POLITICA EXTERIOR ES UNA FACULTAD POLITICA SIN TRASCENDENCIA PRACTICA, YA QUE NO FACULTA AL SENADO PARA IMPEDIR QUE SURTA AFECTOS JURIDICOS LA POLITICA EXTERIOR DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN CASO DE QUE VIOLE LOS PRINCIPIOS DEL ARTICULO 89 FRACCION X DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

**TRIGESIMA.-** EN MEXICO NINGUN CONVENIO INTERNACIONAL PUEDE CELEBRARSE SIN LA APROBACION DEL SENADO DE LA REPUBLICA PORQUE EL ARTICULO 76 FRACCION I DE LA CONSTITUCION GENERAL SE REFIERE A TRATADOS INTERNACIONALES Y CONVENCIONES DIPLOMATICAS. POR ESTE MOTIVO EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA NO PUEDE, CELEBRAR COMPROMISOS O ACUERDOS EJECUTIVOS, SIN LA APROBACION DEL SENADO DE LA REPUBLICA.

**TRIGESIMO PRIMERA.-** DE ACUERDO CON EL ARTICULO 133 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE ESTABLECE UN VALOR JERARQUICO SUPERIOR DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES, LAS NORMAS FEDERALES ORDINARIAS, LAS NORMAS INTERNACIONALES CONTENIDAS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES RESPECTO DE LAS NORMAS DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA, YA SEAN CONSTITUCIONALES O NORMAS ORDINARIAS. POR LO TANTO, LOS JUECES DE LOS ESTADOS DEBEN CONOCER Y APLICAR LA CONSTITUCION, LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES AUN CONTRAVINIENDO LAS NORMAS DE LAS CONSTITUCIONES O LEYES DE SUS RESPECTIVOS ESTADOS.



**TRIGESIMA SEGUNDA.**- SOBRE EL ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL QUE SE ESTABLECE LA OBLIGACION DEL SENADO DE APROBAR LOS TRATADOS INTERNACIONALES, YA HEMOS DICHO QUE EL PAPEL DE ESTE ULTIMO HA SIDO DESLUCIDO E INEFICAZ, CON EL FIN DE MEJORAR, PROPONGO QUE LA APROBACION DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES , INCLUYENDO POR SUPUESTO LOS LLAMADOS ACUERDOS INTERINSTITUCIONALES SEAN RATIFICADOS POR EL CONGRESO DE UNION.

**TRIGESIMA TERCERA.**- LA LEY SOBRE LA CELEBRACION DE TRATADOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL EL 2 DE ENERO DE 1992, CONTIENE NORMAS CONTRARIAS CON LO ESTABLECIDO EN LA CONVENCION DE VIENA DE 1969 SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, IGUALMENTE, CONTRAVIENE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SUS ARTICULOS 133, 89 FRACCION X, 76 FRACCION I Y POR ELLO DEBEN ABROGARSE.

**TRIGESIMO CUARTA.**- LA LEY SOBRE CELEBRACION DE TRATADOS VIOLA TAMBIEN EL ARTICULO 117 FRACCION I DE LA CONSTITUCION FEDERAL EL CUAL ESTABLECE, QUE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA NO PUEDEN, EN NINGUN CASO, CELEBRAR TRATADOS CON OTROS ESTADOS NI CON LAS POTENCIAS EXTRANJERAS.

**TRIGESIMO QUINTA.**- EN EL DERECHO MEXICANO, LOS ACUERDOS EJECUTIVOS NO TIENEN FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL POR ESTA RAZON LA LEY SOBRE LA CELEBRACION DE TRATADOS EN SU ARTICULO 2, FRACCION II, REFERENTE AL ACUERDO INTERINSTITUCIONAL, TIENE UNO DE SUS ASPECTOS MAS CRITICABLES.

**TRIGESIMO SEXTA.**- LAS MATERIAS QUE CONSTITUYEN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE MEXICO FORMA PARTE SON MUY VARIADAS: POLITICAS, COMERCIALES, FINANCIERAS, EN MATERIA DE IMPUESTOS, CULTURALES, CIENTIFICAS, CONSTITUCION DE ORGANISMOS INTERNACIONALES, EN MATERIA LABORAL, ECOLOGICA, DIPLOMATICA, CONSULAR, Y EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

**TRIGESIMO SEPTIMA.-** UNA BUENA CANTIDAD DE TRATADOS RATIFICADOS POR EL ESTADO MEXICANO SE REFIERE A LA MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, ESTOS TRATADOS DEBEN SER DIFUNDIDOS, Y RESPETADOS (PACTA SUNT SERVANDA) COMO EN EL CASO DEL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT). ESTE CONVENIO FUE APROBADO POR EL SENADO EL 11 DE JULIO DE 1990 QUIEN LE INFORMO EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y ESTE EXPIDIO EL DECRETO, EL CUAL SE PUBLICO EL 3 DE AGOSTO DE 1990 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

## BIBLIOGRAFIA

AKEHURST, MICHAEL  
INTRODUCCION AL DERECHO INTERNACIONAL.  
TRAD. MANUEL MEDINA O.  
ALIANZA UNIVERSIDAD TEXTOS No 20.  
MADRID, 1998.

ARELLANO G. ARCIA CARLOS.  
DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.  
EDIT. PORRUA, S.A.  
MEXICO, 2ª ED. , 1993.

ARRIOLA CARLOS.  
COPIADOR TESTIMONIOS SOBRE EL TLC.  
EDIT MIGUEL ANGEL PORRUA.  
MEXICO, 1994.

BARAJAS MONTES DE OCA, SANTIAGO.  
CONCEPTOS BASICOS DEL DERECHO DEL TRABAJO.  
EDIT. F.C.E. I.A.ED. 1995.  
MEXICO.

BECERRA RAMIREZ MANUEL.  
DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.  
EDIT. UNAM Y MC GRAW-HILL.  
MEXICO 1997.

BORJA SORIANO, MANUEL.  
TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES.  
TOMO I.  
EDIT. PORRUA.  
MEXICO. 4ª ED. 1995.

CAMARGO, PEDRO PABLO.  
TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL.  
EDIT. TEMIS.  
BOGOTA , COLOMBIA 1983.

DE LA PEZA, JOSE LUIS,  
DE LAS OBLIGACIONES.  
EDIT. MC. GRAW-HILL. MEXICO, 1997.

DOMINGUEZ MARTINEZ, JORGE ALFREDO.  
CONVENIO Y CONTRATO.  
EDIT. PORRUA MEXICO,  
1996.

GARCIA CANTU, GASTON  
TEXTOS DE HISTORIA UNIVERSAL DE FINES DE LA  
EDAD MEDIA AL SIGLO XX.  
EDIT. UNAM.  
2ª. ED. 1985.

GARCIA MORENO, VICTOR  
DERECHO DE LOS TRATADOS.  
(CONVENCION DE VIENA DE 1969.)  
APUNTES, 1995.

GOMEZ ROBLEDO V, ALONSO.  
TEMAS SELECTOS DE DERECHO INTERNACIONAL.  
EDIT. UNAM  
MEXICO, 2DA. ED. 1994. I.I.J. SERIE: ESTUDIOS DE DERECHO.  
INTERNACIONAL PUBLICO, No 12.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO.  
DERECHO DE LAS OBLIGACIONES.  
EDIT. PORRUA.  
MEXICO, 1993.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO.  
EL PATRIMONIO (EL PECUNIARIO Y EL MORAL  
DERECHO DE LA PERSONALIDAD Y DERECHO SUCESORIO).  
EDIT. PORRUA. 5ª. ED.  
MEXICO 1995.

JIMENEZ DE ARECHÉGA, EDUARDO  
DERECHO INTERNACIONAL CONTEMPORANEO.  
EDIT. TECNOS.  
MADRID, 1980.

JAY, HAMILTON Y OTROS.  
EL FEDERALISTA.  
TRAD. GUSTAVO. R. VELASCO.  
EDIT. F.C.E.  
MEXICO, 3 ERA. REIMPRESION, 1982.

KELSEN, HANS.  
PRINCIPIOS DE DERECHOS INTERNACIONALES PUBLICO.  
TRAD. HUGO CAMINOS Y ERNESTO C. HERMIDA.  
EDIT. EL ATENEØ  
BUENOS AIRES, 1965.

KELSEN, HANS.  
TEORIA PURA DEL DERECHO.  
EDIT. UNAM.  
MEXICO, 1981.

KELSEN, HANS.  
EL CONTRATO Y EL TRATADO, ANALIZADOS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA TEORIA PURA DEL DERECHO.  
EDIT. COLOFON.  
MEXICO, 1994.

MARGADANT, GUILLERMO FLORIS.  
EL DERECHO PRIVADO ROMANO.  
( COMO INTRODUCCION A LA CULTURA JURIDICA CONTEMPORANEA )  
EDIT. ESFINGE.  
MEXICO, 1ª ED. 1993.

MARTINEZ VERA, ROGELIO.  
PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO INTERNACIONAL I.  
EDIT. MC GRAW-HILL  
MEXICO, 1995.

MONTAÑO, JORGE.  
LAS NACIONES UNIDAS Y EL ORDEN MUNDIAL  
1945-1992.  
EDIT. F.C.E.  
MEXICO, 1ª. REIMP. 1995.

OR. TIZ ALHF LORETTA.  
DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.  
EDIT. HARLA, 2ª ED. 1993.

PALACIOS TREVIÑO JORGE.  
TRATADOS: LEGISLACION Y PRACTICA EN MEXICO,  
1986. SRE .

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO.  
CONTRATOS CIVILES.  
EDIT. PORRUA.  
MEXICO, 3ª ED. 1995.

REMIROBROTOS, ANTONIO.  
DERECHO DE LOS TRATADOS.  
TOMO II.  
EDIT. TECNOS.  
MADRID, 1987.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.  
COMPENDIDO DE DERECHO CIVIL.  
TOMO III.  
(TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES)  
EDIT. PORUA.  
MEXICO, 16ª ED 1989.

SEARA VAZQUEZ, MODESTO.  
DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.  
EDIT. PORRUA.  
MEXICO, 15ª ED. 1994.

SZKELY, ALBERTO. COMPILADOR.  
INSTRUMENTOS FUNDAMENTALES DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.  
EDIT. UNAM.  
MEXICO, 2ª ED. AMPLIADA 1990. IV VLS.

SEPULVEDA, CESAR.  
DERECHO INTERNACIONAL.  
EDIT. PORRUA.  
MEXICO, 2ª ED. 1988.

SEPULVEDA CESAR.  
EL DERECHO DE GENTES Y LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL EN LOS  
UMBRALES DEL SIGLO XXI.  
EDIT. UNAM Y FONDO DE CULTURAECONOMICA.  
MEXICO, 1995.

SORENSEN, MAX.  
MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.  
EDIT. F.C.E.  
5ª REIMPRESION 1994.

STADMÜLLER, G.  
HISTORIA DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.  
MADRID, 1961. ED. AGUILAR.

TENA RAMIREZ FELIPE.  
LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO. (1808-1975)  
EDIT. PORRUA.  
MEXICO, 6ª ED. 1975.

VERDROSS, ALFRED.  
DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.  
TRAD. ANTONIO TROYOL Y SERRA  
EDIT. AGUILAR.  
MADRID, 6ª ED 1982.

## LEGISLACION.

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
ED. SISTA. MEXICO, 1997.
- 2.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO CIVIL FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. ED. SISTA, MEXICO, 1994.
- 3.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION, PUBLICA FEDERAL. DIARIO OFICIAL DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1976.
- 4.- LEY DE SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 4 DE ENERO 1994.
- 5.- LEY SOBRE LA CELEBRACION DE TRATADOS. PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 2 DE ENERO 1992.
- 6.- TEXTO DE LA CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL EL 14 DE FEBRERO DE 1975.
- 7.- CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS, FIRMADA EL 26 DE JUNIO DE 1945. DIARIO OFICIAL DEL 17 DE OCTUBRE DE 1945.
- 8.- TRATADOS CELEBRADOS POR MEXICO. SENADO DE LA REPUBLICA, SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, VARIOS VOLS. MEXICO 1997.
- 9.- LEGISLACION SOBRE DERECHOS HUMANOS. ED. PORRUA MEXICO, 1993.